



DERECHO  
INTERNACIONAL

2

KV20  
W43  
v. 2



FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL

DI. 297?  
I



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

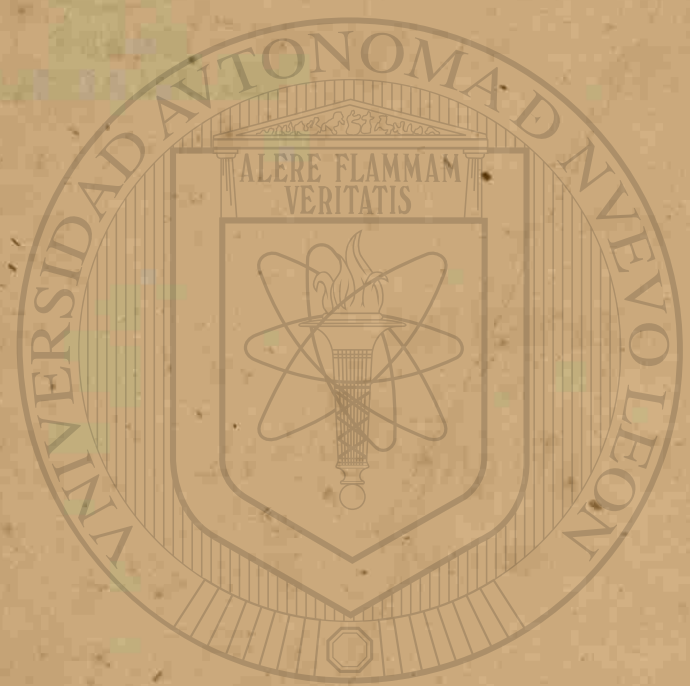


1875.

v. 12  
21-5

DI. 2972

II



ELEMENTOS

DEL

DERECHO INTERNACIONAL.

TOMO SEGUNDO.

UJANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





# ELEMENTOS

DEL

# DERECHO INTERNACIONAL

POR

DI. 2972  
II

HENRY WHEATON,

EX-MINISTRO DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA  
CERCA DE LA CORTE DE PRUSIA, MIEMBRO HONORARIO DE LA  
ACADEMIA REAL DE CIENCIAS DE BERLIN, Y MIEMBRO  
CORRESPONSAL DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS  
MORALES Y POLITICAS EN EL INSTITUTO  
DE FRANCIA.

TRADUCCION HECHA

POR EL

LIC. JOSE MARIA BARROS.



TOMO SEGUNDO.

Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MEXICO.

81192

Imprenta de J. M. LARA, calle de la Palma núm. 4.

1855.



Biblioteca Universitaria  
Capilla Alcantara

KV20  
W43  
V.2

DIRECCIÓN GENERAL D

CAPITULO III.

DERECHOS DE LA GUERRA CON RESPECTO Á LOS ESTADOS NEUTROS.

Definición de la neutralidad.....	§§ 1
Diferentes clases de neutralidad.....	2
Neutralidad perfecta.....	3
Neutralidad imperfecta.....	4
Neutralidad modificada por una alianza limitada con una de las partes beligerantes.....	5
Neutralidad modificada por las estipulaciones de un tratado anterior, que admite los buques de guerra y las presas de una de las partes beligerantes en los puertos neutros, mientras que escluye á los de la otra parte.....	6
Hostilidades en el territorio del Estado neutro.....	8
Paso por el territorio neutro.....	8
Capturas en la jurisdicción territorial marítima hechas, ó por los buques estacionados allí, ó por los que van bogando.....	9
Buques cazados en el territorio neutro y capturados allí.....	10
Las quejas fundadas en la violación de un tratado neutro deben sancionarse por el Estado neutro.....	11
Restitución por el Estado neutro de la propiedad capturada en su jurisdicción, ó de cualquiera otra manera, violando su neutralidad.....	11
Límites de la jurisdicción neutra para hacer que se devuelva una captura ilegal.....	13
Derecho de asilo en los puertos neutros dependiente del consentimiento del Estado neutro.....	14
En qué consiste la imparcialidad neutra.....	15
Illegalidad del armamento de las tropas, del equipo de los navíos y del alistamiento de hombres en el territorio neutro, por cualquiera de los Estados beligerantes.....	16





Edición del SEMANARIO JUDICIAL.

Biblioteca Universitaria  
Capilla Alcantara

DIRECCIÓN GENERAL DE

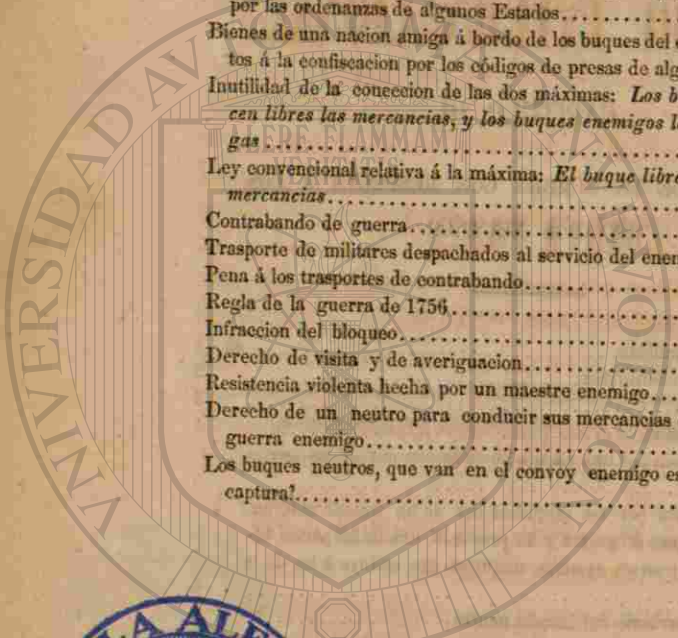
### CAPITULO III.

#### DERECHOS DE LA GUERRA CON RESPECTO Á LOS ESTADOS NEUTROS.

Definición de la neutralidad.....	§§ 1
Diferentes clases de neutralidad.....	2
Neutralidad perfecta.....	3
Neutralidad imperfecta.....	4
Neutralidad modificada por una alianza limitada con una de las partes beligerantes.....	5
Neutralidad modificada por las estipulaciones de un tratado anterior, que admite los buques de guerra y las presas de una de las partes beligerantes en los puertos neutros, mientras que escluye á los de la otra parte.....	6
Hostilidades en el territorio del Estado neutro.....	8
Paso por el territorio neutro.....	8
Capturas en la jurisdicción territorial marítima hechas, ó por los buques estacionados allí, ó por los que van bogando.....	9
Buques cazados en el territorio neutro y capturados allí.....	10
Las quejas fundadas en la violación de un tratado neutro deben sancionarse por el Estado neutro.....	11
Restitución por el Estado neutro de la propiedad capturada en su jurisdicción, ó de cualquiera otra manera, violando su neutralidad.....	11
Límites de la jurisdicción neutra para hacer que se devuelva una captura ilegal.....	13
Derecho de asilo en los puertos neutros dependiente del consentimiento del Estado neutro.....	14
En qué consiste la imparcialidad neutra.....	15
Illegalidad del armamento de las tropas, del equipo de los navíos y del alistamiento de hombres en el territorio neutro, por cualquiera de los Estados beligerantes.....	16



Prohibición de esta clase de armamentos por la ordenanza del Estado neutro.....	§§ 17
Hasta qué punto se estiende la inmunidad del territorio neutro á los buques neutros en alta mar.....	18
Uso de las naciones para sujetar á la captura las mercancías del enemigo que se encuentran en los buques neutros.....	19
Navios neutros cargados de mercancías enemigas sujetos á confiscación por las ordenanzas de algunos Estados.....	20
Bienes de una nación amiga á bordo de los buques del enemigo, espuestos á la confiscación por los códigos de presas de algunas naciones..	21
Inutilidad de la concecion de las dos máximas: <i>Los buques libres hacen libres las mercancías, y los buques enemigos las hacen enemigas</i> .....	22
Ley convencional relativa á la máxima: <i>El buque libre hace libres las mercancías</i> .....	23
Contrabando de guerra.....	24
Trasporte de militares despachados al servicio del enemigo.....	25
Pena á los trasportes de contrabando.....	26
Regla de la guerra de 1756.....	27
Infracción del bloqueo.....	28
Derecho de visita y de averiguación.....	29
Resistencia violenta hecha por un maestre enemigo.....	30
Derecho de un neutro para conducir sus mercancías en un buque de guerra enemigo.....	31
Los buques neutros, que van en el convoy enemigo están espuestos á captura?.....	32



FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL

# ELEMENTOS

DEL

## DERECHO INTERNACIONAL.

### CUARTA PARTE.

DERECHOS INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS EN SUS  
RELACIONES HOSTILES.

#### CAPITULO III.

DERECHOS DE LA GUERRA CON RESPECTO Á LOS  
ESTADOS NEUTROS.

Debo advertir que no hay ninguna palabra griega ó latina que corresponda con exactitud á las espresiones *neutro y neutralidad*. Las palabras *neutralis y neutralitas* de que se sirven algunos autores modernos, son barbarismos que no se encuentran en ningun autor clásico. Los juristas y los historiadores de Roma usan las palabras *amici, medii, pacati, socii*, las cuales son insuficientes para manifestar lo que hoy se entiende por *neutros*, y no tienen ningun sustantivo de donde derivar la palabra *neutralidad*, la causa de esta falta de términos es clara. Segun las reglas seguidas en la guerra por las naciones

§. 1.  
Definición  
de la neu-  
tralidad.





aun las mas civilizadas de la antigüedad, no se admitia en una nacion el derecho de gozar de paz cuando las naciones vecinas se hacian la guerra. El pueblo que no estaba aliado era un enemigo, y como no se conocia medio entre estos extremos, se seguia necesariamente el que no hubiese palabra propia para espresarlo. Los juristas modernos, que escribieron en latin, debieron en consecuencia inventar palabras para espresar estas relaciones internacionales desconocidas á las naciones paganas de la antigüedad, y las que debian su origen á leyes mas suaves que tendian á derrocar las costumbres inveteradas de aquellos tiempos oscuros, que precedieron al renacimiento de las letras. Grocio llama á los neutros *medii*, hombres del medio (1). Bynkershoek tratando de la neutralidad dice: "*Non hostes apello qui neutrarum partium sunt, nec ex foedere his illisve quicquam debent; si quid debeant, foederati sunt, non simpliciter amici* (2).

§. 2.  
Diferentes clases de neutralidad.

En el derecho internacional se reconocen dos especies de neutralidad: la natural ó perfecta, y la imperfecta, denominada ó convencional.

§. 3.  
Neutralidad perfecta.

1.º La neutralidad natural ó perfecta es aquella que todo Estado soberano tiene derecho de observar, independientemente de un pacto positivo, en lo que respecta á las guerras en que otros Estados puedan estar comprometidos.

El derecho que posee todo Estado independiente para permanecer en paz mientras que otros Estados hacen la guerra, es un atributo incontestable de la soberanía.

(1) Grotius, *de jure belli ac pacis*, lib. III, chap. IX.

(2) Llamo *neutros* [non hostes] á los que no toman parte en favor de una ni de otra de las potencias beligerantes, y que no están ligados por ningun tratado. Si lo están, ya no son neutros sino aliados. [Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. IX. De statu belli inter non hostes]. Mas adelante veremos que esta diferencia no se puede aplicar á la especie de neutralidad que no está modificada por contrato especial.

Sin embargo, es evidentemente imposible que las naciones neutras sean del todo insensibles á la existencia de la guerra entre aquellos Estados con los cuales continuan conservando las relaciones acostumbradas de amistad y de comercio. Los derechos de neutralidad traen consigo los deberes correspondientes. Entre estos deberes se encuentra el de la imparcialidad entre las partes beligerantes. El neutro es el amigo comun de las dos partes, y no puede por consiguiente favorecer á una con detrimento de la otra (1). Bynkershoek dice: "que los neutros tienen obligacion de no intervenir en la guerra y de hacer igual y esacta justicia á las dos partes. *Bello se non interponant*, es decir, en lo que concierne á la guerra, que no prefieran una parte á la otra; tal es la única y conveniente conducta que deben observar los neutros. Un neutro no tiene que mezclarse en la justicia ó injusticia de la guerra, no le toca mantener la balanza entre sus amigos que se hacen la guerra, ni conceder ó rehusar mas ó menos á una ó á la otra de las partes, segun le parezca que la causa es mas ó menos justa ó injusta. Si yo soy neutro no debo servir á uno con objeto de hacer daño al otro (2)."

"Tales son, añade Bynkershoek, los deberes aplicables á la condicion de aquellas potencias que no están ligadas por un tratado, sino que se hallan en estado de perfecta

(1) Bynkershoek *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. IX.—Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. VII, § 103-110.

(2) *Horum officium est, omni modo cavere, ne se bello interponant, et his quam illis partibus sint vel aequiores vel iniquiores. . . . Bello se non interponant, hoc est, in causa belli alterum alteri ne praeferant, et eo solo recte defunguntur, qui neutrarum partium sunt. . . . Si recte judico, belli justitia vel injustitia nihil quicquam pertinet ad communem amicum; ejus non est, inter utramque amicum, sibi invicem hostem, sedere, judicem, et ex causa aequiore vel iniquiore huic illive plus nimisve tribuere vel negare. Si medius sim, alteri non possum prodesse, ut alteri noccam.* (Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. IX.)

neutralidad. A esas potencias las llamo amigas para distinguirlas de las aliadas y confederadas (1)."

§. 4.  
Neutralidad imperfecta.

2.º La neutralidad imperfecta, determinada ó convencional, es aquella que está modificada por un pacto especial.

El derecho público europeo presenta muchos ejemplos de esta especie de neutralidad.

Neutralidad de la confederación suiza.

I. La independencia política de los cantones confederados de la Suiza, la cual existía de mucho tiempo atrás, fué reconocida por primera vez formalmente por el imperio germánico, de que ellos constituían una porción integrante cuando la paz de Westfalia en 1648. Los cantones suizos habían guardado una prudente neutralidad durante la guerra de 30 años, y desde esta época hasta la guerra de la revolución francesa, su neutralidad había sido respetada, aunque con algunas pequeñas escepciones por los cantones limítrofes. Mas esta neutralidad había sido determinada por un pacto especial existente entre la confederación ó los cantones separados y los Estados extranjeros, en virtud del cual existían tratados de alianza ó capitulaciones para el registro de tropas suizas para el servicio de estos Estados. La utilidad política de respetar la neutralidad de la Suiza, fué mutua para las dos grandes monarquías de Francia y de Austria durante la larga contienda de supremacía entre las casas de Borbon y de Habsbourg. Tal es la posición geográfica particular de la Suiza entre la Alemania, la Francia y la Italia en medio de esas grandes cordilleras de montañas de donde salen los grandes rios Danubio, Rhin, Rhon y Pó, y que si hubiese un camino abierto por el territorio suizo para los ejércitos austriacos, estos podrían tener libres

(1) *Esposui compendio quod mihi videtur de officio eorum, qui ex foedere nihil quicquam debent, sed perfecte sunt neutrarum partium. Hoc simpliciter amicos appellavi, ut à foederatis et sociis distinguerem, [Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. IX].*

comunicaciones desde el valle del Danubio hasta el del Pó, y amenazar de esta manera la frontera de la Francia desde Bale hasta Nisa. Para evitar este peligro inminente, la Francia fortificó toda la estension de esta frontera; mientras que por otro lado, si todos los pasos de los Alpes por la Suiza quedan cerrados al enemigo, la Francia puede reunir todas sus fuerzas hacia el Rhin, pues la historia ha manifestado que todas las tentativas hechas por los imperios para penetrar á las provincias meridionales de la Francia por el Var, han fracasado siempre á causa de lo distante del teatro de operaciones y de las dificultades inherentes á esta posición. Las ventajas que pueda sacar la Francia de la neutralidad de la Suiza son pues evidentes. Esta neutralidad no es menos esencial para la seguridad de la Austria. Que la Suiza deje de ser un campo de batalla legal para los Estados soberanos, y entonces se vería que los ejércitos franceses dejaban de ocuparse en impedir la ocupación por los austriacos. Los dos grandes ejércitos de la Austria se verían ya ofendiéndose ya defendiéndose el uno en Souabe y el otro en Italia, divididos que fueran por los bosques de los Alpes no tendrían ningún medio de comunicación entre sí; mientras que las fuerzas francesas viniendo por una parte del lago de Constanza y por la otra de la gran cadena de los Alpes podrían atacar ó el flanco del ejército austriaco en el Souabe ó la retaguardia de este mismo ejército en Italia (1).

Durante las guerras de la revolución francesa la neutralidad de la Suiza fué alternativamente violada por cada una de las dos grandes potencias comprometidas en la lucha, y los valles pacíficos de este país vinieron á ser el teatro sangriento de las hostilidades entre los ejércitos franceses, austriacos y rusos. La espulsión de las fuerzas aliadas y la ocupación ulterior hecha por el ejército

(1) Thiers, *Histoire du consulat et de l'empire*, t. I, liv. III, p. 182

frances fueron acompañadas de violentas disensiones intestinas que terminaron por la mediación de Bonaparte con la calidad de primer cónsul de la república francesa en 1803. Un tratado de alianza se concluyó simultáneamente entre la república y la confederación helvética. Según lo que se estipuló en ese tratado, la neutralidad de la Suiza fué reconocida por la Francia, mientras que la confederación estipuló que no se les permitiría á los ejércitos de la Francia el tránsito por aquel territorio, y que en caso de que lo intentara se le resistiría con las armas. La confederación se comprometió también á permitir el registro de ocho mil soldados suizos para el servicio de la Francia, á más de los seis mil hombres que debía entregar después de la capitulación firmada el mismo día que el tratado. Al mismo tiempo hizo declaración expresa, que esta alianza era puramente defensiva, que no podría en ninguna vez ser nociva á la neutralidad de la Suiza (1).

Cuando las fuerzas aliadas invadieron á la Francia en 1813, el cuerpo austriaco, al mando del príncipe de Schwarzenberg, pasó por el territorio de la Suiza y atravesó el Rin por tres puntos diferentes, el Bale, el Laufenberg y el Schaffhausen, sin encontrar oposición por parte de las tropas federales. La neutralidad perpetua de la Suiza fué reconocida también por la acta final del congreso de Viena el 20 de Marzo de 1815 (2); pero al regreso de Napoleón de la isla de Elva las potencias aliadas invitaron á la confederación para que se uniese á la coalición general contra la Francia. En la nota oficial mandada por los aliados á la Dieta de Zurich el 6 de Mayo de 1815, se decía, que si bien los aliados creían que la Suiza no se resistiría á unirse con ellos para llenar el objeto común de la alianza, que era impedir el restableci-

(1) Schoell, *Histoire des traités de paix*, t. II, chap. XXXIII, p. 339.

(2) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. II, p. 178.

miento en Francia de la autoridad revolucionaria; sin embargo, estaban muy distantes de proponerle el que contribuyese con una fuerza armada que alteraría sus recursos y los hábitos de su pueblo: que respetarían el sistema militar de una nación que no estando dominada por el espíritu de ambición no tomaba las armas más que para defender su independencia y tranquilidad: que estaban persuadidos de la importancia que traía consigo el que la Suiza mantuviese su principio de neutralidad; y que no había intención por parte de ellos de violar este principio, sino más bien de hacer que llegase un día en que se aplicara de una manera ventajosa y permanente; por lo tanto proponían á la Confederación el que tomase su partido y adoptara las medidas enérgicas que exigían las circunstancias del momento, sin que eso sirviera de regla de conducta para el porvenir (1).

En respuesta á esta nota la Dieta declaró en 12 de Mayo de 1815, que las relaciones que la Suiza tenía con las potencias aliadas, y solamente con ellas, no podían dejar duda en cuanto á sus miras y sus intenciones: Que ella persistiría en esas relaciones con esa constancia y esa fidelidad que caracterizan á los habitantes de la Suiza: Que veintidos pequeñas repúblicas unidas para mantener su seguridad é independencia debían hacer estribar su fuerza nacional en el principio de su confederación: Que esta era el resultado inevitable de la naturaleza de las cosas, de la posición geográfica, de la constitución y del carácter del pueblo suizo: Que una consecuencia de este principio era la neutralidad de la Suiza, reconocida como base de sus relaciones con los otros Estados; de donde resultaba que el participio más eficaz que tendría en la gran lucha que se iba á comprometer, debería ser necesariamente el de la defensa de sus propias fronteras: Que si-

(1) Martens, *Nouveau Recueil*, t. II, p. 166.

guiendo esta conducta no se separaba de la causa comun de las potencias aliadas, que vendria á ser así la de su nacionalidad: Que la defensa de una frontera de cincuenta leguas de largo y que servia de *punto de apoyo* á los movimientos de dos ejércitos, era una cooperacion no solamente efectiva, sino tambien de la mayor importancia; y que mas de treinta mil hombres habian sido alistados ya con este objeto: Que determinada como estaba la Suiza á continuar el desarrollo de estas fuerzas, tenia derecho á exigir de la disposicion amistosa que sobre este punto tenian los aliados, que mientras no tuviese necesidad de ocurrir á sus auxilios, hiciesen que sus ejércitos respetasen la integridad de su territorio: Que las potencias aliadas debian con respecto á esto dar las seguridades que fuesen absolutamente necesarias para tranquilizar al pueblo suizo, y comprometerlo de esta manera á recibir con resignacion un ejército tan considerable (1).

El 20 de Mayo de 1815 se hizo una convencion en Zurich para arreglar la union de la Suiza á la grande alianza existente ya entre la Austria, la Gran-Bretaña, la Prusia y la Rusia; y por este convenio se estipuló que en caso de necesidad, y si el interes comun exigia el tránsito temporal por alguna parte del territorio suizo, se ocurriria á la autoridad de la Dieta para obtenerlo. Y de esta manera la ala izquierda de los aliados pasó el Rhin entre Bale y Rheinfelden y llegó á Francia despues de haber atravesado el territorio de la Suiza (2).

Al restablecimiento de la paz general se hizo una declaracion en Paris, el 20 de Noviembre de 1815, por las cuatro potencias aliadas y por la Francia, y en ella las cinco potencias reconocieron formalmente la neutralidad perpetua de la Suiza, y garantizaron la integridad é inviolabilidad de su territorio dentro de sus nuevos limites, tales

(1) Martens, t. II, p. 170.

(2) Martens, t. II, p. 170.

como se habian establecido en la acta final del congreso de Viena, y el tratado de Paris de dicha fecha. Estas potencias declararon tambien que la neutralidad é inviolabilidad de la Suiza, lo mismo que su sustraccion á toda influencia extranjera era conforme con los verdaderos intereses de toda la Europa, y que ninguna influencia desfavorable debia ejercerse sobre los derechos de la Suiza en cuanto á su neutralidad por haber permitido que pasase una parte de las fuerzas aliadas por su territorio. Este paso libremente acordado por los cantones en la convencion de 20 de Mayo, era el preciso resultado de la completa adhesion de la Suiza á los principios profesados por las potencias aliadas en el tratado de alianza de 25 de Marzo (1).

II. La posicion geográfica de la Bélgica forma una barrera natural entre la Francia y la Holanda, de donde resulta que la independencia y la neutralidad del primero de estos países son esenciales para la conservacion de los dos últimos, como lo es la neutralidad de la Suiza para conservar la paz entre la Francia y la Austria. La Bélgica cubre el punto mas débil de la frontera septentrional de la Francia contra una invasion de parte de la Prusia, al paso que protege la entrada de la Alemania contra las armas francesas sobre una frontera mas bien fortificada que la del Rhin desde Bale á Mayence. Mientras que los Países-Bajos pertenecieron á la casa de Austria de parte de la rama española ó alemana, estas provincias habian sido por muchos siglos el campo de batalla en el que las grandes potencias de Europa se habian disputado la supremacia. La seguridad de la independencia de la Holanda contra las usurpaciones de la Francia se garantizó por los tratados de limites concluidos en Utrecht en 1713, y en Auvers en 1715, entre la Austria, la Gran-Bretaña y la Holanda. Por estos tratados las ciudades fortificadas

Neutralidad de la Bélgica.

(1) Martens, t. IV, p. 186.

sobre la frontera meridional de los Países-Bajos austriacos, debían ser provistas de guarniciones permanentes de tropas holandesas. El reino de los Países-Bajos fué creado por el congreso de Viena en 1815, para formar una barrera á la Alemania contra la Francia; y á la disolucion de las partes originarias que compusieron este reino, la neutralidad perpetua de la Bélgica fué garantizada por las cinco grandes potencias europeas, y convertida en condicion esencial para el reconocimiento de su independencia en los tratados para la separacion de la Bélgica de la Holanda (1).

Neutralidad de Cracovia.

III. Hemos visto ya que por la acta final del congreso de Viena de 1815 art. 6, la ciudad libre de Cracovia con su territorio, se declaró en Estado perpetuamente libre, independiente y neutro bajo la proteccion de la Prusia, de la Austria y de la Rusia (2). La neutralidad creada de esta manera por tratado especial y garantizada por las tres potencias protectoras, depende de la obligacion reciproca de la ciudad de Cracovia para no conceder ningun asilo ni proteccion á los fugitivos de la justicia ó á los desertores militares pertenecientes á los territorios de estas potencias. La cuestion relativa hasta qué punto la neutralidad del Estado libre é independiente, creada de esa manera, haya sido verdaderamente respetada por las potencias protectoras; ó hasta qué punto las sucesivas ocupaciones temporales de su territorio por los ejércitos, y sus frecuentes intervenciones por la fuerza en sus negocios interiores puedan haber sido justificadas por la falta de cumplimiento de la obligacion contraida por parte de Cracovia, ó por otras circunstancias que autoricen una intervencion semejante, segun los principios del derecho internacional: han sido objeto entre las grandes potencias europeas que han tomado

(1) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. II, p. 219-239.

(2) Vide supra p. I, cap. II, § 14.

parte en los tratados de Viena, de discusiones diplomáticas, que son enteramente estrañas al objeto que ahora nos ocupa (1).

La neutralidad permanente de la Suiza, de la Bélgica y de la Cracovia, ha sido reconocida solemnemente como parte del derecho público de la Europa. Mas la neutralidad convencional, creada de esa manera, difiere esencialmente de esta neutralidad natural ó perfecta que cada Estado tiene derecho de observar, independientemente del tratado especial en lo relativo á las guerras en que puedan estar comprometidos otros Estados. Las consecuencias de la última especie de neutralidad no nacen mas que en caso de hostilidades. Ella no existe mas que en tiempo de paz, durante la cual el Estado es libre para contraer todos los compromisos eventuales que juzgue convenientes á sus relaciones políticas con los otros Estados. Por otra parte, un Estado perpetuamente neutro, aceptando esta condicion para su existencia política, está obligado á evitar en tiempo de paz todo compromiso que le impida observar sus deberes de neutralidad en tiempo de guerra. Como Estado independiente puede legalmente ejercer en sus relaciones con los otros Estados todos los atributos de soberania exterior. Puede hacer tratados de amistad y aun de alianza con otros Estados, con tal que no contraiga obligaciones que, aunque perfectamente leales en tiempo de paz, le impidan cumplir sus deberes en tiempo de guerra. En virtud de esta distincion, los tratados de alianza ofensiva aplicables á un caso especial de guerra entre dos ó mas potencias ó garantizándoles sus posiciones, le están naturalmente prohibidos siempre al Estado neutro. Mas esta prohibicion no se estiende mas que á las alianzas defensivas formadas con otros Estados neutros para conservar la neutralidad de las partes contratantes contra todo poder

(1) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. II, p. 128-132.

que pudiera amenazar con la violacion de esta neutralidad (1).

Resta, pues, saber si esta restriccion del poder soberano del Estado perpetuamente neutro se limita á las alianzas políticas y á las garantías, ó se estiende á los tratados de comercio y de navegacion con los otros Estados. Seria necesario distinguir aquí entre los dos casos de neutralidad natural y perfecta, ó cualificada y conveneional. En el caso de neutralidad ordinaria, el Estado neutro es libre para arreglar sus relaciones comerciales con otros Estados, segun la mira de sus intereses nacionales, con tal que esta libertad no se ejerza de manera que afecte la imparcialidad que el neutro está obligado á observar con las potencias beligerantes respectivas. Vattel dice: que la imparcialidad que una nacion neutra está obligada á observar, se refiere solamente á la guerra. "En todo lo que no tenga relacion con la guerra, una nacion neutra é imparcial no rehusará á una de las partes lo que concede á la otra. De esta manera tiene la libertad de dirigir al mayor bien del Estado sus negociaciones, sus ligas de amistad y su comercio. Cuando esta razon le obliga á hacer preferencias en algunas cosas de que cada uno puede disponer libremente, ella no hace mas que usar de su derecho, y por lo tanto no puede haber queja de parcialidad. Mas si rehusa alguna de estas cosas á una de las partes únicamente porque hace la guerra á la otra y por favorecer á aquella, entonces no guardará una neutralidad exacta" (2).

Estos principios generales deben modificarse en su aplicacion á un Estado perpetuamente neutro. La libertad de arreglar sus relaciones comerciales con otros Estados extranjeros segun la mira de sus intereses nacionales, libertad que es un atributo esencial de la independen-

(1) Arendt, *Essai sur la neutralité de la Belgique*, p. 87-95.

(2) Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. VII, § 104.

cia nacional, no autoriza al Estado perpetuamente neutro para contraer obligaciones en tiempo de paz incompatibles con sus deberes particulares en tiempo de guerra.

La neutralidad puede tambien modificarse por los compromisos anteriores, en virtud de los cuales el neutro está ligado con una de las partes en guerra. Así es que el neutro puede estar obligado, por un tratado anterior á la guerra, á prestar á una de las partes beligerantes un socorro limitado de dinero, de tropas, de buques ó de municiones de guerra, ó de abrir sus puertos á los buques de guerra de su aliado para las presas. El cumplimiento de una obligacion semejante no destruye la neutralidad, ni lo vuelve enemigo de la otra nacion beligerante, puesto que no se constituye en asociado general de su enemigo (1).

La cuestion sobre hasta qué punto una neutralidad así limitada pueda tolerarse por la parte beligerante adversa depende mas bien de consideraciones políticas que de derecho estricto. Así fué que cuando la Dinamarca, á consecuencia de un tratado anterior de alianza defensiva, proporcionó recursos limitados de buques y de tropas á la emperatriz Catarina II de Rusia, en la guerra de 1788 contra la Suecia, el derecho abstracto de la corte danesa para permanecer neutra, escepto en lo relativo á los recursos estipulados, fué apenas controvertido por la Suecia y las potencias aliadas mediadoras. Pero de la historia de estas transacciones resulta evidentemente, que si la guerra hubiera continuado, la neutralidad de Dinamarca no habria sido consentida por estas potencias, á no ser que hubiese rehusado á su aliada los recursos

§ 5.  
Neutralidad modificada por una alianza limitada con una de las partes beligerantes.

(1) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. II.—Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. VI, § 101-105. Por lo que hace á los principios generales aplicables á estos tratados, y cuando nace el *casus foederis*, Vide supra, p. III, cap. II, § 14 y 15.

estipulados por el tratado de 1773, ó que la Rusia la hubiera dispensado del cumplimiento de dicho tratado (1).

§ 6.  
Neutralidad modificada por las estipulaciones de un tratado anterior que admite los buques de guerra y las presas de una de las partes beligerantes en los puertos neutros, mientras que escluye á los de la otra parte.

Otro caso de neutralidad modificada resulta de las estipulaciones de un tratado anterior al principio de las hostilidades, tratado en virtud del cual el neutro puede estar obligado á admitir en sus puertos los buques de guerra y las presas de una de las potencias beligerantes, al paso que los buques de la otra pueden ser enteramente escludos, ó admitidos bajo ciertos límites y restricciones. Así fué que por el tratado de amistad y de comercio de 1778 entre los Estados-Unidos y la Francia, se reservó ésta dos privilegios especiales en los puertos americanos: 1.º la admision de sus corsarios y sus presas, con exclusion de los de los enemigos; 2.º la admision de sus buques de guerra públicos en caso de urgente necesidad, para proveerse de agua, de víveres, reparaciones, &c., &c.; pero sin escluir á los de las otras potencias en guerra con ella. Segun estas estipulaciones, los Estados-Unidos no estaban espresamente obligados á escluir los buques públicos de los enemigos de la Francia, y negar el asilo á los buques ingleses y á los de las otras potencias en guerra con ella. La Gran-Bretaña y la Holanda se quejaron, sin embargo, por los privilegios esclusivos concedidos á la Francia respecto de sus corsarios y sus presas, al paso que la Francia misma no estaba satisfecha de la interpretacion del tratado por el que los buques de guerra de sus enemigos eran admitidos en los puertos americanos. A los primeros respondió el gobierno americano: que ellos gozaban de una igualdad perfecta, modificada solo por la admision esclusiva de los corsarios y de las presas de la Francia, lo cual era el resultado de un tratado hecho mucho tiempo antes por consideraciones de importancia, no por

(1) *Annual Register*, vol. XXX, p. 181 y 182.—*State Papers*, p. 292. Eggers, *Leben von Bernstorff*, 2. Abtheil., p. 118-195.

circunstancias que hubiesen sobrevenido con la guerra de la revolucion francesa, ni contra una nacion particular, sino contra todas las naciones en general; y que por otra parte podia obsequiarse sin dar ningun motivo justo de ofensa (1).

Por otro lado el ministro de Francia pretendia tener derecho de armar y equipar sus buques para la guerra, y de enganchar hombres en el territorio neutro de los Estados-Unidos. Examinando esta cuestion con arreglo al derecho de gentes y el uso general de la humanidad entera, el gobierno americano probó con escritores muy esclarecidos y muy considerados sobre este punto: que una nacion neutra debe en lo relativo á la guerra, observar una exacta imparcialidad con las partes beligerantes; que favorecer á una con perjuicio de la otra seria introducir una neutralidad fraudulenta, con la que ninguna nacion querria ser engañada; que ningunos recursos debian darse á una ó á otra, á menos que no estuviesen estipulados por tratados, ya consistiesen en hombres, en armas ó en otras cosas directamente empleadas en la guerra; que el derecho de levantar tropas era uno de los derechos de la soberanía, y por lo tanto perteneciente á la nacion misma, y que ninguna potencia extranjera podria hacerlo en su territorio sin su consentimiento; en fin, que el tratado de 1778 se volveria desleal para los enemigos de la Francia, si esta pudiese armarse en los Estados-Unidos, lo cual no podria interpretarse afirmativamente por un permiso concedido á los franceses para armarse en estos puertos, pues el tratado está espreso en cuanto á la prohibicion, mas no en cuanto al permiso (2).

(1) Lettre de M. Jefferson á MM. Hammond et Van Berkel, 9 Sept. 1793. Waite's *State Papers*, vol. I, p. 169, 172.

(2) Lettre de M. Jefferson á M. G. Morris, 16 aúot 1793. Waite's *State Papers*, vol. I, p. 140.

§ 7.  
Hostilidades en el territorio del Estado neutro.

Los derechos de la guerra no pueden ejercerse mas que en el territorio de las potencias beligerantes, ó en plena mar, ó en un territorio que no pestenezca á nadie. De aquí se sigue que las hostilidades no pueden legalmente ejercerse en la jurisdiccion territorial del Estado neutro, que es amigo comun de ambas partes (1).

§ 8.  
Paso por el territorio neutro.

Esta exencion se estiende al paso de un ejército ó de una flota por los límites de la jurisdiccion territorial que no puede fácilmente considerarse como un paso inocente, tal como el que una nacion tiene derecho á exigir de la otra. Y aun cuando semejante paso fuese inocente, seria uno de esos derechos imperfectos, cuyo ejercicio depende del consentimiento del propietario, y al cual no puede obligársele contra su voluntad. El puede ser concedido ó denegado, segun lo estime conveniente el Estado neutro. Mas si hubiese sido acordado, no hay lugar á reclamo por parte de la otra potencia beligerante para que á ella se le conceda el mismo privilegio, á no ser que no haya razones suficientes para negárselo (2).

La estension de la jurisdiccion territorial marítima de todo Estado cercano á la mar está ya indicada (3).

§ 9.  
Capturas en la jurisdiccion territorial marítima, hechas ó por los buques estacionados allí, ó por los que van bogando.

No solamente las capturas hechas por los cruceros beligerantes en los límites de esta jurisdiccion son de todo punto ilegales y nulas, sino tambien las capturas hechas por los buques de guerra cuando se hallan en estacion en las bahías, en las riberas ó en la embocadura de los rios y en las radas de un Estado neutro. Por esto cuando un corsario ingles se estableció en la ribera del Mississipi, en el territorio neutro de los Estados-Unidos, para ejercer allí los

(1) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. VIII. Martens' *des Prises et Reprises*, chap. II, § 18.

(2) Vide ante, p. II, cap. IV, § 12.—Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. VII, § 119, 131.—Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. II, § 13.—Sir W. Scott, *Robinson's Admiralty Reports*, vol. III, p. 353.

(3) Vide ante, p. II, cap. IV, § 6-S.

derechos de la guerra con los que iban ó venian, recibiendo para ello informes de la Balize y visitando los buques que descendian á la ribera, cuando este corsario decimos, hizo la captura en cuestion á tres millas inglesas de las islas formadas á la embocadura del Mississipi, Sir W. Scott mandó que se restituyese el buque capturado. Lo mismo sucede cuando un buque beligerante que se encuentra en el territorio neutro y hace con sus chalupas una captura fuera de este territorio, dicha captura se declara nula. Porque si bien la fuerza enemiga se empleó contra el buque capturado fuera del territorio; sin embargo, no puede permitirse para hacer la guerra un uso semejante del territorio neutro. Esta prohibicion no debe estenderse á los actos fuera de la guerra, como el procurarse provisiones, agua, &c, que el derecho de gentes tolera universalmente; mas ningun acto para el uso inmediato de la guerra hay en manera alguna permiso para comenzarlo en el territorio neutro (1).

Aunque esté generalmente admitida la exencion del territorio neutro para que no se ejerza allí ningun acto de hostilidad; sin embargo, se exceptúa el caso de un buque enemigo que se vuelve á encontrar en plena mar y se le persigue. Se dice que el que lo persigue puede cazarlo en los límites del territorio neutro. El único jurisculto respetable que ha sostenido este principio anómalo, es Bynkershoek (2). El admite que no lo ha visto jamas mencionado en los escritos de los publicistas ni entre las naciones europeas, sino en la Holanda: de donde resulta que aunque él juzgue racional una práctica seme-

§ 10.  
Buques cazados en el territorio neutro y capturados allí.

(1) The Anna Nov. 1805. Robinson's *Admiralty Reports*, vol. V, p. 373. The Twe Gebroeders, July 1800. —Vol. III, p. 162.

(2) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. VIII. Esta opinion de Bynkershoek, á la que parece referirse Casaregis, está reprobada por otros muchos escritores. (Azuni *Diritto marittimo*, pt. I, cap. IV, art. I.—Valin, *Traité des prises*, chap. IV, § 3, núm. 4, art. I.—D'Habreu, sobre las prisas, pt. I, chap. IV, § 15).



jante, no encontrará jamás una autoridad sobre que apoyarla, puesto que no está sancionada por el uso general. La medida extrema que con esta licencia se concedería á los beligerantes, difícilmente se concilia también con el ejercicio práctico de esta misma licencia; porque como un enemigo puede perseguir de una manera hostil, en la jurisdicción de una potencia amiga, sin peligro eminente de dañar á los súbditos y á los propietarios de esta última? *Dum fervet opus*, en el calor y ardor contra el enemigo en fuga, sobra razón para presumir que se atenderá poco á las consecuencias que puedan sobrevenir á la parte neutra. No hay, pues, escepcion ninguna en la regla sobre que toda entrada voluntaria en un territorio neutro con intenciones hostiles es de todo punto ilegal. "Cuando el hecho se halla establecido, dice Sir W. Scott, rehúsa toda consideración. La captura queda anulada, la propiedad debe restituirse, aun cuando verdaderamente pueda ser del enemigo" (1).

§. 11.  
Las quejas fundadas en la violación de un territorio neutro deben sancionarse por el Estado neutro.

Cualquiera que sea el deber del que hace una captura para restituir la propiedad capturada en jurisdicción territorial de Estado neutro, la regla técnica de los tribunales de presas es, la de no restituir la propiedad al reclamante, sino en virtud de demanda interpuesta por el gobierno neutro cuyo territorio ha sido violado. Esta regla está fundada en el principio de que el Estado neutro es el único injuriado por la captura, y en que el enemigo reclamante no tiene derecho para demandar la invalidez de la captura (2).

§. 12.  
Restitución por el Estado neutro de la pro-

Cuando se captura la propiedad del enemigo en territorio neutro, ó esto se hace por medio de armamentos ilegalmente organizados en el mismo territorio, es de de-

(1) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. V, p. 15. The Vrow Anna Catharina.

(2) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. III, note. Cas de l'Etrusco—Wheaton's *Reports*, vol. III, p. 447. The Anne.

recho y aun de deber del Estado neutro devolver á los dueños primitivos la propiedad tomada de esa manera. Esta restitución se hace generalmente por medio de las cortes de almirantazgo y de jurisdicción marítima. De mucho tiempo atrás se encuentran las huellas del ejercicio de esta jurisdicción en los escritos de Sir Leoline Jenkins juez de la alta corte de almirantazgo inglesa, bajo el reinado de Carlos II y Jacobo II. En una carta al rey y su consejo fechada el 11 de Octubre de 1675 relativa á un corsario francés aprehendido en Harwich con su presa (buque hamburgues enviado á Londres), Sir Leoline propone muchas cuestiones que resultan de este caso, entre ellas se encuentra la siguiente: "Este buque hamburgues aprehendido en los dominios de V. M. y destinado á uno de vuestros puertos ¿no deberá ser puesto en libertad por orden de V. M., sin embargo de que si hubiese sido aprehendido en alta mar fuera de sus dominios hubiera sido una presa legal? Mi humilde opinión es, que debe ponerse en libertad, por estar clara y evidentemente probado que se hallaba en los dominios del rey al momento de aprehenderse, pues declara en su primera solicitud haberse verificado la captura á ocho leguas frente á Harwich. El rey Jacobo (¡de feliz memoria!), en 2 de Marzo de 1604, ordenó que todos los oficiales de tierra y mar debían prestar auxilio y ayuda á cualesquiera mercaderes ú otras personas que encontraran en peligro de naufragio en las costas, allí donde es tan fácil impedir el comercio de esportación é importación, y que todos los buques extranjeros que llegasen á entrar en los dominios del rey, y que se encontrasen en los parajes indicados en sus ordenanzas, se hallarian por ese hecho en seguridad y al abrigo de todo peligro, y que en caso de captura estos mismos buques serian restituidos. De otra manera no gozarian ellos la digna protección de V. M. y la antigua reputación de sus dominios. Además, este pun-

propiedad capturada en su jurisdicción, ó de cualquiera otra manera violando su neutralidad.

to ha sido recientemente determinado en un caso de que yo tuve conocimiento (bajo la misma denominacion y precisamente en una cuestion en los dominios de V. M.), y es muy importante señalar por esta declaracion y revindicacion de V. M. este derecho de la corona por medio de un decreto de Estado espedido de acuerdo con el consejo. Las costas del reino de V. M. están llenas de buques de guerra extranjeros que harian frecuente uso de una decision semejante (1)."

Cualquiera duda que pudiera haber en cuanto á la estension de la jurisdiccion territorial así reivindicada, como formando parte de la inmunidad del Estado neutro, no la podría haber en cuanto al sentido en que la concibió este eminente juriconsulto por lo que hace al derecho ó deber del soberano neutro para hacer la restitucion cuando su territorio ha sido violado.

Estension de la jurisdiccion neutra á lo largo de las costas, bahias y riberas.

Cuando comenzó en Europa la guerra marítima en 1793, el gobierno americano, que habia resuelto permanecer neutro, juzgó necesario determinar la estension de la línea de proteccion territorial reclamada por los Estados-Unidos sobre sus costas, con objeto de poner en ejecucion sus derechos y sus deberes de neutro. El espuso en esta ocasion que los gobiernos y los publicistas habian adoptado diversas opiniones en cuanto á la distancia de las costas de la mar en la que una nacion neutra podia racionalmente reclamar el derecho de impedir el ejercicio de las hostilidades. La naturaleza de las riberas de los Estados-Unidos, bastante remarcables en algunas partes y que no permitirian á los grandes buques pasar cerca de la costa, pensaba él que darian derecho á esos mismos Estados para formar una cinta de navegacion protegida también á lo largo para toda otra nacion que fuese allí. El gobierno, sin embargo, no se proponia en

(1) Vie et ouvrages de Sir L. Jenkins, t. II, p. 727.

esta época, y sin acuerdo amistoso con las potencias extranjeras interesadas en esta navegacion, fijar la distancia dentro de la cual podría ulteriormente reclamar su derecho de proteccion. El presidente Washington dió instrucciones á los oficiales encargados de su ejecucion, de restringirla por lo pronto á la distancia de una legua marina, ó tres millas geográficas, de las costas. Supuso que esta distancia no encontraría ninguna oposicion, estando admitida por los tratados entre los Estados-Unidos y algunas de las potencias con quienes estaban en relacion de comercio, y no siendo mayor que la que cualquiera de dichas naciones querria para sus propias costas. En cuanto á las bahias y riberas, ellas habian sido consideradas siempre como partes del territorio, por las leyes del antiguo gobierno colonial y por las actuales de la Union, y su exencion de las operaciones de la guerra estaba sancionada por el derecho general y el uso de las naciones. En el artículo 25 del tratado de 1794 entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos se estipuló: "que no le seria permitido á ninguna de las partes amparar los buques ó bienes pertenecientes á los ciudadanos ó á los súbditos del otro, á mayor distancia que la de un tiro de cañon de la costa, ni en ninguno de los puertos, bahias ó riberas de sus territorios, por medio de buques de guerra ó otros buques comisionados por algun príncipe, república ó Estado, cualquiera que fuese. Pero en caso de haber arribado, la parte cuyos derechos territoriales hubiesen sido violados de esa manera, haria sus esfuerzos para obtener una plena y entera satisfaccion por el buque ó buques así aprehendidos ya fuese por buques de guerra ó mercantes." Antes de este tratado con la Gran-Bretaña, los Estados-Unidos estaban obligados por tratados con tres de las naciones beligerantes (la Francia, la Prusia y la Holanda,) á defender y proteger por todos los medios que estuviesen en su poder "los buques y efectos de

estas naciones, en sus puertos, ó en sus aguas, ó en la mar cerca de sus costas y de recobrar, y restituir estos buques á su verdadero propietario." Pero no estaban obligados á la compensacion, cuando habiendo empleado todos los medios que estaban en su poder no hubiesen obtenido ningun resultado. Aunque al principio de la guerra no habia un tratado semejante con la Gran-Bretaña, la opinion del presidente fué, que debia aplicarse á esta nacion la misma regla, que conforme á este artículo, se aplicaba á las demas naciones allí relacionadas, y aun estenderse á las capturas hechas en plena mar y conducidas á los puertos americanos, si dichas capturas hubiesen sido hechas por buques que estuviesen armados en sus puertos. En el arreglo constitucional de los diferentes poderes de la Union federal americana, se suscitó la duda de si al poder ejecutivo ó al judicial le incumbiria el derecho de conocer en las capturas hechas en el territorio neutro, por buques de guerra originariamente equipados, ó cuya fuerza se habia aumentado en este mismo territorio, y hacer la restitution á la parte ofendida. Mas despues de mucho tiempo se estableció que pertenecia á los tribunales de la federacion, con el carácter de cortes de almirantazgo y de jurisdiccion marítima (1).

§. 13.  
Límites de la jurisdiccion neutra para hacer que se devuelva una captura ilegal.

Se ha resuelto judicialmente que esta jurisdiccion particular, para decidir sobre la validez de las capturas hechas con violacion de la inmunidad del gobierno neutro, no puede ejercerse mas que para restituir la propiedad especificada, cuando ella ha sido conducida voluntariamente al territorio, y no puede estenderse hasta imponer la pérdida de los intereses, como en los casos ordinarios de

(1) Lettre de M. Jefferson á M. Genet, 8 nov. 1793. — Waite's *State Papers*, vol. VI, p. 195. — Opinion de l'attorney-général sur la capture du navire anglais Grange, 14 mai 1793. — Ibid, vol. I, p. 75. — Lettre de M. Jefferson á M. Hammond, 5 sep. 1793. — Waite's, *State Papers*, vol. I, p. 165. — Wheaton's, *Reports*, vol. IV, p. 65, note a.

perjuicios marítimos. Igualmente parece dudoso que esta jurisdiccion pueda ejercerse cuando la propiedad ha sido una vez conducida *infra proesidia* del pais de aquel que hizo la captura y la cual ha sido regularmente condenada en un tribunal de presas competente. De cualquiera manera que esto pueda suceder, en el caso de que la propiedad haya caido en manos de uno que la ha adquirido de buena fé *bona fide*, sin que él haya conocido la ilegalidad de la captura, está decidido que el tribunal neutro de almirantazgo restituirá la propiedad al propietario primitivo, cuando aquella se encuentre en manos del que la ha capturado, mediante el reclamo del propietario, despues de dada la sentencia de condenacion. Pero el apresto ilegal no afectará la validez de una captura hecha despues que el corsario, al cual haya sido aplicado, esté enteramente concluido (1).

Algunos jurisconsultos manifiestan la opinion de que los cruceros beligerantes, no solo tienen derecho para buscar el asilo y la hospitalidad en los puertos neutros, sino tambien de conducir y vender allí sus presas. Pero parece que no hay nada establecido en los principios del derecho público que pueda impedir al Estado neutro oponerse al ejercicio de este privilegio, de una manera imparcial, para todas las potencias beligerantes, ó para concederlo á una y negarlo á las otras, cuando este privilegio se ha estipulado por un tratado existente antes de la guerra. El uso de las naciones, como lo prueban sus ordenanzas marítimas, demuestra que este es un ejercicio legitimo de la autoridad soberana que posee cada Estado para reglamentar la policia de sus puertos y mantener la paz pública en su territorio. Mas la falta de prohi-

§ 14.  
Derechos de asilo en los puertos neutros dependiente del consentimiento del Estado neutro.

(1) Wheaton's *Reports*, vol. V, p. 385; The *Amistad de Rues*, vol. VIII, p. 108; vol. IX, p. 658; vol. VII, p. 519. The *Santissima Trinidad*.

bición implica el permiso de entrar á los puertos neutros para los efectos dichos (1).

§. 15.  
En qué  
consiste la  
imparciali-  
dad neutra.

Vattel dice que la imparcialidad que debe observar una nacion neutra entre las partes beligerantes consiste en dos cosas: 1.<sup>a</sup> En no dar ayuda alguna, cuando para ello no hay estipulacion anterior, ni proporcionar voluntariamente tropas, armas, municiones, ni cualquiera otra cosa de un uso directo para la guerra. "Yo digo, no dar absolutamente socorros y no el darlos igualmente, porque sería un absurdo que un Estado socorriese al mismo tiempo á dos enemigos; y ademas sería imposible que lo hiciera con igualdad, pues las mismas cosas, el mismo número de tropas y la misma cantidad de armas, de municiones etc., dadas en circunstancias diferentes, no son socorros iguales. 2.<sup>a</sup> En todo lo que no concierne á la guerra, una nacion neutra é imparcial no podrá rehusar á una de las partes, por razon de su querrela, lo que ha concedido á otra (2)."

§. 16.  
Ilegalidad  
del arma-  
mento de  
las tropas,  
del equipo  
de los na-  
vios y del  
alistamien-  
to de hom-  
bres en el  
territorio  
neutro por  
cualquiera  
de los Es-  
tados bel-  
gerantes.

Estos principios se invocaron por el gobierno americano cuando se intentó violar su neutralidad en el principio de la guerra europea de 1793, armando y equipando buques y alistando hombres las potencias beligerantes respectivas para levantar cruceros la una contra la otra. Se dijo entonces que si la potencia neutra, en razon de su neutralidad, no podia dar hombres ni á una ni á otra de las partes para ayudarlos en la guerra, tampoco éstas podian hacer alistamientos en el territorio neutro. Se apeló á la autoridad de Wolfio y de Vattel para mostrar que el alistamiento de tropas era una prerogativa esclusiva de la soberania, que ninguna potencia extranjera podia ejercer legalmente en el territorio de otro Es-

(1) Bynkershoek, *Quaestiones juris publici*, lib. I, cap. XV.—Vattel, liv. III, chap. VII, § 132.—Valin, *Comment. sur l'ordon. de la mer*, t. II, p. 372.

(2) Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. VII, § 104.

tado sin su permiso espreso. El testimonio de estos publicistas y de otros escritores, sobre el derecho y costumbres de las naciones, bastaba para demostrar que los Estados-Unidos al impedir á todas las naciones beligerantes el equipar, armar y montar buques de guerra en sus puertos, habian ejercido un derecho y un deber de justicia y de moderacion. Por sus tratados con muchas de las potencias beligerantes, los cuales hacian parte de la ley del pais, habian establecido un estado de paz con ellas. Pero sin recurrir á estos tratados, ellos estaban en paz con todas por el derecho natural, porque por el derecho natural el hombre está en paz con su semejante hasta el momento en que es agredido, y entonces por el mismo derecho queda autorizado para destruirlo como su enemigo. Para los ciudadanos americanos el cometer asesinatos ó depredaciones con los miembros de otros Estados, ó proyectar el hacerlo, parecia al gobierno de los Estados-Unidos una cosa tan contraria á las leyes del pais como el matar ó robar, ó proyectar hacerlo contra sus conciudadanos, y que merecia el mismo castigo si estos actos se cometian en los límites de su jurisdiccion territorial ó en alta mar en los de su jurisdiccion personal; es decir, aquella que solo se estiende á sus propios ciudadanos. Este último derecho es propio de cada nacion en un elemento en que cada una de ellas tiene su jurisdiccion comun (1).

Estos mismos principios fueron despues adoptados en una ley del congreso, dada en 1794, y revisada y restablecida en 1818. En ella se declaró, que comelia delito todo el que en jurisdiccion de los Estados-Unidos aumentase la fuerza de un buque de guerra de potencia extranjera que estuviese en guerra con otra potencia, con la cual los Estados-Unidos estuviesen en paz, ó que prepa-

§ 17.  
Prohibi-  
cion de es-  
ta clase de  
armamen-  
tos por las  
ordenanzas  
del Estado  
neutro.

(1) Lettre de M. Jefferson á M. Genet, 17 juin 1793.—*American State Papers*, vol. I, p. 155.

rarse una expedición militar contra los territorios de nación extranjera con la cual estuviesen en paz, ó que alquilase, ó alistase tropas ó marineros, para el servicio extranjero de tierra ó de mar, ó que tomase parte en el armanento de un buque para cruzar ó cometer hostilidades en servicio extranjero contra una nación en paz con ellos, y que el buque en este último caso quedaha sujeto á confiscación. El presidente estaba tambien autorizado para emplear la fuerza para obligar á un buque extranjero á partir en el caso en que conforme al derecho de gentes ó á los tratados no debiese permanecer en los límites de los Estados-Unidos, y á emplear en general la fuerza pública para sostener los deberes de neutralidad prescritos por la ley (1).

Acta de alistamiento extranjero.

El ejemplo de la América fué bien pronto seguido por la Gran-Bretaña, en la acta del parlamento 59, Geo. III, chap. 69 intitulado: "Acta para impedir el alistamiento ó compromiso de los súbditos de su majestad para servir en el extranjero, y para armarlos y equiparlos en sus dominios, con motivo de guerra, sin permiso de su majestad." Los antiguos estatutos, 9 y 29, Geo. II, establecidos para impedir la formación de ejércitos jacobitas en Francia y en España, imponían la pena de muerte, como en el caso de felonía, al crimen de entrar al servicio del Estado extranjero. Los estatutos 59, Geo. III, chap. 69 comunmente llamados "acta de alistamiento extranjero," establecieron una pena menos severa, y suplieron de este modo el defecto de la antigua ley, introduciendo despues de las palabras "rey, príncipe, Estado ó potentado", las de "colonia ó provincia revestida de los poderes del gobierno", á fin de comprender el caso de aquellos que entran al servicio de los Estados no reconocidos, como tambien á los de los Estados reconocidos. La acta tambien proporcionó el medio de prevenir y castigar el deli-

(1) Kent's, *Commentaires on American law*, vol. 1, p. 123. 5th. ed.

to de equipar buques de guerra, ó de surtirse de municiones, puntos sobre los cuales la antigua ley habia enteramente guardado silencio.

En los debates que se suscitaron en el parlamento en 1819, sobre el establecimiento de la última acta mencionada y sobre la mocion de su establecimiento en 1823, sir J. Mackintosh y otros miembros opuestos al bill, no negaron que el soberano poder de cada Estado no pudiese impedir á sus súbditos el comprometerse en las guerras de otros Estados, por las cuales podria esponerse su paz ó afectarse sus intereses políticos ó comerciales. Sin embargo, insistieron en que los principios de neutralidad exigian solamente de la legislación inglesa el que mantuviese las leyes en su Estado; pero nunca demandar un cambio y mucho menos alterar las leyes existentes, por la ventaja evidente de una de las partes beligerantes. Aquellos que ayudaran á los Estados revueltos, por meritoria que fuese la causa que ellos defendieran, se encontrarían en una situación peor que los que ayudasen á los Estados reconocidos, puesto que ellos no podían legalmente ser reclamados como prisioneros de guerra, y que correrían el riesgo de ser tratados como rebeldes, puesto que se hallaban comprometidos en un acto que se llama rebelion. La nueva ley propuesta conduciría hasta á cambiar los riesgos relativos y á favorecer á una de las partes beligerantes. A este argumento, M. Canning replicó, que cuando se celebró la paz entre la Gran-Bretaña y la España en 1814, se introdujo en el tratado un artículo, por el cual la primera de estas potencias se comprometía á no proporcionar ningun socorro á lo que entonces se llamaba colonias sublevadas de España. Despues, como estas colonias llegaron á ser mas poderosas, se suscitó una cuestion bastante difícil de resolver por la relacion *de jure* con la España por una parte, y su independencia *de facto* por la otra. El derecho de gentes no

ofrece ninguna regla precisa en cuanto á la conducta que deba seguirse por las potencias extranjeras, despues de circunstancias tan singulares como las de la transicion de estas colonias de la obediencia de la madre patria á una completa independencia.

Es difícil saber hasta qué punto la ley establecida, ó el derecho comun, pueda aplicarse á las colonias en una situacion semejante. De aquí vino la necesidad de que en la acta de 1819 se tratara á las colonias como realmente independientes de la España, y se negaran á ambas los socorros que hasta entonces solo se le habian negado á una. Esta medida era para dar un entero é imparcial efecto á las disposiciones del tratado con España, que prohibian la exportacion de armas y de municiones para las colonias; pero no para la misma España; y por la acta del parlamento esta prohibicion se hizo mútua. Sin embargo, cuando por los sucesos que resultaron á consecuencia de las medidas del congreso de Verona habia probabilidad de que la guerra estallase entre Francia y España, habria sido preciso revisar estas relaciones. Porque era evidente que si la guerra hubiese estallado, la Inglaterra habria tenido que estender á la Francia la prohibicion existente ya para la España, ó anular para ésta dicha prohibicion, con tal que la intencion hubiera sido la de poner á los dos paises bajo un mismo pié. Mientras estuvo pendiente la cuestion de exportacion de armas y municiones, la corona podia cometer toda ilegalidad entre los beligerantes por una simple orden dictada en consejo. Esta ordenanza fué repetida y se levantó la prohibicion de esportar armas y municiones para España. Con esta medida el gobierno ingles dió una garantía de su neutralidad *bona fide*. Podria haberse salvado la apariencia de neutralidad habiendo hecho estensiva la prohibicion á la Francia; pero tal prohibicion no hubiera sido mas que de palabras y nunca de hecho; porque la proximidad de los

puertos belgas á la Francia, haria completamente ilusoria la prohibicion de esportacion directa á Francia. La licencia contenida en la acta de 1819 no daria el mismo resultado, sino el correspondiente á aquel que habria producido una ordenanza que prohibiese la esportacion de armas y de municiones para Francia; porque dicha licencia existiria solo de palabra para la Francia, y de hecho para la España, lo que produciria en favor de ésta una desigualdad de operaciones incompatible con una neutralidad imparcial. Se invoca el ejemplo de la América, sosteniendo que era de justicia y de política impedir á los súbditos de un Estado neutro alistarse para el servicio de una potencia beligerante, y prohibir el equipo en sus puertos á las fuerzas que viniesen en ayuda de esta potencia. Tal fué la conducta del gobierno bajo la presidencia de Washington y de la secretaria de Jefferson. Tal fué recientemente la conducta de la legislatura americana al revisar los estatutos de neutralidad de 1818, cuando el congreso hizo estensivas las disposiciones de la acta de 1794 al caso de esos Estados no reconocidos de las colonias españolas de la América del Sur, el cual no estaba previsto en la ley primitiva (1).

La ilegalidad de las capturas hechas en la jurisdiccion territorial de un Estado neutro, está incuestionablemente establecida sobre el principio, el uso y la autoridad. Esta inmunidad del territorio neutro en el ejercicio de los actos de hostilidad dentro de sus limites, ¿se estiende á los buques de la nacion en alta mar y que no se hallan en jurisdiccion de otro Estado?

Hemos visto ya que los buques públicos y particulares de toda nacion independiente, en plena mar y fuera de la jurisdiccion de otro Estado, están sometidos á la jurisdiccion civil del Estado á que pertenecen (2). Esta jurisdic-

(1) Annual Register, vol. LXI, p. 71.—Canning's Speeches, vol. V, p. 34.

(2) Vide ante, p. II, cap. II, § 10.

§ 18.

Hasta qué punto se estiende la inmunidad del territorio neutro á los buques neutros en alta mar.



cion no es exclusiva sino en lo concerniente á los delitos cometidos contra las leyes civiles del Estado á que pertenece el buque. Ella excluye el ejercicio de la jurisdiccion de todo Estado en lo relativo á las leyes civiles; pero no sucede así con los crímenes contra el derecho internacional, como la piratería y otros delitos que todas las naciones tienen igual derecho para juzgar y castigar. ¿Excluye, pues, el ejercicio del derecho que tiene el beligerante para capturar la propiedad del enemigo?

Este derecho de captura es, por confesion general, de tal naturaleza, que puede ejercerse en el territorio del enemigo, ó en un lugar que no pertenezca á nadie; en fin, en todas partes, escepto en el territorio de un Estado neutro. El buque de una nacion neutra en plena mar, ¿puede considerarse como un territorio neutro?

Aquí debe hacerse una distincion entre los buques públicos y los particulares de una nacion. En cuanto á los primeros está universalmente admitido que el derecho de visita, de averiguacion y de captura, ni cualquiera otro derecho de la guerra, puede ejercerse á bordo de un buque semejante en plena mar. El buque público que pertenece al soberano independiente, está exento de toda especie de visita y de averiguacion, aun en la jurisdiccion territorial de un Estado neutro. *¿Con mayor razon debe estar exento del ejercicio de los derechos de la guerra sobre el Océano, que no pertenece exclusivamente á ninguna nacion? (1).*

Respecto de los segundos, esto es, de los buques particulares, se ha dicho que el caso es diferente. Ellos no forman parte del territorio neutro, y cuando se hallan en el territorio de otro Estado, no están exentos de la jurisdiccion local. Esta porcion del Océano, temporalmente ocupada por ellos, no forma una parte del territorio neutro; y el mismo buque, que es un objeto mueble de propiedad

(1) Vide ante, p. II, cap. II, § 10.

particular, no forma parte de la potencia de los súbditos á que pertenece. La jurisdiccion que esta potencia puede legalmente ejercer sobre el buque en plena mar, es una jurisdiccion sobre las personas y las propiedades de los ciudadanos, no es una jurisdiccion territorial. Estar en el Océano equivale á no estar en la jurisdiccion particular de ninguna nacion, y por lo mismo todas las naciones pueden ejercer allí sus derechos internacionales (1).

Cualquiera que sea el verdadero principio originario abstracto del derecho natural sobre este punto, no se puede negar que el uso y práctica constante de las naciones beligerantes, de mucho tiempo atras, ha sometido á captura y á ser condenadas como presas de guerra las mercancías del enemigo que se encuentran en los buques neutros. Este uso constante y universal solo se ha interrumpido en el caso de que, en algun tratado formado entre las partes, se haya puesto algun artículo convencional que derogue temporalmente esas estipulaciones (2).

Los reglamentos y las prácticas de ciertas naciones marítimas en diferentes épocas, no solamente han considerado como espuestas á captura las mercancías del enemigo cargadas en los buques amigos, sino que tambien han condenado á ser confiscado el buque neutro, á cuyo bordo se habian cargado estas mercancías. Se ha pretendido justificar esta práctica con una supuesta analogia con el derecho romano, que incluía el medio de transporte

(1) Rutherford's, *instit.*, vol. II, b. II, chap. IX, § 19.—Azuni, *Diritto marittimo*, pt. II, chap. III, art. 2.—Lettre des envoyés américains á Paris á M. de Talleyrand, 17 Janv. 1798.—*Waité's American State Papers*, vol. IV, p. 34.

(2) *Consolato del mare*, cap. CCLXXIII.—Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. I, p. 153, 157.—Albericus Gentilis, *Hisp. advoc.*, lib. I, cap. XXVII.—Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. VI, § 6, 26; cap. I, § 1, note 6.—Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. XIV.—Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. VII, § 115.—Heinecius, *de Nav. ob. vect.*, cap. II, § 9.—Loccenius, *de Jure mar.*, lib. II, cap. IV, § 12.—Azuni, *Diritto marittimo*, pt. II, chap. III, art. 1, 2.

§ 19.  
Uso de las naciones para sujetar á la captura las mercancías del enemigo que se encuentran en los buques neutros.

§ 20.  
Navios neutros cargados de mercancías enemigas sujetos á confiscacion por las ordenanzas de algunos Estados.

de objetos prohibidos en la confiscacion pronunciada contra éstos (1).

Así es que por la ordenanza de marina de Luis XIV, del año de 1681, todos los buques cargados con bienes del enemigo se declararon legítimas presas de guerra. La regla contraria se habia adoptado en las anteriores ordenanzas de presas de la Francia. Ella se volvió á poner en vigor por el reglamento de 1744, que declaró: que "en el caso de que se encontraran á bordo de los buques neutros de cualquiera nacion, bienes ó efectos pertenecientes á los enemigos de S. M., estos bienes y efectos serian buena presa, y los buques se devolverian." Valin, en su comentario sobre la ordenanza, admite que la mas rigida regla que habia prevalecido en los tribunales de presas franceses desde 1681 á 1744, era particular á la jurisprudencia francesa y española; pero que el uso de las otras naciones consistia solo en confiscar los bienes del enemigo (2).

§ 21  
Bienes de una nacion amiga á bordo de los buques del enemigo expuestos á confiscacion por los códigos de presas de algunas naciones.

Aunque segun el uso general de las naciones, independientemente de las estipulaciones de los tratados, los bienes del enemigo que se encuentran á bordo de buques amigos, son susceptibles de captura y condenacion; sin embargo, la regla reciproca que somete á confiscacion los bienes de una nacion amiga que se hallan á bordo de los buques enemigos, es manifiestamente contraria á la justicia y á la razon. Es verdad que esto puede nacer, como dice Grotius, de la presuncion que resulta de que los bienes sean de la propiedad del enemigo. Pero esta es una presuncion á la cual puede oponerse una prueba contraria, y que no es de aquella clase de presunciones que los juriconsultos llaman *presumptiones juris et de jure*, y que son concluyentes contra la parte.

(1) Barbeyrac, *Note á Grotius*, lib. III, cap. VI, § 6, note J.

(2) Valin, *Comment. sur l'ordon. de la mar.*, liv. III, tit. IX: *Des prises*, art. 7. — Wheaton, *Histoire du droit des gens*, p. III-114.

Mas por irracional é injusta que sea esta máxima, ella está incorporada en el código de presas de algunas naciones, y aplicada por ellas en diferentes épocas. Así es que por las ordenanzas francesas de 1538, 1543 y 1584, los bienes de una nacion amiga cargados á bordo de los buques del enemigo se declaraban buena y legal presa. Lo contrario se ha establecido por declaracion ulterior de 1650; pero por la ordenanza sobre la marina de Luis XIV de 1681, la primera regla fué vuelta á poner en vigor. Valin y Pothier no pueden encontrar mejor argumento para apoyo de esta regla, que decir: que aquellos que han cargado sus bienes á bordo de los buques del enemigo, favorecen con esto su comercio, y por este acto son considerados en derecho como sujetos á seguir la suerte del buque, y Valin pregunta, "¿cómo puede hacerse que los bienes de los amigos y de los aliados que se encuentran en los buques del enemigo no estén expuestos á confiscacion, cuando ellos mismos lo están?" A lo cual da Pothier la misma respuesta; que respecto de los bienes pertenecientes á los súbditos del rey, cargándolos á bordo de los buques del enemigo, estos individuos contravienen á las leyes que les prohiben toda relacion comercial con el enemigo, y por esta violacion de las leyes son acreedores á perder sus bienes (1).

La falsedad del argumento por medio del cual se ha querido sostener esta regla, consiste en pretender, lo cual falta probar, que por el acto de cargar estos bienes á bordo del buque del enemigo, el neutro se somete á seguir la suerte del buque. No puede decirse, en efecto, que los bienes estén sujetos á captura y á confiscacion *ex re*, puesto que su carácter de propiedad neutra los exceptúa de este peligro. Ni puede demostrarse que por este hecho

(1) Valin, *Comment. sur l'ordon. de la mar.*, liv. III, tit. IX: *Des prises*, art. 7. — Pothier, *Traité de la propriété*, num. 96.



han sido espuestos *ex delicto*, á no ser que por otra parte se haya probado que el acto de cargarlos á bordo es un delito contra el derecho de gentes. Con razon Bynkershoek concluye diciendo: que esta regla cuando ha sido solo establecida por las ordenanzas sobre presas de una potencia beligerante, no puede apoyarse en principios sanos. Cuando descansa sobre una convencion especial, equivalente á la máxima recíproca, que *los buques libres hacen las mercancías libres*, esta templanza de la guerra puede muy bien acordarse con la concesion correspondiente por el neutro, que *los buques enemigos hacen las mercancías enemigas*. Estas dos máximas se han reunido ordinariamente en los diversos tratados sobre esta materia, con objeto de simplificar las averiguaciones judiciales acerca de la propiedad del buque y de su cargamento, reduciéndolas á la simple cuestion de nacionalidad del buque.

§ 22.  
Inutilidad de la conexión de las dos máximas: En buques libres hacen las mercancías, y los buques enemigos las hacen enemigas.

Las dos máximas no son, sin embargo, inseparables. La ley primitiva, independientemente de la convencion internacional, descansa sobre el simple principio de que la guerra da derecho para capturar los bienes del enemigo; pero no lo da para capturar los del amigo. El derecho de capturar la propiedad del enemigo no tiene otro límite que el lugar donde los bienes han sido encontrados, cuyo lugar, si es neutro, los protegerá de la captura. Hemos visto ya que un buque neutro en plena mar no es un lugar neutro. La exención de la propiedad neutra para no ser capturada, no es como otras escepciones que resultan de un comercio de contrabando, de una violacion de bloqueo y otros casos análogos en que la conducta del neutro da al beligerante el derecho de tratar su propiedad como si fuera del enemigo. El pabellon neutro no cubre la propiedad del enemigo, y el pabellon beligerante no comunica carácter hostil á la propiedad neutra. Los Estados han aplicado este principio simple y

natural del derecho de gentes por un convenio mútuo, en todo ó en parte, segun lo han juzgado necesario para su interes. Pero la máxima de que *los buques libres hacen las mercancías libres*, no implica necesariamente la proposicion recíproca de que *los buques enemigos hacen las mercancías enemigas*. La estipulacion de que los buques neutros harán los bienes neutros, es una concesion hecha por el beligerante al neutro, y da al pabellon neutro una capacidad que no tiene por el derecho de gentes primitivo. Por otra parte, la estipulacion que sujeta á la propiedad neutra, que se encuentra en el buque del enemigo, á ser confiscada como presa de guerra, es una concesion hecha por el neutro al beligerante, y que lo despoja de un privilegio que él poseía segun el derecho de gentes existente; pero ni la razon ni el uso hacen á estas dos concesiones de tal manera indisolubles, que no pueda existir la una sin la otra.

Fundada en esto la corte suprema de los Estados-Unidos, decidió que el tratado de 1795 entre ellos y la España, en el que se estipuló que los buques libres harian los bienes libres, no implicaba necesariamente la proposicion recíproca de que los buques enemigos harian los bienes enemigos, guardando silencio el tratado sobre este último caso; y que por consiguiente, los bienes de un súbdito español encontrados á bordo de un buque de un enemigo de los Estados-Unidos, no eran susceptibles de confiscacion como presa de guerra. Y aunque se alegó que la ley de presas de España condenaba la propiedad de los ciudadanos americanos encontrada á bordo de los buques de su enemigo, la corte se rehusó á condenar, por el principio de reciprocidad, la propiedad española encontrada á bordo de un buque enemigo; porque el gobierno americano no habia manifestado su voluntad de entablar la reciprocidad contra la España: y hasta que esta voluntad no se manifieste por algun acto legislativo, la corte se

encuentra ligada por el derecho de gentes general, que forma parte del derecho del país (1).

§. 23.  
Ley convencional  
relativa á la  
máxima:  
el buque li-  
bre hace li-  
bres las  
mercancías.

El derecho convencional, respecto á la regla de que nos ocupamos, ha variado en diferentes épocas segun los cambios de la política y de los intereses de los diferentes Estados marítimos de la Europa. Ha sido mas flexible que el derecho consuetudinario; pero ha ejercido una grande preponderancia en los tratados modernos á favor de la máxima, *buques libres, mercancías libres*, unida algunas veces, aunque no siempre, á la máxima, *buques enemigos, bienes enemigos*. De suerte que puede decirse, que despues de dos siglos ha habido una tendencia constante á establecer por tratado el principio de que la neutralidad del buque deja al cargamento, aun cuando sea de la propiedad del enemigo, exento de la captura y de la confiscacion como presa de guerra. La capitulacion acordada por la Puerta Otomana á Enrique IV de Francia en 1604, se ha considerado comunmente como el primer ejemplo de la infraccion de la regla primitiva del derecho de gentes marítimo, tal como lo reconocia el *Consolato del mare*, por el cual los bienes de un enemigo encontrados á bordo de los buques amigos estaban espuestos á la captura y á la confiscacion como presa de guerra. Pero un exámen mas profundo de esta acta hará conocer que no era una convencion reciproca entre la Francia y la Turquía, segun la que debia establecerse la máxima mas liberal de *buques libres, bienes libres*, sino que era una concesion gratuita de parte del sultan, un privilegio especial por el que los bienes de los súbditos franceses cargados á bordo de los buques de sus enemigos, y los bienes de éstos cargados á bordo de los buques franceses, quedaban unos y otros exentos de la captura por los cruceros turcos. La capitulacion declara espresamente,

(1) Cranch's Reports, vol. IX, p. 388. The Nereide.

art. 10: "Porque á los súbditos de la Francia que navegan sobre buques pertenecientes á nuestros enemigos, y que cargan con sus mercancías, cuando se les encuentra, frecuentemente son declarados esclavos los primeros y hechas presas las segundas; por esta causa mandamos y queremos que para lo sucesivo no puedan ser aprehendidos bajo este pretesto, ni sus bienes confiscados, á no ser que se encuentren sobre buques armados en corso, etc." Art. 12: "Que las mercancías que fuesen cargadas en buques franceses y perteneciesen á enemigos de nuestra Puerta, no pudiesen ser tomadas bajo el pretesto de que ellas son de dichos nuestros enemigos, pues esta es nuestra voluntad" (1).

En buena hora que para la Holanda, gran país de comercio y de navegacion, cuya política era esencialmente pacífica, fuese un objeto de interes el obtener una relajacion de las leyes severas observadas anteriormente en el estado de guerra marítimo. Los Estados Generales de las Provincias-Unidas, quejándose de las medidas de la ordenanza francesa de Enrique II de 1538, obtuvieron por un

(1) Flasan, *Histoire de la diplomatie française*, t. II, p. 226. M. Flasan advierte: "Que no hay razon para que se haya dado á estas capitulaciones el nombre de *tratado*, el cual supone dos partes contratantes que estipulan sobre sus intereses; pero que aquí no se encuentran mas que concesiones, privilegios y exenciones hechas de pura liberalidad por la Puerta á la Francia." En la primera edicion inglesa de esta obra, y en otra publicada mas recientemente bajo el título de *Historia del derecho de gentes*, el autor, siguiendo la autoridad de Azuni y otros compiladores, llegó á sentar la conclusion errónea de que la capitulacion citada debia cambiar el derecho primitivo observado por las naciones marítimas del Mediterráneo mucho tiempo ha establecido, y substituir una regla mas liberal á la del *Consolato del mare*, que los turcos habian debido necesariamente ignorar, y que el rey de Francia no habia estipulado ceder á su favor cuando los bienes de sus enemigos fuesen encontrados á bordo de los buques turcos.

tratado de comercio concluido entre la Francia y la república en 1646, que quedase suspenso el efecto de la ordenanza en todo lo relativo á la captura y confiscacion de buques neutros que llevaban la propiedad de un enemigo. Pero fué imposible obtener ninguna relajacion de la regla por la que la propiedad del enemigo en los buques neutros quedaba sujeta á captura. El negociador holandés en Paris, en la correspondencia con el gran pensionario de Wiht, dijo que habia logrado revivir de la pretendida ley francesa sobre que la ropa del enemigo se confisca lo mismo que la del amigo; de suerte que si al venir se encuentra un buque holandés cuyos efectos pertenezcan á los enemigos de la Francia, solamente los efectos serán susceptibles de confiscacion y el buque y los demas bienes serán restituidos, porque, añade, es imposible obtener el 24º artículo de mis instrucciones, en que se dice que la libertad del navio debe estenderse á su cargamento, aun cuando pertenezca al enemigo. “Esta última concesion la obtuvieron de la España las Provincias Unidas por el tratado de 1650; de la Francia por el tratado de alianza de 1662, y por el tratado de comercio firmado al mismo tiempo que la paz de Nimégue en 1678, confirmada por el tratado de Ryswick en 1697. La misma estipulacion se insertó en el tratado de los Pirineos entre la Francia y la España en 1659. La regla de, *buques libres, bienes libres*, se unió en estos tratados á la máxima correlativa, *buques enemigos, bienes enemigos*. La misma concesion obtuvo la Holanda de la Inglaterra en 1668 y 1674 como precio de una alianza entre los dos países contra los ambiciosos proyectos de Luis XIV. Estos tratados dieron lugar, en la guerra que comenzó en 1796 entre la Francia y la Gran-Bretaña, á una disputa bastante notable entre los gobiernos inglés y holandés. Se sostenia por una parte, que la Gran-Bretaña habia violado los derechos del comercio neutro; y por la otra, que los Estados Generales

no habian cumplido la garantía que compensara la concesion hecha al pabellon neutro, derogando el derecho de gentes preexistente (1).

Un tratado de comercio y navegacion se celebró entre la república de Inglaterra y el rey de Portugal en 1654. Por este tratado el principio de *buques libres, bienes libres*, junto con la máxima correlativa, *buques enemigos, bienes enemigos*, fué adoptado entre las partes contratantes. Esta estipulacion continuó formando el derecho convencional entre las dos naciones, unidas tambien estrechamente por una alianza política, hasta la revision de este tratado en 1810, donde se omitieron estas estipulaciones que jamas han sido renovadas.

El principio de que el carácter del buque determinaria el de su cargamento, fué adoptado por los tratados de Utrecht de 1713, ulteriormente confirmado por los de 1721 y 1793, entre la Gran-Bretaña y la España, por el tratado de Aix-la-Chapelle en 1748, y de Paris en 1763 entre la Gran-Bretaña, la Francia y la España (2).

Tal era el derecho consuetudinario y convencional predominante en las principales potencias marítimas de la Europa, cuando la declaracion de independenciam de las colonias inglesas de la América septentrional, que hoy forman los Estados-Unidos, dió lugar á una guerra marítima entre la Francia y la Gran-Bretaña. Para grangear á las potencias que permanecian neutras en esta guerra,

Neutralidad armada de 1780.

(1) Damont, *Corps diplomatique*, t. VI, pt. 1, p. 342.—Flissan, *Histoire de la diplomatie française*, t. III, p. 451. Con motivo de esta controversia entre los gobiernos inglés y holandés, se publicó un folleto por Lord Liverpool (mayor.) entonces M. Jenkinson, intitulado: “Discurso sobre la conducta de la Gran-Bretaña respecto á las naciones neutras durante la presente guerra.” Este folleto contiene una discusion completa y muy instructiva sobre la navegacion neutra, como descausando en el derecho de gentes primitivo y sobre los tratados. Londres, in 8.º, 1757, 2ª edít., 1794, 3ª edít., 1801.

(2) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. I, p. 157-168.

el gabinete de Versailles dió el 26 de Julio de 1778, una ordenanza ó instruccion á los cruceros franceses prohibiendo la captura de los buques neutros, aun cuando vieran de puertos enemigos, y para que los volviesen á menos que no fueran cargados en todo ó en parte de artículos de contrabando destinados al uso del enemigo; reservándose el derecho de revocar esta disposicion siempre que el enemigo no adoptara una medida recíproca dentro de seis meses. El gobierno ingles, lejos de adoptar ninguna medida semejante, dió en Marzo de 1780 una ordenanza suspendiendo las estipulaciones especiales relativas al comercio y á la navegacion neutra contenidas en el tratado de alianza de 1674 entre la Gran-Bretaña y las Provincias-Unidas, bajo el pretexto de que los Estados Generales habian rehusado cumplir las condiciones recíprocas del tratado. Inmediatamente despues de esta ordenanza, la emperatriz Catarina II de Rusia comunicó á las diferentes potencias beligerantes y neutras, la famosa declaracion de neutralidad, con cuyos principios se conformaron la Francia, la España y los Estados-Unidos de América como potencias beligerantes, y la Dinamarca, la Suecia, la Prusia, la Holanda, el emperador de Alemania, el Portugal y Nápoles como potencias neutras. Por esta declaracion, que vino á ser despues la base de la neutralidad armada de las potencias del Báltico, fué adoptada la regla de que *los buques libres, hacen los bienes libres*, sin que se hubiese reunido previamente la máxima de que *los buques enemigos, hacen los bienes enemigos*. La corte de Lóndres contestó á esta declaracion, diciendo: que los "principios generalmente reconocidos como derecho de gentes, eran la única ley entre las potencias con la que no existia ningun tratado, así como tambien el contenido de diferentes compromisos con las otras potencias en el caso de que hubiesen cambiado la ley primitiva por estipulaciones mútuas, segun la voluntad y el in-

teres de las partes contratantes." Las circunstancias obligaron al gobierno ingles á disimular su resentimiento contra la Rusia y las otras potencias del Norte, y la guerra se concluyó sin que se arreglasen formalmente las diferencias entre la Gran-Bretaña y los otros miembros de la neutralidad armada (1).

Por el tratado de paz concluido en Versailles en 1783 entre la Gran-Bretaña, la Francia y la España, los tratados de Utrecht fueron todavia renovados y confirmados. Esta confirmacion se reiteró en el tratado de comercio de 1786 entre la Francia y la Gran-Bretaña, por la cual las dos máximas análogas fueron admitidas. En las negociaciones del Lille en 1797 se propuso por el plenipotenciario ingles Lord Malmesbury, renovar los antiguos tratados entre los dos países confirmando los de Utrecht. A esto se opusieron los ministros franceses, por razones que no vienen ahora al caso; Lord Malmesbury respondió á estas objeciones diciendo, que estos tratados habian venido á ser el derecho de las naciones y que resultaria una confusion infinita si no se les renovaba. Sin embargo es probable que el plenipotenciario ingles quisiese ocuparse de los arreglos territoriales, mas bien que de las estipulaciones comerciales contenidas en estos tratados. Como quiera que sea, el hecho es que no se renovaron ni por el tratado de Amiens en 1802, ni por el de Paris en 1814.

Durante las dilatadas guerras de la revolucion francesa, las potencias beligerantes comenzaron á desochar en la práctica no solo los principios de la neutralidad armada, sino tambien las máximas generalmente recibidas del derecho internacional, por las que los derechos de comercio neutro en tiempo de guerra habian sido anteriormen-

(1) Flissan, *Diplomatic française*, t. VII, p. 183-273.—*Annual Register*, vol. XXI, p. 295.—*State Papers*, p. 345-356; vol. XXIV, p. 300. *State Papers*.—Whenton, *Histoire du droit des gens*, p. 294-305.

te arreglados. “La Rusia, dice Martens, hizo causa común con la Gran-Bretaña y la Prusia para obligar á la Dinamarca y á la Suecia á que renunciassen toda clase de relaciones con la Francia, y principalmente para impedirles el que llevasen mercancías á este país. La incompatibilidad de esta pretension con los principios establecidos por la Rusia en 1780, se queria cohonestar con el pretesto de que en una guerra como la que se habia entablado contra la Francia revolucionaria no se debia cuestionar sobre los derechos de neutralidad.” La Francia por su parte puso en vigor la severidad de su antiguo código de presas, decretando no solo la captura y condenacion de los bienes de sus enemigos encontrados á bordo de los buques neutros, sino aun la condenacion de los buques mismos cargados de bienes de origen, de produccion, ó de manufactura inglesa.

Neutralidad  
armada de  
1800.

Mas en el transcurso de la guerra, los principios que habian formado la base de la neutralidad armada en las potencias del Norte en 1780, fueron restablecidos por una nueva confederacion maritima entre la Rusia, la Dinamarca y la Suecia formada en 1800, y á la cual accedió la Prusia. Esta liga fué bien pronto disuelta por el poder naval de la Gran-Bretaña y la muerte del emperador Pablo, y el principio en cuestion fué espresamente abandonado por la Rusia, en la convencion firmada en San Petersburgo en 1801 entre esta potencia y el gobierno británico, convencion á la cual accedieron en seguida la Dinamarca y la Suecia. En 1807, á consecuencia de las estipulaciones contenidas en el tratado de Tilsit entre la Rusia y la Francia, se hizo una declaracion por la corte de Rusia, en la que los principios de la neutralidad armada se proclamaban de nuevo, y la convencion de 1801 fué anulada por el emperador Alejandro. En 1812 un tratado de alianza contra la Francia fué firmado por la Gran-Bretaña y por la Rusia; pero ningun convenio relativo á

la libertad del comercio neutro y de la navegacion neutra, ha sido concluido despues entre las dos potencias (1).

El derecho marítimo de las naciones que arregla las relaciones de los Estados europeos, ha sido adoptado por las sociedades modernas creadas en el hemisferio occidental, y se consideró como obligatorio para los Estados Unidos durante la guerra de su revolucion. En esta guerra los tribunales de presas americanos obraron segun los principios del derecho público europeo generalmente recibido, por el que la propiedad del enemigo en los buques neutros estaba sujeta á captura y confiscacion, mientras que la propiedad neutra en los buques del enemigo no estaba exenta, hasta que el congreso dió una ordenanza reconociendo las máximas de la neutralidad armada de 1780, bajo la condicion de que ellas habian de ser recíprocamente reconocidas por las otras potencias beligerantes. En las instrucciones dadas por el congreso en 1784, á los ministros de los Estados Unidos encargados de tratar con las diferentes cortes de Europa, se propusieron los mismos principios como base de negociacion, mediante los cuales la independencia de los Estados Unidos debia ser reconocida. Durante las guerras de la revolucion francesa, los Estados Unidos que permanecian neutros, se sorprendieron de que la inmunidad de su pabellon no fuese bastante para poner á cubierto la propiedad del enemigo, como que era un principio fundado sobre el derecho consuetudinario y el uso establecido por las naciones, por mas que se buscasen todos los medios para sustituir allí la máxima opuesta de *buques libres, mercancías libres*, por arreglos convencionales con las naciones dispuestas á adoptar esta reforma de la ley. En el curso de la correspondencia que tuvo lugar entre el ministro de la república francesa y el gobierno de los Estados Unidos, este último afirmó que no cabia duda en que eran

El derecho internacional de la Europa adoptado por la América y modificado por un tratado.

(1) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. II, p. 47-86.

libres según el derecho de gentes general, las mercancías de un amigo encontradas en un buque enemigo y que eran buena presa las del enemigo encontradas en el buque amigo. Es cierto que muchas naciones desean evitar el inconveniente de que sus buques sean aprehendidos en la mar, visitados, conducidos al puerto y detenidos allí bajo el pretexto de que llevan mercancías del enemigo, habiéndose introducido en muchas circunstancias, por tratados especiales, el principio de que los buques enemigos hacen las mercancías enemigas, y los buques amigos las hacen amigas: principio mucho menos embarazoso para el comercio, é igual para todas las partes ya sea en pró ó en contra; pero esto solo se consigue por tratados particulares en que se admite, en ciertos casos, el principio general del derecho de gentes, y en otros, tratando solamente con las naciones que hayan consentido en admitirlo. La Inglaterra ha estado generalmente decidida á seguir es principio rigoroso, no habiendo consentido en ningunal circunstancia, en la modificación que consiste en dejar que la propiedad de los bienes siga la del buque, exceptuando uno solo de los tratados con la Francia. Los Estados-Unidos habian adoptado esta modificación en sus tratados con la Francia, con las Provincias Unidas de los Países-Bajos y con la Prusia. Así es que para estas potencias los buques americanos ponian á cubierto las mercancías de sus enemigos, y los Estados-Unidos perdian sus bienes cuando se encontraban en los buques de los enemigos de estas potencias. Con la Gran-Bretaña, la España, el Portugal y la Austria, los Estados-Unidos no tenían, pues, ningun tratado, y por consiguiente nada que se opusiera á lo que ellos hiciesen conforme al derecho general de las naciones, que las mercancías enemigas fuesen presa legal aun cuando se encontraran en los buques de una nacion amiga. Se vé, pues, que la Francia no sufriria nada, porque aunque ella perdiese sus mer-

cancias cuando se encontraran en los buques americanos, por la Inglaterra, la España, el Portugal ó la Austria, ella adquiriria tambien las que encontrase en los buques de Inglaterra, de España, del Portugal, de la Austria, de las Provincias de los Países-Bajos ó de la Prusia. Y como los americanos tuviesen mayor número de mercancías en circulacion sobre los buques de estas seis naciones, que las que la Francia tenia en los buques de la América, resultaba que ésta ganaba y los Estados-Unidos perdian por el principio del tratado celebrado entre los dos países. En realidad los Estados-Unidos salian perdiendo en todos los sentidos de este principio, porque cuando estaba á su favor, era para salvar los bienes de sus amigos, y cuando estaba en su contra, era para perder sus propias mercancías; y continuarían perdiendo, siempre que este principio estuviese establecido de una manera tan parcial. Cuando lo hayan establecido con todas las naciones, entonces se encontrarán en igual condicion, sin utilidad ni pérdida; pero sin estar espuestos á pesquisas vejatorias. Los Estados-Unidos se esforzaban por obtener este resultado; mas como esto dependia de la voluntad de las otras naciones, no podrian conseguirlo hasta que éstas voluntariamente se prestasen á ello (1).

Por el tratado de 1794 entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña, art. 17, se estipuló que los buques capturados cuando se sospechase que llevaran á bordo mercancías del enemigo, ó de contrabando de guerra, serian conducidos al puerto mas próximo para ser juzgados allí, y la parte del cargamento que fuese del enemigo ó de contrabando para uso de éste, se condenaria como buena presa y que el buque quedaria libre para continuar

(1) Lettre de M. Jefferson á M. Genet, 24 juillet 1793. *Wait's State Papers*, vol. I, p. 134.—Voyez aussi Lettre du président Jefferson á M. R. Livingston, ministre américain á Paris, 9 sep. 1801. *Jefferson's Memoirs*, vol. II, p. 489.

su viaje con el resto del cargamento. En el tratado de 1778 entre la Francia y los Estados-Unidos, la regla *buques libres, mercancías libres*, había sido estipulada; y hemos visto ya que la Francia se quejaba de que sus bienes hubiesen sido arrancados de los buques americanos, sin resistencia por parte de los Estados-Unidos, acusados de haber abandonado, por su tratado con la Gran-Bretaña, sus compromisos anteriores con la Francia, reconociendo los principios de la neutralidad armada.

A estas quejas se contestó por el gobierno americano, que cuando se concluyó el tratado de 1778 no se había formado la neutralidad armada, y por consiguiente, el estado de cosas sobre el cual rolaba dicho tratado estaba reglamentado por el derecho de gentes preexistente, independientemente de los principios de la neutralidad armada. Por este derecho, los buques libres no hacían libres á las mercancías, ni los buques enemigos los bienes enemigos. La estipulación, pues, en el tratado de 1778, forma una escepcion de la regla general, que permanecerá obligatoria en todos los casos en que no haya sido cambiada por el tratado. Si el de 1794 entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña no estaba concluido, ó si enteramente había omitido toda estipulación sobre este punto, el derecho del beligerante existiría aun. El tratado no concede un derecho nuevo sino que facilita solo el ejercicio práctico de un derecho reconocido ya como existente. El deseo de establecer universalmente el principio de que los buques neutros hacen los bienes neutros, ninguna nación lo ha tenido mas vivo que los Estados-Unidos. Este era el punto de vista que se habían propuesto y que para conseguirlo ponían todos los medios que les dictaba su juicio. Pero el deseo de establecer un principio difiere esencialmente del supuesto que él esté ya establecido. Aunque el deseo de la América fuese emplear todos los medios convenientes para obtener la con-

cesión de este principio de una ó de todas las potencias marítimas de la Europa, ella no había jamás concebido la idea de obtener dicho consentimiento por la fuerza. Los Estados-Unidos no se armarían mas que para defender sus propios derechos; ni su política, ni sus intereses le permiten tomar las armas para obligar á otros á que abandonen sus derechos (1).

El principio de *buques libres, bienes libres*, había sido estipulado por el tratado de 1785, art. 12, entre los Estados-Unidos y la Prusia, sin la máxima correlativa de *buques enemigos, mercancías enemigas*. Por el art. 12 de este tratado se estableció: "que si una de las partes contratantes se comprometía en guerra con otra potencia, las relaciones libres y el comercio de los súbditos ó ciudadanos de la parte que quedaba neutra con las potencias beligerantes no serían interrumpidos. Al contrario, tanto en este caso como en plena paz, los buques de la parte neutra pudiendo navegar de un puerto á otro, y sobre las costas de las partes beligerantes, los buques libres harían las mercancías libres; además, todas las cosas que se encontrasen á bordo de un buque perteneciendo á la parte neutra, serían libres aunque fuesen ellas para un enemigo de la otra parte. La misma libertad se estiende á las personas á bordo de un buque libre, aunque ellas fuesen enemigas de la otra parte, á menos que no fuesen soldados para el servicio real de este enemigo."

El tratado citado antes había llegado á su término en 1796: para renovarlo se comenzó una negociación entre los gobiernos americano y prusiano. En las instrucciones dadas por el primero de estos gobiernos á su plenipotenciario M. J. Q. Adams, se dijo: que el principio de *buques libres, mercancías libres*, reconocido en el art. 12,

Discusión  
entre el go-  
bierno a-  
mericano y  
el gobierno  
prusiano.

(1) Lettre des envoyés américains á Paris, M. M. Marshall, Pinkney et Geary, á M. de Talleyrand, 17 janv. 1798. Waite's *State Papers*, vol. IV, p. 38-47.

era el principio que los Estados-Unidos habian adoptado en todos sus tratados (escepto en el concluido con la Gran-Bretaña), y que ellos desearian con sinceridad verlo universalmente recibido; pero que por propia esperiencia habian reconocido que los tratados concluidos para este objeto eran de poca utilidad, porque el principio no era universalmente admitido en las naciones marítimas. El no habia sido observado respecto á los Estados-Unidos cuando debería haber obrado á su favor, y no era requerido más que cuando perjudicaba á sus intereses. El plenipotenciario americano estaba, pues, encargado de proponer al gabinete prusiano el abandono de este artículo, en el nuevo tratado que estaba autorizado para negociar (1).

Se estableció despues en la instruccion aclaratoria dada por el gobierno americano á su plenipotenciario, que aunque los Estados-Unidos hubiesen manifestado en su primera nota los mas vivos deseos porque se llegase á establecer el principio universal, *buques libres, mercancías libres*, este principio les interesaba particularmente por cuanto á que sus relaciones marítimas eran mas bien mercantiles que guerreras; que ellos habian advertido que el abandono de este principio resultaba de las medidas adoptadas por las potencias beligerantes, pues durante la guerra de aquella época, los Estados-Unidos notaron que ni las obligaciones del pretendido derecho de gentes moderno, ni las estipulaciones de los tratados, eran bastantes para asegurar su observancia, antes por el contrario, dicho principio habia sido el juguete de los acontecimientos. En tales circunstancias parecia mejor al presidente evitar el que se renovase una obligacion, que probablemente se pondria en vigor cuando los intereses de los Estados-Unidos exigiesen el que no se observara, y se des-

(1) M. le secrétaire Pickering á M. John Quincy Adams, ministre des Etats-Unis á Berlin, 15 juillet 1797.

preciaria cuando les pudiese resultar alguna ventaja de su observancia. Podria ser que en las negociaciones actualmente pendientes para la paz, el principio de *buques libres, mercancías libres*, fuese adoptado por todas las potencias marítimas, en cuyo caso los Estados-Unidos serian los primeros, entre las otras potencias, para acceder á ello y reconocerlo como regla universal. El resultado de estas negociaciones lo sabria indudablemente el plenipotenciario americano antes de que se renovase el tratado de Prusia, y se le habia encargado que arreglase sus estipulaciones, bajo este punto, conforme el resultado de esas negociaciones. Mas si se rompian las negociaciones para la paz, y la guerra continuaba, y muy particularmente si los Estados-Unidos tenian que tomar parte, seria entonces sumamente impolitico señalar á sus buques de guerra límites mas estrechos que los que prescribe el derecho de gentes. Si, por ejemplo, la Francia, por sus ataques mortales al comercio americano, comenzase á establecer la guerra, las tristes consecuencias de todo otro límite vendrian á ser evidentes. Todo su comercio estaria abrigado por el pabellon neutro, mientras que el americano estaria espuesto á los riesgos de sus numerosos crueros (1).

Al acusar recibo de estas instrucciones, el plenipotenciario americano discutió la necesidad del cambio propuesto en la estipulacion convenida en el art. 12 del tratado de 1785. Espuso, que el principio que permitia á los buques libres proteger la propiedad enemiga, habia sido siempre favorable á las potencias marítimas que no habian tenido una gran marina; aunque en todas las guerras las estipulaciones sobre este punto hubiesen sido mas ó menos violadas. En la guerra actual ellas habian sido

(1) M. le secrétaire Pickering á M. John Quincy Adams, ministre des Etats-Unis á Berlin, 17 juillet 1797.



menos respetadas que de ordinario, porque la Gran-Bretaña habia visto en la mar una potencia mas independiente, y por lo tanto habia estado menos dispuesta que nunca á acordar este principio; y porque la Francia habia desconocido la mayor parte de las ideas recibidas y establecidas bajo el derecho de gentes, y se habia considerado como libre de todas las obligaciones para con los otros Estados que ponian obstáculo á su objeto y á sus intereses del momento. Sin embargo, durante esta última guerra, muchos decretos de la convencion francesa dados al momento en que se hacia sentir la fuerza de los solemnes compromisos nacionales, habian reconocido la promesa contenida en el tratado de 1778, entre los Estados-Unidos y la Francia, y alguna vez esta promesa habia sido fielmente observada. La Francia estaba adherida á los principios de la neutralidad armada, y mucho mas á obligar á la Gran-Bretaña á reconocerlos. A la verdad cada Estado marítimo se encontraba interesado en sostener las máximas liberales en los negocios marítimos contra la política dominante de la Inglaterra. Toda circunstancia, pues, en que las potencias neutras, abandonasen estos principios, que favorecian los derechos de neutralidad, seria de lamentarse; porque proporcionaria un argumento, ó un ejemplo en apoyo de las doctrinas inglesas, pues ciertamente seria un grave inconveniente entre dos naciones marítimas que estuviesen en guerra, el que la una estuviera ligada por un principio á una tercera potencia neutra, y la otra lo estuviese tambien con esta por un principio contrario. En este caso no se debe esperar el que se observe escrupulosamente un compromiso favorable á las dos neutralidades por uno ú otro de los dos Estados que se hallan en guerra. Pareció, pues, al ministro americano que la estipulacion debió ser eventual, y que las partes contratantes deberían consentir en que el pabellon neutro pusiese á cubierto la

propiedad del enemigo, cuando una de ellas estuviese en guerra y la otra quedase neutra, *con tal de que el enemigo de la potencia en guerra admitiese el mismo principio* y lo pusiera en práctica en sus cortes de almirantazgo; pero que en el caso contrario se observara estrictamente la regla del derecho de gentes ordinario (1).

En una comunicacion posterior del plenipotenciario americano á su gobierno, espuso: que se guiaria por sus instrucciones sobre esta materia, sin embargo de creer que el cambio propuesto al tratado precedente seria inoportuno. La Suecia y la Prusia estaban fuertemente adheridas al principio de que el buque protegiese al cargamento. Ellas habian sostenido mas de una vez que esta era la regla, aun segun el derecho de gentes. Un escritor danés de alguna reputacion, en un tratado sobre el comercio de las naciones neutras en tiempo de guerra, emitió como regla y sostuvo formalmente, que por el derecho natural los buques libres hacen libres las mercancías (2). Lampredi, autor florentino moderno, habia discutido á fondo la cuestion, y sostenia que en este caso, segun el derecho de gentes, habia un choque de dos derechos igualmente válidos, el del beligerante para detener, y otro derecho igual del neutro para oponerse á ser detenido. Este autor reducía el punto á una simple cuestion de fuerza, en la que el beligerante, por estar armado, tenia naturalmente la ventaja (3). Confesaba que el razonamiento de Lampredi era de gran peso, y que este escritor parecia que fijaba la cuestion en su verdadero punto de vista. En tales circunstancias pretendia proponer un artículo condicional que pusiese á este principio bajo el pie de reciprocidad, y convino en que con

(1) M. J. Q. Adams á M. le secrétaire Pickering. 31 oct. 1797, 19 mai 1798.

(2) Hübner, *de la Saisie des bâtimens neutres*.

(3) Lampredi, *del Comercio dei popoli neutrali in tempo di guerra*.

respecto al buque y cargamento, el principio dependería de aquel que tomasen por guía los tribunales de almirantazgo del enemigo.

Esto manifestaba á la vez la indignacion de los americanos y su apego á la regla liberal, sin hacerlos víctimas de su adhesión á esta regla, caso que fuese violada por sus adversarios. Obrando conforme á las instrucciones de su gobierno no consentiría en la renovacion del artículo bajo la forma que tenia en el primer tratado (1).

El negociador americano, ateniéndose á la letra de sus instrucciones, propuso á los plenipotenciarios prusianos el substituir á este artículo la regla ordinaria del derecho de gentes, que somete á la aprehension la propiedad enemiga que se encuentre á bordo de los buques neutros. Esta proposición se fundaba en que el principio que comunica al cargamento el carácter del buque, conforme á los intereses de los Estados-Unidos, de la Prusia y de todas las potencias que guardan neutralidad en las guerras marítimas, si pudiese ser universalmente reconocido y respetado por las potencias beligerantes, este principio, decimos, sería desconocido con mucha frecuencia por las potencias comprometidas en las guerras marítimas, ó en caso de que se reconociese, no por eso sería mas respetado. Los Estados-Unidos en la presente guerra tenían esperiencia de que aun el tratado mas formal no les aseguraria la ventaja de este principio, y por el contrario, no harían mas que acumular pérdidas á sus ciudadanos y alentarlos á cargar sus buques de mercancías declaradas libres, y que no obstante habían visto aprehender y confiscar, como si ningun compromiso les hubiese prometido seguridad completa. En aquellos momentos ninguna potencia en guerra admitió la libertad de la propiedad enemiga á bordo de los buques neutros. Si en el curso de los aconteci-

(1) M. J. Q. Adams á M. le secrétaire Pickering, 25 mai 1798.

mientos una ú otra de las partes contratantes se encontrase envuelta en la guerra con cualquiera de esas potencias, se encontraría por ello en la necesidad de ver á su enemigo poseer las ventajas de un transporte libre de sus mercancías, sin tenerlas él mismo, ó bien de violar sus compromisos tratando á la parte neutra de la misma manera que ella fuese tratada por el enemigo (1).

Los plenipotenciarios prusianos en su respuesta á estos argumentos, dijeron: que no se podía negar que el antiguo principio de libertad de navegacion no se había respetado en las dos últimas guerras, y especialmente en la que todavía duraba; pero que no era menos cierto que hasta entonces había servido de base al comercio de todas las naciones neutras, y que en consecuencia se había mantenido y se mantenía aún. Si él debiera súbitamente abandonarse y ser cambiado en medio de la presente guerra, de ahí resultarían las consecuencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Una inevitable confusion en todas las especulaciones comerciales de las naciones neutras, y el que desistiesen de todas las reclamaciones seguidas por ellas, ante los tribunales de almirantazgo de Francia é Inglaterra, por capturas ilegales.

2.<sup>a</sup> Una coalicion con las potencias del Norte, que en el momento mismo sostendrían el antiguo principio por medio de fuerzas en convoy.

3.<sup>a</sup> Nada se ganaría con establecer, en el momento presente, el principio de que *la propiedad neutra á bordo de los buques enemigos sería libre de captura*. Las potencias beligerantes no estarían mas dispuestas á admitir este principio que el otro, y esto sería una razon mas

(1) M. J. Q. Adams á MM. Finkenstein, Alvensleben et Haugwitz, 11 juillet 1798.

para autorizar á los tribunales á que condenasen las presas hechas en contravencion de la antigua regla.

4.<sup>a</sup> Aun suponiendo que las grandes potencias marítimas de la Europa consintiesen en reconocer el principio propuesto como substitucion á favor de los Estados-Unidos, esto no haria mas que aumentar los embrazos existentes ya con respecto á los procesos judiciales en lo relativo á capturas de mar, porque lejos de determinar el carácter nacional del cargamento por el del buque, seria necesario rendir pruebas separadas para cada cosa.

Todas estas dificultades combinadas obligaban al ministro prusiano á insistir sobre la insercion del art. 42 del tratado de 1785 en el nuevo tratado, modificado por la siguiente estipulacion adicional.

“Habiendo probado, desgraciadamente, la esperiencia, en el curso de la presente guerra, que los antiguos principios de la navegacion neutra no habian sido suficientemente respetados por las potencias beligerantes, las dos partes contratantes proponian, despues del restablecimiento de la paz general, consentir, bien fuese separadamente entre ellas, bien juntamente con las otras potencias interesadas, en negociar con las grandes potencias marítimas de la Europa un arreglo que sirviese para establecer por reglas fijas y permanentes, la libertad y la seguridad de la navegacion neutra en las guerras subsecuentes (1).

El ministro americano en su respuesta á esta comunicacion, dijo: que el cambio del antiguo tratado, propuesto por su gobierno, se fundaba en el supuesto de que por el derecho de gentes ordinario, la propiedad del enemigo á bordo de los buques neutros, estaba sujeta á captura, mientras que la propiedad neutra á bordo de los

(1) MM. Finkenstein, Alvensleben et Hangwitz á M. J. Q. Adams, 25 sept. 1798.

buques del enemigo era libre. Que esta regla no podía cambiarse mas que por el consentimiento de todas las potencias marítimas, ó por tratados especiales, cuyas estipulaciones no pudiesen estenderse mas que á las partes contratantes. Que el principio opuesto, cuyo establecimiento era uno de los principales objetos de la neutralidad armada durante la guerra de la independencia americana, no habia sido universalmente reconocido en esta época, ni se habia observado entonces, durante la guerra, por ninguna de las potencias que accedieron á este sistema. Que la Prusia misma, todas las veces que habia tomado parte en la guerra contra la Francia, no habia admitido este principio, y que en ese momento subsistia en toda su fuerza, entre todas las potencias, el antiguo principio del derecho de gentes, escepto en el caso en que por un tratado positivo se hubiese estipulado la regla contraria.

Proponiéndose, pues, reconocer la libertad de la propiedad neutra á bordo de los buques enemigos, y reconocer como sujeta á captura la propiedad del enemigo á bordo de los buques neutros, no podria haber otra intencion que la de confirmar por el tratado estos principios, que existian ya independientemente de él. Esto equivaldria solamente á evitar un cambio en el actual orden de cosas.

Lejos de querer dictar, con respecto á este punto, una ley á las potencias beligerantes, no se puede suponer que un acuerdo entre la Prusia y los Estados-Unidos, pueda en manera alguna servir de regla á las otras potencias, que no han tomado parte en el tratado relativo á las capturas marítimas; y como el efecto de un convenio semejante aun entre las partes contratantes, no puede ser retroactivo, sino que sirve únicamente para el porvenir, no puede, pues, suponerse que las justas reclamaciones de las potencias neutras, sobre capturas ilegales en Inglaterra

ó en Francia, pudiesen ser alteradas en manera alguna.

Y no se podía temer que un convenio semejante produjese ninguna coalicion con las potencias del Norte, puesto que ellas no podian estar ligadas por un tratado, en el cual no tenian parte. Esta supuesta contradiccion todavia interesaria menos á la Rusia, porque lejos de tener que conservar el principio de que el pabellon neutro pone á cubierto la propiedad del enemigo, está comprometida por su convenio con la Gran-Bretaña, de 25 de Marzo de 1793, á emplear contra él todos sus esfuerzos durante aquella guerra.

La Suecia y la Dinamarca, por su convencion de 27 de Marzo de 1794, se comprometieron recíprocamente la una respecto de la otra, y tambien respecto de toda la Europa, á no reclamar, escepto en los casos previstos por el tratado, ninguna ventaja que no estuviese fundada sobre el derecho de gentes, "reconocido y respetado al presente por todas las potencias y por todos los soberanos de Europa." No se puede creer que fuese posible comprender en esta renuncia el principio de que el cargamento debe seguir la suerte del buque, bajo cuyo pabellon es trasportado; y se deberia añadir que la esperiencia habia demostrado constantemente la incapacidad de las fuerzas en convoy para proteger este principio, pues se les veia regularmente que sin resistencia á los buques mercantes confiados á su custodia, caminaban á los puertos de la potencia beligerante, para ser juzgados allí segun los principios establecidos por sus tribunales; principios enteramente contrarios á aquel por el cual el buque neutraliza el cargamento.

Segun el uso adoptado por los tribunales de todos los Estados marítimos, las pruebas relativas al carácter nacional del cargamento deben ser distintas á las del buque. Aun en los tratados que adoptan el principio de que el pabellon pone á cubierto la propiedad, es costum-

bre estipular los documentos que acrediten que el cargamento no es de contrabando. La escritura del flete y la acta del cargamento habian sido invocadas por los ministros prusianos como necesarias para los tribunales de Prusia, y se proponian señalarlos como documentos esenciales en el nuevo tratado. Parecia, pues, que la adopcion del principio en disputa no exigiria mas que un papel adicional, y por consiguiente no aumentaria la dificultad de seguir las reclamaciones contra aquellos que han hecho la captura. Todo esto podria solo considerarse como un simple inconveniente en comparacion de las pérdidas ocasionadas por el reconocimiento de un principio abandonado ya por casi todas las potencias marítimas, y que no se habia sostenido con eficacia por ninguna de ellas; de un principio que obraria de una manera perjudicial para una ú otra de las partes contratantes que se comprometiera en la guerra; mientras que su enemigo no lo respetaba, el que permaneciese neutro no daria á sus súbditos mas que la promesa de un comercio libre para verlo despues interceptado y destruido.

Mas como las miras del gobierno prusiano parecia que discrepaban respecto de algunos puntos de las del gobierno americano, con relacion á los verdaderos principios del derecho de gentes, y que los ministros prusianos creian encontrar muchos inconvenientes en la restitution del principio contrario al que se contenia en el primer tratado, el ministro americano propuso, como medida que deberia tomarse, el omitir enteramente las estipulaciones del art. 12º en el nuevo tratado. El efecto de esta omision seria el de dejar la cuestion en su actual estado, sin comprometer ni á una ni á otra de las partes contratantes á una estipulacion especial sobre este punto. Como el establecimiento de un sistema permanente, y la esperanza de verlo sostenido y respetado en las guerras futuras, era un objeto importante al comercio en general, y con espe-

cialidad al de las partes contratantes, querria de buena gana consentir en una estipulacion eventual semejante á la que se propuso por los ministros prusianos; pero que sin implicar por una ni por otra parte la admision de un principio disputado, aplazaria esta, hasta despues de la paz general, ya por medio de un acuerdo ulterior entre las partes contratantes, ó ya de conformidad con las otras potencias interesadas en la cuestion. Los Estados-Unidos estarían siempre dispuestos á adoptar los principios mas liberales que pudieran desearse en favor de la libertad del comercio neutro, siempre que ellos tuviesen una esperanza racional de verlos adoptados y reconocidos de una manera tal que se pudiese asegurar la ejecucion práctica (1).

Los ministros prusianos replicaron á esta proposicion admitiendo que la regla por la cual la propiedad neutra encontrada á bordo de los buques enemigos, era libre de captura, se habia seguido de mucho tiempo atras por la mayor parte de las potencias europeas, y se hallaba consignada en muchos tratados de los siglos XIV y XV; pero sostenian, que dicha regla habia sido abandonada por las naciones marítimas y comerciales, desde el momento en que reconocieron la evidencia de los inconvenientes que de ella resultaban. En los dos tratados concluidos en 1646 por las Provincias Unidas con la Francia y la Inglaterra, se habian estipulado las reglas de: *buques libres, bienes libres; buques enemigos, bienes enemigos*; y estos principios emitidos una vez, fueron renovados en casi todos los tratados concluidos despues entre las diferentes naciones comerciales de la Europa. La convencion de 1793, entre la Rusia y la Inglaterra, que habia invocado el ministro americano, se dirigia esclusivamente contra la Francia, y era una simple escepcion de la regla. Si no obstante la

(1) M. J. Q. Adams á M. M. Finkenstein, Alvensleben et Haugwitz, 29 oct. 1798.

apertura de la guerra revolucionaria, las potencias aliadas creyeron necesario desviarse del principio reconocido; este desvio momentáneo no podia atribuirse sino á circunstancias particulares, y no por eso era menos cierto que la Prusia jamas habia seguido otro sistema, que el mismo que ya habia, relativo al comercio y á la navegacion neutra. Este sistema estaba fundado en la máxima enunciada en el artículo 12 de su primer tratado con los Estados-Unidos, que se conformaba mas con la conveniencia general de las naciones comerciales simplificando las pruebas de la nacionalidad, y esceptuando á la navegacion neutra de inquirimientos vejatorios y de interrupcion.

Los ministros prusianos declararon tambien su conviccion sobre que durante la guerra de esa fecha, cuando el comercio y la navegacion de las naciones neutras se habia sometido á tantas medidas arbitrarias, el principio propuesto por el ministro americano no seria mas respetado que lo que lo habia sido la primera regla; habiendo demostrado muchos ejemplos recientes que aun los buques neutros, cargados esclusivamente de propiedades neutras, se habian sometido á la captura y á la confiscacion, so pretestos los mas frívolos. Seria inútil prolongar la discusion puesto que las dos partes negociadoras consentian en que en lugar de aventurar una nueva estipulacion de efecto eventual é incierto, preferian suspenderla hasta la época de una paz general, y buscar entonces los medios para asegurar la libertad del comercio neutro, sobre una base sólida para las guerras futuras. Los ministros prusianos, pues, proponian suprimir provisionalmente el art. 12 del primer tratado, y sustituirle la estipulacion siguiente:

“Habiendo demostrado la experiencia que el principio adoptado en el artículo 12 del tratado de 1785, segun el cual los buques libres hacen libres los bienes, no ha sido suficientemente respetado en las últimas guerras, y

especialmente en la que hoy existe; y no permitiendo las disposiciones contradictorias de las dos potencias beligerantes, que la cuestion que se ventila pueda decidirse por ahora de una manera satisfactoria, las dos altas partes contratantes, proponen, para cuando llegue á haber una paz general, el consentir, sea separadamente entre ellas, ó copulativamente con las otras potencias igualmente interesadas, el fijar con las grandes potencias marítimas de la Europa principios y arreglos permanentes de una naturaleza tal, que puedan servir para consolidar la libertad del comercio y de la navegacion neutra en las guerras futuras (1)."

En su respuesta á esta nota, el ministro americano, dijo: que no vacilaria en suscribir la estipulacion propuesta por los ministros prusianos, si se pudieran omitir las siguientes palabras: "y no permitiendo las disposiciones contradictorias de las principales potencias beligerantes que la cuestion que se controvierte se decida por ahora de una manera satisfactoria." Seria muy posible que las potencias beligerantes encontrasen en estas espresiones una especie de sancion á sus disposiciones, lo cual no se conformaria con la intencion de las partes contratantes; y el ministro americano desearia ademas omitir enteramente alusion alguna sobre un punto en que los dos gobiernos deseaban que se difiriese mas bien que presentarlo como controvertido.

Con el fin de justificar la opinion de su gobierno sobre el principio en cuestion, creia de su deber hacer notar que esta opinion no estaba fundada en los tratados de los siglos XIV y XV. Consideraba el principio del derecho de gentes absolutamente distinto de los compromisos estipulados en los tratados particulares. Estos tratados no

(1) MM. Finkenstein, Alvensleben et Haugwitz á M. J. Q. Adams, 29 oct. 1798.

podian establecer un principio fijo sobre este punto, porque semejantes estipulaciones solo obligan á las partes que las han hecho y á las personas sobre que ellas obran; y tambien porque en los siglos XVII y XVIII como en el XIV y XV, los diversos tratados habian adoptado diferentes reglas para cada caso particular, segun la utilidad y el consentimiento de las partes contratantes.

Desechando, pues, todo compromiso positivo estipulado en los tratados, podia dudarse que se pudiese encontrar un solo ejemplo, anterior á la guerra americana, de una potencia beligerante, que hubiese adoptado el principio de que la propiedad del enemigo está protegida por el pabellon neutro. Porque, sin hablar de la Inglaterra, cuyo sistema sobre este punto es conocido, la Francia, por la ordenanza de 1774, renovando las disposiciones de la de 1681, declaró sujeta á presa y confiscacion la propiedad del enemigo á bordo de los buques neutros. Ella exceptuaba de esta regla á los buques de Dinamarca y de las Provincias Unidas, de conformidad con los tratados existentes entonces entre estas potencias y la Francia. Esta ordenanza continuó surtiendo sus efectos en los tribunales franceses hasta la época de la de 26 de Julio de 1778. Por el art. 1.º de esta última ordenanza, la libertad de la propiedad del enemigo, á bordo de los buques neutros, se concede á los neutros como un favor, pero no como un principio del derecho de gentes, puesto que se reservan la facultad de suprimirla pasando seis meses, siempre que no se conceda por el enemigo una estipulacion recíproca. La España, por la ordenanza de 1.º de Julio de 1779, y de 13 de Marzo de 1780, ordena de la misma manera el embargo y confiscacion de la propiedad del enemigo, que se halla á bordo de los buques neutros.

Solamente debe añadirse lo que un célebre publicista prusiano escribió en una obra muy apreciada sobre el de-

recho de gentes, que publicó á principios del siglo XVIII, y Vattel dice espresamente (liv. 3, sect. 115) que: "cuando los efectos pertenecientes á un enemigo se encuentran á bordo de un buque neutro, se les puede embargar, según los derechos de la guerra." No cita ejemplo en que el principio opuesto haya sido invocado y puesto en práctica.

Sin embargo, cuando se anunció el sistema de la neutralidad armada, los Estados-Unidos, aunque potencia beligerante, se apresuraron á adoptar los principios, y en el periodo que sucedió á esta época, durante la cual estuvieron en guerra, ellos se conformaron en adoptarla escrupulosamente. Mas la primera vez en que, como potencia neutra, debieron haber gozado de las ventajas de este sistema, se vieron privados de ellas, no solo por las potencias que jamas habian accedido á estos principios, sino tambien por las fundadoras de él. Las intenciones de las potencias combinadas eran, es cierto, exclusivamente dirigidas contra la Francia, pero el efecto de sus medidas no por eso dejaba de estenderse á todos los neutros, y especialmente á los Estados-Unidos. Cualesquiera que fuesen las circunstancias particulares de la guerra ellas no podian alterar los derechos de neutralidad. Los Estados-Unidos habian estrañado el abandono de los principios favorables á los derechos de neutralidad; mas ellos estaban persuadidos de la imposibilidad en que se encontraban para evitarlo. Estaban convencidos que la equidad no podia exigir que se hiciesen victimas á un mismo tiempo de la regla y de la escepcion, y que estuviesen ligados como beligerantes, por leyes, de cuyas ventajas, como neutros, estaban totalmente privados.

Por lo tanto el gobierno de los Estados-Unidos deseaba probar que no queria separarse de los principios adoptados por el tratado de 1785, si no era en los casos en que una adhesion á estos principios fuese un acto de in-

justicia para la nacion, cuyos intereses le estaban confiados. El ministro americano consentia, pues, en adoptar la nueva estipulacion propuesta, escepto las palabras ya citadas, y añadiendo la cláusula siguiente:

"Y si durante este intervalo una de las altas partes contratantes se compromete en una guerra, en la cual la otra sea neutra, la potencia beligerante respetará todas las propiedades del enemigo cargadas á bordo de los buques de la parte neutra, con tal que la otra potencia beligerante reconozca el mismo principio respecto de todo buque neutro, y que las decisiones de sus tribunales marítimos estén conformes con dicho principio."

Si esta proposicion no podia ser aceptada por el gobierno prusiano, el negociador americano propondria entonces el que se adoptase, poco mas ó menos, la fórmula del tratado de 1766, entre la Prusia y la Gran-Bretaña, y estipular que "en cuanto al derecho de registro sobre los buques mercantes en tiempo de guerra, los buques de guerra del Estado y los particulares de las potencias beligerantes, se conducirian tan favorablemente como lo permitiese el objeto de la guerra que existiese entonces, y observarian, hasta donde fuese posible, los principios y las reglas del derecho de gentes, tales como están generalmente reconocidos" (1).

El tratado se concluyó finalmente el 11 de Julio de 1799, con el artículo propuesto sobre este punto por los plenipotenciarios prusianos, y modificado, á solicitud del ministro americano, en estos términos:

"Art. 12. Habiendo demostrado la esperiencia que el principio adoptado en el 12.º artículo del tratado de 1785, en virtud del cual *los buques libres hacian los bienes libres*, no habia sido respetado durante las dos últi-

(1) M. J. Q. Adams á MM. Finkenstein, Alvensleben et Hangwitz, 24 deé. 1799.

mas guerras, y principalmente en la que todavía existía, las dos partes contratantes proponían; después del restablecimiento de una paz general, el consentir, bien fuese separadamente entre sí, bien juntamente con las otras potencias igualmente interesadas, el que se estipulasen con las grandes potencias marítimas de la Europa, arreglos y principios permanentes, de tal naturaleza, que consolidasen la libertad y seguridad del comercio y de la navegación neutra en las guerras subsecuentes. Y si en el intervalo una de las partes contratantes estaba comprometida en una guerra en la que la otra permanecía neutra, los buques de guerra y los corsarios de la potencia beligerante, se conducirían, respecto á los buques mercantes de la potencia neutra, tan favorablemente como lo permitiese el curso de la guerra existente, observando los principios y las reglas del derecho de gentes generalmente reconocido" (1).

Al espirar el tratado de 1799, el 12.º artículo del tratado primitivo de 1785 fué vuelto á poner en vigor en el tratado de 1828, que subsiste hoy entre los Estados Unidos y la Prusia, con la siguiente adición:

"Las partes, deseando aún, conforme á su intención declarada en el 12.º artículo del tratado de 1799, establecer entre sí, ó de acuerdo con las otras potencias marítimas, las medidas necesarias para asegurar una justa protección á la libertad del comercio y de la navegación neutras, de modo que pudiesen al mismo tiempo hacer progresar la causa de la civilización y de la humanidad, se comprometen á insistir sobre este punto en un tiempo mas favorable."

Durante la guerra que comenzó entre los Estados Unidos y la Gran-Bretaña en 1812, los tribunales de presas de los primeros sostuvieron con uniformidad la regla generalmente reconocida del derecho internacional, que los

(1) *American State Papers*, fol. edit., vol. II, p. 251-269.

bienes del enemigo en los buques neutros están espuestos á captura y confiscación, escepto para las potencias con las cuales el gobierno americano haya estipulado, por tratado existente, la regla contraria, que *los buques libres hacen los bienes libres*. Desde sus primeras negociaciones con las nuevas repúblicas de la América del Sur, los Estados Unidos propusieron el establecimiento del principio de *buques libres, bienes libres*, para que se hiciese comun entre todas las potencias del Norte y del Sur de la América. Se estableció, que la regla del derecho público, que hacia susceptible de ser capturada la propiedad del enemigo encontrada en los buques amigos, no estaba fundada en el derecho natural, y que aunque ella estuviese admitida en el uso de las naciones, descansaba enteramente en el abuso de la fuerza. Ninguna nación neutra, decían, está obligada á someterse al uso; y aunque los neutros pudiesen estar sometidos en un tiempo á la práctica, de aquí no se sigue que el derecho de sostener por la fuerza la seguridad de un pabellon neutro en otro tiempo, fuese por esta razón sacrificado para siempre. Pero han convenido en que la reclamación del neutro para poner á cubierto la propiedad del enemigo, estuvo sujeta á esta modificación: que un beligerante puede con justicia rehusar á un neutro el beneficio de este principio, á menos que no esté también admitido por su enemigo á la protección del mismo pabellon neutro. En consecuencia se ha estipulado entre los Estados Unidos y la república Colombiana, que la regla de *buques libres, bienes libres*, debe entenderse "como aplicable solamente á las potencias que reconocen este principio; pero si una ú otra de las partes contratantes está en guerra con una tercera potencia, y la otra permanece neutra, el pabellon de la parte neutra, pone á cubierto la propiedad de los enemigos, cuyo gobierno reconoce el mismo principio, y no así la de las otras naciones." La misma restricción de



la regla ha sido anteriormente incorporada al tratado de 1819 entre los Estados-Unidos y la España, y ha sido insertado despues en sus diferentes tratados con las otras repúblicas de la América del Sur (1).

Se ha decidido en los tribunales de presas de los Estados-Unidos y de la Inglaterra, que el privilegio del pabellon neutro para proteger la propiedad del enemigo, estipulado por tratado ú ordenanzas civiles, por mas explícitos que sean los términos con que pueda manifestarse, nunca se interpretará de manera que pueda hacerse estensivo al empleo fraudulento de este pabellon, para cubrir la propiedad del enemigo del mismo modo que la carga (2). Así es, que durante la guerra de la revolucion, los Estados-Unidos, reconociendo los principios de la neutralidad armada de 1780, esceptuaron de la captura á todos los buques neutros, en virtud de una ordenanza del congreso, escepto los empleados en trasportar al enemigo contrabando ó soldados. La corte continental de apelaciones en las causas de presas, sostiene que esta escepcion no se estiende al buque que haya perdido su privilegio por una conducta contraria á la neutralidad, ya tomando parte decidida por el enemigo, ya uniéndose á sus súbditos para arrancar del poder de los Estados-Unidos y de la Francia, su aliada, las ventajas que estas potencias habian adquirido sobre la Gran-Bretaña, por los derechos de la guerra en la conquista de la Dominica. Por la capitulación de esta isla todas las relaciones comerciales con la Gran-Bretaña habian sido prohibidas. En el caso en cuestion,

(1) Carta del secretario M. Adams á M. Anderson, ministro americano cerca de la república de Colombia, 27 de Mayo de 1823. Por lo que hace á la práctica de los tribunales de presas en cuanto á la concesion ó denegacion de flete de los bienes enemigos tomados á bordo de los buques neutros, y de los bienes neutros que se encuentran á bordo de los buques enemigos, véase á Whenton's Reports, vol. II, appendix, note. 1, p. 54, 56.

(2) Robinson's Admiralty Reports, vol. VI, p. 358. La Citade de Lisboa

el buque habia sido comprado en Lóndres por los neutros, que lo habian provisto de documentos falsos y cubierto con ellos la propiedad del cargamento para hacer un viaje de Lóndres á la Dominica. Si este buque se hubiese empleado en un comercio leal compatible con los derechos de neutralidad, su cargamento, aunque propiamente enemigo, no podia embargarse como presa de guerra, atendiendo á que el congreso habia dicho por su ordenanza que los derechos de neutralidad estenderian su proteccion hasta sobre los efectos y los bienes del enemigo. Mas si la neutralidad era violada, el congreso no habia dicho que aun en este caso se concederia semejante proteccion. No lo podria haber dicho sin confundir todas las distinciones de lo justo y de lo injusto. El congreso no habia querido en su ordenanza determinar en qué casos se perderian los derechos de neutralidad, con esclusion de cualesquiera otros; porque los ejemplos no mencionados eran tan claros como los especificados (1).

Por el tratado de 1654, entre la Inglaterra y el Portugal, se estipuló (art. 23) que: "Todos los bienes y mercancías de dicha república ó del rey, de su pueblo ó sus súbditos, encontrados á bordo de los buques de los enemigos de una ú otra de las dos potencias, serán buena presa, así como los buques. Mas todos los bienes y mercancías de los enemigos del uno, encontrados á bordo de los buques del otro, ó de su pueblo ó súbditos, quedarán libres é intactos." Despues de esta estipulacion que unió así las dos máximas opuestas de buques libres, bienes libres, y de buques enemigos, bienes enemigos, se decidió por los tribunales de presas ingleses, que la primera disposicion de este artículo, que somete á condenacion los bienes de una de las naciones, encontrados á bordo de los buques del enemigo de la otra par-

(1) Dallas Reports, vol. II, p. 34. The Erstern.

te contratante, no podía exactamente aplicarse al caso de propiedad *cargada antes de que hubiese cuestion de guerra*. Sir W. Scott advierte, al dar su juicio sobre este caso, que nada resultaría de que los bienes *españoles*, cargados sobre un buque *portugues*, fuesen protegidos en el evento de una interrupcion de la guerra; que la propiedad *portuguesa* á bordo de un buque *español*, debe quedar inmediatamente sujeta á confiscacion al comenzar las hostilidades con España: que en un caso la conducta de las partes no puede ser diferente si supieran que habian comenzado las hostilidades. El cargamento tenia derecho á la proteccion del buque en general, por esta estipulacion del mismo tratado, si él habia sido cargado en plena guerra, y á *fortiori* si lo habia sido en circunstancias todavía mas favorables á la neutralidad de la transaccion. En el otro caso habria lugar á suponer que el tratado se referia solamente á los bienes cargados á bordo de un buque enemigo con un carácter abiertamente hostil, y que el comerciante neutro habria obrado de diferente manera si hubiese tenido conocimiento del carácter del buque á tiempo de cargar en él sus bienes (1).

El mismo principio se ha unido frecuentemente á los tratados entre las diversas naciones, por cuyo medio el de *buques libres, mercancías libres*, se ha unido al de *buques enemigos, mercancías enemigas*. Los tratados de Utrecht lo reconocian espresamente, y se ha agregado también á los diferentes tratados que han celebrado los Estados-Unidos y las repúblicas de la América del Sur, con esta modificacion: "que esto se comprenderá siempre que la propiedad neutra encontrada á bordo de los buques enemigos, sea tenida y considerada como propiedad enemiga, y como tal espuesta á detencion y confiscacion, excepto la propiedad cargada en un buque enemigo, antes de la declaracion de guerra, ó aun despues, si se hizo la

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, p. 28. The Marianna.

carga ignorando la existencia de la guerra; pero las partes contratantes consienten en que despues de transcurridos dos meses de haberse hecho la declaracion de guerra sus ciudadanos no pueden argüir ignorancia del hecho (1)."

La libertad general del comercio neutro respecto de las potencias beligerantes, está sujeta á algunas escepciones. Una de ellas es el comercio con el enemigo en ciertos artículos llamados contrabando de guerra. La autoridad casi unánime de todos los jurisconsultos, las ordenanzas de presas y los tratados, están de acuerdo en numerar entre estos artículos todos los instrumentos de guerra, ó las materias de tal naturaleza que puedan emplearse para este fin. Sin embargo, es muy difícil conciliar las autoridades contradictorias sacadas de las opiniones de los publicistas, de los diversos usos de las naciones, y de los testimonios de diferentes convenciones, que han tenido por objeto dar á este uso la forma fija del derecho positivo. Grocio, examinando este punto, establece una distincion entre las cosas que no son útiles mas que para la guerra, y aquellas que pueden serlo indistintamente para la guerra ó la paz. Respecto á las *primeras*, está de acuerdo con todos los jurisconsultos, en sostener á favor de los neutros, el que puedan trasportarlas al enemigo, y para que se les permita el trasportar las *segundas*; para las de tercera clase como dinero, provisiones, buques, materiales para la marina, algunas veces se los prohíbe y otras se los permite segun las circunstancias de la guerra (2). Vattel hace una especie de distincion seme-

§. 24.  
Contraban-  
do de guer-  
ra.

(1) Tratado de 1828, entre los Estados-Unidos y Colombia, art. 13. Tratado de 1831, entre los Estados-Unidos y México. Tratado de 1834, con Chile, art. 13, en el que para este efecto se fijó el término de *cuatro* meses. Y por el de 1842 con el Ecuador, art. 16, el de *seis* meses.

(2) Sed et quæstio incidere solet quid liceat in eos qui hostes non sunt aut dici nolunt, sed hostibus res aliquas subministrant. Nam et olim et nu-

te contratante, no podía exactamente aplicarse al caso de propiedad *cargada antes de que hubiese cuestion de guerra*. Sir W. Scott advierte, al dar su juicio sobre este caso, que nada resultaría de que los bienes *españoles*, cargados sobre un buque *portugues*, fuesen protegidos en el evento de una interrupcion de la guerra; que la propiedad *portuguesa* á bordo de un buque *español*, debe quedar inmediatamente sujeta á confiscacion al comenzar las hostilidades con España: que en un caso la conducta de las partes no puede ser diferente si supieran que habian comenzado las hostilidades. El cargamento tenia derecho á la proteccion del buque en general, por esta estipulacion del mismo tratado, si él habia sido cargado en plena guerra, y á *fortiori* si lo habia sido en circunstancias todavía mas favorables á la neutralidad de la transaccion. En el otro caso habria lugar á suponer que el tratado se referia solamente á los bienes cargados á bordo de un buque enemigo con un carácter abiertamente hostil, y que el comerciante neutro habria obrado de diferente manera si hubiese tenido conocimiento del carácter del buque á tiempo de cargar en él sus bienes (1).

El mismo principio se ha unido frecuentemente á los tratados entre las diversas naciones, por cuyo medio el de *buques libres, mercancías libres*, se ha unido al de *buques enemigos, mercancías enemigas*. Los tratados de Utrecht lo reconocian espresamente, y se ha agregado tambien á los diferentes tratados que han celebrado los Estados-Unidos y las repúblicas de la América del Sur, con esta modificacion: "que esto se comprenderá siempre que la propiedad neutra encontrada á bordo de los buques enemigos, sea tenida y considerada como propiedad enemiga, y como tal espuesta á detencion y confiscacion, escepto la propiedad cargada en un buque enemigo, antes de la declaracion de guerra, ó aun despues, si se hizo la

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, p. 28. The Marianna.

carga ignorando la existencia de la guerra; pero las partes contratantes consienten en que despues de transcurridos dos meses de haberse hecho la declaracion de guerra sus ciudadanos no pueden argüir ignorancia del hecho (1)."

La libertad general del comercio neutro respecto de las potencias beligerantes, está sujeta á algunas escepciones. Una de ellas es el comercio con el enemigo en ciertos artículos llamados contrabando de guerra. La autoridad casi unánime de todos los jurisconsultos, las ordenanzas de presas y los tratados, están de acuerdo en numerar entre estos artículos todos los instrumentos de guerra, ó las materias de tal naturaleza que puedan emplearse para este fin. Sin embargo, es muy difícil conciliar las autoridades contradictorias sacadas de las opiniones de los publicistas, de los diversos usos de las naciones, y de los testimonios de diferentes convenciones, que han tenido por objeto dar á este uso la forma fija del derecho positivo. Grocio, examinando este punto, establece una distincion entre las cosas que no son útiles mas que para la guerra, y aquellas que pueden serlo indistintamente para la guerra ó la paz. Respecto á las *primeras*, está de acuerdo con todos los jurisconsultos, en sostener á favor de los neutros, el que puedan trasportarlas al enemigo, y para que se les permita el trasportar las *segundas*; para las de tercera clase como dinero, provisiones, buques, materiales para la marina, algunas veces se los prohíbe y otras se los permite segun las circunstancias de la guerra (2). Vattel hace una especie de distincion seme-

§. 24.  
Contraban-  
do de guer-  
ra.

(1) Tratado de 1828, entre los Estados-Unidos y Colombia, art. 13. Tratado de 1831, entre los Estados-Unidos y México. Tratado de 1834, con Chile, art. 13, en el que para este efecto se fijó el término de *cuatro* meses. Y por el de 1842 con el Ecuador, art. 16, el de *seis* meses.

(2) Sed et quæstio incidere solet quid liceat in eos qui hostes non sunt aut dici nolunt, sed hostibus res aliquas subministrant. Nam et olim et nu-

jante, aunque él estima la madera y el material naval entre los artículos particularmente empleados para la guerra, y espuestos siempre á la captura como contrabando; y no considera como tales los víveres, mas que en ciertas circunstancias, "cuando se espera rendir al enemigo por hambre (1)." Bynkershoek combate vivamente la admision de las cosas que son de uso comun á la paz y á la guerra, entre los artículos de contrabando. Considera el límite asignado por Grocio al derecho de interceptar como limitado á un caso de necesidad, y bajo la obligacion de restituir ó de indemnizar, como si no fuese bastante para justificar el acto el ejercicio del derecho mismo. Concluye con que los materiales de que se pueden hacer artículos de contrabando no son por sí mismos de contrabando; porque si se hubiese de prohibir todos los materiales de los que se puede estraer y fabricar alguna cosa propia

per de ea re acriter certatum scimus, cum alii belli rigorem, alii commerciorum libertatem defenderent.

Primum distinguendum inter res ipsas. Sunt enim quae in bello, tantum usum habent, ut arma: sunt quae in bello nullum habent usum, ut quae voluptati inserviunt: sunt quae et in bello et extra bellum usum habent, ut pecuniae, commeatus, naves, et quae navibus adsunt. In primo genere verum est dictum. Amalasuinthae ad Justinianum, in hostium esse partibus qui ad bellum necessaria hosti administrat. Secundum genus querelam non habet. In tertio illo genere usus ancepitus distinguendus erit belli status. Nam si tueri me non possum nisi quae mittuntur interceptiam, necessitas, ut alibi exposuimus, jus dabit, sed sub onere restitutionis, nisi causa alia accedat. Quod si juris mei executionem rerum subvectio impederit, idque scire potuerit qui advexit, ut si oppidum obsessum tenebam, si portus clausos, et jam deditio aut pax expectabatur, tenebitur ille mihi de damno culpa dato, ut qui debitorem carceri exemit, aut fugam ejus in meam fraudem instruxit: et ad damni dati modum res quoque ejus capi, et dominium earum debiti consequendi causa quaeri poterit. Si damnum nondum dederit, sed dare voluerit, jus erit rerum retentione eum cogere ut de futuro caveat obsidibus, pignoribus, aut alio modo. Quod si praeterea evidentissima sit hostis mei in me injustitia, et ille cum in bello iniquissimo confirmet, jam non tantum civiliter tenebitur de damno, set et criminaliter, ut is qui judicio imminente reum manifestum eximit: atque eo nomine licebit in eum statuere quod delicto convenit, secundum ea quae de poenis diximus, quare intra eum modum etiam spoliari poterit. (Grotius de jure belli ac pacis, lib. III, cap. I, § 5, 1, 2, 3.)

(1) Vattel, Droit des gens, liv. III, chap. VIII, § 112.

para la guerra, el catálogo de los objetos de contrabando seria quizá interminable, atendiendo á que casi no hay una especie de materiales de donde no pueda fabricarse alguna cosa propia para la guerra. La interdiccion de tantos artículos se reduciria á la interdiccion total del comercio y podria ser espresado de esta manera, lo mismo que de cualquiera otra. Modifica este principio general declarando, que puede suceder algunas veces que los materiales para la construccion de los buques estén prohibidos, "si el enemigo tiene una gran necesidad y no puede sin ellos continuar la guerra." Sobre esta base justifica el edicto de los Estados Generales de 1697, contra los Portugueses, y el de 1652 contra los ingleses, como excepciones de la regla general, que los materiales para la construccion de los buques no son de contrabando. Declara tambien que los víveres están muchas veces exceptuados de "la libertad general del comercio neutro," cuando los enemigos son sitiados por nuestros amigos ó de cualquiera otra manera estrechados por hambre (1).

Valin y Pothier están conformes en que las municio-

(1) Grotius in eo argumento occupatus, distinguit inter res, quae in bello usum habent, et quae nullum habent, et quae promiscui usus sunt, tam in bello, quam extra bellum. Primum genus non hostes hostibus nostris advehere prohibet, secundum permittit, tertium nunc prohibet, nunc permittit. Si sequamur, quae capite praecedenti, disputata sunt, de primo et secundo genere non est, quod magnopere laboremus. In tertio genere distinguit Grotius, et permittit res promiscui usus interceptare, sed in casu necessitatis, si aliter me meaque tueri non possim, et quidem sub onere restitutionis. Verum, ut alia praeterea, quis arbiter erit ejus necessitatis, nam facillimum est eam praetextore? an ipse ego, qui intercepti? Sic, puto, ei sedet, sed in causa mea me sedere judicem omnes leges omniaque jura prohibent, nisi quod usus, tyrannorum omnium princeps, admittat, ubi foedera inter principes explicanda sunt. Nec etiam potui animadvertere, mores gentium hanc Grotii disinctionem probasse; magis probarant, quod deinde ait, neque obsessis licere res promiscui usus advehere, sic enim alteri prodesset in necem alterius, ut latius intelliges ex capite seq. Quod autem ipse ille Grotius tandem addit, distinguendum esse inter belli justitiam et injustitiam, ad foederatos, certo casu, pertinere posse, sed ad eos qui neutrarum partium sunt nunquam pertinere, capite praeced. mihi visus sum probasse.

nes de boea no son de contrabando, segun la ley de presas de Francia, ó segun el derecho comun de las naciones, escepto solamente el caso en que ellas estén destinadas á una plaza sitiada ó bloqueada (1).

... Ex his fere intelligo, contrabanda dici, quae uti sunt, bello apta esse possunt, nec quicquam interesse, an et extra bellum usum praebent. Paucissima sunt belli instrumenta, quae non et extra bellum praebent usum sui. Enses gestamus ornamenta causa, gladiis animadvertimus in facinerosos, et ipso pulvere bellico utimur pro oblectamento, et ad testandam publicae laetitiam, nec tamen dubitamus, quin ea veniant nomine *contrabande Warem*. De his, qui promiscui usus sunt, nullus disputandi esset finis, et nullus quoque, si de necessitate sequimur Grotii sententiam, et varias, quas adjicit, distinctiones. Excute pacta Gentium, quae diximus, excute et alia quae alibi exstant, et reperies, omnia illa appellari *contrabanda*, quae, uti hostibus suggeruntur, bellis gerendis inserviunt, sive instrumenta bellica sint, sive materia per se bello apta: nam quod Ordines Generales 6 maj. 1667, contra Suecos decreverunt etiam materiam, bello non aptam, sed quae facile bello aptari possit, pro *contrabanda* esse habendam, singularem rationem habebat, ex jure nempe retorsionis, ut ipsi ordines in eo decreto significant.

Atque ante judicabis, an ipsa materia rerum prohibitarum quoque sit prohibita? Et in eam sententiam, si quid tamen definiat, proclivior esse videtur Zocohius, de *Jure feicali*, part. II, sect. VII, Quest. 8. Ego non essem, quia ratio et exempla me moveant in contrarium. Si omnem materiam prohibeas, ex qua quid bello aptari possit, ingens esset catalogus rerum prohibitarum, quia nulla fere materia est, ex qua non saltem aliquid, bello aptum, facile fabricemus. Hac interdicta, tantum non omni commercio interdiciamus, quod valde esset inutile. Et § 4, Pacti, I, dec. 1674, inter Carolum II, Angliae regem, et Ordines generales; et § 4, Pacti, 26, nov. 1675, inter regem Suecorum et Ordines Generales; et § 16, Pacti, 12, oct. 1679, inter eorundem, amicos hostibus quibus arma non licet, permittunt advehere ferrum, aes, metallum, materiam navium, omnia denique quae ad usum belli parata non sunt. Quandoque tamen accidit, ut et navium materia prohibeatur, si hostis ea quam maxime indigeat, et absque ea commode bellum gerere hant possit. Quam Ordines Generales, in § 2, edicti contra Lysitanos, 31 dec. 1657, his, quae communi populorum usu *contrabanda* censentur, Lysitanos juvari vetuissent, specialiter addunt in § 3, ejusdem edicti, quia nihil nisi mari á Lysitanis metuebant, ne quis etiam navium materiam his advehere vellet, palam sic navium materia á *contrabandis* distincta, sed ob specialem rationem addita. Ob eandem causam navium materia conjungitur eum instrumentis belli in § 2, edicti, contra Anglos 5 dec. 1652, et in edicto Ordinum Generalium contra Francos, 9 mart. 1680. Sed sunt hae exceptiones, quae regulam confirmant (Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. X.)

(1) Valin, *Comment. sur l'ordon. de la mar.*, liv. III, tit. IX; Des prises, art. 11.—Pothier, *Traité de propriété*, num. 104.

Valin, en su comentario á la ordenanza sobre la marina de Luis XIV, por la cual todas las municiones de guerra estaban declaradas de contrabando, dice: "En la guerra de 1700 la brea estaba comprendida, porque los enemigos la declararon de contrabando, escepto la que se encontraba en los buques suecos, por ser una produccion de su suelo (Lettre de M. de Pontchartrain du 25 juillet 1703). En el tratado de comercio concluido con el rey de Dinamarca el 23 de Agosto de 1742, la brea fué tambien declarada de contrabando, con la goma amarilla, las velas, el cáñamo y las cuerdas, los mástiles y palos de construccion para los navios. Asi es que, sobre este punto, nadie se podia quejar de la conducta de los ingleses, sin contravenir á los tratados particulares, porque por derecho todas estas cosas son hoy de contrabando desde el principio de este siglo; lo cual no sucedia antiguamente, como se puede ver en los antiguos tratados, y con particularidad en el art. 4.º, del de San German-en-Laye, de 23 de Febrero de 1677, concluido con la Inglaterra, el cual dice espresamente que todas estas cosas quedarian libres y permitidas, lo mismo que todas las que puedan servir para el sustento de la vida, salvo, en todo caso, las plazas sitiadas ó bloqueadas" (1).

En el famoso caso del convoy sueco, decidido por el tribunal de almirantazgo ingles en 1799, Sir W. Scott (lord Stowell), declara que: "la brea, la goma y el cáñamo, enviados para el uso del enemigo, están espuestos á ser embargados como contrabando, por su propia naturaleza. No se puede dudar de esto, dice él, atendiendo al derecho de gentes moderno. Sin embargo, antiguamente cuando las hostilidades de la Europa eran menos marítimas de lo que hoy son, estos objetos eran de *naturaleza controverti-*

(1) Valin, *Comment. sur l'ordon. de la mar.*, lib. III, tit. IX. *Des prises*, art. 9.

Hasta qué punto el material marítimo es de contrabando

ble, y quizá lo eran también en la época de este tratado (el tratado de 1661 entre la Gran-Bretaña y la Suecia, que se hallaba aún en todo vigor, cuando Sir W. Scott opinaba de este modo), ó á lo menos en la época en que se concluyó el tratado que forma su base, quiero decir, el tratado en el que intervino Whitlock en 1656; porque yo creo que Valin dijo la verdad al decir: "de derecho estas cosas (hablando del material naval) son hoy de contrabando, desde el principio de este siglo, las que sin embargo no lo eran antes;" Vattel, el mejor de los escritores modernos sobre esta materia, admite explícitamente, entre los objetos de contrabando positivo, "las maderas y todo lo que sirve para la construcción y armamento de los buques de guerra." En este principio se fundaba el nuevo artículo aclaratorio del tratado danés, concluido en 1780 por parte de la Gran-Bretaña por un noble lord, (Mansfield), en esa época secretario de Estado, cuya atención se dirigió particularmente á los objetos de esta naturaleza. Yo soy, pues, de parecer, que aunque se pueda demostrar que la naturaleza de estos objetos haya estado sujeta á controversia en la época de Whitlock, cuando se concluyó el tratado fundamental, en cuya composición se observó un silencio discreto con respecto á ellos, lo mismo que en el último tratado que de él se deriva, sin embargo, la interpretación que había dado sobre este punto, la práctica y juicio de la Europa, podría en cierto modo creerse que los tratados se habían conformado con dejar este terreno indefinido y disputable, como lo hicieron las naciones que dominaban entonces en la Europa" (1).

Es muy difícil el que los tratados de 1656 y 1661 entre la Gran-Bretaña y la Suecia admitiesen completamente la interpretación que se ha hecho del juicio ya ci-

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 372. The Maria.

tado. Estos tratados, lo mismo que los concluidos posteriormente entre las mismas potencias en 1664 y en 1665, numeran como de contrabando toda clase de dinero, las municiones de boca y de guerra. El silencio discreto de que habla lord Stowell, está suficientemente reemplazado por los tratados de 1664 y 1665, que declaran espresamente, que "cuando una de las partes se encontrara en guerra, el comercio y navegación serian libres para los súbditos de la potencia que no hubiese tomado ninguna parte con los enemigos de la otra, y que en consecuencia ellos serian libres para llevar directamente todos los artículos que no estuviesen especialmente exceptuados por el art. 11 del tratado concluido en Londres en 1661, ni espresamente declarados por este mismo artículo, prohibidos ó de contrabando, ó que no fuesen de la propiedad del enemigo." El artículo siguiente todavía es más esplicito. "Y á fin de que todos los que lean las presentes sepan cuáles son los bienes especialmente exceptuados y prohibidos, ó considerados como de contrabando, ha parecido conveniente numerarlos aquí, segun el referido art. 11 del tratado de Londres. Estos bienes especialmente designados, son los siguientes, &c." Aquí sigue la numeración segun el tenor del art. 11, que no hace mención alguna del material marítimo (1).

Esta manera de ver parece estar confirmada por la opinión dada en 1764, por Sir Leoline Jenkins al rey Carlos II, sobre el caso de un cargamento de material marítimo sacado de la Suecia, perteneciente á un súbdito inglés, tomado á bordo de un buque sueco y conducido á Ostende por un corsario español. "No se debe tener la pretension de convertir en objetos de contrabando la

(1) Schlegel, Exámen de la sentencia pronunciada por el tribunal de almirantazgo inglés, el 11 de Junio de 1799, en el negocio del convoy sueco, p. 125

pez y la brea pertenecientes á los súbditos de V. M. Estos objetos no están numerados en el art. 24 del tratado hecho entre V. M. y la corona de España en 1667; en consecuencia no están declarados como de contrabando en el artículo siguiente." La única objecion que parece presentarse en este caso contra el demandador, es la de que esta brea y esta pez no se encontraron en un buque inglés, sino en un buque sueco, como resulta de las pruebas y actas del buque y por lo tanto no puede invocarse aquí el beneficio de los artículos del tratado español, puesto que ellos son para favorecer nuestro comercio por los objetos cargados en nuestros propios buques, pero no sobre buques extranjeros. Pero no es probable que la Suecia haya consentido ó permitido en ninguno de sus tratados con la España, que sus propios productos, la pez y la brea, fuesen reputados como de contrabando. Si estos bienes, pues, no se consideran embarcables como si estuviesen en un buque no libre, ellos no pueden ser juzgados por otra ley que por el derecho de gentes general; y entonces, en mi humilde sentir, nada hay en este caso que deba juzgarse como contrabando por esta ley, si no es en el caso de plazas sitiadas ó de una notificación hecha por la España á todas las potencias, de que ella condenaria toda la pez y toda la brea que encontrase. En suma, la intercesion y proteccion graciosa de V. M. hácia el demandador, estarán fundadas no sobre la equidad y el verdadero sentido del tratado de V. M. con la España, sino sobre el derecho general y la práctica de todas las naciones (1).

Por el tratado de navegacion y de comercio de Utrecht entre la Gran-Bretaña y la Francia, renovado y confirmado por el tratado de Aix-la-Chapelle en 1748, por el tratado de Paris en 1763, por el de Versailles en 1783 y

(1) Vida y correspondencia de Sr. L. Jenkins, vol. II, p. 751.

por el tratado de comercio entre la Francia y la Gran-Bretaña de 1786, la lista de los objetos de contrabando está estrictamente limitada á las municiones de guerra; y el material marítimo, las provisiones de boca y todos los demas bienes, no trabajados en forma de instrumento ó de equipo para el uso de la guerra de tierra ó de mar, están espresamente escludidos de esta lista. El punto sobre caracterizar de contrabando el material marítimo, fué una cuestion bastante árdua entre la Gran-Bretaña y las potencias del Báltico, durante el siglo XVIII. Diversas relajaciones á las pretensiones estremas de la guerra sobre este punto se habian concedido á favor del comercio de algunos artículos procedentes de estos Estados, ó producidos allí, ya permitiéndoles la libre entrada á los puertos enemigos, ya templando la pena primitiva de la confiscacion cuando ellos fuesen embargados, aplicándoles el derecho menos severo, para impedir de esta manera que los bienes fuesen llevados al enemigo y empleados en beneficio del beligerante, dando una compensacion pecuniaria al propietario neutro. Esta controversia, en fin, terminó por la convencion entre la Gran-Bretaña y la Rusia, concluida en 1801, á la cual accedieron ulteriormente la Dinamarca y la Suecia. Por el art. 3.º de este tratado se declaró: "Que para evitar toda ambigüedad sobre lo que debería considerarse como contrabando de guerra, S. M. imperial de todas las Rusias y S. M. Británica, declaran, conforme al art. 11 del tratado de comercio concluido entre las dos coronas el 10/21 de Febrero de 1797, que ellas no reconocen como tales mas que los artículos siguientes, á saber: los cañones, los morteros, las armas de fuego, las pistolas, las bombas, las granadas, las balas de fusil, las de cañon, los fusiles, las piedras de chispa, las mechas, la pólvora, el salitre, el azufre, los cascos, las picas, las espadas, los cinturones, las sillas de montar y las bridas, esceptuando, sin embargo, la cantidad de estos artículos

que pueda ser necesaria para la defensa del buque y de los que componen la tripulación. Los demás artículos, cualesquiera que sean, no numerados aquí, no se considerarán como municiones de guerra de tierra ó de mar, ni estarán sujetos á confiscación, y naturalmente pasarán libres sin la menor dificultad, á menos que no estén considerados como propiedad del enemigo en el sentido ya establecido. Se convino también en que todo lo estipulado en el presente artículo, sería sin perjuicio de las estipulaciones de una y otra corona con las otras potencias, en virtud de las cuales los objetos de la misma especie serían reservados, ó prohibidos, ó permitidos."

En el preámbulo de esta convención se declaró, que ella tenía por objeto la solución de las diferencias entre las partes contratantes, que habían resultado de la neutralidad armada, por "la invariable determinación de sus principios sobre los derechos de neutralidad en su aplicación á sus monarquías respectivas; cuyo objeto estaba cumplido por las potencias del Norte, admitiendo la regla de *buques libres, bienes libres*, mientras que la Gran-Bretaña acordaba los puntos reclamados por estas potencias, relativos al contrabando, á los bloqueos y al comercio de las costas y de las colonias."

El art. 8.º del tratado declaró también, que: "Los principios y las medidas adoptados por la presente acta, serán igualmente aplicables á todas las guerras marítimas, en las que una de las dos potencias pueda estar comprometida, mientras que la otra permanezca neutra. Estas estipulaciones serán consideradas por lo mismo como permanentes, y servirán de regla constante á las potencias contratantes en materia de comercio y de navegación."

La lista de los objetos de contrabando contenida en la convención entre la Gran-Bretaña y la Rusia, á la cual accedió la Suecia, difiere en algunos puntos de la contenida en el art. 11.º del tratado de 1661 entre la Gran-

Bretaña y la Suecia. A fin de evitar las disputas que pudieran suscitarse con relación á este artículo, se concluyó una convención en Londres, entre estas dos potencias, el 25 de Julio de 1803. Por esta acta la lista de los objetos de contrabando, contenida en la convención entre la Gran-Bretaña y la Rusia, se aumentó con la adición de los artículos de toda clase de dinero, caballos y equipo de caballería, y para los buques de guerra todos los artículos de fábrica que sirviesen inmediatamente para su equipo, cuyos objetos todos quedarían sujetos á confiscación. En otro artículo se estipuló que todo material marítimo producido en alguno de los dos países estaría sujeto á un derecho de compra por la parte beligerante, con la condición de pagar una indemnización de un 40 por 100 sobre el precio de factura ó valor corriente, y los gastos. Si los buques estaban destinados á un puerto neutro y eran detenidos por sospechas de que fuesen destinados á un puerto enemigo, ellos deberían recibir una indemnización, á menos que el gobierno beligerante prefiriese ejercer su derecho de compra, en cuyo caso los propietarios recibirían el precio á que ascenderían las mercancías puestas en venta en el lugar de su destino, con el derecho de permanencia y demás gastos (1).

La doctrina de los tribunales de presas ingleses que consideran como contrabando las provisiones de boca y el material marítimo, independientemente de las estipulaciones especiales de algún tratado, está espuesta completamente por Sir W. Scott en el caso de *Jonge Margaretha*. El dice en este caso que el catálogo de los objetos de contrabando ha variado mucho, y es algo difícil dar la razón de estas variaciones, atendiendo á las circunstancias particulares, cuya historia no se acompaña á las decisiones. "En 1673, cuando se propusieron por la autoridad pú-

Las provisiones y el material marítimo considerados como contrabando.

®

(2) Martens, *Recueil*, t. VII, p. 150—281.



blica muchas reglas inciertas en lo relativo al contrabando, se sostuvo por una persona de gran saber y de experiencia en el almirantazgo inglés, que por la práctica *el trigo, el vino y el aceite* podían juzgarse como de contrabando. Con bastante posterioridad, muchas clases de provisiones, como la manteca, el pescado salado y el arroz han sido condenados como de contrabando. La regla moderna era, que estas provisiones no son generalmente de contrabando; pero ellas pueden serlo por circunstancias que resulten de la situación particular de la guerra, ó de la condición de las partes que en ella están comprometidas. Entre las causas que tienden á impedir el que las provisiones sean consideradas como contrabando, una de ellas es el que sean producciones del país que las exporta. Otra de las circunstancias por la que la práctica de las naciones muestra alguna indulgencia, es cuando los artículos están en su estado natural y no fabricados. Así por ejemplo, el fierro es tratado con indulgencia, aunque las áncoras y otros instrumentos que se fabrican con él sean directamente de contrabando. El cáñamo es considerado mas favorablemente que los cables; y la harina no se considera como un objeto tambien ocasional de todas las preparaciones para que la ha destinado el uso del hombre. Mas la distincion muy importante es la de reconocer si los artículos están destinados al uso ordinario de la vida, ó al uso de la guerra. La naturaleza y la calidad del puerto adonde se destinan estos artículos atestiguan la especie de distincion que deba aplicárseles. Si el puerto es un puerto general de comercio, deberá comprenderse que los artículos han sido destinados para un uso civil, aunque algunas veces una fragata, ú otros buques de guerra puedan haber sido construidos en un puerto semejante. Por el contrario, si el carácter predominante del puerto es el de un puerto de armamento naval, habrá lugar á creer que los artículos han sido destinados á un uso

militar, aunque los buques mercantes frecuenten el mismo lugar, y aunque sea posible que los artículos hayan sido destinados al consumo civil. A causa de lo imposible que es determinar el destino final de un artículo *incipitis usus*, no será injusta la regla que deduce el empleo definitivo del destino inmediato; y la presunción de un uso hostil del artículo, fundado sobre su destino á un puerto de guerra, es singularmente agravante, si al momento de enviarse los artículos se prepara notoriamente un ejército considerable, al que una provision de estos artículos le sería eminentemente útil (1)."

La distincion en virtud de la que los artículos de un uso general, son considerados como de contrabando, segun que ellos estén destinados á un puerto de armamento marítimo, parece haber sido abandonada por Sir W. Scott. El dice: "que el carácter del puerto nada implica; pues si la materia naval se considera como contrabando, dicha naturaleza es de tal condicion que nada importa el que el puerto á que se destine sea mercante ó de guerra. La consecuencia será poco mas ó menos la misma en los dos casos. Si este material se envia á un puerto mercante, se le puede emplear para el uso inmediato del armamento de los corsarios, ó se puede llevar de un puerto mercante á un puerto de guerra, y hacerlo servir allí en todo lo que se le emplease, llevándolo directamente á un puerto de armamento marítimo (2).

La doctrina de los tribunales ingleses de almirantazgo, en cuanto á las provisiones que vienen á ser de contrabando en ciertas circunstancias de la guerra, fué adoptada por el gobierno británico en las instrucciones dadas á sus cruceros en 8 de Junio de 1793. En estas instrucciones se les mandaba detener todos los buques cargados

Artículos del uso general que vienen á ser de contrabando por su destino á un puerto de armamento marítimo.

Provisiones que vienen á ser de contrabando en ciertas circunstancias

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 192.

(2) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. V, p. 305.

enteramente, ó en parte, de granos, ó de harina destinados á un puerto de Francia, y remitirlos á un puerto inglés para ser vendidos allí por el gobierno, ó relajados bajo la condicion de que el maestre diera garantia de disponer del cargamento en los puertos de algunos países amigos de S. M. B. Se justifica esta orden fundándose, en que segun el derecho de gentes moderno, todas las provisiones deben considerarse como contrabando, y como tal espuestas á confiscacion, todas las veces que privar al enemigo de estos recursos sea uno de los medios que se han de emplear para hacerlo rendir. La situacion actual de la Francia era notoriamente tal, dice él, que era necesario para seducirla, el que empleasen este medio en sus operaciones colectivas las diferentes potencias comprometidas en la guerra; y el razonamiento que todos los juriscultos aplican á los casos de esta especie, lo era todavia mas al presente, en el que el conflicto resultaba del modo poco usado de hacer la guerra, que habia adoptado el mismo enemigo armando casi á todos los labradores de Francia para entablar y sostener las hostilidades contra casi todos los gobiernos de Europa. Este razonamiento era ademas aplicable á un comercio que estaba, en gran parte, dirigido por el gobierno actual de la Francia, y que no debia considerarse, por mucho tiempo, como una especulacion mercantil de particulares, sino como la operacion inmediata de personas que habian declarado la guerra y la dirigian entonces contra la Gran-Bretaña (1).

Este razonamiento encontró la oposicion de las potencias neutras de la Suecia y de la Dinamarca y sobre todo de los Estados-Unidos. El gobierno americano insistió en que cuando dos potencias están en guerra, las otras na-

(1) Lettre de M. Hammond á M. Jefferson, 12 sept. 1793. *Wait's State Papers*, vol. I, p. 398.

ciones que resuelven permanecer en paz, conservan su derecho para continuar su agricultura, sus trabajos manufactureros y todas las otras industrias ordinarias; lo conservan tambien para conducir el producto de su industria y cambiarlo como de costumbre, en todos los países beligerantes ó neutros; lo conservan de la misma manera para ir y venir libremente sin injurias ni vejaciones: en fin, sostuvo que la guerra entre las otras naciones deberia considerarse por las neutras como si no existiese. La única restriccion á esta libertad general del comercio, á la cual estaban sometidas las naciones en paz, era la de no llevar á ninguna de las partes, provisiones de guerra, ni introducir las en una plaza sitiada por el enemigo. Estas provisiones de guerra habian sido frecuentemente numeradas en los tratados bajo el nombre de contrabando, por lo que habia poco que decir entonces. Bastaba decir que las semillas, el trigo y la harina no eran de los objetos de contrabando, y en consecuencia permanecieron como artículos de comercio libre. La guerra existente entonces entre la Gran-Bretaña y la Francia, no obligaba, por derecho legítimo, á una ú otra de estas potencias beligerantes á interrumpir la agricultura de los Estados-Unidos, ni el cambio pacífico de sus productos con todas las naciones. Si cualquiera nacion tiene derecho para prohibir la esportacion de sus productos á todos los puertos de la tierra, excepto los suyos y los de sus amigos, ella debe cerrar tambien estos últimos para prevenir al mismo tiempo la esportacion de sus productos (1).

En el tratado concluido despues con la Gran-Bretaña el 19 de Noviembre de 1794, se estipuló (art. 18) que bajo la denominacion de contrabando se comprendian to-

(1) Lettre de M. Jefferson á M. T. Pinkney, 7 sept. 1793 — *Wait's State Papers*, vol. I, p. 393.

das las armas y provisiones que sirviesen para la guerra. "Y tambien las maderas de construccion para los buques, la brea ó la resina, el cobre en hoja, las velas, el cáñamo y los cables, y en general todo aquello que pueda servir directamente para armar los buques, escepto sólo el fierro en bruto y los trozos de madera." El artículo continúa despues diciendo, que: "*Atendida la dificultad que hay para ponerse de acuerdo sobre los casos precisos en los que las provisiones de boca y otros artículos que generalmente no son de contrabando, puedan llegar á serlo, se hace necesario prever los inconvenientes y las inteligencias equívocas que podrian suscitarse: es necesario por otra parte consentir en que todas las veces que semejantes artículos viniesen á ser de contrabando, segun el derecho de gentes existente, serian embargados por esta razon, pero no confiscados, y á sus propietarios se les indemnizaria pronta y completamente; y aquellos que hubiesen hecho la captura, ó en defecto de ellos el gobierno bajo cuya autoridad obrasen, pagarian á los maestros de estos buques el valor íntegro de todos sus artículos, con una razonable utilidad mercantil sobre ellos, cuando el flete y el derecho de estacion se hayan aumentado por esta detencion.*"

Abril de  
1795.  
Reglamen-  
tos ingle-  
ses sobre  
provisiones

Las instrucciones de Junio de 1793 habian sido revocadas antes que se firmase el tratado; pero antes de su ratificacion, el gobierno ingles dió, en Abril de 1795, una ordenanza del consejo, mandando á sus cruceros arrestar y detener todos los buques cargados enteramente, ó en parte, de granos, de harina, de trigo y otros artículos de provisiones de boca, destinados á un puerto de Francia, y dirigirlos á uno de los puertos del gobierno donde mas cómodamente pudiese comprarlos.

Esta última ordenanza fué en seguida revocada, y la cuestion de su legalidad vino á ser el objeto de una discusion ante la comision mista, constituida, segun el trata-

do, para decidir sobre las reclamaciones de los ciudadanos americanos, por razon de capturas irregulares ó ilegales, y de condenacion de sus buques y otra propiedad, por órden del gobierno ingles. La ordenanza estaba apoyada sobre estos dos fundamentos.

1.º Que habia sido hecha cuando se tenia la mira de rendir al enemigo por hambre, y que en tal estado de cosas las provisiones dirigidas al puerto del enemigo debian ser de contrabando; lo que autorizaba á la Gran-Bretaña para embargarlas, bajo la condicion de pagar el precio de la factura, con una razonable utilidad sobre dicho precio, así como el flete y el derecho de estraccion.

2.º Que dicha ordenanza se justificaba por la *necesidad*, en virtud de la carestía que de esos artículos que se habian mandado embargar, amenazaba en esa época á la nacion inglesa.

El primero de estos principios descansaba no solamente sobre el derecho de gentes general, sino sobre el artículo del tratado entre la Gran-Bretaña y la América, citado antes.

La evidencia que se alegaba de este pretendido derecho de gentes, se encuentra confirmada en el siguiente pasaje de Vattel: "Las cosas que son de un uso particular para la guerra, y cuyo transporte para el enemigo se prohíbe, se llaman *mercancias de contrabando*. Tales son las armas, las municiones de guerra, las maderas y todo aquello que sirve para la construccion y armamento de los buques de guerra, los caballos, y aun los víveres en ciertos casos, cuando se espera reducir al enemigo por hambre" (1).

Contra esta autoridad se objeta, que ella es muy equívoca é indefinida, puesto que no designa cuales son las circunstancias en que pueda sostenerse, "que hay esperanza de reducir al enemigo por hambre," y que por lo

(1) Vattel *Droit des gens*, lib. III, chap. VII, § 112.

tanto podía afirmarse que esta esperanza debe descansar sobre una evidente y palpable fortuna de efectuar la reducción del enemigo por este modo odioso de la guerra, y que el derecho de gentes no admite la existencia de semejante fortuna mas que en ciertos casos determinados, tales como un verdadero sitio, un bloqueo, ó una invasión de plazas particulares. Esta respuesta será todavía mas satisfactoria si se compara el pasaje citado con las opiniones mas claras de otros escritores respetables sobre el derecho internacional, por cuyo medio se podrá descubrir que Vattel parece no explicar la combinación de circunstancias en que este principio pueda ser aplicado, ó en las que no se pueda aplicar.

Pero no era preciso descansar enteramente sobre esta respuesta, puesto que Vattel mismo hizo un comentario mas exacto sobre el texto vago que él habia sentado. El único ejemplo que citó este escritor para demostrar su principio general, es el que de acuerdo con Grocio tomaron ambos de Plutarco. El rey Demetrio, como dice Grocio, habia sometido la Atica, habia tomado la ciudad de Rhamnus, y estaba *al punto de tomar á Atenas, cuando llegó un buque extranjero que le llevó víveres.* Vattel habla como de un caso en que las provisiones eran de contrabando (sección 17), y aunque él no se sirve de este ejemplo, sino con el objeto declarado de especificar mas el pasaje ya citado, sin embargo, como no menciona otro á que pudiera referirse, es claro que no quiso estender la doctrina de contrabando especial mas allá de lo que este ejemplo permite.

Debe observarse tambien que en la sección 113 declara espresamente que todos los bienes de contrabando deben ser confiscados, comprendiendo naturalmente aquellos que vienen á serlo en razon de las circunstancias de que ha hablado al fin de la sección 112. Pero nadie pretenderá que la Gran-Bretaña pueda legalmente confiscar los

cargamentos capturados segun la ordenanza de 1795. Y si aun los embargos efectuados en virtud de esta ordenanza, descansan en la opinion manifestada por Vattel, la confiscacion de estos cargamentos embargados podria justificarse. Se habia establecido despues de mucho tiempo que todos los bienes de contrabando estaban espuestos á confiscacion, segun el derecho de gentes, que unos eran de contrabando por su naturaleza, y otros venian á serlo por la fuerza de las circunstancias. Aun en los tiempos antiguos, cuando esta regla no estaba bien establecida, encontramos que las naciones que querian esceptuarse de la confiscacion, no reclamaban jamas esta escepcion tomándola por base de las descripciones particulares, sino que se apoyaban sobre razones generales que abrazaban todos los casos de contrabando, cualesquiera que fuesen. Como estaba admitido que los cargamentos en cuestion no estuviesen sujetos á ser confiscados como de contrabando, es evidente que la circunstancia que habia dado origen á la ordenanza, no podria ser de la naturaleza de aquellos de que habla Vattel, ó en otros términos que los cargamentos no habian llegado á ser de contrabando en el verdadero sentido de su principio, ó en el de ningun principio conocido del derecho de gentes general.

La autoridad de Grocio se invocó tambien mas adelante en apoyo del mismo principio.

Grocio divide los objetos en tres clases; los de la primera los declara completamente de contrabando; los de la segunda lo mismo; y en cuanto á los de la tercera, dice: "*In tertio illo genere usus ancipitis, distinguendus erit belli status. Nam si tueri me non possum nisi quae mittuntur intercipiam, necessitas, ut alibi esposuimus, jus dabit, sed sub onere restitutionis, nisi causa alia accedat.*" Esta otra causa la explica despues por un ejemplo: "*ut si oppidum obsessum tenebam, si portus clausos, et jam deditio aut pax expectabatur.*"

Esta opinion de Grocio no parece que adopta del todo la idea de contrabando, sino simplemente como una pura necesidad de parte del beligerante que captura. No considera el derecho de embargo como un medio de efectuar la reduccion del enemigo, sino como un medio indispensable de defensa, indispensable por nuestra parte. No establece que el embargo, supuesta la conducta ilegal del neutro, que trata de introducir artículos de la 3.<sup>a</sup> clase (entre los cuales están comprendidas las provisiones de boca), no destinadas á un puerto sitiado ó bloqueado, que este embargo, decimos, sea legal cuando se ha hecho no por inquietar ó reducir al enemigo, sino para asegurar nuestra conservacion y defensa, estrechados por esa necesidad imperiosa é inequívoca que quita todas las distinciones de propiedad, y que bajo ciertas condiciones hace revivir el derecho originario de usar de las cosas como si fuesen comunes.

Esta necesidad la explica detenidamente en el segundo volumen (cap. II, sec. 6), y en el pasaje que acabamos de citar: él se remite espresamente á esta explicacion. En las secciones 7, 8 y 9, espone las condiciones anexas á este derecho de necesidad, de esta suerte: 1.<sup>o</sup> No se ejercerá antes de haber empleado todos los medios posibles. 2.<sup>o</sup> No se ejercerá si el verdadero propietario se encuentra en la misma necesidad. 3.<sup>o</sup> Se hará la restitucion hasta donde sea posible.

En su libro 3.<sup>o</sup> (cap. 17, sec. 4,) recapitulando lo que ha dicho antes sobre este punto, Grocio da mayores explicaciones sobre esta doctrina de la necesidad; y confirma de la manera mas esplicita la interpretacion dada sobre los textos ya citados. Y Rutherford en su comentario á Grocio (lib. III, cap. I, secc. 5.) explica tambien lo que ha dicho sobre el derecho de embargar las provisiones, fundándose en la necesidad, y supone que el sentido es, que solo podría justificarse el embargo, "cuando

la necesidad de estos objetos sea tal que nos sea posible soportarla (1)."

Bynkershoek limita tambien el derecho de embargar los bienes, que generalmente no son contrabando de guerra (entre otros las provisiones de boca) á los casos que hemos referido antes (2).

Parece, pues, en tanto que la autoridad de los juriconsultos pueda influir en la cuestion, que la ordenanza de 1795 no podia descansar en ninguna idea justa de contrabando, y no podia, bajo este punto de vista, justificarse por razon de la cosa ó del uso reconocido de las naciones.

Si la simple esperanza, por bien fundada que ella fuese en apariencia, de inquietar ó reducir á un enemigo interceptándole el comercio neutro de provisiones de boca (que muchas veces no son de contrabando, sino que mas bien lo son las mercancías ordinarias), destinadas á los puertos no sitiados ni bloqueados, autorizaba esta interrupcion, se seguiria que un beligerante podría en todo tiempo impedir, sin bloqueo, ni sitio toda especie de comercio con el enemigo, puesto que en todo tiempo tenia lugar para creer que una nacion que tuviese pocos buques podría ser sumergida en grandes apuros, si el enemigo le impidiera el comercio con las otras naciones, porque semejante impedimento seria un medio poderoso para reducirlo. El principio es de tal manera estenso, que es imposible ponerle limites. No hay una distincion sólida del principio, bajo este punto de vista, entre las provisiones y otros mil artículos. Es necesario que el hombre se vista, así como el que se nutra, y aun la privacion de las comodidades de la vida se sienten vivamente por aquellos á quienes el hábito se las ha hecho necesarias.

(1) Rutherford's instit., vol. II, b. II, Chap. IX, § 19.

(2) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. IX.

Una nacion debe ser débil y pobre á proporeion que se le prive de sus relaciones acostumbradas de comercio con los otros Estados; y si le es permitido á un beligerante violar la libertad del comercio neutro con respecto á un artículo que no sea de contrabando *in se*, con la esperanza de hostilizar al enemigo, ó hacerle rendir por el embargo de este artículo y la falta de él en sus puertos, por qué, bajo la misma esperanza de hostilizar al enemigo, no ha de cortar tambien, hasta donde le sea posible, por medio de las capturas, toda comunicacion con él, y atacar de esta manera al mismo tiempo su poder y sus recursos?

En cuanto al art. 18.º del tratado de 1794 entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña, debia evidentemente dejar la cuestion en el punto en que la habia tomado. Las dos partes contratantes no podian estar de acuerdo sobre la definicion de los casos en que las provisiones de boca y los otros artículos que generalmente no son de contrabando, deberian ser considerados como tales, adhiriéndolos juntamente con lo que sigue. (El gobierno americano insistia en que la calidad del contrabando fuese anexa á los artículos destinados á una plaza realmente sitiada, bloqueada, ó invadida, mientras que el gobierno ingles sostenia que debia estenderse á todos los casos en que hubiese esperanza de reducir al enemigo por hambre). "Todas las veces que los artículos que llegando á ser de contrabando, *segun el derecho de gentes existente*, sean por esta razon embargados, no serán confiscados," sino que los propietarios deberán ser completamente indemnizados de la manera establecida en el artículo. Cuando el derecho de gentes existente, al tiempo que se presente el caso, declare los artículos de contrabando, podrán por esta razon embargárseles; cuando declare lo contrario, los artículos no deberán ser embargados. Cada parte será tambien libre para decidir, si en un caso dado

el derecho de gentes declara ó no esos artículos de contrabando, y ninguno está obligado á regirse por la opinion del otro. Si una de las partes, bajo el falso pretesto de estar autorizada por el derecho de gentes, hiciese un embargo, la otra quedaria perfectamente libre para disputarlo y para apelar á ese mismo derecho de gentes; y si lo juzgaba conveniente, ocurrir á las represalias y á la guerra.

En cuanto al segundo fundamento en que se apoyaba la ordenanza, *la necesidad*, (la Gran-Bretaña alegaba hallarse amenazada, á su promulgacion, de la carestia de los artículos que habia mandado embargar), se contestó que no se podia negar que la extrema necesidad justificaba una medida semejante. Solamente importa asegurar la existencia de la necesidad, y de qué manera pueda ponerse en ejecucion el derecho que ella produce.

Grocio y los demas jurisconsultos están de acuerdo sobre este punto, en que la necesidad sea real y presente, y que aun entonces ella no confiere el derecho de apropiarse la propiedad, hasta que no se hayan tentado todos los medios practicables de seguridad, y ellos hayan sido inútiles. No se podia dudar que no habia otros medios practicables para evitar la calamidad temida por la Gran-Bretaña. La oferta de un mercado ventajoso en los diferentes puertos del reino, era un medio evidente para llevar allí los productos de otras naciones. Para un comercio útil no habia necesidad de que los comerciantes fuesen forzados; ellos llevarian sus cargamentos adonde su interes les invitara; y si este estímulo se hiciera á tiempo, produciria siempre el efecto que se propusiese. Pero entre tanto que la Gran-Bretaña ofrecia menos por las cosas necesarias para la vida, que lo que podia obtenerse por ellas en el pais de su enemigo, aquella no debia sujetarse á ver que los buques neutros buscaban los puertos del enemigo pasando por los suyos sin entrar en ellos. Podria decirse que segun el simple temor (no la reali-

dad) de la carestía, ella estaba autorizada para recurrir á medidas violentas para embargar las provisiones pertenecientes á los neutros, sin ensayar los medios para hacerse de ellos, que fuesen compatibles con los derechos de los otros, y con la necesidad? Despues que fué dada y puesta en ejecucion esta ordenanza, el gobierno ingles hizo lo que debió haber hecho antes: él ofreció una *prima* (premio) sobre la importacion de los efectos que necesitaba. La consecuencia fué que los neutros viniesen con estos artículos hasta el punto de embarazar la plaza. El mismo arreglo, si se hubiese celebrado un poco antes, habria hecho completamente inútil la ordenanza de 1795.

Bajo estos fundamentos se acordó por los comisarios, en el art. 7.º del tratado de 1794, una plena indemnizacion á los propietarios de los buques y cargamentos embargados en virtud de las ordenanzas, tanto por la pérdida de un mercado, como por las otras consecuencias de su detencion (1).

El transporte de los militares ó de las personas despachadas al servicio del enemigo, es de la misma naturaleza que el transporte de bienes de contrabando. Un buque neutro que se emplea en el transporte de fuerzas enemigas, está sujeto á confiscacion si fuese capturado por el beligerante contrario. El hecho de haber sido forzado á entrar en el servicio del enemigo, no lo esceptuaria. El maestre no puede afirmar que él ha estado obrando involuntariamente. Un acto de violencia ejercido por una potencia beligerante sobre un buque, ó una persona neutra, debe considerarse como justificacion de un acto contrario al deber reconocido del carácter neutro, y se deberá tener como un término de la prohibicion, segun el derecho de gentes, para conducir el contrabando ó comprometerse en

§. 25.  
Transporte de militares y de personas despachadas al servicio del enemigo.

(1) Art. 7.º del tratado de 1794. M. S. Opinion de M. W. Pinkney, caso del Neptuno.

cualquier otro acto hostil. Si alguna pérdida ha sufrido en el servicio, el neutro que accedió á semejantes demandas de parte del enemigo, debe buscar la reparacion cerca del gobierno que le impuso esta violencia (1). En cuanto al número de militares que sea necesario para sujetar al buque á confiscacion, es difícil determinarlo, puesto que un número muy pequeño de personas de alta calidad y de un carácter eminente, puede ser de mas importancia que otro mucho mayor de personas de inferior condicion. Conducir un general experimentado, en ciertas circunstancias, podrá ser un acto mas perjudicial que el transporte de todo un regimiento. Las consecuencias de un socorro semejante son muy grandes, y entonces el beligerante tiene un derecho legitimo para prevenirlo y castigarlo. Y nada es mas evidente en el juicio de los tribunales de presas, que el que el maestre esté ignorante del servicio en que está comprometido. Se juzga como conveniente el que resulte un daño para el beligerante, del empleo que se haya hecho del buque, y en el cual este sea encontrado. Si se ha empleado la fuerza, ella obra como la violencia; y si hay que buscar reparacion contra alguno, esto debe ser contra aquellos que, por medio de la fuerza y del fraude, han espuesto la propiedad al peligro. De otra suerte se usaria constantemente de semejantes medios de transporte, y seria casi imposible, en gran número de casos, probar el conocimiento de causa del ofensor inmediato (1).

El transporte fraudulento de la correspondencia del enemigo espondrá tambien á la captura y confiscacion al buque neutro. Las consecuencias de un servicio semejante no tienen límites; ellas se estienden mas allá del efecto que pudiera causar cualquier otro contrabando que

(1) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. IV, p. 256. The Carolina.

(2) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. VI, p. 430. The Orozembo.

se introdujese. "El transporte de dos ó tres cargamentos de útiles de guerra," dice Sir W. Scott, "es necesariamente un socorro de naturaleza limitada; mas en la transmisión de documentos puede mandarse el plan entero de una campaña que destruya todas las combinaciones del otro beligerante, en esta parte del mundo." Es verdad, como se ha dicho, que *una sola bala* ha podido arrebatarse á Carlos XII, y producir los efectos mas desastrosos en una campaña. Pero esta es una consecuencia tan remota y tan accidental, que considerándola por el orden comun de los acontecimientos humanos, es una cosa tan imperceptible, que no se toma en consideracion; y la práctica, en consecuencia, ha admitido que solo en objetos considerables se ha establecido el delito de contrabando. El caso de *correspondencia* es muy diferente: es imposible limitar una *nota* á proporciones tan pequeñas, que ella no sea capaz de producir las consecuencias mas importantes. Es por lo tanto un servicio que, sea cual fuere su importancia, no puede considerarse mas que con el único carácter de ser un acto de naturaleza muy hostil. Siendo, pues, mayor el delito de transporte fraudulento de documentos al enemigo, que el de contrabando en cualesquiera otras circunstancias, es sumamente necesario, al paso que justo, recurrir á otro castigo que el que se impone en el caso de contrabando. La confiscacion del artículo nocivo, que constituye la pena del contrabando cuando el buque y el cargamento no pertenecen á una misma persona, sería ridículo aplicarla al caso de transporte de *documentos*. Allí no habrá ningun flete dependiente de su transporte, y entonces esta pena no podría ser aplicada, por la naturaleza misma de las cosas. Es necesario, por lo mismo, confiscar el buque en este caso (1).

Mas el llevar la *correspondencia* de un embajador ú

(1) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. VI, p. 440. The Atalanta.

otro ministro público del enemigo, residente en un pais neutro, es una escepcion del motivo en que se funda la regla citada. Estas son las *correspondencias* de personas que son el objeto, de una manera particular, de la proteccion del derecho de gentes, y que residen en el pais neutro con objeto de conservar las relaciones de amistad entre este Estado y su gobierno. Sobre este punto hay una distincion muy importante respecto del derecho de impedir el transporte. El pais neutro tiene derecho de conservar sus relaciones con el enemigo, y vosotros no podeis deducir que toda comunicacion entre ellos participa de alguna manera de una naturaleza hostil contra vosotros. Los limites señalados por los publicistas á las operaciones de la guerra contra los embajadores, son, que el beligerante pueda ejercer su derecho de guerra contra ellos, en todas las partes donde existan las hostilidades. El puede detener al embajador de su enemigo á su tránsito. Pero cuando ha llegado una vez al pais neutro, ha comenzado á desempeñar las funciones de su encargo y ha sido admitido con su carácter representativo; el ministro viene á ser una especie de *hombre intermedio*, teniendo derecho á los privilegios particulares, como que está encargado de conservar las relaciones de amistad y de paz, en lo cual todas las naciones están en alguna manera interesadas. Si se arguyese que conserva sin mezcla su carácter nacional, y que aun su residencia se considera como si la hiciese en su propio pais, se respondería que esta es una ficcion de la ley, inventada para su mayor proteccion, y como tal no debe estenderse mas allá del principio de donde dimana. Se ha establecido como un privilegio, y no puede servir para perjudicar al ministro que la goza. ¿Podrá decirse que, segun este principio, este último está sujeto á todos los derechos de la guerra en el pais neutro? Seguramente que no. El está para mantener las relaciones de paz y de amistad que des-



de luego le convengan á su pais, al mismo tiempo que para el aumento y garantía de los intereses que tenga tambien el pais neutro, para que continúen estas relaciones. Es preciso considerar tambien en esta cuestion lo que se debe á la conveniencia del Estado neutro; porque sus intereses pueden exigir que las relaciones de correspondencia con el pais del enemigo no sean del todo interrumpidas. Se podrá creer que basta para declarar que el embajador del enemigo no deberá permanecer en el territorio neutro, únicamente el que se le prive de los medios de comunicacion con su pais. Porque ¿con qué objeto residiria en este territorio sin la oportunidad de semejante comunicacion? Esto importa todavia mas que decir, que todos los negocios de dos Estados serian conducidos por el ministro del Estado neutro, residente en el pais del enemigo. La práctica de las naciones ha concedido á los Estados neutros el privilegio de recibir ministros de las potencias beligerantes, y el de una negociacion inmediata con ellas (1).

§. 26.  
Pena á los  
transportes  
de contra-  
bando.

En general, cuando el buque y el cargamento no pertenecen á una misma persona, se confiscan solo los artículos de contrabando, y se le niega el flete al que ha hecho el transporte, aunque tenga derecho por artículos no culpables que son condenados como propiedad del enemigo. Mas cuando el buque y los artículos no culpables del cargamento pertenecen á la misma persona, el transporte del contrabando con circunstancias fraudulentas, ó documentos falsos, ó un destino torcido, traen consigo la confiscacion del buque y de su cargamento. Se ha sostenido igualmente que el mismo resultado da el transporte de artículos de contrabando en un buque cuyo propietario haya sido forzado, por la obligacion espresa que resulta

(1) Sir W. Scott, Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. VI, p. 461. La Caroline.

de los tratados existentes entre su pais y el de aquel que hizo la captura, para abstenerse de conducir semejantes artículos al enemigo. En igual caso se ha dicho que el buque se despoja de su neutralidad, y se espone á la vez á ser tratado como un buque enemigo, y como un transgresor de los tratados solemnes del pais á que pertenece (1).

La regla general relativa á los artículos de contrabando, es, como ha dicho Sir W. Scott, el que los artículos deban ser tomados *in delicto*, durante la ejecucion real de un viaje á un puerto del enemigo. "Segun el sentido actual del derecho de gentes, no se puede, en general, tomar los productos al retorno del viaje. Al momento en que el buque ha dejado el puerto para un destino hostil, el delito está consumado, y no es necesario esperar á que se esfueren en introducir los bienes al puerto del enemigo; pero, por otra parte, si los bienes no son tomados *in delicto*, y durante el cumplimiento real del viaje no han sido aprehendidos, generalmente no se les pone pena el dia de hoy" (2). Pero este sabio magistrado aplicó una regla diferente á los otros casos de contrabando transportado de Europa á las Indias Orientales, con documentos falsos, y un destino torcido, con la mira de ocultar el verdadero objeto de la espedicion. El cargamento de retorno, producto del cargamento de esportacion, tomado á la vuelta del viaje, fué declarado sus-

(1) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. I, p. 91. The Ringende Jacob. Page 444. The Sarah Christina. Page 288. The Mercurius. Vol. III, p. 217. The Franklin. Vol. IV, p. 69. The Edward. Vol. VI, p. 125. The Ranger. Vol. III, p. 295. The Neutralitet.

Para saber hasta qué punto el propietario del buque es responsable de los actos del maestro en caso de contrabando, véase á Wheaton's, *Reports*, vol. II, appendix, note 1, p. 37 et 38.

(2) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. III, p. 168. The Ionina.

ceptible de condenacion (1). Aunque la política general del gobierno americano, en sus relaciones diplomáticas, haya procurado limitar el catálogo de los objetos de contrabando, reduciéndolos estrictamente á las municiones de guerra, y excluyendo todos los artículos de uso general, se presentó, no obstante, durante la guerra entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos un caso notable, en el que la corte suprema de esta última potencia parecia haber estado dispuesta á adoptar todos los principios de Sir W. Scott, relativos á las provisiones de boca, que vienen á ser de contrabando en ciertas circunstancias. Mas como éste no era el caso de un cargamento de propiedad neutra, que se supusiese susceptible de captura y confiscacion como contrabando de guerra, sino el de un cargamento de propiedad *enemiga* que iba á abastecer de nuevo las fuerzas navales y militares del enemigo, y por lo tanto claramente susceptible de condenacion; la cuestion era sobre si el maestro neutro tenia derecho á su flete, como en los otros casos de transporte de artículos inocentes de la propiedad del enemigo; y aquello no era esencial para decidir este caso, y determinar en qué circunstancias los artículos *ancipitis usus*, pueden llegar á ser de contrabando. Sobre esta cuestion, en la corte, parece que no ha habido diferencia de opinion en los jueces americanos, en el caso de una guerra ordinaria; todos están conformes en el principio de que un neutro, conduciendo provisiones á las fuerzas navales ó militares del enemigo, se espone, segun la interpretacion mas indulgente del derecho internacional, á la pérdida del flete. Mas el caso era

(1) *Ibid.*, vol. II, p. 343. La *Rosalie et Betty*. Vol. III, p. 122. The *Nancy*. Es dudosa la justicia de estas últimas decisiones, porque para sostener la pena es preciso que haya delito al momento del embargo. Someter la propiedad á confiscacion mientras no exista la ofensa, seria extenderla indefinidamente no solo á un viaje de retorno, sino á todos los cargamentos futuros del buque que de esta suerte no seria jamas purificado del contagio comunicado por los artículos de contrabando.

el de un buque sueco capturado por un crucero americano, durante el transporte de un cargamento ingles consistente en cebada y avena, para proveer á los ejércitos aliados en la península española: los Estados-Unidos estaban en guerra con la Gran-Bretaña, pero en paz con la Suecia y todas las otras potencias aliadas contra la Francia. En estas circunstancias, la mayoría de los jueces fué de opinion que el viaje era ilegal, y que el súbdito neutro, que habia hecho el transporte, no tenia derecho al flete sobre el cargamento condenado como propiedad enemiga.

Se espuso en la sentencia de la corte, que los tribunales de presas ingleses habian solemnemente sentenciado, que el hallarse comprometido en el servicio de transporte del enemigo, conducir militares para su servicio, ó transmitir sus correspondencias, son actos hostiles que sujetan la propiedad á confiscacion. En el caso citado nadie pensará que solo el hecho del viaje para un puerto neutro cambiase el carácter de la transaccion. Se sostenia que el principio de estas decisiones era, que debia considerarse al culpado como si estuviese al servicio del Estado enemigo, como si le ayudase menospreciando los horrores de la guerra, y favoreciendo sus proyectos ofensivos. No se podia, pues, distinguir, conforme al principio, este caso de aquel que fué sometido á la corte. Allá era un cargamento de provisiones esportadas del pais del enemigo con objeto reconocido de proveer al ejército enemigo. Sin este destino no habria dejádose esportar el cargamento. Era inútil que se sostuviese que el efecto directo del viaje no habia sido sostener las hostilidades inglesas contra los Estados-Unidos. Esto era dar indirectamente al enemigo el poder de obrar contra ellos con mayor vigor y prontitud, y aumentar su fuerza disponible. Mas esto no era el efecto de la transaccion particular de que se ocupaba la ley; era la tendencia general de semejantes transacciones á ayudar las operaciones

militares del enemigo, é intentar el desvío de la estricta neutralidad. El destino á un puerto neutro no podia cambiar la aplicacion de esta regla. El hacia solamente de una manera indirecta aquello que estaba directamente prohibido. ¿Podria sostenerse que un neutro pudiese legalmente trasportar provisiones á la flota inglesa, mientras esta estaba reunida en Burdeos y preparando una expedicion contra los Estados-Unidos? ¿Podria sostenerse que pudiese legalmente proveer á una flota inglesa en estacion sobre las costas de América? Se habia procurado distinguir este caso de los ordinarios en que se emplea un buque como de transporte del enemigo, so pretexto de que la guerra de la Gran-Bretaña contra la Francia, era distinta de la que se sostenia contra los Estados-Unidos, y que los súbditos suecos tenian un derecho perfecto para asistir á los ingleses contra la Francia, aunque no lo tuviesen contra los Estados-Unidos. Mas la corte sostuvo que cualquiera que fuese el derecho del rey de Suecia para obrar por su propia autoridad, los buques suecos que se comprometiesen en el servicio real de la Gran-Bretaña, ó trasportasen un material exclusivamente para el uso de los ejércitos ingleses, deberian, bajo todos aspectos, ser considerados como buques ingleses de transporte. Importaba poco en esa época en qué empresa particular pudiesen estar comprometidos estos ejércitos, porque los enemigos de los Estados-Unidos habian aprovechado tambien de este beneficio importante, obteniendo de esa manera un número mayor de fuerza disponible contra ellos. En la *Friendship* (6 Rob. 420), sir W. Scott hablando sobre este punto dijo, que: "no hay interes alguno en que los hombres asi trasportados, deban ó no emplearse en una expedicion inmediata. El simple cambio de lugares de los destacamentos, y el transporte del material de una plaza á otra, son los objetos en que se emplea ordinariamente un buque de transporte, y es muy importan-

te distinguir si tal ó cual caso está unido á un servicio activo inmediato del enemigo. Puede no haber habido ánimo deliberado de mudar las fuerzas de los establecimientos retirados; mas la importancia general de haber trasportado las tropas á los lugares donde conviene que estén reunidas para el uso presente ó futuro, es lo que constituye el objeto y el empleo de los buques de transporte." Era evidente, que el sabio magistrado no habia juzgado importante el lugar donde pudiese ser destinado el material, é igualmente deberia importar poco el que debiese ser empleado inmediatamente en las fuerzas enemigas. Estas fuerzas eran siempre hostiles á la América en cualquier lugar que se encontrasen. Hoy podrian obrar contra la Francia, mañana contra los Estados-Unidos. Y la vida y la actividad estaban tanto mas comunicadas á todos sus movimientos, cuanto que estaban abundantemente provistas. No era, pues, importante el que hubiese allí ó no, otra guerra distinta en la cual estuviesen comprometidos los enemigos de los Estados-Unidos. Bastaba que sus ejércitos fuesen en todas partes enemigos de la América, y todos los socorros que se les prestasen deberian obrar directa ó indirectamente en perjuicio de esta última potencia.

La corte era, pues, de opinion que el viaje en que se habia comprometido el buque era ilícito, é incompatible con los deberes de neutralidad, y que era una indulgencia muy grande de parte de la justicia el limitar la pena á una simple denegacion del flete (1).

Se habia pretendido, en el argumento del caso citado, que estando generalmente prohibida la esportacion de grano de la Irlanda, un neutro no podia legalmente comprometerse en este comercio durante la guerra, segun el principio de aquello que se llama: "regla de la guerra de

§. 27.  
Regla de  
la guerra  
de 1756. (R)

(1) *Wheaton's Reports*, vol. I, p. 382. *The Commercen.*

1756," en su aplicacion al comercio de las colonias y de las costas de un enemigo; comercio generalmente prohibido en tiempo de paz. La corte juzgó inútil tomar en consideracion los principios sobre los que hacen descansar esta regla los tribunales de presas ingleses, no considerándolos aplicables al caso en cuestion. Pero la legalidad de la regla misma ha sido siempre disputada por el gobierno americano, que parece haber estado fundada en su origen sobre principios muy diferentes de aquellos que recientemente se han tomado para su defensa. Durante la guerra de 1756, el gobierno frances encontrando el comercio de sus colonias casi ocupado por la superioridad marítima de la Gran-Bretaña, abandonó el monopolio de ese comercio, y permitió á los holandeses entonces neutros el que lo hiciesen entre esas colonias y la madre patria, en virtud de permisos especiales ó pasaportes concedidos para este objeto particular, escluyendo al mismo tiempo á los otros neutros del mismo comercio. Los numerosos buques holandeses que se emplearon en esto, fueron capturados por los cruceros ingleses, y ellos y sus cargamentos fueron condenados por los tribunales de presas, fundándose en el principio de que para ese empleo se consideraban por el mismo hecho incorporados á la navegacion francesa, habiendo adoptado el comercio y el carácter del enemigo, y habiendo identificado con esto sus intereses en cuanto á estos negocios. Debía, segun el juicio de este tribunal, considerárseles como buques de transporte al servicio del enemigo, y por lo tanto susceptibles de captura y condenacion, segun el principio que condena la propiedad por el transporte de militares y de correspondencia. En este caso la propiedad se considera, *pro hac vice*, como del enemigo, harto identificada con sus intereses para adquirir un carácter hostil. Así es que cuando un neutro se compromete en un comercio exclusivamente limitado á los súbditos de un pais, en paz y

en guerra, prohibido á todos los otros, y que en todo tiempo no puede ser abiertamente conducido bajo el nombre de un extranjero, un comercio semejante se considera como enteramente nacional, el cual debe seguir la situacion hostil del pais (1). Entre este principio y la doctrina mas moderna, que prohíbe á los neutros durante la guerra todo comercio que no les está permitido en tiempo de paz, hay la diferencia que existe entre la concesion hecha por el enemigo, de licencias especiales á los súbditos del beligerante opuesto, garantizándoles sus propiedades de la captura en un comercio particular, que la política del enemigo se ha comprometido á tolerar, y la escepcion general de captura á favor de un comercio semejante. El primero de estos principios es una causa manifiesta de confiscacion, mientras que jamas se ha pensado que el segundo tuviese semejante efecto. La regla de la guerra de 1756 estaba originariamente fundada sobre el primer principio. Se la dejó dormir durante la guerra de la revolucion americana, y cuando se volvió á poner en vigor al comenzar la guerra contra la Francia en 1793, se aplicó con diversas modificaciones á la prohibicion de todo tráfico neutro con las colonias y sobre las costas del enemigo. El principio de la regla fué sostenido con frecuencia por sir W. Scott en sus juicios supremos en la alta corte de almirantazgo, y en los escritos de otros sabios publicistas ingleses. Mas el carácter concluyente de sus argumentos fué diestramente contestado por los diferentes hombres de Estado americanos, y faltó procurar la aquiescencia de las potencias neutras para la prohibicion de su comercio con las colonias del enemigo. La cuestion llegó á ser una fuente abundante de disputas

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. II, p. 52. The Princessa. Vol. IV, p. 118. The Anna Catharina. P. 121. The Rendsborg. Vol. V, p. 150. The Vrow Anna Catharina.—Vhenton's *Reports*, vol. II, appendix, p. 29.

entre la Gran-Bretaña y estas potencias, hasta que ellas vinieron á ser sus aliadas ó sus enemigas al fin de la guerra; pero su importancia práctica se disminuirá probablemente para lo sucesivo por la revolucion que ha habido despues en el sistema colonial de la Europa (1).

§. 28.  
Infraccion  
del bloqueo

Otra escepcion de la libertad general del comercio neutro en tiempo de guerra, se encuentra en el comercio con las plazas, ó con los puertos sitiados ó bloqueados por una de las potencias beligerantes.

Los juriscultos mas antiguos dicen, que siempre que el sitio ó el bloqueo exista verdaderamente, y se haga por una fuerza suficiente, y no por simple declaracion, puede hacerse ilegal para los neutros toda relacion comercial con el puerto ó con la plaza. Así es que Grocio sostiene que no debe conducirse nada á las plazas sitiadas ó bloqueadas, "si con eso se impide la ejecucion de proyectos leales del beligerante; y si el que ha hecho el trasporte ha podido tener conocimiento del sitio ó del bloqueo, como en el caso de una ciudad completamente ó de un puerto perfectamente bloqueado, y cuando se espera ya su rendicion ó la paz (2)." Y Bynkershoek, comentando este pasaje, sostiene que es "desleal introducir cualquiera cosa, sea ó no de contrabando, en una plaza que se encuentra en una posicion semejante, puesto que aquellos que están reducidos pueden ser precisados á rendirse no solo por la aplicacion directa de la fuerza, sino por la falta de provisiones y otras necesidades. Si fuese leal llevarles las cosas que necesitasen, el beligerante po-

(1) Wheaton's *Reports*, vol. I, appendix, note 3. Véase á Madison. Exámen de la doctrina inglesa que somete á captura un comercio neutro que no está en actividad en tiempo de paz.

(2) Si juris mei executionem rerum subvectio impediret, idque scire potuerit qui advexit, ut si *oppidum obsessum tenebam*, si *portus clausos*, et jam *deditio aut pax expectabatur*, etc. Grotius *de Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. I, sect. V, note 3.

dria ser obligado á levantar el sitio ó el bloqueo, lo cual cederia en su perjuicio, y esto por consiguiente seria injusto. Y atendiendo á que no se puede saber cuáles son los artículos de que carezcan los sitiados, las leyes prohiben en términos generales el llevar *cualesquiera que sean*; de otra manera se presentarian disputas y quejas interminables (1)."

Bynkershoek parece haberse desviado del verdadero sentido del pasaje citado por Grocio, suponiendo que este último haya exigido como condicion necesaria de un estricto bloqueo el que haya lugar á esperar la paz ó la rendicion, cuando de hecho simplemente menciona este caso como el mas fuerte y determinante de todos. Pero él está de acuerdo con Grocio en exigir un estricto y verdadero sitio ó bloqueo, como cuando una ciudad está completamente atacada por tropas, ó un puerto está perfectamente bloqueado por los buques de guerra (*oppidum obsessum, portus clausos*), lo que se conoce evidentemente por las declaraciones subsecuentes en el mismo capítulo, sobre los decretos de los Estados Generales contra aquellos que hubiesen tomado alguna cosa en el campo español, el cual no estaba verdaderamente sitiado. Sostiene que el decreto es perfectamente justificable, en cuan-

(1) *Sola obsidio in causa est. nam nihil obsessis subvehere liceat, sive contrabandum sit, sive non sit, nam obsessi non tantum vi coguntur ad deditionem, sed et fame, et alia aliarum rerum penuria. Si quid eorum, quibus indigeat, tibi adferre liceat, ego forte cogere obsidionem solvere, et sic facto tuo mihi nossetis, quod iniquum est. Qui autem scire nequit, quibus rebus obsessi indigeant, quibus abundant, omnis subvectio vetita est, alioquin altercationum nullus omnino esset modus vel finis. Hactenus Grotii sententiae accedo, sed vellem ne ibidem addidisset, tunc demum id verum esse, si jam *deditio aut pax expectabatur*.... nam nec rationi conveniunt, nec pacis gentium, que mihi succurrerunt. Quae ratio me arbitrum constituit, de futura deditione aut pace? et, si neutra expectetur, jam licebit obsessis quelibet advehere? imo nunquam licet, durante obsidione, et amicum est causam amici perdere, vel quoque modo deteriorem facere (Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. IX).*

to que prohíbe el transporte del contrabando de guerra al campo enemigo, "mas en cuanto á las otras cosas depende enteramente de la circunstancia de que la plaza esté ó no sitiada, para que ellas sean legalmente prohibidas." De la misma manera comentando del decreto de los Estados Generales de 26 de Junio de 1630, que declaró los puertos de Flandes en estado de bloqueo, espone que este decreto estuvo durante algun tiempo sin ponerse en ejecución, por la presencia real de una fuerza naval suficiente, en cuyo tiempo ciertos buques neutros fueron capturados por los cruceros holandeses, porque estaban haciendo el comercio con estos puertos, y que solamente fué condenada la parte de su cargamento que consistía en artículos de contrabando, mientras que el resto se puso en libertad juntamente con los buques. "Se preguntaría, dice él, por qué ley los bienes de contrabando fueron condenados en estas circunstancias, y nadie habrá que niegue la legalidad de su condenacion. Es evidente algunas veces, que mientras las costas están guardadas de una manera floja ó poco activa, la ley de bloqueo por la que los bienes neutros, que entrando ó saliendo á un puerto bloqueado, pueden ser legalmente capturados, puede tambien haberse relajado su rigor; pero no sucede lo mismo con la ley general de la guerra, que condena á confiscacion los bienes de contrabando conducidos á un puerto del enemigo, aun cuando no esté bloqueado (1).

De lo que se necesita para que haya violacion de bloqueo.

"Para que haya violacion de bloqueo, dice sir W. Scott, se necesitan tres cosas: 1.<sup>a</sup> La existencia de un bloqueo completo; 2.<sup>a</sup> Conocimiento del bloqueo de parte de la persona que se supone culpable; y 3.<sup>a</sup> algun acto de violacion, entrando ó saliendo con un cargamento despues de haber comenzado el bloqueo (2)."

(1) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. I, p. 182-186.

(2) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 92. The Betsey.

1.<sup>o</sup> La definicion de un bloqueo marítimo legal exige la presencia real de fuerzas suficientes, estacionadas á la entrada del puerto y listas para impedir la comunicacion; así es como lo han entendido los jurisconsultos, y de esa manera se ha confirmado por numerosos tratados modernos, y especialmente por la convencion de 1801 entre la Gran-Bretaña y la Rusia, celebrada con objeto de arreglar definitivamente los puntos cuestionados de la ley marítima, que ha dado origen á la neutralidad armada de 1780 y de 1801 (1).

Presencia real de las fuerzas encargadas del bloqueo.

La única escepcion de la regla general que reclama la presencia efectiva de una fuerza suficiente para constituir un bloqueo legal, nace de la circunstancia de haberse aumentado fortuita y temporalmente la escuadra del bloqueo, proviniendo esto de algun accidente, como en el caso de una tempestad, la que no suspende la operacion legal del bloqueo. La tentativa para aprovecharse de semejante separacion accidental, la considera la ley como fraudulenta para romper el bloqueo (2).

2.<sup>o</sup> Como una proclamacion ó una notificacion pública y general no es bastante por sí misma para constituir un bloqueo legal, de la misma manera no puede imputarse á una parte el conocimiento de dicho bloqueo simplemente por la referida notificacion ó proclamacion. No solo es necesario que exista realmente un bloqueo, sino que se haya hecho saber en el pais de la parte, contra quien se intenta probar que lo ha violado (3). Como una

Conocimiento de la parte.

(1) El artículo 3.<sup>o</sup>, seccion 4.<sup>a</sup> de esta convencion, declara: "que á fin de determinar lo que caracteriza un puerto bloqueado, esta denominacion no se da mas que cuando él está á disposicion de la potencia que lo ataca, con buques estacionarios suficientes á causar un peligro evidente al que intentase entrar."

(2) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 154. The Colombia.

(3) Ibid., vol. I, p. 93. The Betsey.

declaracion de bloqueo que no se sostiene de hecho no puede legalmente reputarse como existente, de la misma manera el hecho debidamente notificado á la parte, es una causa bastante para que se considere que tiene conocimiento de él; porque las notificaciones públicas entre gobiernos no pueden ser hechas mas que para la informacion de los individuos; pero si el individuo está personalmente informado, el objeto será entonces menos atendible que si se hubiese hecho por una declaracion pública (1). Cuando un buque se hace á la vela de un pais cercano al puerto bloqueado por estar constantemente informándose del estado del bloqueo, y si este continúa ó cesa, no hay necesidad de darle aviso especial, porque la declaracion pública en este caso implica una advertencia á la parte, despues que ha pasado un tiempo suficiente para que se reciba la declaracion en el puerto de donde el buque se ha hecho á la vela (2). Mas cuando el pais se encuentra á una distancia tal que los habitantes no puedan estar constantemente informados, pueden legalmente mandar sus buques, á todo riesgo, con la esperanza de encontrar el bloqueo levantado despues que ha existido mucho tiempo. En este caso la parte tiene derecho de indagar si el bloqueo estaba ó no concluido, y por consiguiente ella no puede ser envuelta en la pena anexa á esta violacion, á menos que no reciba la noticia de la existencia del bloqueo (3).

“Hay dos especies de bloqueos, dice sir W. Scott, el uno por el *simple hecho solamente*, y el otro por una notificacion acompañada del hecho. En el primer caso, cuando el hecho cesa por otra causa que no sea por accidente ó cambio del viento, inmediatamente concluye el

(1) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. I, p. 83. The Mercurius.

(2) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. II, p. 131. The Jonge Petronella. P. 298. The Calipso.

(3) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 332. The Betsey.

bloqueo; mas cuando el hecho está acompañado de una notificacion pública del gobierno de un pais beligerante al gobierno neutro, yo creo, *prima facie*, que el bloqueo no cesa de existir hasta que haya sido públicamente retirado. Indudablemente que es un deber del pais beligerante, que ha hecho la notificacion del bloqueo, avisar tambien inmediatamente que haya cesado. Dejar de existir el hecho y dirigir de nuevo la notificacion en un tiempo dilatado, seria un fraude con detrimento de las naciones neutras, y una conducta de la cual no suponemos capaz á ningun pais. Yo no digo que un bloqueo de esta especie no pudiese en ningun caso espirar *de facto*; pero sí digo que no se debe precipitadamente presumir una conducta semejante en una nacion; y por lo tanto, hasta que un caso semejante no llegase á ser evidente, yo sostendria que un bloqueo debe, *prima facie*, presumirse que continúa hasta que no se revoque la notificacion (1).” Y en otro caso, dice: “El efecto de una notificacion á un gobierno extranjero, evidentemente deberá comprender á todos los individuos de esta nacion; ella seria inútil si fuese permitido á los individuos quejarse de que estaban ignorantes de ella. Es un deber de los gobiernos extranjeros el comunicar la informacion á sus súbditos, cuyos intereses están obligados á proteger. Yo sostendria, pues, que á un patron de un buque neutro no se puede admitir jamas á declarar contra una notificacion de bloqueo, diciendo que estaba ignorante de ella. Si realmente estuyese ignorante, podrá ser un motivo de representacion á su gobierno y dar lugar á un reclamo de indemnizacion por su parte; mas esto no puede ser un medio de defensa ante el tribunal de un beligerante. En el caso de un bloqueo *de facto*, solamente puede ser de otra manera; mas este es un caso de bloqueo por notificacion. Otra distincion

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 171. The Neptunus.

entre un bloqueo notificado y un bloqueo existente solo *de facto*, es que en el primero, el acto solo de hacerse á la vela para una plaza bloqueada basta para constituir el delito. Se debe presumir que la notificacion ha de ser formalmente revocada, y que el aviso sea debidamente dado: hasta este momento el puerto se considera como cerrado; y al momento de dejar el puerto para hacerse á la vela para un destino semejante, el delito de violacion del bloqueo está consumado, y la propiedad comprometida en este viaje sujeta á confiscacion. Otra cosa muy diferente puede suceder en un bloqueo que existe solamente *de facto*: ninguna presuncion se suscita por la continuacion, y la ignorancia de la parte puede admitirse como excusa de un viaje y de un destino dudoso y provisional (1)."

Una regla determinada para la notificacion de un bloqueo existente, ha sido frecuentemente establecida por estipulaciones convencionales entre las diferentes potencias marítimas. Así es que por el art. 18.º del tratado de 1794 entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos, se declaró lo siguiente: "Atendiendo á que frecuentemente los buques se hacen á la vela para un puerto ó plaza perteneciente á un enemigo sin saber que ella está sitiada, bloqueada ó agredida, es conveniente que todo buque en una posicion semejante, pueda ser vuelto á mandar de este puerto ó de esta plaza; pero no será detenido ni su cargamento confiscado, si no es de contrabando, á menos que despues de estar instruido del bloqueo no desista de entrar allí; y le será permitido volverse á todo puerto ó plaza que juzgue conveniente." Esta estipulacion, que equivale á la contenida en los tratados anteriores concluidos entre la Gran-Bretaña y las potencias del Báltico, ha-

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. II, p. 112. The *Neptunus* Hempel.

biendo sido menospreciada por las autoridades marítimas, y los tribunales de presas en las Indias Occidentales, se llamó la atencion del gobierno británico sobre este punto por una comunicacion oficial de parte del gobierno americano. A consecuencia de esta comunicacion, se mandaron, en 1804, instrucciones por el consejo de almirantazgo, á los comandantes marítimos y á los jueces de los tribunales de vice-almirantazgo, para que no considerasen como existente el bloqueo de las islas francesas de las Indias Occidentales, sino con respecto á ciertos puertos que estaban realmente atacados; y ademas, para que no capturasen los buques destinados á estos puertos, á menos que no fuesen precisamente advertidos de no poder entrar allí. La estipulacion que se queria sostener en el tratado por estas instrucciones, parece ser la interpretacion correcta del derecho de gentes; ella está admitida como tal por las partes contratantes, ó como formando una regla entre ellas conforme al derecho de gentes. Ni el derecho de gentes, ni el tratado admiten la condenacion del buque neutro por la simple intencion de entrar al puerto bloqueado, cuando esta no se une al hecho. En los casos citados, el hecho del viaje estaba unido á la intencion, y la condenacion estaba fundada sobre el supuesto de una infraccion real del bloqueo. El viaje para un puerto bloqueado con conocimiento del bloqueo, se interpretaba como una tentativa de entrar á ese puerto, y por este motivo se juzgaba como una infraccion del bloqueo, desde el momento de partir el buque. Mas el hecho de aparecer en un puerto bloqueado es en sí mismo inocente, si no va acompañado del conocimiento del bloqueo. El derecho de tratar al buque como enemigo está declarado por Vattel (lib. III, secc. 177), fundado sobre la *tentativa* de entrar, y ciertamente esta tentativa debe intentarse por una persona que tenga conocimiento del hecho. El sentido del tratado y de las instrucciones dadas para su cumplimiento



to, es que un buque no puede ser convencido de tener conocimiento del bloqueo hasta que no se le haya prevenido. Se le concede informarse del bloqueo con la escuadra, si anteriormente no ha recibido advertencia de alguno que tuviera poder de dársela, y si por consiguiente él está dispensado de informarse en otra parte. Un buque neutro podrá también hacerse á la vela para un puerto bloqueado, con conocimiento del bloqueo, y su viaje á dicho puerto no constituirá una tentativa de infracción del bloqueo, á no ser que le estuviese espresamente prohibido (1).

Cuando un puerto enemigo está declarado en estado de bloqueo por notificación, y que al mismo tiempo que esta notificación es hecha, llega la noticia de que la escuadra bloqueadora ha sido rechazada por una fuerza superior del enemigo, el bloqueo se considera por los tribunales de presas como nulo é imperfecto desde su origen, en la simple circunstancia, esencialmente necesaria para darle un efecto legal. Sería injusto, á los ojos de los tribunales de presas, obligar á los buques neutros á la observancia de una notificación, acompañada de una circunstancia que ha destruido su efecto. Este caso sería, pues, considerado como independiente de la presunción que en otros nacería de la notificación. La notificación destruida hace inútil demostrar que el verdadero bloqueo se había vuelto á empezar, y el buque podrá pretender esta advertencia, si un bloqueo de esta especie había existido á su arribo al puerto. El simple acto de hacerse á la vela para un puerto sitiado, en esta época, en un estado dudoso de verdadero bloqueo, no se juzga como suficiente para hacer incurrir á un buque en la pena impuesta por la infracción del bloqueo (2).

(1) *Cranh's Reports*, vol. IV, p. 185. *Fitzsimmons v. The Newport insurance company*.—Lettre de M. Merry á M. le secrétaire Madison, 12 avril 1804.—*Wheaton's Reports*, vol. III, appendix, p. 11.

(2) *Robinson's, Admiralty Reports*, vol. IV, p. 65. *The Triheten*.

En el caso citado resulta la cuestión de si la notificación que se había hecho conservaba su efecto; pero la corte fué de opinión que ella no podía considerarse como tal, y que una potencia neutra no estaba obligada en tales circunstancias á presumir la continuación del bloqueo, ni á obrar bajo el supuesto de que fuese restablecido por otra fuerza capaz de mantenerlo. Mas en un caso subsecuente en que la escuadra del bloqueo había verdaderamente vuéltose á establecer en su primera estación delante del puerto para comenzar de nuevo el bloqueo, se preguntaba si allí había esta notoriedad del hecho, dimanada de la operación del tiempo, ó de otras circunstancias, que debían haber dado conocimiento á las partes de la existencia del bloqueo. Entre otros modos de resolver la cuestión, figuraba, como una consideración predominante, el espacio de tiempo proporcionado á la distancia del país de donde había partido el buque. Mas como nada probaba que la escuadra hubiese llegado cierto día delante del puerto, se sostiene que ella no podía restablecer el bloqueo que se había levantado de hecho, y que convenía mas que este bloqueo se renovase por una nueva notificación, antes de que las naciones extranjeras pudiesen estar obligadas á observarlo. La escuadra podría venir delante del puerto con intenciones diferentes. Ella podía arribar allí simplemente como flota de observación, ó solo con el objeto de un bloqueo modificado. Por otra parte, el gefe podría tratar de unir los dos bloqueos; pero esto era precisamente lo que no podría hacer, y para poner en vigor el primer bloqueo, faltaba observar *de novo* la misma comunicación que había sido necesaria para entablarlo al principio (1).

3.º El conocimiento que tenga la parte, de la partida en cuestión, es esencial para que haya algún acto de viola-

Algun acto de violación

(1) *Robinson's, Admiralty Reports*, vol. VI, p. 112. *The Hoffnung*.

cion que pueda constituir una infraccion de bloqueo, tal como la de entrar en el puerto, ó de sacar un cargamento, cargado á bordo antes del bloqueo (1).

Así es que, por el edicto de los Estados Generales de Holanda de 1630, relativo al bloqueo de los puertos de Flandes, se mandó que los buques y los bienes de los neutros que se encontrasen entrando á dichos puertos, ó saliendo, ó cerca de ellos, para demostrar hasta la evidencia que ellos se esforzaban á entrar allí, ó que, segun los documentos que llevaban, pareciesen destinados á dichos puertos, aunque se les encontrase lejos de ellos, serian confiscados, á menos que antes de estar á la vista de los buques de guerra holandeses, ó cazados por ellos, no cambiasen de intencion, mientras que nada habian hecho, y no dirigiesen su curso para otra parte. Bynkershoek, comentando esta parte del decreto, defiende lo que tiene de razonable la disposicion que afecta á los buques encontrados cerca de los puertos bloqueados, para mostrar hasta la evidencia que ellos se esforzaban por entrar allí, fundándose sobre una presuncion legal, esceptuando únicamente la necesidad extrema y bien probada. Mas racional es aún la aplicacion de la pena cuando resulta, espresamente la intencion, de los documentos encontrados á bordo. El art. 3.º del mismo edicto sujetó tambien á confiscacion los buques y sus cargamentos que saliesen de los puertos referidos, sin haber estado obligados á entrar allí por la violencia del tiempo, aunque fuesen capturados lejos de aquel lugar, á menos que despues de haber dejado el puerto del enemigo, ellos no hayan concluido su viaje á un puerto de su pais, ó á cualquiera otro puerto neutro ó libre, en cuyo caso estarían tambien exentos de condenacion. Mas si saliendo de dichos puertos de Flandes, ellos hubieran sido perseguidos por los buques de guerra

(1) *Ibid.*, vol. I, p. 93. The *Betsy*.

holandeses, y cazados en otro puerto, tal como uno de su pais ó de los de su destino, y que se les volviese á encontrar en plena mar, saliendo de un puerto semejante, serian en este caso capturados y condenados. Bynkershoek considera esta disposicion, distinguiendo el caso de un buque que, habiendo violado el bloqueo y terminado su viaje, se vuelva voluntariamente al puerto de su destino, de otro que hubiese sido cazado y precisado á buscar un refugio. El derecho moderno y la práctica están conformes con estos principios (1).

Respecto de la violacion del bloqueo por haber entrado al puerto con un cargamento, es muy importante saber cuándo se ha cargado éste. Porque aunque seria rigoroso rehusar á un neutro la libertad de retirarse con un cargamento ya cargado, y por este hecho haber llegado ya á ser una propiedad neutra, sin embargo, despues que ha comenzado el bloqueo, no se puede permitir á un neutro intervenir en todo aquello que tenga por objeto la exportacion de la propiedad del enemigo (2). Un buque neutro, que parte, no puede llevar mas que un cargamento comprado *bona fide*, y entregado antes del principio del bloqueo. Mas cuando un buque mercante neutro transporta el cargamento á otro buque neutro en un puerto bloqueado, y sale del puerto donde está, se ha decidido que no hay violacion del bloqueo (3). De la misma manera, cuando las mercancías que hayan sido enviadas á un puerto bloqueado, antes de comenzar el bloqueo, son reembarcadas por orden del propietario neutro, como si no hubiesen sido vendidas durante el bloqueo, se admite la restitucion de ellas. Porque la misma regla que permite á los neutros retirar sus buques de un puerto bloqueado,

(1) Bynkershoek, *Quaestionum juris publici*, lib. I, cap. XI.—Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. II, p. 128. The *Welvaart van Pillaw*. Vol. III, p. 147. The *Juffrow Maria Schröder*.

(2) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. I, p. 93. The *Betsy*.

(3) *Ibid.*, vol. I, p. 150. The *Vrouw Judith*.

se estiende tambien, con igual justicia, á las mercancías enviadas á este puerto antes del bloqueo, y retiradas *bona fide* por el propietario neutro (1).

Despues de haber comenzado un bloqueo, el neutro no tiene ya libertad de hacer ninguna compra en el puerto bloqueado. Así es, que cuando un buque que ha sido comprado al enemigo por un neutro, en un puerto bloqueado, y dirigiéndose para el pais neutro, y despues ha sido arrojado por la violencia del tiempo, al puerto de un beligerante, donde ha sido embargado, este buque está espuesto á condenacion, segun la regla general. En materia de bloqueo se ha considerado como una circunstancia poco importante, que el buque haya sido comprado con el producto del cargamento de otro buque. Si el buque ha sido comprado en un puerto bloqueado, esto solo es un acto ilegal, é importa poco con qué fondos se haya efectuado la compra. Otra distincion tomada de este argumento, era que el buque habia terminado su viaje, y que entonces no habia incurrido en pena. Mas esta excepcion fué tambien rechazada, puesto que el puerto en el cual se habia introducido, no era uno de los de su destino primitivo, y por otra parte, era imposible considerar este accidente como una conclusion del viaje, ó como un medio para evadirse de la pena en que habia incurrido (2).

No se viola un bloqueo marítimo enviando las mercancías al puerto bloqueado, ó introduciéndolas por un canal interior de navegacion, ó por cualquiera otro medio de transporte por tierra. Un bloqueo puede ser de diferentes especies. Un bloqueo marítimo efectuado por fuerzas que no obran mas que por mar, no puede tener efecto sobre la comunicacion interior del puerto. El blo-

(1) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. IV, p. 89. The Potsdam.—Wheaton's, *Reports*, vol. III, p. 183. *Olivera v. Union Insurance Company*.

(2) *Ibid.*, vol. IV, note. The *Juffrow Maria Schroder*.

queo legal no puede estenderse mas allá de lo que pueda constituir un verdadero bloqueo. Si la plaza no está invadida por tierra, sus comunicaciones interiores con los otros puertos no pueden estar cortadas. Si por este medio el bloqueo no está completo, es necesario atribuirlo á su imperfeccion fisica, por la cual la estension de sus pretensiones legales es inevitablemente limitada (1). Pero son susceptibles de confiscacion las mercancías que, embarcadas en un rio, hayan sido previamente enviadas en barcas fuera del puerto á lo largo de la costa, así que el buque, despues de estar provisto de documentos para el viaje, haga lastre para tomarlos á bordo. Este caso es muy diferente del anterior, puesto que entonces la comunicacion habia tenido lugar por una navegacion interior, que no estaba en manera alguna, ni en ninguna de sus partes sujeta á bloqueo (2).

La ofensa causada por una violacion del bloqueo, dura generalmente todo el tiempo del viaje; pero jamas ella sigue al buque mas allá del término de su viaje de vuelta, aunque si se le aprehende en cualquier tiempo de este viaje, será aprehendido *in delicto*. Esto parece justo porque no se presenta ninguna otra ocasion á los cruceros del beligerante para castigar la infraccion de la ley. Pero cuando ha sido levantado entre el tiempo del viaje y el de la captura, no incurre en pena; porque habiendo terminado el bloqueo, la necesidad de aplicar el castigo para prevenir una trasgresion futura, no existe ya. Cuando el bloqueo se ha levantado se arroja un velo sobre todo lo que se ha hecho, y el buque no es tomado *in delicto*. El delito puede haberse cometido en una época; pero los acontecimientos subsecuentes lo han borrado (3).

(1) Edward's, *Admiralty Reports*, p. 32. The *Comet*.

(2) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. III, p. 297; vol. IV, p. 65. The *Stert*.

(3) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. II, p. 128. The *Welvaart van*

§. 29.  
Derecho de  
visita y de  
averigua-  
cion.

El derecho de visita y de averiguacion en los buques neutros en la mar, es un derecho del beligerante, esencial al ejercicio del que tiene para capturar la propiedad del enemigo, como contrabando de guerra, y á los buques que cometen una infraccion del bloqueo. Aun cuando el derecho de capturar la propiedad del enemigo esté siempre estrictamente limitada, y adoptada la regla de *buques libres, bienes libres*, el derecho de visita y de averiguacion es esencial para decidir si los mismos buques son neutros y están acreditados como tales con los títulos necesarios, segun el derecho de gentes y los tratados. Porque, como dice Bynkershoek: "Es permitido detener un buque neutro para asegurarse no solamente sobre el punto de si el pabellon que lleva lo ha tomado fraudulentamente, sino para ver, por los mismos documentos que lleva á bordo, si realmente es neutro." Parece, en verdad, que la práctica de las capturas marítimas no podria existir sin esto. Tambien los juriconsultos están generalmente de acuerdo en reconocer la existencia de este derecho (1).

El derecho internacional sobre este punto ha sido hábilmente reasumido por sir W. Scott en el caso de la *Maria*, en donde se encuentra el ejercicio del derecho de resistencia por la intervencion de un convoy de buques de guerra suecos. Al dar su sentencia la alta corte de almirantazgo sobre este caso memorable, el sabio juriconsulto emitió los tres siguientes principios de derecho:

1.º Que el derecho de visita y de averiguacion á bor-

Pillaw. Vol. VI, p. 387. The Lisette.—Para saber hasta qué punto el maestro obliga al propietario del buque, en el caso de infraccion del bloqueo, véanse los casos marcados en Wheaton's Reports, vol. II, appendix, p. 36-40.

(1) Bynkershoek, *Questionum juris publici*, lib. I, cap. XIV.—Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. VII, § 114.—Martens, *Precis*, etc., liv. VIII, chap. VII, § 317, 321.—Galiani, *dei Doveri dei principii neutrali*, etc., p. 458.—Lampredi, *del Commercio dei popoli neutrali*, etc., p. 185.—Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, § 293.

do de los buques mercantes en plena mar, cualesquiera que sean los buques, sus cargamentos y sus destinos, es un derecho incuestionable de los cruceros legalmente comisionados de una nacion beligerante. "Digo cualesquiera que sean los buques, sus cargamentos y sus destinos, porque hasta que no hayan sido visitados y hecha la averiguacion, no se sabe cuáles son los buques y sus destinos; y para asegurar estos puntos se necesita la existencia del derecho de visita y de averiguacion." Este derecho es simple en su origen, y no se negará por cualquiera que admita el derecho de captura, porque si no hay libertad para asegurarse, por medio de una pesquisa suficiente, para ver si existe una propiedad que pueda ser legalmente capturada, la captura es imposible. Aun aquellos que sostienen la regla inadmisibile de que los *buques libres hacen las mercancías libres*, deben admitir el ejercicio de este derecho, cuando menos para cerciorarse si los buques son libres ó no. El derecho es igualmente claro en práctica, porque esta es uniforme, y universal sobre este punto. Los numerosos tratados europeos que se refieren á este derecho, lo consideran como preexistente y simplemente para arreglar su ejercicio. Todos los escritores sobre el derecho de gentes lo reconocen unánimemente, sin esceptuar al mismo Hübner, gran campeón de los privilegios neutros.

2.º Que la autoridad de un soberano neutro, interponiéndose por la fuerza, no puede cambiar los derechos de un crucero beligerante, legalmente comisionado. "Dos soberanos pueden indudablemente convenir, si lo juzgan conveniente, como de hecho han convenido en circunstancias recientes por convenio especial, que la presencia de uno de sus buques de guerra con sus buques mercantes, será mutuamente una prueba suficiente de que nada tiene de incompatible este convoy de buques mercantes con la amistad y la neutralidad; y si ellos consienten en contraer

ese compromiso, ningun tercero tiene derecho para censurarlo, como no lo tendria para hacerlo con cualquiera otro que ellos pudiesen convenir en aceptar mutuamente. Mas ningun soberano puede obligar á la aceptacion de una seguridad semejante, simplemente por la violencia. La única seguridad conocida del derecho de gentes sobre este punto, independientemente de todo convenio especial, es el derecho de visita personal y el de averiguacion, ejercida por aquellos que tengan interes."

3.ª Que la pena por la oposicion violenta á este derecho, es la confiscacion de la propiedad, sustraída de esa manera de la visita y de la averiguacion. Para probarlo no tengo necesidad mas que de ocurrir á Vattel, uno de los mas correctos y no menos indulgente de los profesores modernos del derecho público. En el lib. III, cap. VII, secc. 114, se esplica así: "No se puede impedir el transporte de los efectos de contrabando, si no se visita á los buques neutros. Hay, pues, un derecho para visitarlos. Algunas naciones poderosas han rehusado en diferentes tiempos someterse á esta visita. En el dia, un buque neutro que rehusara sufrir esta visita, por solo este hecho se le condenaria como buena presa." Vattel debe tambien ser considerado, no como jurisconsulto que da simplemente su opinion, sino como un testigo que afirma un hecho, el cual constituye la práctica actual de la Europa moderna. Conforme con este principio encontramos la célebre ordenanza francesa de 1684, actualmente en vigor, art. 12: "todo buque será de buena presa en caso de resistencia y de combate;" y Valin, en su pequeño comentario, p. 81, dice espresamente, que aunque la espresion esté en un sentido conjuntivo, *la resistencia sola es suficiente*. Se refiere á la ordenanza española de 1718, evidentemente copiada de la anterior, en donde la misma cosa se espresa en el sentido disyuntivo, "en caso de resistencia ó de combate." Nosotros tenemos

ejemplos recientes en que la España parece continuar obrando segun este principio. La primera vez que se me presentó este principio, en las indagaciones que hice de las instituciones de nuestro pais sobre estas materias, escepto el que se encuentra en el libro *Negro* del almirantazgo, se halla en la ordenanza de 1664, art. 12, que establece: "que cuando un navio fuese encontrado por un buque de la marina real ú otro buque comisionado, combatiendo ó haciendo resistencia, dicho buque y sus mercancías serán condenadas como buena presa." Un artículo semejante se encuentra en la proclamacion de 1672. Yo creo, pues, poder asegurar que esta era la regla del almirantazgo ingles, la cual no estaba disputada. Yo no quiero decir que esta regla no pudiese haber sido limitada en ciertas circunstancias por consideraciones de cortesía ó de politica, puesto que convino moderar la administracion de esta clase de leyes en los tribunales que tienen derecho de revisarlas y aplicarlas; porque nadie podrá negar que un Estado no puede desistir de estos derechos extremos, y que sus tribunales supremos no están autorizados para decidir, en algunos casos, si será conveniente obrar así; porque el individuo que ha hecho la captura no tiene en ningun caso ningun otro derecho, ni ningun otro título que el que tendria el mismo Estado en los negocios de capturas idénticas. Descansando, pues, sobre todos los principios de la razon, sobre la autoridad particular de Vattel, sobre las instituciones de otras grandes potencias marítimas, así como sobre las de nuestro pais, cuando digo que, segun el derecho de gentes como se comprende ahora, una resistencia, deliberada y continua, al ejercicio del derecho de averiguacion, por parte de un buque neutro contra un crucero legal, va acompañada de una confiscacion legal (1).

(1) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol. I, p. 340. The Maria.

El juicio de condenacion pronunciado sobre este caso, fué acompañado del tratado de la neutralidad armada admitido por las potencias del Báltico en 1800, cuya liga fué disuelta por la muerte del emperador Pablo; y los puntos controvertidos entre estas potencias y la Gran-Bretaña, fueron definitivamente arreglados por la convencion de 5 de Junio de 1801. Por el artículo 4.º de esta convencion, el derecho de averiguacion para los buques mercantes, navegando bajo un convoy neutro, fué modificado, limitándolo á los buques de guerra públicos de la parte beligerante, con exclusion de los buques particulares armados. El objeto de esta modificacion, así como la pretension de resistir por medio de convoyes el ejercicio del derecho de averiguacion del beligerante, fué abandonado por la Rusia y las otras potencias del Norte, y se establecieron diversos reglamentos para impedir el abuso de este derecho y el perjuicio del comercio neutro. Como se ha observado ya, el objeto de este tratado está espresamente declarado por las partes contratantes en el preámbulo, que es únicamente el arreglo de las diferencias que se habian suscitado de la neutralidad armada, "por una invariable determinacion de sus principios sobre los derechos de neutralidad, en su aplicacion á sus monarquías respectivas." El art. 8.º estableció tambien que "los principios y las medidas adoptadas por la presente acta, serian igualmente aplicables á todas las guerras marítimas, en las cuales una de las dos potencias pudiese estar comprometida, mientras la otra permanecia neutra. Estas estipulaciones serán por consiguiente consideradas como permanentes, y servirán de regla constante á las partes contratantes, en materia de comercio y navegacion" (1).

(1) La cuestion que resultó del caso del convoy sueco, ha dado lugar á muchos ensayos instructivos de la polémica. La sentencia de sir W. Scott fué atacada por el profesor J. F. W. Schlegel de Copenhague, en un "Tratado sobre la visita de buques neutros en convoy," traducido en Londres, 1801,

En el caso de la *Maria*, la resistencia del buque escoltador fué considerada como de toda la flota de buques mercantes, y sujeta toda ella á condenacion. Este era un caso de propiedad neutra condenada por tentativa de resistencia, por un buque de guerra neutro, al ejercicio del derecho de visita y de averiguacion, ejercido por un crucero beligerante legalmente comisionado. Mas la resistencia violenta por un maestre enemigo, no afectará en general la propiedad neutra cargada á bordo de un buque mercante enemigo. Porque la tentativa de su parte para arrancar su buque de manos del que lo ha capturado, no es otra cosa que el acto de hostilidad de una persona hostil que tiene perfectamente el derecho de hacer una tentativa semejante. "Si un maestre neutro, dice sir W. Scott, intenta sustraerse á la averiguacion, viola el deber que le está impuesto por el derecho de gentes, de someterse al derecho de averiguacion, y al que tiene el beligerante para inquirir la propiedad del buque ó la de su cargamento; y si él viola esta obligacion recurriendo á la fuerza, la consecuencia que resulta será la de hacer embargar la propiedad de su comitente, lo cual yo creo se estenderá tambien á toda la propiedad confiada á sus cuidados, que él ha intentado de esa manera sustraer fraudulentamente á la operacion de los derechos de la guerra. Con un maestre *enemigo* el caso es muy diferente. Ningun deber ha sido violado por un acto semejante de su parte, *ipsum acribus teneo*, y si él puede escaparse, tiene derecho para hacerlo (1).

§. 30.  
Resistencia  
violenta  
hecha por  
un maestre  
enemigo.

y sostenido por el Dr. Croke en sus "Observaciones sobre la obra de M. Schlegel," 1801. Véase tambien: "Cartas de Sulpicio sobre la Confederacion del Norte," Londres 1801; "Sustancia del discurso de lord Grenville á la cámara de los Lores, 13 de Noviembre de 1801, Londres 1802; Wharton, *Histoire du droit des gens*, t. II, p. 76-86.

(1) Robinson's, *Admiralty Reports*, vol V, p. 232. The *Catharina Elisabeth*.

§. 31.  
Derecho de  
un neutro  
para condu-  
cir sus mer-  
cancias en  
un buque  
de guerra  
enemigo.

La cuestion sobre hasta qué punto un comerciante neutro tiene derecho de cargar sus bienes á bordo de un buque de guerra enemigo, y hasta qué punto tambien su propiedad esté envuelta en las consecuencias de la resistencia hecha por el comandante enemigo, ha sido bastante agitada en los tribunales de presas ingleses y americanos, en la última guerra entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos. En un caso sentenciado por la corte suprema de los Estados-Unidos en 1815, se decidió que un neutro tenia derecho de fletar y cargar sus bienes á bordo de un buque mercante armado y que fuese beligerante, sin perder por esto su carácter de neutralidad, porque él no concurre realmente en manera alguna á la resistencia del maestre enemigo contra la captura (1). Cuando se daba esta decision en la corte americana, sir W. Scott sostenia directamente la doctrina contraria, y decretaba el derecho de salvamento por el recobro de una propiedad neutra portuguesa, tomada antes por un crucero americano de un buque armado ingles, fundándose en que los tribunales de presas americanos habian podido, con equidad, condenar la propiedad (2). Revisando su primera decision en un caso ulterior sentenciado en 1818, la corte americana la confirmó, y haciendo alusion á la alta corte de almirantazgo inglesa, declaró que si un caso semejante se presentaba de nuevo ante este tribunal, y las decisiones de la corte americana llegaban al mismo tiempo á este sabio magistrado, se le invitaria á reconocer que el peligro de condenacion en los tribunales de los Estados-Unidos no era tan grande como se lo habia imaginado. Al decidir el caso de que hemos hablado últimamente, la corte americana lo distinguió de aquellos en que los buques neutros fueron condenados por la acta de extra-

(1) Cranch's Reports, vol. IX, p. 388. The Nereide.

(2) Dodson's Admiralty Reports, vol. I, p. 443. The Fanny.

neutralidad de la parte del buque guardador, y de aquellos en que los buques neutros habian sido condenados por hallarse con el convoy del enemigo. Respecto á la primera clase, de estos casos, se sabe bien que ellos nacieron de la captura del convoy sueco, al tiempo en que la Gran-Bretaña habia resuelto arrojar el guante á todo el mundo, sobre los principios cuestionados de la confederacion de las potencias marítimas del Norte. Pero independientemente de eso habia allí muchas consideraciones que presentaban una distincion evidente entre las dos clases de casos y el caso en cuestion. Siendo un convoy una asociacion con objeto hostil, cambiando de naturaleza, el Estado da á los buques mercantes una exencion del derecho de visita, que no pertenece mas que al buque nacional. Y uniéndose á un convoy, cada buque particular abdica su carácter pacífico y toma á su cargo el cumplimiento de deberes que no pertenecen mas que á la marina militar. Si pues la asociacion es voluntaria, el neutro sujetándose á la suerte del convoy entero no tiene que lamentar la falta que ha cometido de unir su fortuna con la del convoy; ó si está implicado en la resistencia del buque guardador, él partirá la suerte á que, en caso de captura, esté espuesto el protector que ha escogido (1).

El gobierno danes dió en 1810 una ordenanza relativa á las capturas, y declaró ser de buena y leal presa, "los buques que, á pesar de que sus pabellones fuesen considerados como neutros, tanto por la Gran-Bretaña como por las potencias en guerra con esta nacion, se hubiesen servido del convoy ingles en el Atlántico ó en el Báltico." Segun esta ordenanza, muchos buques neutros americanos fueron capturados y condenados con sus cargamentos en los tribunales de presas de Dinamarca, por

§. 32.  
Los buques  
neutros que  
van con el  
convoy del  
enemigo,  
gestán es-  
puestos á  
capturarse.

(1) Wheaton's Reports, vol. III, p. 409. The Atalanta.

§. 31.  
Derecho de  
un neutro  
para condu-  
cir sus mer-  
cancias en  
un buque  
de guerra  
enemigo.

La cuestion sobre hasta qué punto un comerciante neutro tiene derecho de cargar sus bienes á bordo de un buque de guerra enemigo, y hasta qué punto tambien su propiedad esté envuelta en las consecuencias de la resistencia hecha por el comandante enemigo, ha sido bastante agitada en los tribunales de presas ingleses y americanos, en la última guerra entre la Gran-Bretaña y los Estados-Unidos. En un caso sentenciado por la corte suprema de los Estados-Unidos en 1815, se decidió que un neutro tenia derecho de fletar y cargar sus bienes á bordo de un buque mercante armado y que fuese beligerante, sin perder por esto su carácter de neutralidad, porque él no concurre realmente en manera alguna á la resistencia del maestre enemigo contra la captura (1). Cuando se daba esta decision en la corte americana, sir W. Scott sostenia directamente la doctrina contraria, y decretaba el derecho de salvamento por el recobro de una propiedad neutra portuguesa, tomada antes por un crucero americano de un buque armado ingles, fundándose en que los tribunales de presas americanos habian podido, con equidad, condenar la propiedad (2). Revisando su primera decision en un caso ulterior sentenciado en 1818, la corte americana la confirmó, y haciendo alusion á la alta corte de almirantazgo inglesa, declaró que si un caso semejante se presentaba de nuevo ante este tribunal, y las decisiones de la corte americana llegaban al mismo tiempo á este sabio magistrado, se le invitaria á reconocer que el peligro de condenacion en los tribunales de los Estados-Unidos no era tan grande como se lo habia imaginado. Al decidir el caso de que hemos hablado últimamente, la corte americana lo distinguió de aquellos en que los buques neutros fueron condenados por la acta de extra-

(1) Cranch's Reports, vol. IX, p. 388. The Nereide.

(2) Dodson's Admiralty Reports, vol. I, p. 443. The Fanny.

neutralidad de la parte del buque guardador, y de aquellos en que los buques neutros habian sido condenados por hallarse con el convoy del enemigo. Respecto á la primera clase, de estos casos, se sabe bien que ellos nacieron de la captura del convoy sueco, al tiempo en que la Gran-Bretaña habia resuelto arrojar el guante á todo el mundo, sobre los principios cuestionados de la confederacion de las potencias marítimas del Norte. Pero independientemente de eso habia allí muchas consideraciones que presentaban una distincion evidente entre las dos clases de casos y el caso en cuestion. Siendo un convoy una asociacion con objeto hostil, cambiando de naturaleza, el Estado da á los buques mercantes una exencion del derecho de visita, que no pertenece mas que al buque nacional. Y uniéndose á un convoy, cada buque particular abdica su carácter pacífico y toma á su cargo el cumplimiento de deberes que no pertenecen mas que á la marina militar. Si pues la asociacion es voluntaria, el neutro sujetándose á la suerte del convoy entero no tiene que lamentar la falta que ha cometido de unir su fortuna con la del convoy; ó si está implicado en la resistencia del buque guardador, él partirá la suerte á que, en caso de captura, esté espuesto el protector que ha escogido (1).

El gobierno danes dió en 1810 una ordenanza relativa á las capturas, y declaró ser de buena y leal presa, "los buques que, á pesar de que sus pabellones fuesen considerados como neutros, tanto por la Gran-Bretaña como por las potencias en guerra con esta nacion, se hubiesen servido del convoy ingles en el Atlántico ó en el Báltico." Segun esta ordenanza, muchos buques neutros americanos fueron capturados y condenados con sus cargamentos en los tribunales de presas de Dinamarca, por

§. 32.  
Los buques  
neutros que  
van con el  
convoy del  
enemigo,  
gestán es-  
puestos á  
capturarse.

(1) Wheaton's Reports, vol. III, p. 409. The Atalanta.



contravencion á estos reglamentos. En el curso de las discusiones que tuvieron lugar en seguida, entre los gobiernos americano y danes, con relacion á la legalidad de estas condenaciones, los principios sobre los que está fundada la ordenanza fueron disputados por los Estados- Unidos, como incompatibles con las reglas establecidas por el derecho internacional. Se sostuvo que las ordenanzas de presas de Dinamarca ó de cualquiera otro Estado particular, no podian hacer cambiar el derecho de gentes, ni introducir una nueva regla obligatoria para las potencias neutras. El derecho del monarca danes para dar leyes á sus súbditos y sus tribunales era incuestionable; pero antes que sus edictos pudiesen obrar sobre los extranjeros ocupados en el comercio sobre los mares, propiedad comun de todas las naciones, faltaba probar que ellas estuviesen conformes con la ley por la cual todos están ligados. Era, sin embargo, inútil suponer que dando estas instrucciones á sus cruceros, el gobierno danes haya tenido la intencion de hacer otra cosa mas que simplemente establecer las reglas de decisiones para sus tribunales, conformes con lo que este gobierno comprendia ser justos principios del derecho público. Mas la observacion era importante cuando se considera que el derecho de gentes no tiene ningun código comun á todos, ni una autoridad á la cual se preste deferencia, y que la presente cuestion consideraba como dudosa la aplicacion de un principio de autoridad á la confiscacion de la propiedad neutra, por una ofensa que se suponía cometida, no por el propietario, sino por su agente el maestre del buque, sin conocimiento ú órdenes del propietario, en virtud del edicto de un beligerante; edicto retroactivo en sus efectos, porque no tenian conocimiento de él aquellos á quienes debia afectar.

El principio emitido en la ordenanza, tal como lo interpretaban los tribunales daneses, era que el hecho de

haber navegado bajo la proteccion de un convoy enemigo, es *per se* una causa suficiente, no solo de captura, sino de condenacion, en los tribunales del otro beligerante; y esto sin inquirir las pruebas del interes del propietario, ó las circunstancias ó motivos por los que el buque capturado se habia unido al convoy, ó de la legalidad del viaje, ó de la inocencia de la conducta del buque, ó de otros motivos. Una pretension beligerante tan rigurosa, tan nueva en apariencia y tan importante en sus consecuencias, antes de poderse admitir por los Estados neutros, debe ser rigurosamente demostrada por la autoridad de los publicistas, ó probarse que ha sido sostenida por el uso de las naciones. Ninguno de los numerosos comentadores del derecho de gentes ha hecho mencion de ella; ninguna nacion beligerante se ha regido jamas por la regla contenida en la ordenanza danesa, y menos aún podria sostenerse que alguna nacion neutra haya jamas prestado su aquiescencia. La Gran-Bretaña habia sostenido, es verdad, que un Estado neutro no tenia derecho de resistir el ejercicio del derecho de visita y de averiguacion del beligerante, por medio de convoyes que consistiesen en sus propios buques de guerra. Pero se registrarían en vano los anales de los tribunales de almirantazgo ingleses para encontrar un precedente capaz de apoyar el principio sostenido por la Dinamarca, sobre que el simple hecho de haber navegado bajo un convoy beligerante, es en todos los casos y en todas las circunstancias una causa concluyente de condenacion.

Los buques americanos en cuestion, estaban comprometidos en su comercio legal acostumbrado entre la Rusia y los Estados- Unidos: estaban sin armas y no opusieron resistencia á los cruceros daneses. Fueron capturados en su viaje de retorno, despues de haber pasado el Báltico y haberse sometido al exámen de los cruceros y de las autoridades de Dinamarca, y fueron condenados en

virtud de un edicto que era desconocido, y que por consiguiente para ellos no existia á su partida de Cronstad, y que á menos que no pudiese ser estrictamente probado que fuese compatible con el derecho de gentes preexistente, debia considerársele como una medida no autorizada, de legislacion retrospectiva. Hacer sufrir á los comerciantes y á los navegantes neutros las consecuencias penales de un acto que tenian razon para creerlo inocente en aquel momento, acto que no está prohibido por un solo tratado ó un solo publicista, ni por el uso general de las naciones, ni por la práctica de ninguna nacion beligerante, ni por el consentimiento de algun Estado neutro, cualquiera que fuese, tal procedimiento exige alguna cosa mas que un simple recurso de analogía sacado de otros principios reconocidos del derecho de gentes internacional, y de los cuales en vano se intentaria deducir como corolario el principio en cuestion.

El ser encontrado en compañía de un convoy del enemigo forma una *presuncion* de que el buque capturado y su cargamento pertenecen al enemigo, de la misma manera que los bienes tomados en un buque enemigo se presumen ser propiedad enemiga, hasta que no se pruebe lo contrario. Mas esta presuncion no es de aquellas que se llaman *praesumptiones juris et de jure*, que se consideran como concluyentes y que la parte no puede contradecir. Esta no es mas que una presuncion ligera que cederá bien pronto á las pruebas que se rindan en contrario. Una de las pruebas, que en opinion del negociador americano, habia de ser admitida por los tribunales de presas para contrabalancear esta presuncion, seria la evidencia de que el buque habia sido precisado á unirse con el convoy, y que si estaba unido á él no era para libertarse del exámen de los cruceros daneses, sino mas bien para ampararse contra otros cruceros, cuya conducta notoria y principios bien averiguados, daban lugar á

creer que las capturas hechas por ellos serian inevitablemente acompañadas de la condenacion. Resulta, por lo tanto, que el simple hecho de haber navegado bajo un convoy ingles podia considerarse como un motivo de sospecha, suficiente solo para justificar á aquellos que habian hecho la captura, el que hubiesen mandado hacer en el buque capturado una pesquisa mas minuciosa; pero en sí mismo no constituia un motivo concluyente de confiscacion.

En verdad, no se concibe cómo podia considerarse como motivo de confiscacion la simple resistencia al ejercicio de la pretension de visita y de averiguacion de parte de un Estado beligerante, que cuando era neutro se atribuia el derecho de proteger su comercio privado contra la visita y averiguacion de los beligerantes, por medio de convoyes armados de sus propios buques públicos.

Y no se podria sostener que con respecto á este punto, el gobierno danes tuviese derecho de entablar una distincion entre la doctrina defendida por Dinamarca, cuando era neutra, contra la Gran-Bretaña, y la doctrina que como beligerante queria hacer valer contra la América. ¿Por qué el acto de navegar bajo el convoy de un buque neutro de guerra era considerado como un acto concluyente de condenacion? Porque este acto tendia á embarazar y destruir el derecho beligerante de averiguacion, á hacer de la tentativa del ejercicio de este derecho legal, una lucha de violencia, á turbar la paz del mundo, y á substraer del tribunal competente la decision de semejantes controversias, impidiendo violentamente el ejercicio de la jurisdiccion de este tribunal.

La simple circunstancia de navegar en compañía de un convoy *beligerante* no daba este resultado; siendo *enemigo*, el beligerante tenia *el derecho de resistir*. Los maestros de los buques colocados bajo la proteccion de un convoy, no podian ser envueltos en las consecuencias de esta re-

sistencia, puesto que ellos eran neutros, y verdaderamente no habian tomado parte en la resistencia. No podian ser envueltos en las consecuencias de la resistencia de un beligerante, que estaba en su derecho legal al hacerla, por cuanto que no se considera que el neutro tiene sus bienes cargados á bordo de un buque beligerante, en razon de la resistencia de este buque; del mismo modo que el propietario de bienes neutros encontrados en una fortaleza del beligerante, no es envuelto en las consecuencias de la resistencia de esta fortaleza.

El derecho de captura en guerra se estiende solo á las cosas pertenecientes realmente al enemigo, ó que se consideran como tales por interpretacion, porque son aprehendidas en un comercio prohibido por las leyes de la guerra, como el contrabando, la propiedad tomada violando el bloqueo y otros casos análogos. Pero la propiedad de que nos ocupamos, no era ni realmente ni por interpretacion, propiedad de un enemigo de Dinamarca, no se puede pretender que lo fuese en realidad, ni se puede probar que lo fuera por interpretacion. A la verdad, si estos buques americanos hubiesen estado armados; si ellos hubiesen contribuido á aumentar la fuerza del convoy beligerante, ó si hubiesen realmente tomado parte en el combate con los cruceros daneses, habrian justamente sucumbido en los azares de la guerra, y jamas la voz del gobierno americano se habria elevado á su favor. Pero ellos eran de hecho buques mercantes desarmados, y lejos de aumentar la fuerza de la escuadra inglesa de escolta, su union tendia á debilitarla estendiendo la esfera de su proteccion; y en lugar de participar de la resistencia del enemigo, no hubo de hecho ni combate, ni resistencia, y los buques mercantes vinieron á ser presa de sus agresores, sin haberles hecho resistencia.

Se buscaba en una fuente mas lejana la ilegalidad del acto, por parte de los maestros neutros, en virtud del

cual habian sido confiscados, y era necesario recurrir á la circunstancia de su *union con el convoy*. ¿Mas por qué esta circunstancia seria considerada como de mayor gravedad que el hecho de un buque neutro que buscase un refugio en el puerto del beligerante, ó bajo el cañon de una fortaleza suya, atacada y tomada despues? El neutro no puede, es verdad, procurar evadirse de la visita y de la averiguacion por los medios ilegales de la fuerza y del poder; pero si empleando medios legales é inocentes puede escaparse, ¿qué es lo que pueda impedirle acudir á este recurso, para evitar un procedimiento tan vejatorio? Los cruceros beligerantes y los tribunales de presas no han sido jamas tan moderados ni tan justos, que puedan haber deseado los neutros el buscar voluntariamente la ocasion de ser examinados y juzgados por ellos. Ciertamente, en el supuesto de que la justicia fuese administrada de una manera pronta, imparcial y pura por los tribunales de presas de Dinamarca, los patrones de los buques americanos no podian tener ningun motivo para evitar el exámen de los cruceros daneses, puesto que las pruebas de que eran propiedades americanas eran claras, sus viajes legales, y que no estarian espuestos al menor riesgo de condenacion, ante estos tribunales. Algunos de estos buques habian sido examinados á su viaje por el Báltico, y dados por libres por los tribunales daneses. ¿Por qué, pues, se les imputaria un motivo culpable, cuando su conducta podia naturalmente explicarse por un motivo inocente? Seguramente con la multitud de daños á que el comercio neutro ha estado siempre espuesto en todos los mares, por los decretos rapaces de confiscacion, fulminados por las grandes potencias beligerantes, la conducta de las partes podia suficientemente explicarse, sin recurrir al supuesto de que ellas habian querido resistir, al mismo tiempo que ocuparse del ejercicio de los derechos beligerantes de Dinamarca.

Así es, que aun admitiendo que el buque neutro americano no tuviese el derecho de ponerse bajo la protección de un convoy para evitar el ejercicio del derecho de visita y de averiguación por un *amigo*, como la Dinamarca aseguraba serlo, tenía perfectamente el derecho de defenderse contra su *enemigo*, como la Francia se mostraba serlo por su conducta y los principios, según los cuales ella había declarado guerra abierta á todo comercio neutro. La Dinamarca tenía el derecho de capturar el comercio de su enemigo, y por esta razón, de buscar y examinar los buques de pabellón neutro; mientras que la América tenía un derecho igual de proteger su comercio contra la captura francesa, por todos los medios permitidos por las leyes ordinarias de la guerra entre enemigos. El ejercicio completo de este derecho no podía legalmente alterarse por la circunstancia de la guerra existente entre la Dinamarca y la Inglaterra, ó por la alianza entre la Dinamarca y la Francia. La América y la Inglaterra estaban en paz. La alianza entre la Dinamarca y la Francia era contra la Inglaterra, no contra la América; y el gobierno danés, que había rehusado adoptar los decretos de Berlín y de Milán, como regla de su conducta con los neutros, no podía seguramente considerar como culpable de parte de los maestros de buques americanos, el que se defendiesen contra el efecto de estos decretos, por todos los medios que estuviesen en su poder. Si el empleo de estos medios estaba de alguna manera en contradicción con los derechos beligerantes de Dinamarca, esto era una consecuencia accidental, y no podía evitarse por las partes, sin sacrificar el derecho incuestionable de defensa personal.

Más podría decirse que como la resistencia al derecho de averiguación, es, por el derecho y uso de las naciones, un motivo independiente de condenación en el caso del *maestre de un solo buque*, debe, con mucha mayor

razón, ser así cuando *muchos buques están asociados* para repulsar el ejercicio de este mismo derecho.

A fin de volver los dos casos espuestos perfectamente análogos, faltó que hubiera habido resistencia real de parte de los buques en cuestión, ó al menos de parte de la flota enemiga que los había tomado en esa época bajo su protección, de manera que los uniese inseparablemente á los actos del enemigo. En nuestro caso no hubo resistencia *real* de parte de unos ni de otros, sino solo una resistencia, *por interpretación*, de parte de los buques neutros allí implicados, por el hecho de estar juntos al convoy del enemigo. Esto, de todas maneras, no fué más que una *simple intención de resistencia*, que no tuvo jamás efecto, y no se consideró nunca en el caso de un solo buque, como llevando la pena de confiscación. Pero la resistencia del maestre de un solo buque, supuesta como análoga á un caso de convoy, debe referirse á un *maestre neutro*, cuya resistencia, según el derecho de gentes establecido, traería consigo la pena de confiscación para el buque y el cargamento. El mismo principio, sin embargo, no se aplicaría á un caso de un *maestre enemigo*, el cual tiene un derecho incuestionable para resistir á su enemigo, y cuya resistencia no afectaría al *propietario neutro del cargamento*, á menos que él no fuese á bordo y no tomase una parte real en la resistencia. Tal fué en un caso semejante la sentencia de sir W. Scott. También el derecho de un neutro para transportar sus bienes á bordo de un buque beligerante *armado*, fué solemnemente reconocido por la decisión del tribunal más elevado de los Estados-Unidos, durante la última guerra con la Gran-Bretaña, después de una discusión muy ilustrada, en la que se examinaron y consideraron á fondo todos los principios y todas las analogías del derecho público que se habían presentado en la cuestión.

El negociador americano descansaba, pues, con confianza, en el principio que habia sostenido; que el silencio completo de todos los publicistas de autoridad sobre una escepcion semejante de la libertad general de la navegacion neutra, espuesta por ellos en términos tan estensos y esplicitos, así como el silencio de todos los tratados concluidos con el objeto especial de definir y arreglar los derechos del comercio y de la navegacion neutros, que este silencio, decimos, constituia por sí mismo una poderosa autoridad negativa para probar que no existe escepcion alguna semejante, tanto mas, cuanto que esta libertad se estendia espresamente á todos los casos que tienen la mas ligera semejanza con el caso en cuestion. No se podria negar que los bienes de un amigo encontrados en una fortaleza enemiga, están exentos de confiscacion como presa de guerra; que un neutro puede legalmente conducir sus bienes en un buque armado beligerante; que el propietario neutro de bienes, á bordo de un buque enemigo (armado ó no), no es responsable de las consecuencias de la resistencia de parte del maestre enemigo. ¿Cómo, pues, el propietario neutro del buque y del cargamento, podria ser responsable de los actos del custodio beligerante, bajo cuya proteccion su propiedad ha sido puesta, no por un hecho suyo inmediato, sino del patron del buque que obra sin conocimiento ni instrucciones de su comitente?

Tal seria ciertamente el punto de vista de la cuestion, aun aplicándole la medida mas amplia de los derechos beligerantes que haya jamas pretendido un Estado; pero examinándola segun las interpretaciones mas indulgentes del derecho público, que el gobierno danés, de acuerdo con las otras potencias del norte de la Europa, haya pretendido hasta entonces, se encontrará todavia fuera de duda. Si, como lo habia sostenido siempre la Dinamarca, un neutro podia armarse contra todos los beligerantes; si se colocaba bajo el convoy armado de su propio

pais, de manera que pudiese rehusar el ejercicio de la fuerza beligerante que pretendiera someterlo á la visita y á la averiguacion en plena mar, la conducta de los americanos neutros que habian sido precisados á buscar un refugio bajo las fortalezas flotantes de los enemigos de Dinamarca, no para resistir al ejercicio de los derechos beligerantes de esta potencia, sino para ponerse al abrigo de las violencias de aquellos cuyo objeto patente daba la certeza de que con desprecio de esta neutralidad, la captura seria inevitablemente seguida de la condenacion, esta conducta encontraria su completa justificacion en los principios que los publicistas y los hombres de Estado de este pais habian sostenido á la faz del mundo. Si el comercio americano en el Báltico hubiese sido colocado bajo la proteccion de los buques de guerra de los Estados-Unidos, como fué admitido que pudo suceder, los derechos beligerantes de Dinamarca se habrian limitado en todo aquello que ellos lo fueran, por lo que se habia positivamente concedido. En este caso los cruceros daneses debieron, segun sus principios, conformarse con la seguridad del comandante de la escuadra del convoy americano, relativa á la neutralidad de los buques y sus cargamentos que se hacian á la vela bajo su proteccion. Pero esta seguridad no podria estar fundada mas que sobre el hecho de que estos buques poseían los títulos que ordinariamente poseen los buques americanos; títulos concedidos por el gobierno de los Estados-Unidos, mediante las representaciones y pruebas presentadas por las partes interesadas. Si estos títulos pueden ser falsos en un caso, pueden serlo en otro, y el gobierno danés estaria igualmente privado de todos los medios para examinar su autenticidad en ambos casos. En el uno estaria privado de estos medios por su propia aquiescencia á la respuesta del comandante de la escuadra del convoy, y en el otro por la presencia de una fuerza enemiga superior, impidiendo á los

cruceros daneses ejercer su derecho de averiguacion. Esto no se esponia mas que como ejemplo, en el caso de que los buques escoltados se escapasen de la captura. Porque era únicamente sobre este supuesto que la Dinamarca podia sostener, que una injuria real le hubiese sido hecha como potencia beligerante. En el caso que nos ocupa, los buques fueron capturados sin ningun conflicto hostil, y la cuestion era si estaban sujetos á confiscacion por haber caminado bajo un convoy enemigo, á pesar de la neutralidad de su propiedad, y de la legalidad de su viaje en cuanto á los demas puntos.

Así, pues, aun suponiendo que hubiese intencion de parte de los maestros de los buques americanos, de navegar con un convoy ingles, para escaparse de los cruceros daneses, así como de los franceses, esta intencion no habia tenido efecto, y podria preguntarse cuáles derechos beligerantes de la Dinamarca habian sido perjudicados por una tentativa semejante, que habia abortado. Si esto es así, ese derecho seria el de visita y averiguacion. Mas este derecho no es un derecho material é independiente, del cual estén investidos los beligerantes por el derecho de gentes, para vejar á su agrado é interrumpir el comercio de los neutros. Es un derecho que nace de otro mayor de capturar la propiedad enemiga ó el contrabando de guerra, y del cual se debe servir como medio de sostener y poner límite al ejercicio de este último derecho. Así, el ejercicio verdadero del derecho, de hecho no encontraría jamás oposicion, y ningun daño le resultaria de parte de la potencia beligerante. Mas se podrá decir que podria encontrar oposicion y ser verdaderamente rechazado sin la circunstancia casual de haberse separado los buques de fuerza que los acompañaban, y que todo el comercio del mundo con el Báltico, habia sido así eficazmente garantizado contra la captura danesa. Y como respuesta se podria preguntar, qué daño resulta-

ria de esta circunstancia á los derechos beligerantes de la Dinamarca. Si la propiedad era neutra y el viaje legal, ¿qué perjuicio podia resultar de que los buques se hubiesen escapado del exámen? Por otra parte, si la propiedad era enemiga, su salvacion deberia atribuirse á la fuerza superior del enemigo, lo que, aunque siendo una *pérdida*, no podia ser una *injuria*, de la que la Dinamarca dice pudiera tener un derecho legítimo para quejarse. A menos que no se demostrase que un buque neutro que navega, esté obligado á *sujetarse voluntariamente al ejercicio del derecho de averiguacion* por los cruceros beligerantes, sin tener derecho para sustraerse por ninguna especie de medios, y era evidente que este buque podia procurar evitarlo por todo medio no comprendido en esta ley. La resistencia abierta á la averiguacion, la fuga salvándose de manos del enemigo, el despojo fraudulento, la falsificacion de documentos, son medios evidentemente ilegales, que á menos de que no se atenúen por las circunstancias, puede aplicárseles la pena de confiscacion. Aquellos que alegaban que navegar bajo un convoy beligerante era esponerse á las mismas consecuencias, deberian probarlo por medio de los oráculos del derecho público, ó testos de los tratados, ó alguna decision de un tribunal internacional, ó que esta era la práctica general y la manera de pensar de las naciones (1).

La negociacion se terminó por un tratado firmado en 1830 por los Estados-Unidos y la Dinamarca. Por este tratado la Dinamarca estipuló una indemnizacion á favor de los reclamantes americanos en general, por el embargo de su propiedad, por medio del pago de una suma fija en junto, dejando al gobierno americano el cuidado de hacer la reparticion por medio de comisarios de su confianza, autorizados para decidir, segun los principios de

(1) M. Wheaton au comte de Schimmelfmann, 1828.

justicia, de equidad y del derecho de gentes. Además, se declaró que esta convención no tenía otro objeto que poner fin á todas las reclamaciones, "y que no podía jamás ser invocada por una ú otra de las partes como un precedente ó una regla para el porvenir" (1).

(1) Martens, *Nouveau Recueil*, t. VIII, p. 350.—Elliot's, *American diplomatic code*, vol. I, p. 453.

## CAPITULO IV.

## TRATADOS DE PAZ.

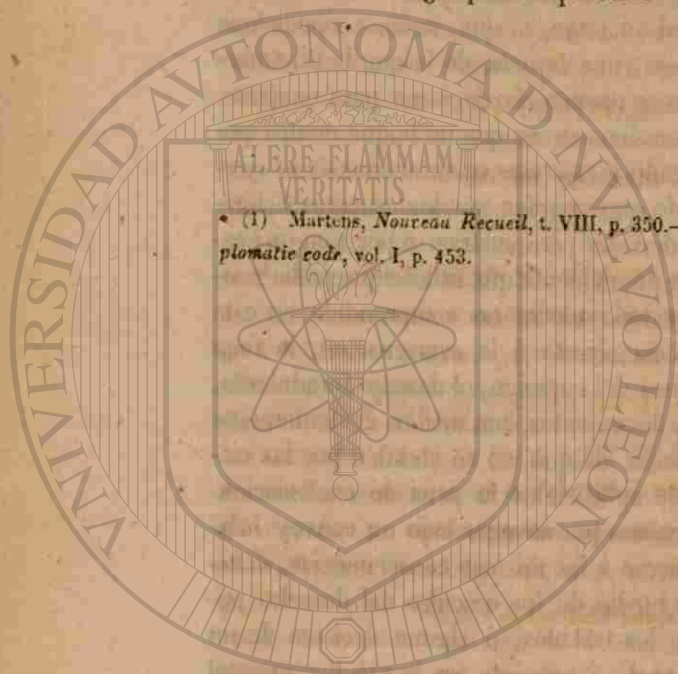
Poder para hacer la paz, dependiente de la constitucion civil.....	§§ 1
Poder para celebrar tratados de paz, limitado en su estension.....	2
Efectos de un tratado de paz.....	3
El <i>Uti possidetis</i> es base de todo tratado de paz, á menos que haya convencion espresa en contrario.....	4
Desde qué época comienza á surtir efecto el tratado de paz.....	5
En qué estado deben restituirse las cosas aprehendidas.....	6
Violacion del tratado.....	7
Modo de terminar las disputas relativas á su violacion.....	8

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

justicia, de equidad y del derecho de gentes. Además, se declaró que esta convención no tenía otro objeto que poner fin á todas las reclamaciones, "y que no podía jamás ser invocada por una ú otra de las partes como un precedente ó una regla para el porvenir" (1).

(1) Martens, *Nouveau Recueil*, t. VIII, p. 350.—Elliot's, *American diplomatic code*, vol. I, p. 453.



## CAPITULO IV.

## TRATADOS DE PAZ.

Poder para hacer la paz, dependiente de la constitucion civil.....	§§ 1
Poder para celebrar tratados de paz, limitado en su estension.....	2
Efectos de un tratado de paz.....	3
El <i>Uti possidetis</i> es base de todo tratado de paz, á menos que haya convencion espresa en contrario.....	4
Desde qué época comienza á surtir efecto el tratado de paz.....	5
En qué estado deben restituirse las cosas aprehendidas.....	6
Violacion del tratado.....	7
Modo de terminar las disputas relativas á su violacion.....	8

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

#### CAPITULO IV.

##### TRATADOS DE PAZ.

El poder para ajustar la paz, así como el de declarar la guerra, dependen de la constitucion civil del Estado. Estos poderes están generalmente unidos. En las monarquias absolutas residen ambos en el soberano, y aun en las monarquias moderadas ó constitucionales la corona puede estar investida de cada uno de ellos. La constitucion inglesa es de esta última especie. En la administracion práctica el poder real de hacer la guerra reside verdaderamente en el parlamento, sin cuya aprobacion no puede realizarse, y cuyo cuerpo tiene por consiguiente el poder de obligar á la corona á hacer la paz, y retirarle los recursos necesarios para seguir las hostilidades. La constitucion federal de los Estados-Unidos de América confiere el poder de declarar la guerra á las dos cámaras del congreso, con el asentimiento del presidente. Por la constitucion, el presidente tiene el poder esclusivo de ajustar los tratados de paz, los cuales despues de haber sido revisados y ratificados por el senado, vienen á ser la ley suprema de la república, y revocan la de-

§. 1.  
Poder para hacer la paz, dependiente de la constitucion civil.



claracion de guerra y las demas leyes del congreso, ó de los Estados respectivos, que se opongan á sus estipulaciones. Pero el congreso puede, cuando lo estime conveniente, obligar al presidente á hacer la paz, retirándole los medios de continuar la guerra. En Francia el rey tiene, segun los términos espresos de la constitucion, el poder de declarar la guerra, y celebrar los tratados de paz, de alianza y de comercio; no asi en Inglaterra, en donde el poder real de hacer la paz y la guerra reside en las cámaras, que tienen la facultad de conceder ó retirar los medios necesarios para continuar las hostilidades.

§. 2.  
Poder para celebrar tratados de paz, limitado en su estension.

El poder para celebrar tratados de paz, así como cualesquiera otros, con los Estados extranjeros, puede estar limitado en su estension por la carta nacional. Como hemos visto ya, un poder general para celebrar tratados de paz implica necesariamente el de estipular las condiciones de ella. Entre estas condiciones puede numerarse la cesion del territorio público ú otra propiedad particular, siempre que ella esté comprendida en el dominio eminente. Si no hay, pues, limite espreso en las leyes fundamentales del Estado, ó que resulte necesariamente de la distribucion de sus poderes constitucionales, en cuanto al poder de tratar sobre este punto, se estiende precisamente á la enagenacion de la propiedad pública y particular cuando se juzga necesaria para la seguridad ó la política de la nacion (1).

El deber de dar una compensacion á los individuos cuya propiedad ha sido sacrificada al bienestar general, se considera por los publicistas como un corolario del derecho soberano de enagenar las propiedades comprendidas en el dominio eminente. Mas este deber tiene tambien sus limites. No se puede suponer que un gobierno, á consecuencia del bienestar de todos sus miembros, pue-

(1) Vide ante p. III, cap. II, § 7.

da tomar sobre sí la responsabilidad que resulte de la conquista ó del desmembramiento violento del territorio del Estado. Siempre que la cesion del territorio es el resultado de la fuerza y de la conquista, y que llega á formar un caso de imperiosa necesidad que no está en poder del Estado impedirlo, entonces el gobierno no puede imponerse la obligacion de indemnizar á los propietarios que hubiesen tenido pérdidas por causa de la cesion (1).

Las leyes fundamentales de la mayor parte de los gobiernos libres, limitan el poder de tratar en lo relativo al desmembramiento del Estado, ó por una prohibicion espresa, ó necesariamente implicita, como resultado de la naturaleza de la constitucion. Así fué, que bajo la constitucion de la antigua monarquía francesa, los Estados Generales del reino declararon que Francisco I no tuvo poder para desmembrar el reino, como se vió precisado á hacerlo en el tratado de Madrid, concluido por este monarca; y no precisamente por el pretexto de que él estuviese prisionero, sino porque era esencial para la validez del tratado el asentimiento de la nacion, representada por los Estados Generales. La cesion de la provincia de Borgoña fué, pues, anulada, por ser contraria á las leyes fundamentales del reino; y los Estados-Provinciales de este ducado declararon, segun Mézeray, que "no habiendo estado sujetos jamás á ninguna otra corona que á la de Francia, ellos morirían con este compromiso de fidelidad, y que si eran abandonados por el rey, tomarían las armas y sostendrían su independencia por la fuerza, antes que pasar á una dominacion extranjera." Mas cuando la antigua constitucion feudal de la Francia fué gradualmente abolida por el desuso de los Estados Generales, y que la monarquía absoluta fué sólidamente establecida por Ri-

(1) Grotius de *Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. XX, § 7.—Vattel, *Droit des gens*, liv. I, chap. XX, § 244; liv. IV, chap. II, § 12.—Kent's *Commentaries on American law*, vol. I, p. 178. 5th ed.

cheliu y Luis XIV, el poder para ceder estas porciones del territorio como precio de la paz pasó á manos del rey, en el cual se reconcentraron todos los poderes del gobierno. Las diferentes constituciones establecidas en Francia, despues de la revolucion de 1789, limitaron este poder á diferentes grados, en manos del poder ejecutivo. La disposicion de la constitucion de 1795, por la que las comarcas recientemente conquistadas sobre la ribera izquierda del Rhin fueron agregadas á la Francia, vino á ser despues un obstáculo insuperable para la conclusion de la paz, en la conferencia de Lila. Por la constitucion de 1830, el rey está investido del poder de celebrar la paz, sin mas limite que el que resulta de la distribucion general de los poderes constitucionales. Sin embargo, es de creerse, segun opinan generalmente los publicistas franceses, que el asenso de las cámaras acompañado de las formas de un acto legislativo sobre este punto, se considera como esencial para la validez ulterior de un tratado en que se ceda una parte del territorio nacional. La estension y los limites del territorio están definidos por las leyes civiles; el poder para tratar no se considera suficiente para abrogar estas leyes.

En Inglaterra el poder para tratar, como que es una rama de la prerogativa real, no tiene limites en teoría; pero en la práctica está limitado por el poder general de revision que ejerce el parlamento, cuya aprobacion es necesaria para llevar á cabo un tratado, por el cual se hayan alterado los arreglos territoriales existentes del imperio.

En los gobiernos confederados, la estension del poder para tratar sobre esta materia, debe depender de la naturaleza de la confederacion. Si la union consiste en un sistema de Estados confederados conservando cada uno su soberanía completa é intacta, es evidente que el consejo federal, aun cuando esté investido del poder general de celebrar tratados de paz por la confederacion, no puede le-

galmente enagénar todo ó parte del territorio de algun miembro de la union, sin su espreso consentimiento. Tal era la teoría de la antigua constitucion germánica: el desmembramiento de su territorio era contrario á las leyes fundamentales y á las máximas del imperio; y tal parece ser la verdadera constitucion de la actual confederacion germánica. Esta teoría del derecho público de la Alemania ha sido frecuentemente precisada, en la práctica, á ceder á la imperiosa necesidad. Tal como la que la obligó á ceder á la Francia los territorios pertenecientes á los Estados del imperio en la ribera izquierda del Rhin, por el tratado de Luneville de 1800. Y aun en el caso de un gobierno supremo federal ó de un Estado compuesto, como el de los Estados-Unidos de América, puede dudarse hasta qué punto el poder general de tratar, que descansa en el consejo federal, le permita enagénar el territorio de un miembro de la Union, sin su consentimiento.

El efecto de un tratado de paz es poner término á la guerra y al objeto que la provocó. Es un consentimiento por el cual se abandona toda discusion relativa á los derechos respectivos y á las reclamaciones de las partes, y se relegan al olvido las causas originarias de la guerra. El impide el que se renueve la guerra ó vuelvan á comenzar las hostilidades por la causa que la motivó, ó por las que hayan podido sobrevenir durante ella misma. Mas la estipulacion de paz y amistad perpetua entre las partes, no implica el que no puedan hacerse otra vez la guerra por cualquiera otra causa. La paz se refiere á la guerra que ella ha terminado; y es perpetua en el sentido de que no puede jamas renovarse la guerra por la misma causa. Esto, sin embargo, no excluye el derecho de reclamar y de resistir, si se repiten los agravios que provocaron la guerra en su origen. Porque estos agravios causarán una nueva injuria y formarán una nueva causa de guerra, igualmente justa que la primera. Si existe alguna cuestion

§. 3.  
Efectos de  
un tratado  
de paz.

®

entre las partes sobre un derecho abstracto, del cual no se haya hablado en el tratado de paz, resulta que todas las quejas é injurias anteriores que se originen de este reclamo, serán echadas en olvido por la *amnistía* necesariamente implícita, cuando no lo sea expresa. Mas la cuestion no será lo mismo resuelta de una que de otra manera. A falta de renuncia ó de reconocimiento expreso, ella queda abierta á la discusion futura. Y aun el arreglo especial del punto en discusion, si él es especial y limitado, no se refiere mas que á un modo particular de sostener el reclamo, y no impide las ulteriores pretensiones de la parte, apoyadas en otros fundamentos. De aquí resulta la utilidad, en la práctica, de exigir una renuncia general de todas las pretensiones al punto en controversia; renuncia que tiene por objeto escluir para siempre la revindicacion del reclamo de cualquiera manera que éste se haga (1).

El tratado de paz no estingue las reclamaciones fundadas en deudas contrahidas ó injurias hechas antes de la guerra, y que no están ligadas á sus causas, á menos que haya estipulacion expresa sobre este punto. No afecta en nada los derechos adquiridos anteriormente á la guerra, ó las injurias privadas que no tienen relacion con las causas que la han producido. Por esta razon las deudas contrahidas antes de la guerra entre los súbditos respectivos, aunque su recobro esté suspenso durante ella, reviven á la restauracion de la paz, á menos que hayan sido realmente confiscadas durante la guerra, en virtud del estricto ejercicio de sus derechos rigurosos, contra la práctica menos severa de los tiempos modernos. Hay tambien circunstancias en que las deudas contrahidas, ó las injurias cometidas entre los súbditos respectivos de las naciones beligerantes durante la

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. IV, chap. II, § 19-21.

guerra, pueden servir de base á una reclamacion válida, como en los actos de rescate, ó de contratos hechos por los prisioneros de guerra para su subsistencia, ó en el curso de un comercio hecho en virtud de una licencia. En todos estos casos la reparacion puede reivindicarse despues de la paz (1).

El tratado de paz deja todas las cosas en el estado que se encontraban, á menos que no haya estipulacion expresa en contrario. El estado de posesion existente se conserva en tanto que no se altera por los términos del tratado. Si nada se habla sobre las plazas y pais conquistados, ellos permanecen en poder del vencedor, cuyo título no puede despues ponerse en cuestion. Mientras dura la guerra, el conquistador que está en posesion no tiene derecho mas que al usufructo, y el título del primer soberano continúa hasta que por el tratado de paz se estingue para siempre, ó por una operacion tácita, ó por disposiciones espresas (2).

La restitucion del territorio conquistado á su soberano originario, por el tratado de paz, lleva consigo el restablecimiento, á su estado primitivo, de todas las personas y de todas las cosas que han estado temporalmente bajo la dominacion del enemigo. Esta regla general se aplica sin escepcion á la propiedad inmueble. El título adquirido en guerra para esta especie de propiedad, no confiere sino un simple derecho temporal de posesion, hasta que no sea confirmado por el tratado de paz.

El derecho de propiedad no puede trasferirse á un tercero por el conquistador, de manera que aquel pueda darle derecho para reclamar contra el propietario primi-

(1) Kent's *Commentaries on American law*, vol. I, p. 168, 5th. ed.

(2) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. III, cap. VI, § 4 et 5.—Vattel, *Droit des gens*, liv. III, chap. XIII, § 197 et 198.—Martens, *Precis du droit des gens*, liv. III, chap. IV, § 282.—Klüber, *Droit des gens moderne de l'Europe*, § 254-259.

§. 4.  
El *Uti possidetis* es base de todo tratado de paz, á menos que haya convencion expresa en contrario.

tivo, cuando se verifique la restitucion del territorio al soberano originario. Si por otra parte el territorio conquistado se cede al vencedor por el tratado de paz, la traslacion intermedia queda confirmada por este medio y el título del adquirente se hace válido y completo. Con respecto á la propiedad personal ó mueble se observa otra regla diferente. El título del enemigo, en las cosas que se conocen con este nombre, se considera como completo contra el propietario primitivo pasadas 24 horas de posesion en las cosas que pertenecen al botin cogido en tierra. Antiguamente se consideraba tambien esta regla como aplicable á las capturas de mar; pero el uso mas moderno de las naciones marítimas, exige una sentencia formal de condenacion de presas de guerra para escluir el derecho del propietario originario, para que se le restituyan mediante el derecho de recobro. Mas como el derecho de *jus postliminii*, hablando estrictamente, no tiene efecto despues de la paz si, el tratado que para ella se haga no contiene estipulacion espresa con respecto á la propiedad capturada, esta queda en el estado en que la encuentra el tratado, y de este modo queda tácitamente cedida al verdadero poseedor. El *jus postliminii* pertenece esclusivamente al tratado de guerra, y entonces una traslacion á un neutro, antes de la paz, es válida aun sin necesidad de sentencia judicial condenatoria, no habiendo habido recobro antes de la paz. La paz suple toda falta de título y da á los neutros una posesion legal, de la misma manera que asegura al enemigo su título en las capturas que ha hecho (1).

§ 5. Desde que época comienza á surtir efecto. Un tratado de paz obliga á las partes contratantes desde el momento en que se firma. Las hostilidades deben cesar desde este instante, salvo el caso de que en el tratado se señale otro término. Mas el tratado no obliga á

(1) Vattel, liv. III, chap. XIV, § 209, 212, 216 -Robinson's *Admiralty Reports*, vol. VI, p. 45. The Purissima Conception, p. 138. The Sophia.

los súbditos de las naciones beligerantes, sino desde el momento en que se les hace saber. Todos los actos intermedios de hostilidades cometidos por ellos antes de la notificacion, no pueden castigarse como criminales. Sin embargo, el Estado tiene obligacion de restituir la propiedad aprehendida despues de la conclusion del tratado; y con el fin de evitar disputas sobre las consecuencias de semejantes actos, se acostumbraba fijar en el mismo tratado la época en que deben cesar las hostilidades de los diferentes lugares. Grocio manifiesta la opinion de que los individuos no son responsables ni aun *civiliter* de las hostilidades que han continuado despues de la conclusion de la paz mientras la ignoren, aunque si será un deber del Estado restituir la propiedad, siempre que ella no haya sido enteramente perdida ó destruida. Pero la mejor opinion parece ser la de que siempre que una captura se haga en la mar, despues de firmado el contrato de paz, la simple ignorancia del hecho no eximirá al que ha hecho la captura de la responsabilidad civil por el daño que causa; pero si el que la haga ha obrado de buena fe, su gobierno debe protegerlo. Cuando una plaza ó un pais queda exceptuado de las hostilidades por los artículos de la paz, el Estado tiene el deber de hacerlo saber á sus súbditos, en tiempo oportuno, y está obligado en justicia á indemnizar á sus oficiales y súbditos que obran con ignorancia de este hecho. En un caso semejante él es el verdadero autor responsable para con la parte que ha sufrido el daño, y no el oficial superior comandante de la flota, salvo el caso de que se halle en el lugar, ó de que tenga parte real en la transaccion. La corte de presas no puede decretar sobre estas desgracias ni aun contra el factor, siempre que haya pasado un largo tiempo (1).

Quando el tratado de paz contiene una estipulacion es-

(1) Robinson's *Admiralty Reports*, vol. I, p. 121. The Mentor.

presa para que cesen las hostilidades en un lugar determinado y en tiempo cierto, y se hace alguna captura antes de espirar el período señalado, aunque con conocimiento de la paz, por parte del que ha hecho la captura, esta no es válida; porque puesto que el conocimiento de la paz, que no es otra cosa que el resultado de la interpretación de los hechos, despues de las épocas determinadas en las diferentes partes del mundo, hacen nula la captura, con mayor razon el conocimiento preciso de la paz debe producir este efecto. Cuando se hizo la captura de un buque ingles, por un crucero americano, antes del período fijado para que cesasen las hostilidades, en el tratado de Gand de 1814, y con ignorancia del hecho (la captura es verdad que no se habia conducido *infra proesidia*, ni habia sido condenada, y cuando todavia estaba en la mar se recobró por un buque de guerra ingles, despues del período fijado para que terminasen las hostilidades; pero sin conocimiento de la paz), se decretó judicialmente, que la posesion del buque por el crucero americano era legal, y que el buque ingles que habia hecho el recobro, no podia, despues de la paz, usar legalmente de violencia para arrebatar esta posesion. El restablecimiento de la paz ponía fin á toda clase de violencia desde el período señalado; y entonces tenia su aplicacion el principio general de que las cosas adquiridas en la guerra permanecian, en cuanto al título y la posesion, en el mismo estado en que la paz las encontraba. El *uti possidetis* es la base de todo tratado de paz, menos en el caso de estipulacion contraria. La paz da título definitivo y perfecto á las capturas sin condenacion, y como esta prohíbe toda violencia, quita igualmente toda esperanza de recobro, como si el buque capturado se hubiera conducido *infra proesidia*, ó fuese condenado judicialmente (1).

(1) Valin, *Traité des prises*, chap. IV, § 4 et 5.—Emérigon, *Traité d'assurance* chap. XII, § 19.—Merlin, *Repertoire de jurisprudence*, t. IX,

Las cosas, cuya restitucion se ha estipulado en el tratado, se deben devolver en el estado que estaban cuando se aprehendieron, si no se ha estipulado espresamente lo contrario; pero esto no se entiende con respecto á las alteraciones producidas por efecto natural del tiempo, ó de las operaciones de la guerra. Una fortaleza ó una ciudad se deben devolver como se encontraban cuando fueron tomadas, siempre que ellas permanezcan en este estado hasta la conclusion de la paz. Tampoco hay obligacion de reparar una fortaleza desmantelada, ó un territorio destruido. La paz estingue toda reclamacion por las desgracias causadas por la guerra, ó que resulten de sus operaciones. Las cosas deben restituirse en el estado en que la paz las encuentra, y es un acto de perfidia desmantelar una fortificacion, ó destruir un pais despues de la conclusion de la paz y antes de la devolucion. Si el vencedor ha reparado las fortificaciones y restablecido la plaza al estado en que estaba antes del sitio, está obligado á devolverla en el mismo estado; pero si ha construido nuevas obras, puede demolerlas. En general, y con el fin de evitar disputas, es conveniente estipular en el tratado, en qué estado preciso deben devolverse las plazas ocupadas por el enemigo (1).

La violacion de un artículo del tratado importa tanto como la de todo él, porque los artículos dependen unos de otros, y cada uno debe considerarse como condicion del otro. La violacion de un solo artículo rompe todo el tratado, si las partes ofendidas quieren considerarlo así. Esto puede subsanarse, sin embargo, por medio de una estipulacion espresa, en que se diga, que si un artículo es violado, los otros, sin embargo, quedan en pleno vigor. Si un tratado se viola por una de las partes con-

tit. *Prisis maritimes*, § 5.—Kent's *Commentaries on American law*, vol. I, p. 172, 5th. ed.

(1) Vattel, *Droit des gens*, liv. IV, chap. III, § 31.

§ 6.  
En qué estado deben restituirse las cosas aprehendidas.

§ 7.  
Violacion del tratado.

tratantes, ya sea por procedimientos incompatibles con su espíritu general, ya por infracción de algunos de sus artículos, no quedará por esto absolutamente nulo; pero si susceptible de ser anulado á elección de la parte ofendida, y si esta prefiere que no haya un rompimiento, el tratado queda válido y obligatorio, pues ella puede no insistir en la infracción cometida, perdonándola, ó bien pidiendo una justa satisfacción (1).

§ 8.  
Modo de terminar las disputas relativas á su violación.

Los tratados de paz deben interpretarse conforme á las reglas de los otros tratados. Las disputas relativas á su verdadero sentido, ó la infracción que de ellos se alegue, pueden arreglarse por negociaciones amigables entre las partes contratantes, por la mediación de potencias amigas, ó por arbitraje de alguna potencia que se elija por las partes. Las cinco grandes potencias de la Europa han asumido recientemente estas funciones en muchísimas circunstancias, á fin de evitar el rompimiento de la paz general, por la infracción parcial de los arreglos territoriales estipulados en los tratados de Viena, á consecuencia de las revoluciones interiores que tuvieron lugar en algunos Estados erigidos por esos tratados. Tales son, por ejemplo, los protocolos de la conferencia de Londres, por los cuales se impuso una suspensión de hostilidades entre la Holanda y la Bélgica, y se propusieron límites de separación entre los dos Estados, lo cual, por haberse aceptado por las dos naciones beligerantes, vino á ser la base de una paz permanente. Se perciben claramente las objeciones que puedan hacerse á esta especie de intervención, y la dificultad de conciliarla con la independencia de las pequeñas potencias. Pero es fácil distinguirla del derecho general de vigilancia en los negocios interiores de los otros Estados, proclamado por las potencias que for-

(1) Grotius, *de Jure belli ac pacis*, lib. II, cap. XV, § 15; lib. III, cap. XIX, § 14.—Vattel, liv. IV, chap. IV, § 47, 48, 54.

maron la santa alianza, con la mira de prevenir los cambios en sus constituciones civiles, que no procediesen de la concesión voluntaria del soberano reinante, ó que se supusiera que amenazaban el orden social de la Europa, en sus consecuencias inmediatas ó futuras. Las deliberaciones de la conferencia se dirigian á la revolución, por la cual la union de la Bélgica y de la Holanda establecida por el congreso de Viena, habia sido rota como un acontecimiento irrevocable, y confirmaron la independencia, la neutralidad y la posesión territorial de la Bélgica, conforme á las condiciones contenidas en el tratado de 15 de Noviembre de 1831, entre las cinco potencias y este reino, sometidas á tales modificaciones ulteriores, que podian haber sido el resultado de negociaciones directas entre la Holanda y la Bélgica (1).

(1) Wheaton, *Histoire du droit des gens*, t. II, p. 235.

FIN DE LA OBRA.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

## APÉNDICE.

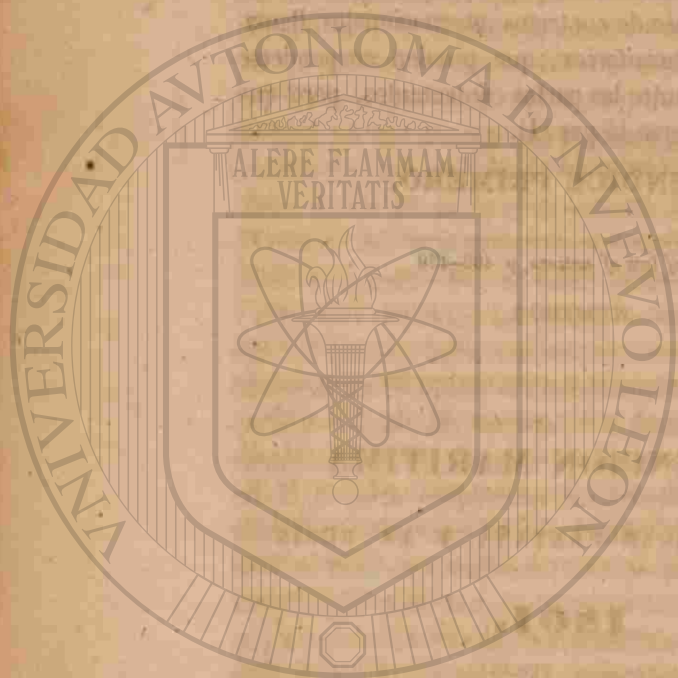
En el curso de esta obra hemos tenido frecuentemente necesidad de referirnos á la convencion marítima, concluida en 1801 entre la Gran-Bretaña y la Rusia, á consecuencia de la neutralidad armada entre la Rusia, la Dinamarca y la Suecia. Otro tanto ha sucedido con la Acta final del congreso de Viena, que forma en el dia la base del derecho público europeo. La necesidad que tiene, pues, el lector para ocurrir con frecuencia á estos dos importantes tratados, nos ha decidido á insertarlos íntegros. Se ha demostrado en otra obra, que el tratado entre la Gran-Bretaña y la Rusia, al cual han subsecuentemente accedido la Dinamarca y la Suecia, puede justamente considerarse no solo como que forma el nuevo derecho convencional entre las partes contratantes, sino como que contiene tambien el reconocimiento de los derechos universales preexistentes, y que las partes contratantes no pueden, sin justicia, rehusarse á hacer participes á los otros Estados. El objeto reconocido de este tratado era determinar invariablemente los principios del derecho de los neutros, y adoptar las medidas que de-



biesen ser igualmente aplicables á todas las guerras marítimas, en las que uno de los dos poderes pudiese estar comprometido, mientras que el otro permaneciese neutro. Tenia tambien por objeto establecer medidas que debiesen ser consideradas como estipulaciones permanentes, y que sirviesen de reglas constantes á las partes contratantes, en materia de comercio y de navegacion. Con este fin, las tres potencias del Norte concedieron á la Gran-Bretaña los dos puntos que habian sido disputados por la neutralidad armada, en 1780 y 1800, á saber: *buques libres, bienes libres, y el derecho de visita*, con esta modificacion: que el ejercicio seria limitado á los buques públicos de guerra. Por su parte la Gran-Bretaña concedió á estas tres potencias los principios sostenidos por la neutralidad armada, relativamente al comercio colonial, al cabotaje, á los bloqueos y á la manera de ejercer el derecho de visita. Concedió, ademas, á la Rusia la limitacion del contrabando á las armas y municiones de guerra, escludiendo de esta prohibicion las provisiones navales. Es verdad que despues del rompimiento que tuvo lugar entre la Gran-Bretaña y la Rusia, á consecuencia del ataque de Copenhague y de la captura de la flota danesa en 1807, el gobierno ruso publicó una declaracion anulando la convencion marítima de 1801, y proclamando de nuevo la "Neutralidad armada, ese monumento de la sagacidad de la emperatriz Catarina," comprometiéndose á no derogar jamas este sistema; mientras que la Gran-Bretaña publicó una contradecларacion, proclamando de nuevo "los principios del derecho marítimo, contra los que se había dirigido la neutralidad armada, bajo los auspicios de la emperatriz Catarina." Mas si la opinion mas alta manifestada en cuanto al carácter permanente de las estipulaciones contenidas en la convencion de 1801, adoptadas entonces como que determinaban invariablemente los principios del derecho de neutros, cuestionados préviamente

por las partes contratantes, se apoyaban sobre los derechos preexistentes de las naciones, si esta opinion era fundada, decimos, no habia poder ni por una ni por otra de las partes para abrogar las estipulaciones de un tratado perpetuo por su naturaleza, y que por consiguiente habia entrado en la clase de contratos internacionales, llamados *convenciones transitorias*, que pueden suspenderse durante la guerra entre las partes contratantes, pero que reviven al restablecerse la paz (1).

(1) Wheaton's, *Hist-of law of nations*, p. 408-420.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE

**APENDICE PRIMERO.**

NUMERO I.

**CONVENCION MARITIMA**

ENTRE LA GRAN-BRETAÑA Y LA RUSIA.

**1801.**

Deseando S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. el rey del reino unido de la Gran-Breña y de la Irlanda, no solo cortar las diferencias que últimamente han alterado la buena inteligencia y las relaciones de amistad que subsistian entre los dos Estados, sino evitar para lo sucesivo por medio de esplicaciones francas y precisas respecto á la navegacion de sus respectivos súbditos, el que se renueven semejantes cuestiones y la confusion que ellas pudieran traer, y siendo el objeto de la comun solicitud de sus referidas Majestades el llegar por todos los medios posibles, á un arreglo equitativo de estas diferen-

cias, y á fijar de una manera invariable sus principios sobre los derechos de neutralidad, en la aplicacion á sus respectivas monarquías, á fin de anudar mas y mas los lazos de amistad y de buena correspondencia, cuya utilidad y ventajas reconocen, han nombrado y escogido para sus plenipotenciarios etc. Los cuales despues de haberse comunicado mutuamente sus poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, convinieron en los puntos y artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá en lo adelante entre S. M. I. de todas las Rusias y S. M. B. sus súbditos, Estados y paises de sus dominios, buena é inalterable amistad é inteligencia, y subsistirán como antes todas las relaciones políticas de comercio, y otras de utilidad comun, entre los súbditos respectivos, sin que ellas puedan ser turbadas ni inquietadas en manera alguna.

Art. 2.º S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. B. declaran, que es su ánimo hacer que se tenga la mas rigurosa observancia en las prohibiciones decretadas contra el comercio de contrabando de sus súbditos con los enemigos de una ú otra de las dos altas partes contratantes.

Art. 3.º S. M. I. de todas las Rusias y S. M. B. habiendo resuelto colocar bajo una salvaguardia suficiente la libertad del comercio y de la navegacion de sus súbditos, en el caso de que una de ellas esté en guerra mientras que la otra permanezca neutra, han convenido:

I. Que los buques de la potencia neutra podrán navegar libremente por los puertos y por las costas de las naciones en guerra.

II. Que los efectos embarcados sobre los buques neutros serán libres, esceptuando el contrabando de guerra y las propiedades enemigas; y se ha convenido no comprender en el número de las últimas, las mercancías de producciones del suelo, ó manufacturadas en los pai-

ses en guerra que hubiesen sido adquiridas por súbditos de la potencia neutra, y que fuesen trasportadas por su cuenta; cuyas mercancías no pueden ser esceptuadas en ningun caso de la franquicia acordada al pabellon de dicha potencia.

III. Que para evitar tambien todo equívoco y toda mala inteligencia sobre aquello que deba ser calificado por contrabando de guerra, S. M. I. de todas las Rusias y S. M. B. declaran conforme al artículo XI del tratado de comercio, concluido entre las dos coronas el 10/22 de Febrero de 1797, que ellas no reconocian por tales mas que los objetos siguientes, á saber: cañones, morteros, armas de fuego, pistolas, bombas, granadas, balas de cañon, balas de fusil, fusiles, piedras de chispa, mechas, pólvora, salitre, azufre, corazas, picas, espadas, cinturones, cartucheras, sillas y bridas; esceptuando la cantidad de dichos artículos que pueda ser necesaria para la defensa del buque y de los que componen la tripulacion: y todos los demas artículos, cualesquiera que sean, no designados aquí, no serán reputados municiones de guerra y navales, ni sujetos á confiscacion, y por consiguiente, pasarán con entera libertad, sin que sufran dificultad alguna, á menos que ellos no pudiesen ser reputados propiedades enemigas en el sentido declarado antes. Tambien es conveniente que lo que se ha estipulado en el presente artículo sea sin perjuicio de las estipulaciones particulares de una ú otra corona con otras potencias, por las que los objetos de igual género serian reservados, prohibidos ó permitidos.

IV. Que para determinar lo que caracteriza un puerto bloqueado, no se concede esta denominacion, sino á aquel en que hay un peligro evidente de que entren á él los buques de la potencia que ataca, y que se encuentren fijos y bastante cerca de dicho punto.

V. Que los buques de la potencia neutra no puedan

ser detenidos sino por causas justas ó por hechos evidentes; que sean juzgados sin tardanza, y que el procedimiento sea constantemente uniforme, pronto y legal.

Para asegurar mejor el respeto debido á esas estipulaciones dictadas por el deseo sincero de conciliar todos los intereses, y de dar una nueva prueba de su lealtad, y de su amor á la justicia, las altas partes contratantes se comprometen aquí de la manera mas formal, á renovar las prohibiciones mas severas á sus capitanes, sean de alto bordo, sean de la marina mercante, sobre cargar, tener u ocultar á bordo ninguno de los objetos que, por los términos del presente convenio, pudieran reputarse de contrabando, y de ayudar respectivamente á la ejecucion de las órdenes que ellas hayan publicado en sus almirantazgos y en cualquiera punto en que sea necesario.

Art. 4.º Las dos altas partes contratantes queriendo todavia prevenir todo motivo de disension para lo sucesivo, limitan el derecho de visita de los buques mercantes, que vayan bajo convoy, á los únicos casos en que la potencia beligerante puede resentir algun perjuicio real por el abuso del pabellon neutro, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el derecho de visitar los buques mercantes pertenecientes á los súbditos de una de las potencias contratantes, y navegando bajo el convoy de un buque de guerra de dicha potencia, no se ejercerá mas que por los buques de guerra de la parte beligerante, y no se estenderá jamas á los armadores, corsarios, ú otros buques que no pertenezan á la flota imperial ó real de SS. MM., aunque sus súbditos hayan sido armados en guerra.

2.ª Que los propietarios de todos los buques mercantes pertenecientes á los súbditos de uno de los soberanos contratantes; que fuesen destinados á ir bajo el convoy de buque de guerra, estarán obligados, antes que reciban sus instrucciones de navegacion, á manifestar al co-

mandante del buque del convoy sus pasaportes y certificados ó letras de mar, en la forma anexa al presente tratado.

3.ª Que cuando un buque semejante de guerra, caminando en convoy con buques mercantes, fuese encontrado por un buque ó buques de guerra de la otra parte contratante que se encuentre entonces en estado de guerra, para evitar todo desórden, se pondrá fuera del tiro de cañon, á menos que el estado de la mar ó el lugar del encuentro no exija mayor aproximacion; y el comandante del buque de la potencia beligerante, enviará un bote á bordo del buque del convoy, donde se procederá recíprocamente á la indagacion de papeles y certificados que deban hacer constar de una parte, que el buque de guerra neutro está autorizado para tomar bajo su custodia tales ó cuales buques mercantes de su nacion, cargados con tales efectos y para tal puerto; de la otra parte, que el buque de guerra de la parte beligerante pertenece á la flota imperial ó real de SS. MM.

4.ª Hecha esta verificacion, no habrá lugar á visita alguna si los documentos se encuentran en regla, y si no existe ningun motivo fundado de sospecha. En caso contrario, el comandante del buque de guerra neutro (siendo debidamente requerido por el comandante del buque, ó buques de la potencia beligerante), debe amainar las velas y detener su convoy, todo el tiempo necesario para la visita de los buques que lo componen; y tendrá la facultad de nombrar y delegar uno ó muchos oficiales, para asistir á la visita de dichos buques, la cual se hará á su presencia sobre cada buque mercante, juntamente con uno ó muchos oficiales propuestos por el comandante del buque de la parte beligerante.

5.ª Si despues de que el comandante del buque ó de los buques de la potencia en guerra, hubiese examinado los papeles encontrados á bordo, y habiendo interrogado

al maestre y la tripulacion del buque, encontrase razones justas y suficientes para detener el buque mercante, á fin de proceder á una averiguacion ulterior, notificará esta intencion al comandante del buque del convoy, que tendrá facultad de mandar á un oficial que permanezca á bordo del buque así detenido, y asistir al exámen de la causa de su detencion. El buque mercante será obligado entonces á ir á un puerto, el mas conveniente, que pertenezca á la potencia beligerante, y la averiguacion ulterior será hecha con toda la escrupulosidad posible.

Art. 5.º Se acordó igualmente, que si algun buque mercante así enviado, ora detenido sin una causa justa y suficiente, el comandante del buque, ó de los buques de la potencia beligerante, estará obligado no solamente á dar á los propietarios del buque y del cargamento una compensacion plena y perfecta por todas las pérdidas, gastos, daños y trastornos ocasionados por una detencion semejante, sino que sufrirá ademas una pena ulterior por todo acto de violencia ú otro fraude que hubiese cometido, segun pudiere exigirlo la naturaleza del caso. Por el contrario, no será permitido, bajo ningun pretexto, al buque del convoy, oponerse por la fuerza á la detencion del buque ó de los buques mercantes, por el buque ó buques de guerra de la potencia beligerante; á cuya obligacion no está sujeto el comandante del buque del convoy con respecto á los corsarios y armadores.

Art. 6.º Las altas partes contratantes darán sus órdenes precisas y eficaces, para que las sentencias sobre las presas hechas en mar sean conformes á las reglas de la mas exacta justicia y equidad; que sean dadas por jueces no sospechosos, y que no estén interesados en el negocio de que se trata. El gobierno de los Estados respectivos vigilará para que las dichas sentencias sean pronta y debidamente ejecutadas, segun las formas prescritas.

En caso de detencion mal fundada ú otra contravencion á las reglas estipuladas por el presente artículo, se acordará á los propietarios de él y del cargamento las indemnizaciones proporcionadas á la pérdida que se les haya causado. Las reglas que se han de observar para estas indemnizaciones y para el caso de detencion mal fundada, lo mismo que los principios que se han de seguir para acelerar los procedimientos, formarán la materia de los artículos adicionales, que las partes contratantes convienen en ajustar entre sí, y tendrán la misma fuerza y valor como si estuviesen insertos en la presente acta. Para este fin, las MM. I. y B., se comprometen mutuamente á ejecutar la obra saludable que debe servir de complemento á estas estipulaciones, y comunicar sin dilacion, los medios que les sugiera su igual solicitud para prevenir los mas mínimos motivos de cuestion para lo sucesivo.

Art. 7.º Para obviar todos los inconvenientes que puedan resultar de la mala fe de aquellos que se sirven del pabellon de una nacion sin pertenecer á ella, conviene establecer por regla inviolable, que un buque cualquiera para que sea considerado como propiedad del pais cuyo pabellon lleva, debe tener á bordo el capitán del buque y la mitad de la tripulacion de gente del pais, y los papeles y pasaportes en buena y debida forma; pero todo buque que no observase esta regla, y que contraviniera á las ordenanzas publicadas sobre esta materia, perderá todos los derechos á la proteccion de las potencias contratantes.

Art. 8.º Los principios y las medidas adoptadas por la presente acta, serán igualmente aplicables á todas las guerras marítimas en que una de las dos potencias estuviese comprometida, mientras que la otra permaneciese neutra. Estas estipulaciones serán en consecuencia consideradas como permanentes, y servirán de regla cons-

tante á las potencias contratantes, en materia de comercio y de navegacion.

Art. 9.º S. M. el rey de Dinamarca y S. M. el rey de Suecia, serán inmediatamente invitados por S. M. I., á nombre de las dos potencias contratantes, á acceder á la presente convencion, y al mismo tiempo á renovar y confirmar sus tratados respectivos de comercio con S. M. B., la que se compromete por medio de las actas que se harán constar en este acuerdo, "á volver y restituir á una y otra de estas potencias todas las presas que se les hayan hecho, así como los terrenos y países de su dominacion que hayan sido conquistados por las armas de S. M. B., despues de comenzadas las hostilidades, en el estado en que se encontraban estas posesiones cuando las tropas de S. M. B. entraron en ellas." Las órdenes de su referida majestad para la restitucion de estas presas y de sus conquistas, serán espedidas inmediatamente despues del cambio de las ratificaciones de las actas, por las que la Suecia y la Dinamarca accedieren al presente tratado.

Art. 10. La presente convencion será ratificada por las dos partes contratantes, y las ratificaciones cambiadas en San Petersburgo, en el preciso término de dos meses contados desde el dia que se firme.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos han hecho dos ejemplares perfectamente semejantes, firmados con sus manos, y les han puesto el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo, el 5/17 de Junio de 1801.

(L. S.) N. CONDE DE PANIN.

(L. S.) BARON SAINT-HELENS.

#### ARTICULOS SEPARADOS.

Art. 1.º Habiendo sido la intencion pura y magnánima de S. M. el emperador de todas las Rusias, restituir los buques y bienes de los súbditos británicos que hu-

biesen sido secuestrados en Rusia, S. M. confirma esta disposicion en toda su estension; y S. M. B. se compromete de la misma manera á dar inmediatamente las órdenes para hacer que se levante todo secuestro sobre las propiedades rusas, danesas y suecas detenidas en los puertos de la Gran-Bretaña, y para que conste de una manera clara su sincero deseo de terminar amistosamente las diferencias que ha habido entre la Gran-Bretaña y las cortes del Norte; y para que ningun accidente pueda impedir esta obra saludable, S. M. B. se compromete á dar órdenes á los comandantes de sus fuerzas de tierra y de mar, para que el armisticio, actualmente subsistente con las cortes de Dinamarca y de Suecia, se prolongue hasta tres meses contados desde esta fecha; y S. M. el emperador de todas las Rusias, guiado por los mismos motivos, se compromete, á nombre de sus aliados, á hacer que se mantenga igualmente este armisticio durante dicho término.

Art. 2.º Habiendo sido terminadas las diferencias y cuestiones que subsistian entre S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, y no dando lugar á creer las precauciones tomadas por la presente convencion, que puedan turbarse para lo sucesivo la armonía y la buena inteligencia que las dos altas partes contratantes han querido cordialmente consolidar, sus dichas Majestades confirman de nuevo, por la presente convencion, el tratado de comercio del 10/21 de Febrero de 1797, cuyas estipulaciones contenidas allí, se ratifican en toda su estension.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

Como por el artículo VI de la convencion concluida el 5/17 de Junio de 1801, entre S. M. I. de todas las Rusias y S. M. B., se ha estipulado que las dos altas partes

contratantes arreglarían entre sí los artículos adicionales, que fijasen las reglas y los principios que habían de adoptarse tanto para la brevedad de los procedimientos judiciales sobre presas hechas en mar, como para las indemnizaciones que fuesen debidas á los propietarios de los buques y cargamentos neutros, en el caso de una detención mal fundada; sus dichas majestades han nombrado y autorizado para este efecto: S. M. el emperador de todas las Rusias, al Señor Alejandro, príncipe de Kurakin, su vice-canciller, consejero privado actual, ministro del consejo de Estado, *sumiller de corps* actual, gran canciller de la orden soberana de San Juan de Jerusalem y caballero de las órdenes de Rusia de San Andrés, de San Alejandro Newsky, de Santa-Anna de la primera clase, de las de Prusia de la Aguila-Negra y de la Aguila-Roja, de las de Dinamarca, del Dannebroug y de la perfecta Union, y gran cruz de la orden soberana de San Juan de Jerusalem; y el Señor Victor, conde de Kotschoubey, su consejero privado actual, ministro de negocios extranjeros, senador, ayuda de cámara actual y caballero de las órdenes de San Alejandro Newsky, de San Uladimir de la segunda clase, y comendador de la orden de San Juan de Jerusalem; y S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, á Lord Alleyne, baron de Santa-Elena, par de dicho reino unido, del consejo privado de S. M. y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el emperador de todas las Rusias. Los cuales, en virtud de sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. En caso de detención mal fundada ú otra contravención de las reglas convenidas, se acordará á los propietarios del buque (así detenidos) y de su cargamento, por cada dia de retardo, las indemnizaciones proporcionadas á la pérdida que hubiesen sufrido, en razon del flete de dicho buque y de la naturaleza de su cargamento.

Art. II. Si los ministros de una de las altas partes contratantes, ú otras personas acreditadas de su parte cerca de la potencia beligerante, elevasen quejas contra las sentencias que hubiesen sido dadas, sobre las dichas presas por los tribunales de almirantazgo respectivos, el negocio será avocado, en Rusia, al senado director, y en la Gran-Bretaña al consejo del rey.

Art. III. De ambas partes se examinará cuidadosamente si las reglas y precauciones estipuladas en la presente convencion, han sido observadas, lo que deberá hacerse con toda la prontitud posible. Las dos altas partes contratantes se comprometen, además, á adoptar los medios mas eficaces para que las sentencias de los diferentes tribunales, sobre las presas hechas en la mar, no estén sujetas á ninguna dilacion inútil.

Art. IV. Los efectos litigiosos no podrán ser vendidos ni descargados antes de la sentencia definitiva, sin una necesidad real y presente, que será discutida ante la corte de almirantazgo, nombrando una comision autorizada para este efecto; y no les será permitido á los aprehensores sacar nada, por su propia autoridad, de un buque así detenido.

Estos artículos adicionales forman parte de la convencion firmada el 5/17 de Junio de 1801, á nombre de sus majestades imperial y real de todas las Rusias y Británica, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido insertados palabra por palabra en la dicha convencion.

Firmado en Moscow, el 8/20 de Octubre de 1801.

*El Príncipe de Kurakin.*

*El Conde de Kotschoubey.*

*El Baron de Santa-Elena.*

DECLARACION ACLARATORIA DE LA 2.<sup>a</sup> SECCION  
DEL ARTÍCULO 3.<sup>o</sup> DE LA CONVENCION PRECEDENTE.

Para evitar que se suscite algun motivo de duda ó de mala inteligencia sobre el contenido de la segunda seccion del artículo III de la convencion concluida el 5/17 de Junio de 1801, entre S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. B., dichas altas partes contratantes convienen y declaran que la libertad del comercio y de la navegacion, acordada por dicho artículo á los súbditos de la potencia neutra, no los autoriza para trasportar directamente en tiempo de guerra, las mercancías y géneros de las colonias de la potencia beligerante á las posesiones continentales, ni *vice versa* de la metrópoli á las colonias enemigas, sino que los dichos súbditos deben gozar para su comercio de las mismas ventajas y facilidades de que gozan las naciones mas favorecidas, incluyendo los Estados-Unidos de América.

Moscow, el 8/20 de Octubre de 1801.

*El Baron de Santa-Elena.*

*El Principe de Kurakin.*

*El Conde de Kotschoubey.*

APENDICE SEGUNDO.

ACTA FINAL DEL CONGRESO DE VIENA.

1815.

Las potencias que han firmado el tratado concluido en Paris el 30 de Mayo de 1814, se han reunido en Viena, conforme al artículo 32 de esta acta, con los príncipes y Estados sus aliados, para cumplir las disposiciones de dicho tratado, y para ajustar los arreglos necesarios para el estado en que la Europa ha de permanecer á la conclusion de la última guerra: deseando reunir ahora en una transaccion comun los diferentes resultados de sus negociaciones, á fin de revestirlos de sus ratificaciones reciprocas; han autorizado á sus plenipotenciarios para reunir en un instrumento general las disposiciones de un mayor y mas constante interes, y juntar á esta acta, como partes integrantes de los arreglos del congreso, los tratados, convenciones, reglamentos y otros particulares, tales como se encuentran citados en el presente tratado. Y habiendo las referidas potencias nombrado plenipotenciarios al congreso, conviene, á saber:

[*Siguen los nombres y títulos de los plenipotenciarios, colocados por orden alfabético de las cortes.*]



DECLARACION ACLARATORIA DE LA 2.<sup>a</sup> SECCION  
DEL ARTÍCULO 3.<sup>o</sup> DE LA CONVENCION PRECEDENTE.

Para evitar que se suscite algun motivo de duda ó de mala inteligencia sobre el contenido de la segunda seccion del artículo III de la convencion concluida el 5/17 de Junio de 1801, entre S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. B., dichas altas partes contratantes convienen y declaran que la libertad del comercio y de la navegacion, acordada por dicho artículo á los súbditos de la potencia neutra, no los autoriza para trasportar directamente en tiempo de guerra, las mercancías y géneros de las colonias de la potencia beligerante á las posesiones continentales, ni *vice versa* de la metrópoli á las colonias enemigas, sino que los dichos súbditos deben gozar para su comercio de las mismas ventajas y facilidades de que gozan las naciones mas favorecidas, incluyendo los Estados-Unidos de América.

Moscow, el 8/20 de Octubre de 1801.

*El Baron de Santa-Elena.*

*El Príncipe de Kurakin.*

*El Conde de Kotschoubey.*

APENDICE SEGUNDO.

ACTA FINAL DEL CONGRESO DE VIENA.

1815.

Las potencias que han firmado el tratado concluido en Paris el 30 de Mayo de 1814, se han reunido en Viena, conforme al artículo 32 de esta acta, con los príncipes y Estados sus aliados, para cumplir las disposiciones de dicho tratado, y para ajustar los arreglos necesarios para el estado en que la Europa ha de permanecer á la conclusion de la última guerra: deseando reunir ahora en una transaccion comun los diferentes resultados de sus negociaciones, á fin de revestirlos de sus ratificaciones reciprocas; han autorizado á sus plenipotenciarios para reunir en un instrumento general las disposiciones de un mayor y mas constante interes, y juntar á esta acta, como partes integrantes de los arreglos del congreso, los tratados, convenciones, reglamentos y otros particulares, tales como se encuentran citados en el presente tratado. Y habiendo las referidas potencias nombrado plenipotenciarios al congreso, conviene, á saber:

[*Siguen los nombres y títulos de los plenipotenciarios, colocados por orden alfabético de las cortes.*]

Los plenipotenciarios que han asistido á la celebración de estas negociaciones, despues de haber exhibido sus plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han converido en ajustar y asegurar con una firma comun los artículos siguientes:

## I. POLONIA.

## ART. I.

*Reunion del ducado de Varsovia al imperio de Rusia.*

El ducado de Varsovia, con escepcion de las provincias y distritos de que se disponga otra cosa en los artículos siguientes, queda reunido al imperio de la Rusia. Estará ligado irrevocablemente por su constitucion para ser poseido por S. M. el emperador de todas las Rusias, sus herederos y sus sucesores perpetuamente. S. M. I. se reserva dar á este Estado el goce de una administracion distinta, con la estension interior que juzgue conveniente. Tomará, con sus otros títulos, el de Czar, rey de Polonia, conforme al protocolo usado y consagrado por los títulos anexos á las otras posesiones. Los polacos, súbditos respectivos de la Rusia, de la Austria y de la Prusia, obtendrán una representacion é instituciones nacionales, reglamentadas segun la existencia política que cada uno de los gobiernos á que ellos pertenezcan, juzgue útil y conveniente concederles.

## ART. II.

*Límites del gran ducado de Posen.*

La parte del ducado de Varsovia que S. M. el rey de Prusia poseerá en toda su soberania y propiedad para sí y

para sus sucesores, bajo el título de gran ducado de Posen, será comprendido en la línea siguiente:

Partiendo de la frontera de la Prusia oriental al pueblo de Neuhoß, el nuevo límite seguirá la frontera de la Prusia occidental, tal como ha subsistido desde 1772 hasta la paz de Tilsit, hasta el pueblo de Leibitzsch, que pertenecerá al ducado de Varsovia; de allí se tirará una línea que dejando á Kompania, Grabowiec y Szczytno á la Prusia pase el Vistula junto á este último estrecho, del otro lado de la ribera que cae frente á frente de Szczytno, en el Vistula, hasta el antiguo límite del distrito de la Netze cerca de Gross-Opoczko; de manera que Sluzewo pertenecerá al ducado, y Przybranowa-Hollaender y Maziejewo á la Prusia. De Gross-Opoczko se pasará por Chlewiska, que quedará á la Prusia, al pueblo Przybyslaw y de allá por las poblaciones Piaski, Chelmce, Witowiczki, Kobylinka, Woyczyn, Orehowo hasta la villa de Powidz. De Powidz se continuará por la villa de Sulpce, hasta el punto de confluencia de los rios Wartha y Prosna. De este punto se remontará el curso del rio Prosna hasta la poblacion Koscielnawiec, á una legua de la ciudad de Kalisch. De allí, dejando á esta villa (del lado de la ribera izquierda del Prosna) un territorio en semicírculo, medido sobre la distancia que hay de Koscielnawiec á Kalisch, volviendo á entrar en el curso del Prosna y continuando en seguida remontándose por las villas de Grabow, Wieruszow, Boleslawiec, para terminar la línea cerca de la poblacion Gola en la frontera de la Silesia, frente á frente de Pitschien.

## ART. III.

*Salinas de Wieliczka.*

S. M. I. y R. poseerá en toda propiedad y soberania, las salinas de Wieliczka, así como el territorio que les pertenece.

## ART. IV.

*Fronteras entre la Galicia y el territorio ruso.*

El Thalweg del Vistula dividirá á la Galicia del territorio de la ciudad libre de Cracovia. Servirá tambien de frontera entre la Galicia y la parte del antes ducado de Varsovia reunido á los Estados de S. M. el emperador de todas las Rusias, hasta las inmediaciones de la ciudad de Zawichost. De Zawichost hasta el Bug la frontera seca se determinará por la línea indicada en el tratado de Viena de 1809, con las rectificaciones que de comun acuerdo se encuentre necesario hacerle. La frontera partiendo del Bug se restablecerá de este lado entre los dos imperios, tal como estaba antes de dicho tratado.

## ART. V.

*Restitucion de los círculos de Tarnopol etc., etc., á la Austria.*

S. M. el emperador de todas las Rusias cede á S. M. I. y R. los distritos que han sido separados de la Galicia oriental en virtud del tratado de Viena de 1809, de los círculos de Zloczow, Brzezan, Tarnopol y Zalesczyk, y las fronteras se restablecerán de esta parte al estado en que estaban antes de la época de dicho tratado.

## ART. VI.

*Cracovia declarada ciudad libre.*

La ciudad de Cracovia con su territorio será declarada perpetuamente ciudad libre, independiente y estrictamen-

te neutra, bajo la proteccion de la Rusia, de la Austria y de la Prusia.

## ART. VII.

*Límites del territorio de Cracovia.*

El territorio de la ciudad libre de Cracovia tendrá por frontera, sobre la ribera izquierda del Vistula, una línea que comenzando en la poblacion de Wolica, en el lugar de la embocadura de un arroyo que junto á esta ciudad desemboca en el Vistula, remontando este arroyo por Clo, Koscielniky hasta Czulice, de suerte que estas poblaciones están comprendidas en el rádio de la ciudad libre de Cracovia; de la otra parte, costeando las fronteras de las poblaciones, continuará por Dziekanowice, Garlice, Tomaszow, Karniowice, que quedarán igualmente en el territorio de Cracovia, hasta el punto donde comienza el límite que divide al distrito de Krzeszowico del de Olkusz; de allí seguirá este límite entre los dos distritos citados para ir á terminar á las fronteras de la Silesia prusiana.

## ART. VIII.

*Privilegios concedidos á Podgorze.*

S. M. el emperador de Austria, queriendo contribuir, en particular por su parte, á todo aquello que pueda facilitar sus relaciones de comercio y de buena vecindad entre la Galicia y la ciudad libre de Cracovia, concede perpetuamente á la ciudad vecina de Podgorze los privilegios de una ciudad libre de comercio, tales como los que ha gozado la ciudad de Brody. Esta libertad de comercio se estenderá á un rádio de 500 toesas, contadas desde la barrera de los estramuros de la ciudad de Podgorze. A consecuen-

cia de esta concesion perpetua, que no se podrá quitar, atendiendo á los derechos de soberanía de S. M. I. y R., las aduanas austriacas no se establecerán mas que en los lugares situados fuera de dicho rádio. De la misma manera no se pondrá allí ningun establecimiento militar que pueda amenazar la neutralidad de Cracovia, ó incomodar la libertad de comercio, de que S. M. I. y R. quiere que goce la ciudad y el rádio de Podgorze.

## ART. IX.

*Neutralidad de Cracovia.*

Las cortes de Rusia, de Austria y de Prusia se comprometen á respetar, y hacer que se respete en todo tiempo, la neutralidad de la ciudad libre de Cracovia y de su territorio; ninguna fuerza armada puede introducirse allí bajo ningun pretesto.

En recompensa, queda entendido y espresamente estipulado, que no podrá concederse, en la ciudad libre y territorio de Cracovia, ningun asilo ó proteccion á los prófugos, desertores, ó gentes perseguidas por la ley de los países de una ú otra de las altas potencias referidas, y que á la demanda de extradicion, que podrá hacerse por las autoridades competentes de tales individuos, serán arrestados y remitidos sin dilacion, bajo buena custodia, á la escolta que esté encargada de recibirlos en la frontera.

## ART. X.

*Constitucion, academia y obispado de Cracovia.*

Las disposiciones sobre la constitucion de la ciudad libre de Cracovia, sobre la academia de esta ciudad y sobre el obispado y cabildo de Cracovia, tales como se encontra-

ban anunciados, en los artículos 7, 15, 16 y 17 del tratado adicional relativo á Cracovia, anexo al presente tratado general, tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen testualmente insertados en esta acta.

## ART. XI.

*Amnistía general.*

Habrá amnistía plena, general y particular, á favor de todos los individuos de cualquier rango, sexo ó condicion que fuesen.

## ART. XII.

*Secuestros y confiscaciones levantados.*

Como consecuencia del artículo precedente, ninguna persona podrá ser en manera alguna requerida ó inquietada, por cualquier participio directo ó indirecto, que en alguna época haya tenido en los acontecimientos políticos, civiles y militares de la Polonia. Todos los procesos instruidos se considerarán como si no existiesen: los secuestros ó confiscaciones provisionales se levantarán, y no se continuará ningun acto que provenga de una causa semejante.

## ART. XIII.

*Excepcion.*

Están exceptuados de estas disposiciones generales, respecto á las confiscaciones, todos los casos en que los decretos y sentencias pronunciadas en última instancia hayan recibido su entera ejecucion, y no hayan sido anulados por acontecimientos subsecuentes.

## ART. XIV.

*Libre navegacion de los rios.*

Los principios establecidos sobre la libre navegacion de los rios y canales en toda la estension de la antigua Polonia, así como sobre el uso frecuente de los puertos, sobre la circulacion de los productos del suelo y de la industria, entre las diferentes provincias polonesas, y sobre el comercio de tránsito, tales como se encuentran anunciados en los artículos 24, 25, 26, 28 y 29 del tratado entre la Austria y la Rusia, y en los artículos 22, 23, 24, 25, 28 y 29 del tratado entre la Rusia y la Prusia, permanecerán sin variacion alguna.

## II. ALEMANIA.

## ART. XV.

*Cesiones de la Sajonia á la Prusia.*

S. M. el rey de Sajonia renuncia perpetuamente por sí y por todos sus descendientes y sucesores, á favor de S. M. el rey de Prusia, todos sus derechos y títulos sobre las provincias, distritos y territorios, ó partes de ellos del reino de Sajonia designados á continuacion, y S. M. el rey de Prusia poseerá estos países en toda soberania y propiedad, y los reunirá á su monarquia. Los distritos y territorios cedidos se separarán del resto del reino de Sajonia por una línea que formará para lo de adelante la frontera entre los dos territorios prusiano y sajón, de manera que todo lo que está comprendido en la demarcacion formada por esta línea, se restituirá á S. M. el rey de Sajonia; pero S. M. renuncia á todos los

distritos y territorios que estén situados mas allá de esta línea, y que le hayan pertenecido antes de la guerra.

Esta línea partirá de los confines de la Bohemia cerca de Wiese en los contornos de Seidenberg, siguiendo la corriente del rio Wittich hasta su confluencia con el Neisse.

De Neisse se formará un círculo de Eigen, entre Tauchritz con direccion á la Prusia, Bertschoff quedando á la Sajonia; despues seguirá la frontera septentrional del círculo de Eigen hasta el ángulo entre Paulsdorf y Obersohland; de allí seguirá hasta los limites que separan el círculo de Görlitz del de Bautzen, de manera que Ober-Mittel y Nieder-Sohland, Ohlisch y Radewitz queden á Sajonia.

La gran ruta de posta entre Görlitz y Bautzen pertenecerá á la Prusia hasta los limites de los dos círculos citados. Despues la línea seguirá la frontera del círculo hasta Dubrauke; en seguida se estenderá sobre las alturas á la derecha de Löbauer-Wasser, de manera que este arroyo con sus dos riberas y los estrechos vecinos hasta Neudorf, quedarán con esta ciudad á la Sajonia.

Esta línea caerá en seguida sobre la Sprée y el Schwarzwasser; Liska, Hermsdorf, Ketten y Solchdorf, pasarán á la Prusia.

Desde la Schwarge-Elster, cerca de Solchdorf se tirará una línea derecha hasta la frontera del señorío de Königsbruck, cerca de Gross-Gräbchen. Este señorío le quedará á la Sajonia y la línea seguirá la frontera septentrional de este señorío hasta el del territorio de Grossenhayn en los contornos de Ortrand. Ortrand y la ruta desde este sitio, por Merzdorf, Stolzenhayn, Gröbels a Mühlberg, con las ciudades que esta ruta atraviesa, y de manera que ninguna parte de dicha ruta, ni fuera del territorio prusiano, pasen al dominio de la Prusia. La frontera desde Gröbels, será trazada hasta el Elva, cerca de

## ART. XIV.

*Libre navegacion de los rios.*

Los principios establecidos sobre la libre navegacion de los rios y canales en toda la estension de la antigua Polonia, así como sobre el uso frecuente de los puertos, sobre la circulacion de los productos del suelo y de la industria, entre las diferentes provincias polonesas, y sobre el comercio de tránsito, tales como se encuentran anunciados en los artículos 24, 25, 26, 28 y 29 del tratado entre la Austria y la Rusia, y en los artículos 22, 23, 24, 25, 28 y 29 del tratado entre la Rusia y la Prusia, permanecerán sin variacion alguna.

## II. ALEMANIA.

## ART. XV.

*Cesiones de la Sajonia á la Prusia.*

S. M. el rey de Sajonia renuncia perpetuamente por sí y por todos sus descendientes y sucesores, á favor de S. M. el rey de Prusia, todos sus derechos y títulos sobre las provincias, distritos y territorios, ó partes de ellos del reino de Sajonia designados á continuacion, y S. M. el rey de Prusia poseerá estos países en toda soberania y propiedad, y los reunirá á su monarquia. Los distritos y territorios cedidos se separarán del resto del reino de Sajonia por una línea que formará para lo de adelante la frontera entre los dos territorios prusiano y sajón, de manera que todo lo que está comprendido en la demarcacion formada por esta línea, se restituirá á S. M. el rey de Sajonia; pero S. M. renuncia á todos los

distritos y territorios que estén situados mas allá de esta línea, y que le hayan pertenecido antes de la guerra.

Esta línea partirá de los confines de la Bohemia cerca de Wiese en los contornos de Seidenberg, siguiendo la corriente del rio Wittich hasta su confluencia con el Neisse.

De Neisse se formará un círculo de Eigen, entre Taurchritz con direccion á la Prusia, Bertschoff quedando á la Sajonia; despues seguirá la frontera septentrional del círculo de Eigen hasta el ángulo entre Paulsdorf y Obersohland; de allí seguirá hasta los limites que separan el círculo de Görlitz del de Bautzen, de manera que Ober-Mittel y Nieder-Sohland, Ohlisch y Radewitz queden á Sajonia.

La gran ruta de posta entre Görlitz y Bautzen pertenecerá á la Prusia hasta los limites de los dos círculos citados. Despues la línea seguirá la frontera del círculo hasta Dubrauke; en seguida se estenderá sobre las alturas á la derecha de Löbauer-Wasser, de manera que este arroyo con sus dos riberas y los estrechos vecinos hasta Neudorf, quedarán con esta ciudad á la Sajonia.

Esta línea caerá en seguida sobre la Sprée y el Schwarzwasser; Liska, Hermsdorf, Ketten y Solchdorf, pasarán á la Prusia.

Desde la Schwarge-Elster, cerca de Solchdorf se tirará una línea derecha hasta la frontera del señorío de Königsbruck, cerca de Gross-Gräbchen. Este señorío le quedará á la Sajonia y la línea seguirá la frontera septentrional de este señorío hasta el del territorio de Grossenhayn en los contornos de Ortrand. Ortrand y la ruta desde este sitio, por Merzdorf, Stolzenhayn, Gröbeln á Mühlberg, con las ciudades que esta ruta atraviesa, y de manera que ninguna parte de dicha ruta, ni fuera del territorio prusiano, pasen al dominio de la Prusia. La frontera desde Gröbeln, será trazada hasta el Elva, cerca de

Fichtenberg y seguirá el territorio de Mühlberg. Fichtenberg vendrá á ser de la Prusia.

Desde el Elba hasta la frontera del país de Mersbourg se arreglará de manera que los territorios de Torgau, Eilenbourg y Delitsch pasen á la Prusia, y los de Oschatz, Wurzen y Leipzig le queden á Sajonia. La línea seguirá las fronteras de estos territorios ocupando algunos enclavados ó semiencavados. La ruta de Mühlberg á Eilenbourg quedará entera al territorio prusiano.

De Podelwitz perteneciente al territorio de Leipzig, y que quedará á la Sajonia, hasta á Eytra, que le quedará igualmente, la línea cortará el país de Mersebourg, de manera que Breitenfeld, Hänichen, Gross y Klein-Dolzig, Marksanstätt y Knaut-Nauendorf queden á la Sajonia; Modelwitz, Schkeuditz, Klein-Liebenau, Alt-Ranstädt, Schköhlen y Zetsehen pasarán á la Prusia.

Desde allí la línea cortará el territorio de Pegau, entre el Flossgraben y la Weisse-Elster. El primero, del punto de donde se separa arriba de la ciudad de Crossen (que forma parte del territorio de Haynsbourg), de la Weisse-Elster, hasta el punto abajo de la ciudad de Mersebourg, uniéndose al Saale, pertenecerá, en todo su curso entre estas dos ciudades, con sus dos riberas, al territorio prusiano.

De allí, donde la frontera toca con la del país de Zeitz, seguirá hasta la del país de Altembourg, cerca de Luckau.

Las fronteras del círculo de Neustadt, que pasa íntegramente al dominio de la Prusia, permanecerán intactas.

Los distritos enclavados del Voigtland en el país de Reuss, conviene á saber: Gefäll, Blintendorf, Sparenberg y Blankenberg, se encuentran comprendidos en la parte de la Prusia.

## ART. XVI.

*Títulos que ha de tener S. M. el rey de Prusia.*

Las provincias y distritos del reino de Sajonia, que pasan al dominio de S. M. el rey de Prusia, serán designadas con el nombre de ducado de Sajonia, y S. M. unirá á sus títulos los de duque de Sajonia, langrave de Thuringe, margrave de Deux-Lusaces y conde de Henneberg. S. M. el rey de Sajonia continuará llevando el título de margrave de la Alta-Lusace. S. M. continuará también, relativamente y en virtud de sus derechos de sucesion eventual sobre las posesiones de la rama Ernestine, llevando los de langrave de Thuringe y conde de Henneberg.

## ART. XVII.

*Garantía de la Rusia, de la Inglaterra, de la Austria y de la Francia.*

La Austria, la Rusia, la Gran-Bretaña y la Francia, garantizan á S. M. el rey de Prusia, sus descendientes y sucesores, la posesion de los países designados en el art. 15, en toda propiedad y soberanía.

## ART. XVIII.

*Renuncia de la Austria á los derechos de soberanía sobre la Lusace.*

S. M. I. y R. Apost. queriendo dar á S. M. el rey de Prusia una nueva prueba de su deseo de quitar todo objeto de disputa futura entre las dos cortes, renuncia por sí y sus sucesores á los derechos de dominio eminente

sobre los margraviatos de la Alta y Baja-Lusace; derechos que le pertenecian en su calidad de rey de Bohemia, en tanto que estos derechos conciernen á la parte de estas provincias que han pasado al dominio de S. M. el rey de Prusia, en virtud del tratado concluido con S. M. el rey de Sajonia, en Viena, el 18 de Mayo de 1815.

En cuanto al derecho de reversion de S. M. I. y R. Apost. sobre dicha parte de las Lusaces reunida á la Prusia, se transfiere á la casa de Brandebourg, actualmente reinante en Prusia, reservándose S. M. I. y R. Apost. para sí y sus sucesores, la facultad de volver á entrar en este derecho, en caso de estincion de la dicha casa reinante.

S. M. I. y R. Apost. renuncia igualmente, en favor de S. M. prusiana, los distritos de Bohemia enclavados en la parte de la Alta-Lusace cedida por el tratado de 18 de Mayo de 1815 á S. M. Prusiana, los cuales encierran los parajes ó sitios de Güntersdorf, Taubentränke, Neukretschen, Nieder-Gerlachsheim, Winkel y Ginkel, con sus territorios.

## ART. XIX.

*Renuncia recíproca á los derechos de feudalismo.*

S. M. el rey de Prusia y S. M. el rey de Sajonia, deseando evitar cuidadosamente todo motivo de contestacion ó de discusion para el porvenir, renuncian cada uno por su parte, y recíprocamente el uno á favor del otro, todo derecho ó pretension de feudalismo que ellos ejerciesen, ó hubiesen ejercido mas allá de las fronteras señaladas por este tratado.

## ART. XX

*Libertad de emigracion y de esportacion de fondos.*

S. M. el rey de Prusia promete arreglar todo lo que

pueda tener relacion con la propiedad y los intereses de sus respectivos súbditos, bajo los principios mas liberales. El presente artículo se aplicará particularmente á las relaciones de los individuos que conserven bienes bajo los dos dominios, prusiano y sajón, al comercio de Leipzig y á todos los otros objetos de la misma naturaleza; y para que la libertad individual de los habitantes, tanto de las provincias cedidas, como de las otras, no sea molestada, les será permitido emigrar de un territorio á otro, salvo la obligacion del servicio militar, y llenando las formalidades requeridas por las leyes. Podrán igualmente esportar sus bienes sin estar sujetos á ningun derecho de salida ó de detraccion (Abzugsgeld).

## ART. XXI.

*Propiedades de establecimientos religiosos y de instruccion pública.*

Las comunidades, corporaciones y establecimientos religiosos y de instruccion pública que existen en las provincias y distritos cedidos por S. M. el rey de Sajonia á la Prusia, ó en las provincias y distritos que le quedan á S. M. sajona, conservarán, cualquiera que sea el cambio que puedan sufrir, sus propiedades, así como los censos que les pertenezcan, segun la acta de su fundacion, ó que se hayan adquirido despues por ellos, por un título válido, segun las leyes, bajo los dos dominios, prusiano y sajón; sin que ni de una ni de otra parte los inquieten en la administracion de las rentas que puedan percibir, conformándose siempre con las leyes, y soportando las cargas á que estén sujetas todas las propiedades ó réditos de la misma naturaleza, en el territorio en que se encuentren.



## ART. XXII.

*Amnistia general.*

Ningun individuo domiciliado en las provincias que se encuentren bajo la dominacion de S. M. el rey de Sajonia, así como ningun individuo domiciliado en las que pasen por el presente tratado al dominio de S. M. el rey de Prusia, podrá ser molestado en su persona, en sus bienes, rentas, pensiones y réditos de todo género, en su rango y dignidades, ni perseguido, ni sujeto á indagacion alguna por la parte que haya podido tener, política ó militarmente, en los acontecimientos que han tenido lugar despues de comenzada la guerra, que terminó por la paz celebrada en Paris el 30 de Mayo de 1814. Este artículo se estiende igualmente á aquellos que, sin estar domiciliados en una ó en otra parte de la Sajonia, tuviesen allí bienes raices, rentas, pensiones ó réditos, de cualquiera naturaleza que fuesen.

## ART. XXIII.

*Designacion de las provincias de que la Prusia toma posesion.*

Habiendo vuélto á entrar S. M. el rey de Prusia, á consecuencia de la última guerra, en la posesion de muchas provincias y territorios, que habian sido cedidos por la paz de Tilsit, se reconoce y declara, por el presente artículo, que S. M., sus herederos y sucesores, poseerán de nuevo, como antes, en toda propiedad y soberania, los países siguientes, á saber:

La parte de sus antiguas provincias polonesas, designada en el art. 2; la ciudad de Dantzick y su territorio,

tal como ha sido marcado por el tratado de Tilsit; el distrito de Cottbus, la Antigua-Marca, la parte del distrito de Magdebourg sobre la ribera izquierda del Elba, con el distrito de la Saale; el principado de Halberstadt, con los señoríos de Derenbourg y Hassenrode; la ciudad y territorio de Quedlinbourg, bajo la reserva de los derechos de S. A. R. Mma. la princesa Sofia-Albertina de Suecia, abadesa de Quedlinbourg, conforme á los arreglos hechos en 1803; la parte prusiana del condado de Mansfeld, la parte prusiana del condado de Hohenstein, el Eichsfeld, la ciudad de Nordhausen con su territorio, la ciudad de Mühlhausen con su territorio, la parte prusiana del distrito de Treffurth con Dorla, la ciudad y el territorio de Erfurth, con escepcion de Klein-Brembach y Bersted, enclavados en el principado de Weimar, cedidos al gran duque de Sajonia-Weimar por el art. 29; la bailia de Wandersleben, perteneciente al condado de Untergleichen, el principado de Paderborn con la parte prusiana de las bailias de Schwalenberg, Oldenbourg y Stoppelberg, y de las jurisdicciones (Gerichte) de Hagendorn y de Odenhausen, situados en el territorio de la Lippe; el condado de Marck con la parte de Lippstadt que le pertenezca, el condado de Werden, el condado de Essen, la parte del ducado de Clèves sobre la ribera izquierda del Rhin, con la ciudad y fortaleza de Wesel; la parte de este ducado situada sobre la ribera izquierda, se encuentra comprendida en las provincias especificadas en el art. 25; el cabildo secularizado de Elten, el principado de Munster, es decir, la parte prusiana del antes obispado de Munster, con escepcion de lo que se ha cedido á S. M. B. rey de Hanover, en virtud del art. 28; la prepositura secularizada de Cappenberg, el condado de Tecklenbourg, el condado de Lingen, á escepcion de la parte cedida por el art. 27 al reino de Hanover; el principado de Minden, el condado de Ravensberg; el cabildo secularizado de Herford;

el principado de Neufchâtel con el condado de Valengin, con sus fronteras tales como han sido rectificadas por el tratado de Paris y el artículo 76 del presente tratado general. La misma disposición se estiende á los derechos de soberanía y de dominio eminente sobre el condado de Wernigerode, al de alta proteccion sobre el condado de Hohen-Limbourg, y á todos los otros derechos ó cualesquiera pretensiones que S. M. prusiana haya poseído y ejercido antes de la paz de Tilsit, y á los cuales no haya renunciado por otros tratados, actas ó convenciones.

## ART. XXIV.

*Posesiones prusianas de este lado del Rhin.*

S. M. el rey de Prusia renunciará á su monarquía en Alemania, de este lado del Rhin, para ser poseídos por él y sus sucesores en toda propiedad y soberanía, los países siguientes:

Las provincias de la Sajonia designadas en el artículo 15, con escepcion de los sitios ó territorios que hayan sido cedidos en virtud del artículo 39, á S. A. R. el gran duque de Sajonia-Weimar, los territorios cedidos á la Prusia por S. M. británica rey de Hanover, por el artículo 29; la parte del departamento de Fulde y los territorios allí comprendidos, indicados en el artículo 40; la ciudad de Wetzlar y su territorio, segun el artículo 42; el gran ducado de Berg con los señoríos de Hardenberg, Broik, Styrum, Schoeller y Odenthal, los cuales han pertenecido ya á dicho ducado bajo la dominacion Palatina; los distritos del antes arzobispado de Colonia que han pertenecido últimamente al gran ducado de Berg; el ducado de Westfalia tal como ha sido poseído por S. A. R. el gran duque de Hesse; el condado de Dortmund; el principado de Corwey; los distritos divididos especificados en el artículo 43; las antiguas posesiones de la casa de

Nassau-Dietz, que habian sido cedidas á la Prusia por S. M. el rey de los Países-Bajos, y una parte de estas posesiones habia sido cambiada por los distritos pertenecientes á las AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau, S. M. el rey de Prusia las poseerá en toda soberanía y propiedad, y las unirá á su monarquía.

1.º El principado de Siegen con las bailias de Burbach y Neukirchen, con escepcion de una parte que tendrá 12.000 habitantes, que pertenecerá al duque y al príncipe de Nassau.

2.º Las bailias de Hohen-Solms, Greifenstein, Braunfels, Freusberg, Friedewalde, Schoenstein, Schoenberg, Altenkirchen, Altenwied, Dierdorf, Neuerbourg, Lintz, Hammerstein con Engers y Hedderdorf, la ciudad y territorio, (distrito *Gemarkung*) de Nennwied, la parroquia de Hamm perteneciente á la bailia de Hachenbourg parroquia de Horhausen que forma parte de la bailia Hersbach, y las partes de las bailias de Vallendar y Ehrenbreitstein, sobre la ribera derecha del Rhin, designadas en el convenio concluido entre S. M. el rey de Prusia y las AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau, agregadas al presente tratado.

## ART. XXV.

*Posesiones prusianas sobre la ribera izquierda del Rhin.*

S. M. el rey de Prusia poseerá tambien, en toda propiedad y soberanía, los países situados sobre la ribera izquierda del Rhin y comprendidos en la frontera que se designará despues. Esta frontera comenzará sobre el Rhin en Bingen; subirá de allí por la corriente del Nahe hasta la confluencia de este rio con el Glan, y desde el Glan hasta á la ciudad de Médart abajo de Lauterecken; las ciudades de Kreuznach y de Meisenheim, con sus distritos, pertenecerán por completo á la Prusia; pero Lauterecken y su distrito quedarán fuera de la frontera prusiana.

Después del Glan esta frontera pasará por Médart, Merzweiler, Langweiler, Nieder y Ober-Peckenbach, Ellenbach, Creunchenborg, Ausweiler, Cronweiler, Nieder-Brumbach, Burbach, Boeschweiler, Heubweiler, Hambach y Rintzenberg, hasta los límites del canton de Hermerskeil; dichas terrenos serán comprendidos en las fronteras prusianas y pertenecerán con sus bailias á la Prusia. De Rintzenberg hasta Sarre, la línea de demarcación seguirá los límites cantonales, de manera que los cantones de Hermerskeil y Conz, el último, siempre con excepción de los terrenos situados á la ribera izquierda de Sarre, pertenecerá por completo á la Prusia, mientras que los cantones Wadern, Merzig y Sarrebourg quedarán fuera de la frontera prusiana. Del punto donde el límite del canton de Conz, sobre Gomlingen, atraviesa al Sarre, la línea descenderá de Sarre hasta su embocadura en el Moselle; en seguida se remontará del Moselle hasta su confluencia con el Sure, de este último rio hasta la embocadura del Our, y del Our hasta los límites del antiguo departamento del Ourthe. Los terrenos atravesados por estos rios no se repartirán, pero pertenecerán con su bailia á la potencia donde esté situada la mayor parte de ellos. Los mismos rios, en tanto que ellos forman la frontera, pertenecerán en comun á las dos potencias limitrofes. En el antiguo departamento del Ourthe, los cinco cantones de Saint-Vith, Malmédy, Cronembourg, Schleiden y Eupen, con el punto avanzado del canton de Aubel, al sur de Aix-la-Chapelle, pertenecerán á la Prusia, y la frontera seguirá la de los cantones, de manera que una línea tirada de sur á norte ocupará el dicho punto del canton de Aubel, y se prolongará hasta el punto de contacto de los tres antiguos departamentos del Ourthe, de la Meuse-Inferior y del Roër; partiendo de este punto, la frontera seguirá la línea que divide estos dos últimos departamentos, hasta aquel en que toca la ribera de Worn

(tomando su embocadura en el Roër), recorrerá esta ribera hasta el punto donde ella toca de nuevo los límites de estos dos departamentos, seguirá este límite hasta el sur de Hillensberg, remontará hácia al norte y dejando Hillensberg á la Prusia y cortando el canton de Sittard en dos partes casi iguales, de manera que Sittard y Susteren queden á la izquierda, llegará al antiguo territorio holandés; después siguiendo la antigua frontera de este territorio hasta el punto en que ella toca al antiguo principado austriaco de Gueldres, del costado de Ruremonde, y dirigiéndose hácia el punto mas oriental del territorio holandés al norte de Swalmen, continuará comprendiendo este territorio. Por último ella va á unir, partiendo del punto mas oriental, esta otra parte del territorio holandés, donde se encuentra Venloo, sin comprender esta villa y su territorio. De allí hasta la antigua frontera holandesa cerca de Mook, situada adelante de Genep seguirá el curso del Meuse á una distancia tal de la ribera derecha, que todos los terrenos que no disten de esta ribera mas de mil pécas de Alemania, pertenecerán con sus bailias al reino de los Países-Bajos; bien entendido siempre en cuanto á la reciprocidad de este principio, que ningun punto de la ribera del Meuse forma parte del territorio prusiano, el cual no podrá acercarse mas de 800 pécas de Alemania. Del punto donde la línea que se ha descrito toca la antigua frontera holandesa hasta el Rhin permanecerá, esencialmente, tal como estaba en 1795 entre Cléves y las Provincias-Unidas. Será examinada por la comision que se nombrará por los dos gobiernos para proceder á la determinación exacta de los límites tanto del reino de los Países-Bajos como del gran ducado de Luxemburgo, designados en los artículos 66 y 68; y esta comision arreglará, con ayuda de prácticos, todo lo concerniente á las construcciones hydrotécnicas y otros puntos análogos, de la manera mas

equitativa y mas conforme á los intereses mútuos de los Estados prusianos y de los Países-Bajos. Esta misma disposicion se estiende á la demarcacion de los límites en los distritos Kyswaerd, Lobith, y de todo el territorio hasta Keckerdom. Los territorios Huissen, Malbourg, el Lymers, con la ciudad de Savenaer y el señorío de Weel, formarán parte del reino de los Países-Bajos, y S. M. prusiana renuncia á ello por sí y todos sus descendientes y sucesores. S. M. el rey de Prusia reunirá á estos Estados las provincias y distritos designados en el presente artículo, entrando en todos sus derechos, y tomando sobre sí todas las cargas y todos los compromisos estipulados con relacion á estos paises, segregados de la Francia por el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814. Las provincias prusianas sobre las dos riberas del Rhin hasta arriba de la ciudad de Cologne, que se encuentra aun comprendida en esta circunferencia, tendrán el nombre de gran ducado del Bajo-Rhin y S. M. llevará el título.

## ART. XXVI.

*Reino de Hanover.*

S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña y de la Irlanda, habiendo sustituido á su antiguo título de elector del Santo Imperio romano el de rey de Hanover, y habiendo sido reconocido este título por las potencias de Europa, y por los príncipes y ciudades libres de Alemania, los paises que han compuesto hasta aquí el electorado de Brunswick-Lunebourg con sus límites, tales como han sido reconocidos y fijados para el porvenir por los artículos siguientes, formarán en lo de adelante el reino de Hanover.

## ART. XXVII.

*Cesion de la Prusia al Hanover.*

S. M. el rey de Prusia cede á S. M. el rey del reino

unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, rey de Hanover, para que sean poseidos por S. M. y sus sucesores, en toda propiedad y soberanía:

1.º El principado de Hildesheim, que pasará al dominio de S. M., con todos los derechos y cargas con que pasó al dominio prusiano.

2.º La ciudad y territorio de Goslar.

3.º El principado de Ost-Frise comprendiendo allí el pais llamado Harlingerland, bajo las condiciones recíprocamente estipuladas por el artículo 30 para la navegacion del Ems y para el comercio por el puerto de Embden. Los Estados del principado conservarán sus derechos y privilegios.

4.º El condado inferior (*Niedere Grafschaft*) de Lingen, y la parte del principado de Munster, prusiana, que está situada entre este condado y la parte de Rheina-Wolbeck ocupada por el gobierno de Hanover. Mas como se ha convenido que el reino de Hanover obtendrá por esta cesion, un aumento que contenga una poblacion de 22.000 almas, y que el condado inferior de Lingen y la parte del principado de Munster ya mencionado, no podrán responder por esta condicion, S. M. el rey de Prusia se compromete á hacer estender esta linea de demarcacion en el principado de Munster, en tanto que fuese necesaria para completar dicha poblacion. La comision que los gobiernos prusiano y hanoveriano, nombrarán para proceder á fijar con exactitud los límites, quedará especialmente encargada de ejecutar esta disposicion.

S. M. prusiana renuncia perpetuamente, por sí, sus descendientes y sucesores, las provincias y territorios mencionados en el presente artículo, así como todos los derechos que á ellos son relativos.

## ART. XXVIII.

*Renuncia de la Prusia al cabildo de S. Pedro en Noerten*

S. M. el rey de Prusia renuncia perpetuamente, por sí, sus descendientes y sucesores, á todo derecho y cualquiera pretension que S. M. pudiera, en su calidad de soberano del Eichsfeld, formar sobre el cabildo de San Pedro en la villa de Noerten, ó sobre sus dependencias, situadas en el territorio de Hanover.

## ART. XXIX.

*Cesiones del Hanover á la Prusia.*

S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, rey de Hanover, cede á S. M. el rey de Prusia, para que posea en toda propiedad y soberanía por sí y sus sucesores:

1.º La parte del ducado de Lauenbourg situada sobre la ribera derecha del Elba, con las ciudades lanebourgeses situadas sobre la misma ribera; la parte de este ducado situada sobre la ribera izquierda habitada del reino de Hanover. Los Estados de la parte del ducado que están bajo la dominacion prusiana conservarán sus derechos y privilegios, y principalmente aquellos que están fundados sobre el registro provincial de 15 de Setiembre de 1702, confirmado por S. M. el rey de la Gran-Bretaña, actualmente reinante, su fecha 21 de Junio de 1765.

2.º La bailia de Kloetze.

3.º La bailia de Elbingerode.

4.º Las ciudades de Rüdigershagen y Gänseteich.

5.º La ciudad de Reekeberg.

S. M. británica, rey de Hanover, renuncia perpetuamente, por sí, sus descendientes y sucesores, las provincias y distritos comprendidos en el presente artículo, así como todos los derechos relativos á ellos.

## ART. XXX.

*Navegacion y comercio.*

S. M. el rey de Prusia y S. M. británica, rey de Hanover, animados del deseo de hacer enteramente iguales y comunes á sus respectivos súbditos las ventajas del comercio del Ems y del puerto de Embden, convienen, con relacion á este punto, en lo siguiente:

1.º El gobierno hanoveriano se compromete á hacer que se ejecute, á su costa, en los años de 1815 y 1816, los trabajos que una comision mista de peritos, que se nombrará inmediatamente por la Prusia y el Hanover, juzgue necesarios para hacer navegable la parte de la ribera del Ems, de la frontera de la Prusia hasta su embocadura, y de mantener constantemente esta parte de la ribera en el estado en que dichos trabajos la hayan hecho navegable.

2.º Les será permitido á los súbditos prusianos introducir y esportar, por el puerto de Embden, todos los géneros, producciones y cualesquiera mercancías, tanto naturales como artificiales, y tener en la ciudad de Embden almacenes para depositar allí dichas mercancías, por el espacio de dos años, contados desde su arribo á la ciudad, sin que estos almacenes estén sujetos á ninguna otra inspeccion que á la que están sometidos los mismos súbditos hanoverianos.

3.º Los buques prusianos, así como los comerciantes prusianos, no pagarán, por la navegacion, la esportacion ó importacion de las mercancías, así como por el almacenaje, otros peajes, ó cualesquiera otros derechos

que aquellos á que están sujetos los mismos súbditos hanoverianos. Estos peajes y derechos serán reglamentados de comun acuerdo entre la Prusia y el Hanover, y despues no podrá cambiarse la tarifa sino tambien de comun acuerdo. Las prerogativas y libertades especificadas aquí, se estienden igualmente á los súbditos hanoverianos que navegaren sobre la parte de la ribera del Ems, que queda á S. M. prusiana.

4.º Los súbditos prusianos no estarán obligados á servirse de negociantes de Embden para el tráfico que ellos hagan por el dicho puerto, y les será permitido comerciar con sus mercancías en Embden, ya sea con los habitantes de esta ciudad, ya con los extranjeros, sin pagar otros derechos que aquellos á que están sujetos los súbditos hanoverianos, y que no podrán subirse sino de comun acuerdo.

S. M. el rey de Prusia, por su parte, se compromete á conceder á los súbditos hanoverianos la libre navegacion sobre el canal de Stecknitz, de manera que no estarán obligados á pagar mas que los mismos derechos que pagan los habitantes del ducado de Lauenbourg. S. M. prusiana se compromete tambien á asegurar estas ventajas á los súbditos hanoverianos, en el caso de que el ducado de Lauenbourg fuese cedido por ella á otro soberano.

## ART. XXXI.

*Caminos militares.*

S. M. el rey de Prusia y S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, rey de Hanover, consienten mutuamente en que haya tres caminos militares para sus respectivos Estados: 1.º Uno de Halberstadt por el pais de Hildesheim y Minden. 2.º Otro de la Antigua-Marche por Gifhorn y Neustadt á Minden. 3.º Y otro de

Osnabrück por Ippenbüren y Rheina á Bentheim. Los dos primeros en beneficio de la Prusia, y el último en el de Hanover.

Los dos gobiernos nombrarán, sin dilacion, una comision para preparar, de comun acuerdo, los reglamentos necesarios para dichos caminos.

## ART. XXXII.

*Territorios divididos.*

La bailia de Meppen, perteneciente al duque de Aremberg, así como la parte de Rheina-Wolbeck, perteneciente al duque de Looz-Corswaren, que en la actualidad se encuentran provisionalmente ocupadas por el gobierno hanoveriano, continuarán en sus relaciones con el reino de Hanover, conforme á la constitucion federal que la Alemania arreglará para los territorios divididos.

Los gobiernos prusiano y hanoveriano se reservan á convenir despues, si fuere necesario, fijar otra frontera respecto del condado perteneciente al duque de Looz-Corswaren; dichos gobiernos encargarán á la comision que ellos nombraren para señalar los límites de la parte del condado de Lingen cedido al Hanover, que se ocupe del objeto referido, y de fijar definitivamente las fronteras de la parte del condado, perteneciente al duque de Looz-Corswaren, que debe, como se ha dicho, ser ocupado por el gobierno hanoveriano.

Las relaciones entre el gobierno de Hanover y el condado de Bentheim permanecerán tales como han sido arregladas por los tratados de hipoteca existentes entre S. M. B. y el conde de Bentheim, y despues que los derechos que dimanen de este tratado sean estinguidos, el conde de Bentheim se encontrará, respecto al reino de

Hanover, en las relaciones que la constitucion federativa de Alemania arreglará para los territorios divididos.

## ART. XXXIII.

*Cesiones que se han de hacer al duque de Oldenbourg.*

S. M. B., rey de Hanover, á fin de concurrir con el voto de S. M. prusiana, para procurar una circunferencia de territorio conveniente á S. A. S. el duque de Oldenbourg, promete cederle un distrito que encierre una poblacion de 5,000 habitantes.

## ART. XXXIV.

*Gran ducado de Oldenbourg.*

S. A. S. el duque de Holstein-Oldenbourg, tomará el título de gran duque de Oldenbourg.

## ART. XXXV.

*Grandes duques de Mecklenbourg-Schwérin y Strelitz.*

SS. AA. SS. los duques de Mecklenbourg-Schwérin y de Mecklenbourg-Strelitz, tomarán el título de grandes duques de Mecklenbourg-Schwérin y Strelitz.

## ART. XXXVI.

*Gran duque de Sajonia-Weimar.*

S. A. S. el duque de Sajonia-Weimar tomará el título de gran duque de Sajonia-Weimar.

## ART. XXXVII.

*Cesiones de la Prusia al gran duque de Sajonia-Weimar.*

S. M. el rey de Prusia cederá de la masa de sus Estados, tales como ellos han sido reconocidos por el presente tratado, á S. A. R. el gran duque de Sajonia-Weimar, los distritos de una poblacion de 50,000 habitantes, ó contiguos ó vecinos del principado de Weimar.

S. M. prusiana se compromete igualmente á ceder á S. A. R., en la parte del principado de Fulde, que le ha sido devuelto en virtud de iguales estipulaciones, los distritos de una poblacion de 27,000 habitantes.

S. A. R. el gran duque de Weimar poseerá los dichos distritos, en toda soberania y propiedad, y los reunirá perpetuamente á sus Estados actuales.

## ART. XXXVIII.

*Determinacion de los países que se han de ceder despues al gran duque de Sajonia-Weimar.*

Los distritos y territorios que deben ser cedidos á S. A. R. el gran duque de Sajonia-Weimar, en virtud del artículo precedente, se determinarán por un convenio particular, y S. M. el rey de Prusia se compromete á concluir esta convencion y hacer que se repongan á S. A. R. los dichos distritos y territorios en el término de dos meses, contados desde el cambio de las ratificaciones del tratado concluido en Viena el 1.º de Junio de 1815 entre S. M. prusiana y S. A. R. el gran duque.

## ART. XXXIX.

*Posesiones que se han de devolver inmediatamente.*

S. M. el rey de Prusia cede para siempre é inmediata-

mente, y promete hacer que se reponga á S. A. R., en el término de quince días, contados desde que se selle dicho tratado, los distritos y territorios siguientes, á saber: El señorío de Blankenhayn, con la reserva de que la bailía Wandersleben, perteneciente á Unter-Gleichen, no sea comprendida en esta cesion. El señorío inferior (*Niedere Herrschaft*) de Kranichfel, las encomiendas de la órden teutónica Zwätzen, Lehesten y Liebstädt, con sus rentas de dominio, las que constituyen parte de la bailía de Eckartsberg, enclavadas en el territorio de Sajonia-Weimar, así como todas las otras situadas en el principado de Weimar, y que pertenecen á dicha bailía: la bailía de Tautenbourg, á escepcion de Droizen, Górschen, Wetterscheid y Möllschütz, que quedarán á la Prusia. La ciudad de Ramsla, así como las de Klein-Brembach y Berllstedt, que están enclavadas en el principado de Weimar, y pertenecen al territorio de Erfurt. La propiedad de las ciudades de Bischoffsroda y Probstzell, que están enclavadas en el territorio de Eisenach, cuya soberanía pertenece ya á S. A. R. el gran duque. La poblacion de estos diferentes distritos se compondrá toda de 50,000 almas, asegurada á S. A. R. por el art. 37, y la cual será descontada.

## ART. XL.

*Cesion del antes departamento de Fulde á la Prusia.*

El departamento de Fulde, con los territorios de la antigua nobleza inmediata, que se encuentran comprendidos bajo la administracion provisional de este departamento, á saber: Mansbach, Buchenau, Werda, Lensfel, con escepcion siempre de las bailias y territorios siguientes: las bailias de Hammelbourg con Tulba y Saleck, Brückenau con Motten, Saalmünster con Urzell, Sonnerz, de parte de la

bailía de Bihenstein, que encierra las ciudades de Batten, Brand, Dietges, Findlos, Liebhart, Melperz, Ober-Bernardt, Saifferz y Thaiden, así como del dominio de Holzkirchen, enclavado en el gran ducado de Würzburg, está cedida á S. M. el rey de Prusia, y la posesion le será entregada en el término de tres semanas, contadas desde el 1.º de Junio de este año. S. M. prusiana promete encargarse, á proporcion de la parte que obtenga por el presente artículo, de llenar las obligaciones que todos los nuevos poseedores del antes gran ducado de Francfort tengan que cumplir, y á transferir este compromiso á los principes con los que S. M. haga cambios ó cesiones de distritos y territorios fuldeses.

## ART. XLI.

*Dominios del principado de Fulde.*

Habiendo sido vendidos los dominios del principado de Fulde y del condado de Hanau, sia que los adquirentes hayan cumplido hasta ahora con todas las condiciones del pago, se nombrará, por los principes á cuyo dominio pasan dichos paises, una comision para arreglar de una manera uniforme todo lo relativo á este negocio, y para atender las reclamaciones de los adquirentes de estos dominios. Esta comision se ocupará particularmente de lo relativo al tratado concluido el 2 de Diciembre de 1813, en Francfort, entre las potencias aliadas y S. A. R. el elector de Hesse, y se ha asentado como principio, que si la venta de los dominios no se confirma, las sumas pagadas ya se restituirian á los adquirentes, que no estarán obligados á dejar la posesion, sino hasta que esta restitucion tenga su pleno y entero efecto.



## ART. XLII.

*Wetzlar.*

La ciudad de Wetzlar, con su territorio, pasa en toda propiedad y soberanía á S. M. el rey de Prusia.

## ART. XLIII.

*Paises divididos en el antiguo territorio de Westfalia.*

Los siguientes distritos divididos, á saber: las posesiones que los príncipes de Salm-Salm y Salm-Kyrbourg, los condados llamados *Rhein-un Wilgrafen*, y el ducado de Croy, obtenidos por resolución principal de la diputación extraordinaria del Imperio de 25 de Febrero de 1803, en el antiguo territorio de Westfalia, así como los señoríos de Anholt y de Gehmen, las posesiones del duque de Looz-Corswaren, que se encuentran en el mismo caso (en tanto que ellas no se encuentran bajo el gobierno hanoveriano); el condado de Steinfurt perteneciente al conde de Benthein-Benthein; el condado de Recklingshausen, perteneciente al duque de Aremberg; los señoríos de Rheda, Gütersloh y Gronau, pertenecientes al condado de Benthein-Tecklenbourg; el condado de Rittberg, perteneciente al príncipe de Kaunitz; los señoríos de Neustadt y de Gimborn, pertenecientes al conde de Walmoden, y el señorío de Hombourg, perteneciente á los príncipes de Sayn-Wittgenstein-Berlebourg, tendrán con la monarquía prusiana las relaciones que la constitucion federativa de Alemania arreglará para esta clase de territorios. Las posesiones de la antigua nobleza inmediata, enclavadas en el territorio prusiano, y particularmente el señorío de Wildenberg en el gran ducado de Berg, y la baronía de

Schauen en el principado de Halberstadt, corresponderán á la monarquía prusiana.

## ART. XLIV.

*Disposiciones relativas al gran ducado de Würzburg y al principado de Aschaffembourg á beneficio de Baviera.*

S. M. el rey de Baviera poseerá por sí, sus herederos y sucesores, en toda propiedad y soberanía, el gran ducado de Würzburg, tal como lo poseyó S. A. I. el archiduque Fernando de Austria, y el principado de Aschaffembourg, tal como ha hecho parte del gran ducado de Francfort, bajo la denominacion de departamento de Aschaffembourg.

## ART XLV.

*Alimentos del príncipe Primado.*

Respecto á los derechos y prerogativas y al alimento del príncipe Primado, como antiguo príncipe eclesiástico, se resolvió lo siguiente:

1.º Que sería tratado de una manera análoga á los artículos de la deliberacion que en 1803, ha arreglado la suerte de los príncipes secularizados, y á lo que se ha practicado sobre este punto

2.º Recibirá para este efecto, desde 1.º de Junio de 1814, la cantidad de 100.000 florines, pagables por trimestres en buenas especies sobre el pié de 24 florines por marco, como renta vitalicia. Esta renta será pagada por los soberanos á cuyo dominio pasen las provincias ó distritos del gran ducado de Francfort, en proporecion á la parte que cada uno de ellos posea.

3.º Los adelantos hechos por el príncipe Primado, de

sus propias rentas al tesoro general del principado de Fulde, tales como ellos hayan sido liquidados y probados, le serán devueltos á él ó sus herederos, habiendo causa para ello. Esta carga la soportarán proporcionalmente los soberanos que posean las provincias y distritos que forman el principado de Fulde.

4.º Los muebles y otros objetos, que pueda probarse pertenecen á la propiedad del príncipe, le serán devueltos.

5.º Los servidores del gran duque de Francfort, tanto civiles y eclesiásticos, como militares y diplomáticos, serán tratados conforme á los principios del art. 59 de la resolución del imperio de 25 de Febrero de 1803, y las pensiones se pagarán proporcionalmente por los soberanos que entren en la posesion de los Estados que forman dicho gran ducado, desde 1.º de Junio de 1814.

6.º Sin pérdida de tiempo se nombrará una comision, cuyos miembros serán nombrados por dichos soberanos, para que arregle todo lo relativo á la ejecucion de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

7.º Se entiende, que en virtud de este arreglo, toda pretension que pueda suscitarse contra el príncipe Primado, en su calidad de gran duque de Francfort, no tendrá efecto, y él no podrá ser inquietado por ninguna reclamacion de esta naturaleza.

## ART. XLVI.

*Ciudad libre de Francfort.*

La ciudad libre de Francfort con su territorio, tal como se encontraba en 1803, se declara libre y formará parte de la liga germánica. Sus instituciones se fundarán sobre el principio de una perfecta igualdad de derechos entre las diferentes sectas de la religion cristiana.

Esta igualdad se estenderá á todos derechos civiles y políticos, y se observará en todas las relaciones del gobierno y de la administracion. Las discusiones que puedan suscitarse, sea sobre el establecimiento de la constitucion, sea sobre su conservacion, serán del resorte de la dieta germánica y no podrán decidirse mas que por ella.

## ART. XLVII.

*Indemnizacion del gran ducado de Hesse.*

S. A. R. el gran duque de Hesse ha obtenido, en cambio del ducado de Westfalia, que ha cedido á S. M. el rey de Prusia, un territorio sobre la ribera izquierda del Rhin, en el departamento del Monte-Tonnerre, comprendiendo una poblacion de 14.000 habitantes. S. A. R. poseerá este territorio en toda soberanía y propiedad; obtendrá tambien la propiedad de la parte de salinas de Kreutznach situada sobre la ribera izquierda del Nahe; la soberanía le quedará á la Prusia.

## ART. XLVIII.

*Hesse-Hombourg.*

El Landgrave de Hesse-Hombourg queda reintegrado en las posesiones, rentas, derechos y relaciones políticas de que habia sido privado á consecuencia de la confederacion del Rhin.

## ART. XLIX.

*Territorios reservados para las casas de Oldembourg, de Sajonia-Cobourg de Mecklenbourg-Strelitz, y el conde de Pappenheim.*

Se ha reservado en el antes departamento de la Sarre,

sobre las fronteras de los Estados de S. M. el rey de Prusia, un distrito que comprenda una población de 60.000 almas, del cual se dispondrá de la manera siguiente: El duque de Sajonia-Cobourg y el duque de Oldenbourg obtendrán cada uno un territorio que comprenda 20.000 habitantes; el duque de Mecklenbourg-Strelitz y el *landgrave* de Hesse-Hombourg, cada uno un territorio que comprenda 10.000 habitantes; y el conde de Pappenheim un territorio que comprenda 9.000 habitantes. El territorio del conde de Pappenheim quedará bajo la soberanía de S. M. prusiana.

## ART. L.

*Arreglo futuro relativamente á estos territorios.*

Las adquisiciones designadas por el artículo precedente á los duques de Sajonia-Cobourg, Oldenbourg, Mecklenbourg-Strelitz, y el *landgrave* de Hesse-Hombourg, no estando contiguos á sus Estados respectivos, SS. MM. el emperador de Austria, el emperador de todas las Rusias, el rey de la Gran-Bretaña y el rey de Prusia prometen emplear sus buenos oficios á la conclusion de la presente guerra, como tambien, siempre que las circunstancias lo permitan, para hacer que obtengan, por cambios ú otros arreglos, los dichos príncipes, las ventajas que están dispuestos á asegurarles. A fin de no multiplicar demasiado las administraciones de dichos distritos, se ha convenido que quedarán provisionalmente bajo la administracion prusiana, con su provecho á favor de los adquirentes.

## ART. LI.

*País sobre las dos riberas del Rhin devuelto á la Austria.*

Todos los territorios y posesiones, tanto sobre la ribe-

ra izquierda del Rhin, en los antes departamentos de la Sarre y del Monte-Tonnerre, como en los antes departamentos de Fulde y de Francfort, ó enclavados en los países adyacentes, puestos á disposicion de las potencias aliadas por el tratado de Paris, de 30 de Mayo de 1814, de los cuales no se haya dispuesto por los artículos del presente tratado, pasarán en toda soberanía y propiedad al dominio de S. M. el emperador de Austria.

## ART. LII.

*Isembourg.*

El principado de Isembourg queda colocado bajo la soberanía de S. M. I. y R. Apost. y se colocará en las relaciones que la constitucion federativa de Alemania arreglará para los Estados divididos.

## ART. LIII.

*Confederacion germánica.*

Los príncipes soberanos y las ciudades libres de Alemania, comprendiendo en esta transaccion á SS. MM. el emperador de Austria, los reyes de Prusia, de Dinamarca y de los Países-Bajos, y principalmente al emperador de Austria y al rey de Prusia para todas las posesiones que antiguamente pertenecian al imperio germánico, al rey de Dinamarca, por el ducado de Holstein, al rey de los Países-Bajos, por el gran ducado de Luxembourg, establecen entre sí una confederacion perpetua que llevará el nombre de: "*Confederacion germánica.*"

## ART. LIV.

*Objeto de la Confederacion germánica.*

El objeto de esta confederacion es el conservar la se-

guridad exterior é interior de la Alemania, la independencia é inviolabilidad de los Estados confederados.

## ART. LV.

*Igualdad de los miembros de la Confederacion.*

Los miembros de la Confederacion, como tales, son iguales en derechos; y se obligan todos igualmente á sostener la acta que constituye su union.

## ART. LVI.

*Dieta federativa.*

Los negocios de la Confederacion se confiarán á una dieta federativa, en la que todos los miembros votarán por sus plenipotenciarios, sea individual ó colectivamente, en esta forma, sin perjuicio de su rango: 1.º Austria 1 voto; 2.º Prusia 1; 3.º Baviera 1; 4.º Sajonia 1; 5.º Hanover 1; 6.º Wurtemberg 1; 7.º Bade 1; 8.º Hesse electoral 1; 9.º Gran ducado de Hesse 1; 10.º Dinamarca por Holstein 1; 11.º Paisés-Bajos por Luxembourg 1; 12.º Casas gran-ducales de Sajonia 1; 13.º Brunswick y Nassau 1; 14.º Mecklenbourg Schwérin y Strelitz 1; 15.º Holstein-Oldenbourg, Anhalt y Schwartzbourg 1; 16.º Hohenzollern, Lichtenstein, Reuss, Schaumbourg-Lippe, la Lippe y Waldeck 1; 17.º Las ciudades libres de Lübeck, Francfort, Bremen y Hamburgo 1.—Total 17 votos (1).

## ART. LVII.

*Presidencia y proposiciones que se han de hacer en la dieta.*

La Austria presidirá la dieta federativa. Cada Estado

(1) Véase el tomo 1.º, pág. 19

de la Confederacion tiene derecho á hacer proposiciones, las que el presidente tendrá que poner á discusion, en un espacio de tiempo que se fijará.

## ART. LVIII.

*Asamblea general de la dieta.*

Cuando se trate de dar leyes fundamentales, ó cambiar las ya existentes de la Confederacion, de tomar medidas con relacion á la misma acta federativa, á las instituciones orgánicas, ó de adoptar otros arreglos de interes comun, la dieta se formará en asamblea general; y en este caso la distribucion de los votos tendrá lugar de la manera siguiente, calculados sobre la estension respectiva de los Estados indivisibles: La Austria 4 votos; la Prusia 4; la Sajonia 4; la Baviera 4; el Hanover 4; el Wurtemberg 4; Baden 3; Hesse electoral 3; Gran ducado de Hesse 3; Holstein 3; Luxembourg 3; Brunswick 2; Meckleubourg-Schwérin 2; Nassau 2; Sajonia-Weimar 1; Sajonia-Gotha 1; Sajonia-Cobourg 1; Sajonia-Meiningen 1; Sajonia-Hildbourghausen 1; Mecklenbourg-Strelitz 1; Holstein-Oldenbourg 1; Anhalt Dessau 1; Anhalt Bembourg 1; Anhalt Koethen 1; Schwarzbouurg-Sondershausen 1; Schwarzbouurg-Rudolstadt 1; Hohenzollern-Hechingen 1; Lichtenstein 1; Hohenzollern-Sigmaringen 1; Waldeck 1; Reuss (rama primogénita) 1; Reuss (rama segunda) 1; Schaumbourg-Lippe 1; Lippe 1; la ciudad libre de Lübeck 1; la ciudad libre de Francfort 1; la ciudad libre de Bremen 1; la ciudad libre de Hamburgo 1.—Total 69 votos (1). La dieta al ocuparse de las leyes orgánicas de la Confederacion, examinará si deben acordarse algunos votos colectivos á los antiguos Estados divididos del imperio.

(1) Véase el tom. 1.º, pág. 60.

## ART. LIX.

*Pluralidad de votos, permanencia y emplazamiento de la dieta.*

La cuestion sobre si un negocio debe discutirse por la asamblea general, conforme á los principios ya establecidos, se decidirá en la samblea ordinaria, á pluralidad de votos. La misma asamblea preparará los proyectos que para su resolucion deberán llevarse á la asamblea general, y reunirá todo lo que sea conveniente para adoptarlos ó desecharlos. Decidirá á pluralidad de votos, tanto en la asamblea ordinaria como en la general, con la sola diferencia de que en la primera basta la pluralidad absoluta, y en la segunda se necesitan dos terceras partes de votos para formar pluralidad. Cuando haya empate de votos en la asamblea ordinaria, el presidente decidirá la cuestion; sin embargo, cada vez que se tratare de la aceptacion ó del cambio de las leyes fundamentales, de instituciones orgánicas, de derechos individuales, ó de asuntos religiosos, la pluralidad de votos no bastará ni en la asamblea ordinaria ni en la general. La dieta es permanente: puede, sin embargo, cuando los objetos sometidos á su deliberacion se han concluido, emplazar una época fija, pero que no pase de cuatro meses. Todas las disposiciones ulteriores relativas al emplazamiento y á la expedicion de los negocios instantáneos que pudiesen sobrevenir durante dicho emplazamiento, se reservarán á la dieta que se ocupará de ellos cuando lo haga con la redaccion de las leyes orgánicas.

## ART. LX.

*Orden que se ha de observar para los votos.*

En cuanto al orden en que han de votar los miembros

de la Confederacion, se ha resuelto que mientras la dieta se ocupe en la redaccion de las leyes orgánicas, no habrá sobre esto ninguna regla; cualquiera que sea el orden que se observe no podrá perjudicar á ninguno de los miembros, ni establecer un principio para lo sucesivo. Segun la redaccion de las leyes orgánicas, la dieta deliberará sobre la manera de fijar este punto por una regla permanente, la cual se apartará lo menos posible de las que han tenido lugar en la antigua dieta, y particularmente despues de las deliberaciones de la diputacion del imperio en 1803. Por otra parte el orden que se adopte no influirá en nada sobre el rango y la precedencia de los miembros de la Confederacion, fuera de sus relaciones con la dieta.

## ART. LXI.

*Residencia de la dieta.*

La dieta residirá en Francfort-sur-le-Mein. Su apertura se verificará el 1.º de Setiembre de 1815.

## ART. LXII.

*Redaccion de las leyes fundamentales y de las instituciones orgánicas.*

El primer asunto de que se ocupará la dieta, despues de su apertura, será de la redaccion de las leyes fundamentales de la Confederacion y de sus instituciones orgánicas, con referencia á sus relaciones exteriores, militares é interiores.

## ART. LXIII.

*Guerra y paz.*

Los Estados de la Confederacion se comprometen á

defender no solo la Alemania entera, sino tambien cada Estado individual de la union, en caso de que fuese atacado, y se garantizan mutuamente todas aquellas posesiones suyas que se encuentren comprometidas en esta union. Y cuando fuese declarada la guerra por la Confederacion, ningun miembro podrá entablar negociaciones particulares con el enemigo, ni celebrar la paz ó un armisticio, sin el consentimiento de los otros. Los Estados confederados se comprometen tambien á no hacerse la guerra bajo ningun pretexto, y no pueden sostener sus diferencias con las armas, sino sujetarlas á la dieta. Esta procurará por medio de una comision la via del avenimiento. Si esto no se lograra y fuere necesaria una sentencia jurídica, se ocurrirá á ella por un juicio *austrégal* (*Austrégal-Instanz*) bien organizado, al cual las partes litigantes se someterán sin apelacion.

## ART. LXIV.

*Disposiciones particulares.*

Ademas de los puntos arreglados por los artículos precedentes, en lo relativo al establecimiento de la Confederacion, los Estados confederados han convenido tambien en adoptar, respecto á los objetos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que se pondrán despues, los cuales deberán tener la misma fuerza y valor que los que preceden.

I. Los miembros de la Confederacion, cuyas posesiones no contengan una poblacion de 300,000 almas, se reunirán á las casas reinantes de la misma familia ó de otros Estados de la Confederacion, cuya poblacion unida á la suya alcance al número indicado, para formar en comun un tribunal supremo. Sin embargo, en los Esta-

dos de una poblacion menor, ó en los que existen ya tribunales semejantes de tercera instancia, se conservarán en su calidad actual, siempre que la poblacion del Estado á que pertenezcan no baje de 150,000 almas. Las cuatro ciudades libres tendrán derecho de reunirse entre si para el establecimiento de un tribunal supremo comun. Cada una de las partes que litigaren ante estos tribunales supremos comunes, queda autorizada á exigir la remision del proceso á la facultad de derecho de una universidad alemana estrañã, ó á una audiencia de regidores (*echevins*) para hacer que se lleve allí la sentencia definitiva.

II. Habrá asambleas de Estado en todos los paises de la Confederacion.

III. Para asegurar á los antiguos Estados del Imperio que han de ser divididos en 1806 y en los años subsecuentes, que los derechos han de ser iguales en todos los paises de la Confederacion, y conformes á las relaciones actualmente existentes, los Estados confederados establecen los siguientes principios:

1.º Las casas de los príncipes, y condes divididos, dejarán de pertenecer á la alta nobleza de Alemania, conservarán los derechos de igualdad de nacimiento con las casas soberanas (*Ebenbürtigkeit*) como los han gozado hasta aquí.

2.º Los gefes de estas casas formarán la primera clase del Estado en los paises á que ellos pertenezcan. Ellos tienen, lo mismo que sus familias, un número de privilegios, particularmente en materia de impuestos.

3.º Conservan en general para sus personas, sus familias y sus bienes, todos los derechos y prerogativas anexas á sus propiedades, y que no pertenezcan á la autoridad suprema, ó á los atributos del gobierno. Entre los derechos que les asegura este artículo, serán especial y particularmente considerados:

a La libertad ilimitada de detenerse en cada Estado

perteneciente á la Confederacion, ó que se encuentre en paz con él.

*b* La conservacion de los pactos de familia, conforme á la antigua constitucion de Alemania, y la facultad de ligar sus bienes y los miembros de su familia por disposiciones obligatorias, las cuales deben siempre ponerse en conocimiento del soberano y de las autoridades supremas. Las leyes por las que esta facultad se ha restringido hasta aquí no se aplicarán á los casos futuros.

*c* El privilegio de no ser juzgados mas que por los tribunales superiores, y la escepcion de todo sorteo militar para ellos y sus familias.

*d* El ejercicio de la jurisdiccion civil y eriminal en 1.<sup>a</sup>, y si las posesiones son muy considerables en 2.<sup>a</sup> instancia; la jurisdiccion (*forestière*) (1), la policia local, la inspeccion de las iglesias, de las escuelas y de las fundaciones piadosas, todo conforme á las leyes del pais á que queden sometidos, así como á los reglamentos militares y á la sobrevigilancia suprema reservadas á los gobiernos en lo relativo á los objetos de las prerogativas mencionadas. Para mejor determinar estas prerogativas, así como para arreglar y consolidar de una manera uniforme en todos los Estados de la Confederacion germánica los derechos de los príncipes, condes, señores divididos, se adoptará por norma general la ordenanza publicada sobre esta materia por S. M. el rey de Baviera en 1807. La antigua nobleza inmediata del Imperio gozará de los derechos marcados en los párrafos *a* y *b*; del de tener parte en las asambleas de Estado; del de ejercer la jurisdiccion patrimonial y *forestière*, la policia local y el patronato de las iglesias, así como el de no ser juzgada por los tribunales ordinarios. Estos derechos, con todo, no se ejer-

(1) *Villes forestieres*: ciertas ciudades de Alemania en las cercanías del Rhin, ó inmediatas á la Selva Negra.

cerán sino conforme á las reglas establecidas por las leyes de los paises en que estén radicados los miembros de esta nobleza. En las provincias separadas de la Alemania por la paz de Lunéville de 9 de Febrero de 1801, y que se le han reunido hoy nuevamente, la aplicacion de los principios citados en lo relativo á la antigua nobleza inmediata del Imperio, quedará sujeta á las modificaciones que se han hecho necesarias por las relaciones que existen en estas provincias.

IV. La continuacion de las rentas directas y subsidiarias asignadas sobre el otorgamiento de la navegacion del Rhin, así como las disposiciones del acuerdo de la diputacion del Imperio, de 25 de Febrero de 1803, en lo relativo al pago de deudas y de pensiones acordadas á los individuos eclesiásticos ó legos, quedan garantizadas por la Confederacion.

Los miembros de los antes cabildos de las iglesias catedrales, como los de los cabildos libres del Imperio, tienen el derecho de gozar de las pensiones que les han sido asignadas por dicho acuerdo en todos los paises que se encuentran en paz con la Confederacion germánica. Los miembros de la órden Teutónica que no han obtenido aún pensiones suficientes, las obtendrán segun los principios establecidos por los cabildos de las iglesias catedrales por las resoluciones de la diputacion del Imperio de 1803, y los príncipes que han adquirido antiguas pensiones de la órden Teutónica, las adquirirán en proporcion á la parte que tengan á los bienes de dicha órden.

La dieta de la Confederacion se ocupará de tomar medidas para el caso de sustentar y dar pensiones á los obispos y otros eclesiásticos de paises situados sobre la ribera izquierda del Rhin, cuyas pensiones serán transferidas á los poseedores actuales de dichos paises. Este asunto se arreglará en el término de un año, y hasta entonces el pago de las pensiones se hará como hasta ahora.

V. La diferencia de comuniones cristianas en los países y territorios de la Confederacion alemana, no producirá ninguna en el goce de los derechos civiles y políticos. La dieta tomará en consideracion los medios para proceder de la manera mas conveniente á mejorar el estado civil de aquellos que profesan la religion judia en Alemania, y se ocupará particularmente de las medidas por las que se les pueda asegurar y garantizar en los Estados de la Confederacion el goce de los derechos civiles, bajo la condicion de que ellos se sujetarán á todas las obligaciones de los otros ciudadanos. Entre tanto, se conservarán los derechos acordados ya á los miembros de esta religion, por tal ó cual Estado en particular.

VI. La casa de los príncipes de la Tur y Taxis, conservará la posesion y las rentas de los correos en los Estados confederados, tales como les han sido aseguradas por el acuerdo de la diputacion del Imperio de 25 de Febrero de 1803, ó por convenios posteriores, entre tanto se dispone otra cosa por nuevos convenios libremente estipulados por una y otra parte. En todo caso se conservarán los derechos y pretensiones de esta casa, bien sea á la conservacion de los correos, bien á una justa indemnizacion, tales como han sido establecidos por el dicho acuerdo. Esta disposicion se aplica tambien al caso en que la antigua administracion de correos hubiese sido abolida despues de 1803, contraviniendo al acuerdo de la diputacion del Imperio, á menos que la indemnizacion se hubiese definitivamente fijado por un convenio particular.

VII. Los príncipes y ciudades libres de Alemania han convenido en asegurar á sus súbditos de los Estados confederados los siguientes derechos:

1.º El de adquirir y poseer bienes raíces fuera del Estado donde estén domiciliados, sin que el Estado extraño pueda someterlos á contribuciones ú otras cargas que aquellas que soportan sus propios súbditos.

2.º El de pasar de uno á otro Estado confederado, siempre que se pruebe que aquel en que están establecidos los reconoce como súbditos.

Entrar al servicio militar ó civil de cualquier Estado confederado; bien entendido, sin embargo, que el ejercicio de uno ú otro de estos derechos no compromete la obligacion que para el servicio militar les impone su antigua patria, y por cuanto sobre este punto la diferencia de leyes sobre la obligacion del servicio militar no conduzca á resultados desiguales y dañosos á tal ó cual Estado particular, la dieta de la Confederacion deliberará sobre los medios de establecer una legislacion, en cuanto fuere posible, igual sobre este punto.

3.º La libertad de toda especie de derecho de salida, de quebranto, ó de cualquiera otra especie de impuesto, en el caso de que trasladen su fortuna de un Estado confederado á otro, siempre que por convenciones particulares y reciprocas no hayan establecido otra cosa.

4.º La dieta se ocupará desde su primera reunion de uniformar la legislacion sobre libertad de imprenta, y de tomar las medidas necesarias para dar garantías á los autores y editores contra la falsificacion de sus obras.

VIII. Los Estados confederados se reservan á deliberar en la primera reunion de la dieta de Francfort, la manera de reglamentar las relaciones de comercio y de navegacion de uno á otro Estado, segun los principios adoptados por el congreso de Viena.



### III. REINO DE LOS PAISES-BAJOS Y GRAN DUCADO DE LUXEMBOURG.

## ART. LXV.

*Reino de los Países-Bajos.*

Las antiguas provincias unidas de los Países-Bajos y las antes provincias belgicas, la unas y las otras en los límites señalados por el artículo siguiente, formarán juntamente con los países y territorios designados en el mismo artículo, bajo la soberanía de S. A. R. el príncipe de Orange-Nassau, príncipe soberano de las Provincias-Unidas, rey de los Países-Bajos, heredero en el orden de sucesion ya establecido por la acta de la constitucion de dichas Provincias-Unidas. El título y las prerogativas de la dignidad real son reconocidas por todas las potencias en la casa de Orange-Nassau.

## ART. LXVI.

*Límites del reino de los Países-Bajos.*

La línea que comprende los territorios que compusieron el reino de los Países-Bajos, se determina de la manera siguiente: ella parte de la mar y se extiende á lo largo de las fronteras de la Francia hácia el costado de los Países-Bajos, tales como habian sido rectificadas y fijados por el art. 3 del tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, hasta el Meuse; y de allí, á lo largo de las mismas fronteras, hasta los antiguos límites del ducado de Luxembourg; de allí continúa la direccion de los límites entre este ducado y el antiguo obispado de Liége, hasta que une (al sur de Deiffelt) los límites occidentales

de este canton y del de Malmédý, hasta el punto en que este último toque los límites entre los antiguos departamentos del Ourthe y de Roer; seguirá á lo largo estos límites hasta que toquen á los del canton, antes frances de Eupen en el ducado de Limbourg, y siguiendo el límite occidental de este canton en direccion al Norte, dejando á la derecha una pequeña parte del antes canton frances de Aubel, uniéndose en el punto de contacto de los tres antiguos departamentos del Ourthe, de la Mesa-Inferior y de Roer; partiendo de este punto, la línea sigue aquella que separa estos dos últimos departamentos, hasta donde toca al Worm (rio que tiene su embocadura en Roer), y recorriendo esta ribera hasta el punto donde toca de nuevo el límite de estos dos departamentos, continúa este límite hasta el mediodía de Hillensberg (antiguo departamento de Roer), remontándose de la parte del norte, dejando á la derecha á Hillensberg y cortando el canton de Sittard en dos partes casi iguales, de manera que Sittard y Surteren queden á la izquierda, arribando al antiguo territorio holandés; despues, dejando este territorio á la izquierda, sigue la frontera oriental hasta el punto en que toca al antiguo principado austriaco de Gueldres, del costado de Ruremonde, y dirigiéndose hácia el punto mas oriental del territorio holandés al norte de Schwalmer, continúa comprendiendo este territorio.

En fin, ella se va á reunir, partiendo del punto mas oriental, á esta otra parte del territorio holandés, donde se encuentra Venloo; ella comprenderá esta villa y su territorio. De allá, hasta la antigua frontera holandesa cerca de Mook, situada abajo de Gennep, seguirá el curso del Meuse, á una distancia de la ribera derecha, tal, que todos los sitios que no distan de esta ribera mas de mil pércas de Alemania (*Rheinlandischen Ruthen*), pertenecerán con sus comarcas al reino de los Países-Bajos; sien entendido, no obstante, en cuanto á la reciprocidad

de este principio, que el territorio prusiano no puede, bajo ningun pretesto, tocar el Meuse, ó aproximarse á una distancia de 800 pérças de Alemania.

Del punto donde la línea que se acaba de describir toca la antigua frontera holandesa hasta el Rhin, esta frontera permanecerá, en cuanto á lo esencial, tal como estaba en 1795, entre Cléves y las Provincias-Unidas. Será examinada constantemente por la comision que se nombre por los dos gobiernos de Prusia y de los Países-Bajos, para proceder á la determinacion exacta de los límites, tanto del reino de los Países-Bajos como del gran ducado de Luxembourg, designados en el artículo LXVIII; y esta comision arreglará, á juicio de peritos, todo lo concerniente á las construcciones hidrotécnicas y otros puntos análogos, de la manera mas equitativa y mas conforme á los intereses mútuos de los Estados prusianos y de los Países-Bajos. Esta misma disposicion se estienda á la determinacion de los límites en los distritos de Kyfword, Lobith, y de todo el territorio hasta Kekerdom. Los enclavados de Huissen, Malbourg, de Lymers con la villa de Sevenaer y el señorío de Well, formarán parte del reino de los Países-Bajos; y S. M. prusiana renuncia á ellos perpetuamente, por sí y por todos sus descendientes y sucesores.

## ART. LXVII

*Gran ducado de Luxembourg.*

La parte del antiguo ducado de Luxembourg, comprendida en los límites especificados por el artículo siguiente, está igualmente cedida al príncipe soberano de las provincias unidas, el día de hoy rey de los Países-Bajos, para ser poseida perpetuamente por sí y sus sucesores en toda propiedad y soberanía. El soberano de los Países-Bajos unirá á sus títulos el de gran duque de Luxem-

bourg, y se reserva á S. M. la facultad de hacer, relativamente á la sucesion al gran ducado, el arreglo de familia entre los príncipes sus hijos, que juzgue conforme á los intereses de su monarquía y á sus intenciones paternales. El gran ducado de Luxembourg, sirviendo de compensacion para los principados de Nassau-Dillenburg, Siegen, Hadamar y Dietz, formará uno de los Estados de la confederacion germánica, y el príncipe rey de los Países-Bajos entrará en el sistema de esta confederacion, como gran duque de Luxembourg, con todas las prerogativas y privilegios de que gozarán los otros príncipes alemanes. La villa de Luxembourg se considerará, bajo el aspecto militar, como fortaleza de la Confederacion. El gran duque, tendrá sin embargo, el derecho de nombrar al gobernador y comandante militar de esta fortaleza, mediante la aprobacion del poder ejecutivo de la Confederacion, y bajo otras semejantes condiciones que se juzgue necesario establecer de conformidad con la futura constitucion de dicha confederacion.

## ART. LXVIII.

*Límites del gran ducado de Luxembourg.*

El gran ducado de Luxembourg se compondrá de todo el territorio situado entre el reino de los Países-Bajos, la Francia y Moselle, tal como ha sido designado por el artículo LXVI, hasta la embocadura del Sure, del curso del Sure hasta la confluencia del Our, y del de este último rio hasta los límites del antes canton frances de Saint-Vith, que no pertenecerá al gran ducado de Luxembourg.

## ART. LXIX.

*Disposiciones relativas al ducado de Bouillon.*

S. M. el rey de los Países-Bajos, gran duque de Luxem-

bourg, poseerá perpetuamente, para sí y sus sucesores, la soberanía plena y entera de la parte del ducado de Bouillon no cedida á la Francia por el tratado de Paris; y bajo tal aspecto se reunirá al gran ducado de Luxembourg. Habiéndose ofrecido cuestiones sobre dicho ducado de Bouillon, aquel de los competidores cuyos derechos sean legalmente justificados, en la forma anunciada antes, poseerá en toda propiedad dicha parte del ducado, tal como lo ha tenido el duque bajo la soberanía de S. M. el rey de los Países-Bajos, gran duque de Luxembourg. Esta decision será dada, sin apelacion, por un tribunal de arbitraje. Los árbitros serán nombrados, para este efecto, uno por cada una de las dos partes competidoras, y los otros en número de tres, per las cortes de Austria, de Prusia y de Cerdeña. Ellos se reunirán en Aix-la-Chapelle tan pronto como el estado de la guerra y las circunstancias lo permitan, y su resolucion será pronunciada á los seis meses contados desde su reunion. En el intervalo, S. M. el rey de los Países-Bajos, gran duque de Luxembourg, tomará en depósito la propiedad de dicha parte del ducado de Bouillon para restituirlo juntamente con el producto de esta administracion intermediaria, á aquel de los competidores á cuyo favor sea dada la sentencia arbitral. Su dicha Majestad le indemnizará de las pérdidas de las rentas provenientes de los derechos de soberanía, por medio de un arreglo equitativo; y si es al príncipe Carlos de Rohan á quien toque esta restitucion, estos bienes estarán en su poder, sometidos á las leyes de la substitution que forma su titulo.

## ART. LXX.

*Cesion de posesiones de la casa de Nassau-Orange  
en Alemania.*

S. M. el rey de los Países-Bajos renuncia perpetuamente, por sí, sus descendientes y sucesores, en favor

de S. M. el rey de Prusia, las posesiones soberanas que la casa de Nassau-Orange poseía en Alemania, y particularmente los principados de Dillenburg, Dietz, Siegen y Hadamar, comprendiendo el señorío de Beilsten, y tales como dichas posesiones han sido definitivamente arregladas entre las dos ramas de la casa de Nassau por el tratado concluido en Haya el 14 de Julio de 1814. S. M. renuncia igualmente al principado de Fulde, y á los otros distritos y territorios que le habian sido asegurados por el artículo XII del acuerdo principal de la diputacion extraordinaria de 25 de Febrero de 1803.

## ART. LXXI.

*Pacto de familia entre los principes de Nassau.*

El derecho y orden de sucesion establecidos entre las dos ramas de la casa de Nassau por la acta de 1783, llamado *Nassauischer Erbverein*, se conserva y transfere de parte de los cuatro principados de Orange-Nassau al gran duque de Luxembourg.

## ART. LXXII.

*Cargas y obligaciones que tienen las provincias separadas de la Francia.*

S. M. el rey de los Países-Bajos, al reunir á su soberanía los paises designados en los artículos LXVI y LXVIII, entra tambien en todos los derechos y toma sobre sí todas las cargas y todos los compromisos estipulados con relacion á las provincias y distritos segregados de la Francia en el tratado de paz concluido en Paris el 30 de Mayo de 1814.

## ART. LXXIII.

*Acta de reunion de las provincias belgas.*

S. M. el rey de los Países-Bajos habiendo reconocido

y sancionado el 11 de Julio de 1814, como base de la union de las provincias belgicas con las Provincias-Unidas, los ocho artículos comprendidos en la pieza anexa al presente tratado, dichos artículos tendrán la misma fuerza y valor como si fuesen insertados palabra por palabra en la transaccion actual.

#### IV. NEGOCIOS DE LA SUIZA.

ALERE FLAMMA VERITATIS ART. LXXIV.

*Integridad de los diez y nueve cantones.*

La integridad de los diez y nueve cantones, tales como existian en cuerpo político cuando la convencion de 29 de Diciembre de 1813, está reconocida como base del sistema helvético.

ART. LXXV.

*Reunion de tres nuevos cantones.*

El Valais, el territorio de Ginebra, el principado de Neuchâtel, quedan reunidos á la Suiza, y formarán tres nuevos cantones. El valle de Dappes formando parte del canton de Vaud le queda devuelto.

ART. LXXVI.

*Reunion del obispado de Basilea y de la villa de Bienne al canton de Berna.*

El obispado de Basilea y la villa y territorio de Bienne, serán reunidos á la Confederacion helvética y harán parte del canton de Berna.

Se esceptuan, sin embargo de esta última disposicion, los distritos siguientes:

1.º Un distrito de cerca de tres léguas cuadradas de estension, comprendiendo los pueblos de Aitschweiler, Schoenbuch, Oberweiler, Terweiler, Ettingen, Furstenstein, Plotten, Plæffingen, Aesch, Bruck, Reinach, Arlesheim, cuyo distrito se reunirá al canton de Basilea.

2.º Un pequeño enclavado situado cerca de la ciudad de Lignières, el cual estando el dia de hoy, en cuanto á la jurisdiccion civil bajo la dependencia del canton de Neuchâtel, y en cuanto á la criminal bajo la del obispado de Basilea, pertenecerá en toda soberania al principado de Neuchâtel.

ART. LXXVII.

*Derechos de los habitantes de los paises reunidos al canton de Berna.*

Los habitantes del obispado de Basilea y los de Bienne reunidos á los cantones de Berna y de Basilea, gozarán bajo todos aspectos, sin diferencia de religion (que se conservará en el estado presente) de los mismos derechos políticos y civiles de que gozan y podrán gozar los habitantes de las antiguas partes de dichos cantones. En consecuencia concurrirán con ellos á los nombramientos de representantes y á las otras funciones, segun las constituciones cantonales. Se conservará á la villa de Bienne, y á las ciudades que hayan formado su jurisdiccion, los privilegios municipales compatibles con la constitucion y reglamentos generales del canton de Berna.

La venta de los dominios nacionales se sostendrá, y no podrán restablecerse las rentas feudales y los diezmos.

Las actas respectivas de reunion serán formadas, conforme á los principios antes anunciados, por comisiones compuestas de un número igual de diputados por cada parte interesada. Los del obispado de Basilea se-

rán escogidos por el canton director entre los ciudadanos mas notables del pais. Dichas actas serán garantizadas por la Confederacion Suiza. Todos los puntos sobre que las partes no puedan arreglarse, se decidirán por un árbitro nombrado por la dieta.

## ART. LXXVIII.

*Señorio de Razuns.*

La cesion que se habia hecho por el art. 3 del tratado de Viena de 14 de Octubre de 1809, del señorio de Razuns, enclavado en el pais de Grisones, ha cesado, y S. M. el emperador de Austria, encontrándose restablecido en todos los derechos anexos á dicha posesion, confirma la disposicion hecha por declaracion de 20 de Marzo de 1815 á favor del canton de los Grisones.

## ART. LXXIX.

*Arreglos entre la Francia y Ginebra.*

Para asegurar las comunicaciones comerciales y militares de Ginebra con el canton de Vaud y el resto de la Suiza, y para llenar, en cuanto á este objeto, el art. 4.º del tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, S. M. T. Chr. consiente en que se coloque la línea de aduanas de manera que la ruta que conduzca de Ginebra para Vevoy en Suiza, sea en todo tiempo libre, y que ni los correos, ni los viajeros, ni los transportes de mercancías sean inquietados allí por ninguna visita de aduanas, ni sometidos á ningun derecho. Se entiende igualmente que al tránsito de tropas suizas no podrá en manera alguna ponerse trabas.

En los reglamentos adicionales que se han de hacer

sobre este punto, se asegurará de la manera mas conveniente, á los ginebrinos, la ejecucion de los tratados relativos á sus libres comunicaciones entre la ciudad de Ginebra y el *mandamiento* de Peney. S. M. T. Chr. consiente, por otra parte, en que la gendarmería y las milicias de Ginebra pasen por la gran ruta del Meyrin, de dicho *mandamiento* á la ciudad de Ginebra, y recíprocamente, despues de haber cubierto el camino militar de la gendarmería francesa la mas vecina.

## ART. LXXX.

*Cesion del rey de Cerdeña al canton de Ginebra.*

S. M. el rey de Cerdeña cede la parte de la Savoya que se encuentra entre la ribera de Arve, el Ródano, los límites de la parte de la Savoya cedida á la Francia, y la montaña de Salève, hasta Veiry inclusive; mas, aquella que se encuentra comprendida entre la gran ruta llamada del Simplon y el lago de Ginebra, desde Vénézas hasta el punto donde el rio de Hermance atraviesa dicha ruta, y de allí, continuando la corriente de este rio hasta su embocadura en el lago de Ginebra, al oriente de la ciudad de Hermance (el resto de dicha ruta del Simplon continuará poseyéndola S. M. el rey de Cerdeña), para que estos paises sean agregados al canton de Ginebra, á condicion de que se determinen con mas exactitud los límites por los comisarios respectivos, sobre todo, por lo que concierne á la demarcacion de los límites arriba de Veiry, y sobre la montaña de Salève, renunciando su dicha M. por sí y sus sucesores, perpetuamente, sin escepcion ni reserva, todos los derechos de soberanía y otros que pudieran pertenecerle en los lugares y territorios comprendidos en esta demarcacion.

S. M. el rey de Cerdeña consiente, ademas, en que la

comunicacion entre el canton de Ginebra y el Valais, por la ruta referida del Simplon, se establezca de la misma manera que la Francia lo habia acordado, entre Ginebra y el canton de Vaud, por la ruta de Versoy. Habrá tambien en todo tiempo una comunicacion libre para las tropas ginebrinas, entre el territorio de Ginebra y el *mandamiento* de Jussy, y se acordarán los medios que puedan ser necesarios, en la ocasion, para arribar por el lago á dicha ruta del Simplon.

Por otra parte, se acordará la exencion de todo derecho de tránsito á todas las mercancías y géneros que, viniendo de los Estados de S. M. el rey de Cerdeña y del puerto franco de Génés, atravesasen dicha ruta del Simplon en toda su estension por el Valais y el Estado de Ginebra. Esta exencion no comprenderá mas que el tránsito, y no se estenderá ni á los derechos establecidos para la conservacion de la ruta, ni á las mercancías y géneros destinados á ser vendidos ó consumidos en el interior. La misma reserva se aplicará á la comunicacion acordada á los suizos entre el Valais y el canton de Ginebra; y para este efecto los gobiernos respectivos tomarán, de comun acuerdo, las medidas que juzgaren necesarias, sea para atenuar ó para impedir el contrabando, cada uno en su territorio.

## ART. LXXXI.

*Compensaciones que se han de establecer entre los antiguos y los modernos cantones.*

Para establecer compensaciones mútuas, los cantones de Argovie, de Vaud, del Tessin y de Saint-Gall, ministrarán á los antiguos cantones de Schwitz, Unterwald, Uri, Zug, Glaris y Appenzell (Rhode interior), una suma que se aplicará á la instruccion pública de dichos cantones y á los

gastos de administracion general; pero particulamente al primer objeto.

La cuota, el modo de pagarla y el reparto de esta compensacion pecuniaria, se fijará de la manera siguiente:

Los cantones de Argovie, de Vaud y de San-Gall, ministrarán á los cantones de Schwitz, Unterwald, Uri, Zug, Glaris y Appenzell (Rhode interior), un fondo de 500,000 libras de Suiza.

Cada uno de los primeros pagará el interes de su cuota á razon de 5 por 100 anual, ó entregará el capital, bien sea en dinero, ó en bienes raices, ó en cualquiera otra cosa.

El reparto, sea para el pago, sea para el cobro de estos fondos, se hará en proporcion á la escala de la contribucion establecida para subvenir á los gastos federales.

El canton de Tésin pagará cada año al canton de Uri la mitad del producto de peajes en el valle Levantine.

## ART. LXXXII.

*Disposiciones respecto á los fondos colocados en el banco de Inglaterra.*

Para poner término á las discusiones que se han suscitado con relacion á los fondos situados en Inglaterra por los cantones de Zurich y de Berna, se ha establecido:

1.º Que los cantones de Berna y de Zurich conservarán la propiedad del capital que forma el fondo, tal como existia en 1803, al tiempo de la disolucion del gobierno helvético, y gozarán, desde el 1.º de Enero de 1815, de los intereses por vencer:

2.º Que los intereses caidos y acumulados desde el año de 1798 hasta el de 1814 inclusive, quedarán afectos al pago del capital restante de la deuda nacional, designada bajo la denominacion de deuda helvética:

3.º Que la demasia de la deuda helvética quedará á cargo de los otros cantones, quedando exonerados los de Berna y de Zurich por la disposicion ya citada. La cuota de cada uno de los cantones á quienes queda consignado el pago de este esceso, se calculará y proveerá en la proporcion señalada para las contribuciones destinadas al pago de los gastos federales: los paises incorporados á la Suiza despues de 1813, no podrán ser gravados con la antigua deuda helvética.

Si aconteciese que despues del pago de la referida deuda hubiese algun sobrante, se repartirá entre los cantones de Berna y de Zurich, en proporcion de sus capitales respectivos.

Las mismas disposiciones se observarán respecto de cualesquiera otros créditos, cuyos títulos estén depositados bajo la custodia del presidente de la dieta.

## ART. LXXXIII.

*Indemnizacion para los propietarios de los bonos [lauds].*

Para concluir las disputas suscitadas sobre los bonos (lauds) abolidos sin indemnizacion, se pagará esta á los particulares propietarios de ellos. Y á fin de evitar toda diferencia ulterior sobre este punto entre los cantones de Berna y de Vaud, este último pagará al gobierno de Berna la suma de trescientas mil libras de Suiza, para que se repartán entre los súbditos de Berna propietarios de esos bonos (lauds). Los pagos se harán á razon de un 50 0/0 al año, comenzando á contar desde 1.º de Enero de 1816.

## ART. LXXXIV.

*Confirmacion de los arreglos relativos á la Suiza.*

La declaracion dirigida el 20 de Marzo, á la dieta de

la Confederacion Suiza por las potencias que han firmado el tratado de Paris, y ha sido aceptada por la dieta, mediante su acta de adhesion del 27 de Mayo, está confirmada en todo su tenor, y los principios establecidos, así como los arreglos acordados en dicha declaracion se conservarán invariablemente.

## V. ITALIA.

## ART. LXXXV.

*Límites de los Estados del rey de Cerdeña.*

Los límites de los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, serán:

Del costado de la Francia, tales como existian el 1.º de Enero de 1792, con escepcion de los cambios hechos por el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814.

Del costado de la Confederacion helvética, tales como existian el 1.º de Enero de 1792, con escepcion del cambio efectuado por la cesion hecha á favor del canton de Ginebra, tal como esta cesion se encuentra especificada en el artículo LXXX de la presente acta.

Del costado de los Estados de S. M. el emperador de Austria, tales como existian el 1.º de Enero de 1792; y la convencion concluida entre las MM. la emperatriz Maria Teresa y el rey de Cerdeña el 4 de Octubre de 1751, se conservará por una y otra parte en todas sus estipulaciones.

Del costado de los Estados de Parma y de Placencia, el límite por lo concerniente á los antiguos Estados de S. M. el rey de Cerdeña, continuará tal como existia el 1.º de Enero de 1792.

Los límites de los antès Estados de Génova y de los paises llamados feudos imperiales, reunidos á los Estados

3.º Que la demasia de la deuda helvética quedará á cargo de los otros cantones, quedando exonerados los de Berna y de Zurich por la disposicion ya citada. La cuota de cada uno de los cantones á quienes queda consignado el pago de este esceso, se calculará y proveerá en la proporcion señalada para las contribuciones destinadas al pago de los gastos federales: los paises incorporados á la Suiza despues de 1813, no podrán ser gravados con la antigua deuda helvética.

Si aconteciese que despues del pago de la referida deuda hubiese algun sobrante, se repartirá entre los cantones de Berna y de Zurich, en proporcion de sus capitales respectivos.

Las mismas disposiciones se observarán respecto de cualesquiera otros créditos, cuyos títulos estén depositados bajo la custodia del presidente de la dieta.

## ART. LXXXIII.

*Indemnizacion para los propietarios de los bonos [lauds].*

Para concluir las disputas suscitadas sobre los bonos (lauds) abolidos sin indemnizacion, se pagará esta á los particulares propietarios de ellos. Y á fin de evitar toda diferencia ulterior sobre este punto entre los cantones de Berna y de Vaud, este último pagará al gobierno de Berna la suma de trescientas mil libras de Suiza, para que se repartán entre los súbditos de Berna propietarios de esos bonos (lauds). Los pagos se harán á razon de un 50 0/0 al año, comenzando á contar desde 1.º de Enero de 1816.

## ART. LXXXIV.

*Confirmacion de los arreglos relativos á la Suiza.*

La declaracion dirigida el 20 de Marzo, á la dieta de

la Confederacion Suiza por las potencias que han firmado el tratado de Paris, y ha sido aceptada por la dieta, mediante su acta de adhesion del 27 de Mayo, está confirmada en todo su tenor, y los principios establecidos, así como los arreglos acordados en dicha declaracion se conservarán invariablemente.

## V. ITALIA.

## ART. LXXXV.

*Límites de los Estados del rey de Cerdeña.*

Los límites de los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, serán:

Del costado de la Francia, tales como existian el 1.º de Enero de 1792, con escepcion de los cambios hechos por el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814.

Del costado de la Confederacion helvética, tales como existian el 1.º de Enero de 1792, con escepcion del cambio efectuado por la cesion hecha á favor del canton de Ginebra, tal como esta cesion se encuentra especificada en el artículo LXXX de la presente acta.

Del costado de los Estados de S. M. el emperador de Austria, tales como existian el 1.º de Enero de 1792; y la convencion concluida entre las MM. la emperatriz María Teresa y el rey de Cerdeña el 4 de Octubre de 1751, se conservará por una y otra parte en todas sus estipulaciones.

Del costado de los Estados de Parma y de Placencia, el límite por lo concerniente á los antiguos Estados de S. M. el rey de Cerdeña, continuará tal como existia el 1.º de Enero de 1792.

Los límites de los antès Estados de Génova y de los paises llamados feudos imperiales, reunidos á los Estados



de S. M. el rey de Cerdeña, según los artículos siguientes, permanecerán lo mismo que el 1.º de Enero de 1792, separando estos países de los Estados de Parma y de Placencia y de los de Toscana y de Massa.

La isla de Capraya, habiendo pertenecido á la antigua república de Génova, está comprendida en la cesion de los Estados de Génova á S. M. el rey de Cerdeña.

## ART. LXXXVI.

*Reunion de Génova.*

Los Estados que han compuesto la antes república de Génova, quedan reunidos perpetuamente á los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, para ser, como hasta aquí, poseidos por él en toda soberanía, propiedad y herencia de baron en baron, por orden de primogenitura en las dos ramas de su casa, á saber la rama real y la rama de Savoya-Carignan.

## ART. LXXXVII.

*Título del duque de Génova.*

S. M. el rey de Cerdeña unirá á sus títulos actuales el de duque de Génova.

## ART. LXXXVIII.

*Derechos y privilegios de los genoveses.*

Los genoveses gozarán de todos los derechos y privilegios especificados en la acta intitulada: "Condiciones que deben servir de base á la reunion de los Estados de Génova á los de S. M. de Cerdeña:" y dicha acta, tal como se encuentra anexa á este tratado general, se

considerará como parte integrante de este, y tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese testualmente inserta en el presente artículo.

## ART. LXXXIX.

*Reunion de los feudos imperiales.*

Los países llamados feudos imperiales, que estaban reunidos á la antes república de Liguria, quedarán reunidos definitivamente á los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, de la misma manera que el resto de los Estados de Génova; y los habitantes de estos países gozarán los mismos derechos y privilegios que los de los Estados de Génova designados en el artículo precedente.

## ART. XC.

*Derecho de fortificacion*

La facultad que las potencias que firmaron el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, se reservaron por el artículo III de dicho tratado, para fortificar tal punto de sus Estados que juzgasen conveniente para su seguridad, está igualmente reservada, sin restriccion, á S. M. el rey de Cerdeña.

## ART. XCI.

*Cesiones al canton de Ginebra.*

S. M. el rey de Cerdeña cede al canton de Ginebra los distritos de la Savoya designados en el artículo LXXX ya citado, con las condiciones especificadas en la acta intitulada: "Cesion hecha por S. M. el rey de Cerdeña al

*canton de Ginebra.*" Esta acta se considerará como parte integrante del presente tratado general, al cual está anexa, y tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese textualmente inserta en el artículo presente.

## ART. XCII.

*Neutralidad del Chablais y del Faucigny.*

Las provincias de Chablais y del Faucigny y todo el territorio de Savoya al norte de Ugine perteneciendo á S. M. el rey de Cerdeña, formarán parte de la neutralidad de la Suiza, tal como ella ha sido reconocida y garantizada por las potencias.

En consecuencia siempre que las potencias vecinas de la Suiza se encuentren en estado hostil abierto ó inminente, las tropas de S. M. el rey de Cerdeña que pudiesen encontrarse en estas provincias, se retirarán y podrán para este efecto pasar por el Valais, si fuere necesario: ningunas otras tropas armadas de cualquiera otra potencia podrán atravesar ni estacionarse en las provincias y territorios dichos, salvo aquellas que la Confederacion Suiza uzgase á propósito colocar allí; bien entendido que este estado de cosas no entorpece en nada la administracion de estos paises, en los que los agentes civiles de S. M. el rey de Cerdeña podrán tambien emplear la guardia municipal para mantener el buen orden.

## ART. XCIII.

*Antiguas posesiones austriacas.*

A consecuencia de las renunciaciones estipuladas en el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, las potencias que firman el presente tratado, reconocen á S. M. el empera-

dor de Austria, sus herederos y sucesores, como soberano legítimo de las provincias y territorios que habian sido cedidos en todo, ó en parte por los tratados de Campo-Formio de 1797, de Lunéville de 1801, de Presbourg de 1805, por la convencion adicional de Fontainebleau de 1807, y por el tratado de Viena de 1809, y la posesion de las provincias y territorios en que ha vuelto á entrar S. M. I. y R. Apost. á consecuencia de la última guerra, tales como la Istria, tanto austriaca, como antes veneciana, la Dalmacia, las islas, antes venecianas del Adriático, las bocas del Cattaro, la ciudad de Venecia, las lagunas, lo mismo que las otras provincias y distritos de tierra firme, los Estados antes venecianos sobre la ribera izquierda del Adige, los ducados de Milan y de Mantua, los principados de Brixen y de Trento, el condado del Tirol, el Vorarlberg, el Frioul austriaco, el Frioul antes veneciano, el territorio de Montefalcone, el gobierno y la ciudad de Trieste, la Carniola, la Alta-Corintia, la Groatie á la derecha de la Savia, Fiume y el litoral húngaro, y el distrito de Castua.

## ART. XCIV.

*Paises reunidos á la monarquía austriaca.*

S. M. I. y R. Apost. reunirá á su monarquía, para poseer por sí y sus sucesores en toda propiedad y soberanía:

1.º Ademas de las partes de la tierra firme de los Estados venecianos de que se ha hecho mencion en el artículo precedente, las otras partes de dichos Estados, así como todo otro territorio, que se encuentre situado entre el Tésin, el Pó y el mar Adriático.

2.º Los valles de la Valteline, de Bormio y de Chiavenna.

3.º Los territorios que formaban la antes república de Ragusa.

## ART. XCV.

*Frnteras austriacas en Italia.*

Como consecuencia de las estipulaciones acordadas en los artículos precedentes, las fronteras de los Estados de S. M. I. y R. Apost. en Italia, serán:

1.º De la parte de los Estados de S. M. el rey de Cerdeña tales como estaban el 1.º de Enero de 1792.

2.º De parte de los Estados de Parma, Placencia y Guastalla, el curso del Pò; la línea de demarcacion seguirá el *Thalweg* de este rio.

3.º De parte de los Estados de Módena los mismos que existían en 1.º de Enero de 1792.

4.º De parte de los Estados del papa, la corriente del Pò hasta la embocadura del Goro.

5.º De parte de la Suiza, la antigua frontera de la Lombardia y la que separa los valles de la Valtelina, de Bormio y Chiavenna de los cantones de los Grisones y del Tesin. Allá donde el *Thalweg* del Pò constituye el límite, se ha establecido que los cambios que haya por la corriente de este rio, no producirán efecto alguno sobre la propiedad de las islas que allí se encuentran.

## ART. XCVI.

*Navegacion del Pò.*

Los principios generales adoptados por el congreso de Viena para la navegacion de los rios se aplicarán á la del Pò.

Los comisarios serán nombrados por los Estados in-

mediatos á la ribera, á mas tardar á los tres meses despues de haber concluido el congreso, para que arreglen todo lo relativo á la ejecucion del presente artículo.

## ART. XCVII.

*Disposiciones relativas al Monte-Napoleon de Milan.*

Como es indispensable conservar el establecimiento conocido con el nombre de *Monte-Napoleon* de Milan, mediante el cumplimiento de sus obligaciones hácia sus acreedores, se ha convenido que los bienes raices y otros inmuebles de este establecimiento, situados en los países que formaban parte del antes reino de Italia y que han pasado despues al dominio de diferentes principes de Italia, lo mismo que los capitales pertenecientes á dicho establecimiento y colocados en diferentes países, quedarán afectos al mismo destino.

Los censos del Monte-Napoleon no fundados é ilíquidos, tales como los que se derivan de lo atrasado de estas cargas, ó de todo otro aumento del pasivo de este establecimiento, se repartirán sobre los territorios de que se componía el antes reino de Italia; y esta reparticion se hará sobre las bases reunidas de poblacion y de rentas. Los soberanos de dichos países nombrarán en el término de tres meses, contados desde la conclusion del congreso, los comisarios, para que se entiendan con los comisarios austriacos en lo que tenga relacion con este objeto.

Esta comision se reunirá en Milan.

## ART. XCVIII.

*Estados de Módena y de Massa y Carrara.*

S. A. R. el archiduque Franciseo de Est, sus herede-

ros y sucesores poseerán en toda propiedad y soberanía los ducados de Módena, de Reggio y de Mirandole, en la misma estension que tenían en la época del tratado de Campo-Formio.

S. A. R. la archiduquesa María Beatriz de Est, sus herederos y sucesores, poseerán en toda soberanía y propiedad el ducado de Massa y el principado de Carrara, así como los feudos imperiales en la Lunigiana. Estos últimos podrán servir para los cambios u otros arreglos voluntarios con S. A. I. el gran duque de Toscana, según la conveniencia reciproca.

Se conservan los derechos de sucesion y reversion establecidos en las ramas de los archidukes de Austria, relativamente á los ducados de Módena, de Reggio y Mirandole, así como á los principados de Massa y Carrara.

## ART. XCIX.

*Parma y Placencia.*

S. M. la emperatriz María Luisa poseerá en toda propiedad y soberanía los ducados de Parma, de Placencia y de Guastalla, con escepcion de los distritos enclavados en los Estados de S. M. I. y R. Apost, sobre la ribera izquierda del Pó.

La reversibilidad de estos paises se determinará de común acuerdo entre las cortes de Austria, de Rusia, de Francia, de España, de Inglaterra y de Prusia, siempre que se trate de los derechos de reversion de la casa de Austria y de S. M. el rey de Cerdeña sobre dichos paises.

## ART. C.

*Poseiones del gran duque de Toscana.*

S. A. I. y R. el archiduque Fernando de Austria, que-

da restablecido, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, en todos los derechos de soberanía y propiedad sobre el gran ducado de Toscana y sus dependencias, tal como S. A. I. las ha poseido con anterioridad al tratado de Lunéville.

Las estipulaciones del artículo II del tratado de Viena de 3 de Octubre de 1735, entre el emperador Carlos IV y el rey de Francia, á las que accedieron las otras potencias, quedan plenamente restablecidas á favor de S. A. I. y sus descendientes, así como las garantías que resultan de estas estipulaciones.

Ademas, se unirá á dicho gran ducado, para ser poseído en toda propiedad y soberanía por S. A. I. y R. el gran duque Fernando y sus herederos y descendientes:

- 1.º El Estado de los Presidios (*Stato di Presidii*).
- 2.º La parte de la isla de Elba y sus pertenencias, que estaban bajo el dominio eminente de S. M. el rey de las dos Sicilias antes del año de 1801.
- 3.º El dominio eminente y soberanía del principado de Piombino y sus dependencias.

El príncipe Luis Bucompagni conservará, para sí y sus sucesores legítimos, todas las propiedades que su familia poseía en el principado de Piombino, en la isla de Elba y sus dependencias, antes de la ocupacion de estos paises por las tropas francesas en 1799, y comprendiendo las minas, máquinas y salinas. El príncipe Luis conservará igualmente el derecho de pesca, y gozará de una perfecta exencion de derechos, tanto para la esportacion de los productos de sus minas, máquinas, salinas y tierras, como para la importacion de madera y otros objetos necesarios para la esportacion de las minas. Será, ademas, indemnizado por S. A. I. el gran duque de Toscana, de todas las rentas que su familia sacaba de los derechos de regalías antes de 1801. Caso de que sobrevengan dificultades en la apreciacion de esta indemnizacion, las par-

tes interesadas se sujetarán á la decision de los tribunales de Viena y Cerdeña.

4.º Las antes feudos imperiales de Vernio, Montanto y Monte Santa María, enclavados en los Estados toscanos.

## ART. CI

*Ducado de Luca.*

El principado de Luca será poseído en toda soberanía por S. M. la infanta María Luisa y sus descendientes en línea directa y masculina. Este principado está erigido en ducado, y conservará una forma de gobierno fundado sobre los principios de la que había recibido en 1805.

Se unirá á los productos del principado de Luca una renta de 500,000 francos, que S. M. el emperador de Austria y S. A. I. el gran duque de Toscana se comprometen á pagar regularmente, tanto tiempo cuanto las circunstancias no les permitan procurarse otro establecimiento á S. M. la infanta María Luisa y á su hijo y sus descendientes.

Esta renta será especialmente hipotecada sobre los señoríos de Bohemia, conocidos con el nombre de *Bavaro-Palatines*, que en el caso de reversion del ducado de Luca al gran ducado de Toscana, serán exentos de esta carga, y volverán á entrar al dominio particular de S. M. I. y R. Apost.

## ART. CII.

*Reversibilidad del ducado de Luca.*

El ducado de Luca será reversible al gran duque de Toscana, sea en el caso de que llegue á quedar vacante por muerte de S. M. la infanta María Luisa, ó de su hijo

D. Carlos y de sus descendientes varones y de línea recta, ó sea en el de que la infanta María Luisa ó sus herederos directos obtuviesen otro establecimiento ó sucediesen en otra rama de su dinastía.

Siempre que el caso de reversion llegue á efectuarse, el gran duque de Toscana se compromete á ceder, al momento que entre en posesion del principado de Luca, al duque de Módena, los territorios siguientes:

1.º Los distritos toscanos de Fivizzano, Pietra-Banta y Carga.

2.º Los distritos luquenses de Castiglione y Galliciano, enclavados en los Estados de Módena, así como los de Minnucciano y Monte-Ignose, contiguos al pais de Massa.

## ART. CIII.

*Disposiciones relativas á la Santa Silla.*

El distrito de Camerino y sus dependencias, así como el ducado de Benevento y el principado de Pontecorvo, serán devueltos á la Santa Silla.

La Santa Silla entrará en posesion de las legaciones de Rávena, de Bolonia y de Ferrara, con escepcion de la parte del Ferrarois, situada sobre la ribera izquierda del Pó.

S. M. I. y R. Apost y sus sucesores, tendrán derecho de guarnecer las plazas de Ferrara y de Commachio.

Los habitantes de los paises que queden bajo la dominacion de la Santa Silla por resultado de las estipulaciones del congreso, gozarán de los efectos del artículo XVI del tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814. Todas las adquisiciones hechas por los particulares en virtud de un título reconocido como legal por las leyes actualmente existentes, se conservarán, y se acordarán por una convencion particular entre la corte de Roma y la de

Viene las disposiciones propias para garantizar la deuda pública y el pago de las pensiones.

## ART. CIV.

*Restablecimiento del rey Fernando IV á Nápoles.*

S. M. el rey Fernando IV será restablecido, tanto él como sus herederos y sucesores, sobre el trono de Nápoles, y reconocido por las potencias como rey del reino de las Dos-Sicilias.

## VI. NEGOCIOS DE PORTUGAL.

## ART. CV.

*Restitucion de Olivenza.*

Reconociendo las potencias la justicia de las reclamaciones formadas por S. A. R. el príncipe regente de Portugal y del Brasil, sobre la ciudad de Olivenza y los otros territorios cedidos á la España por el tratado de Badajoz de 1801, y considerando la restitucion de estos objetos como una de las medidas propias para asegurar entre los dos reinos de la península esta buena armonía completa y estable, cuya conservacion en todas las partes de la Europa ha sido el objeto constante de sus arreglos, se comprometen formalmente á emplear en las vías de conciliacion sus mas eficaces esfuerzos, á fin de que se efectúe la devolucion de dichos territorios al Portugal; y las potencias reconocen, en cuanto depende de cada una de ellas, que este arreglo debe tener lugar lo mas pronto posible.

## ART. CVI.

*Relacion entre la Francia y el Portugal.*

A fin de cortar las dificultades que se han presentado de parte de S. A. R. el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil, para la ratificacion del tratado firmado el 30 de Mayo de 1814, entre el Portugal y la Francia, se ha resuelto que la estipulacion contenida en el artículo X de dicho tratado, y todas las que con ella puedan tener relacion, quedarán sin efecto, y se sustituirán, de acuerdo con todas las potencias, las disposiciones anunciadas en el artículo siguiente, las que se considerarán únicamente como válidas.

Mediante esta sustitucion, todas las otras cláusulas de dicho tratado de Paris, se conservarán como mutuamente obligatorias para las dos cortes.

## ART. CVII.

*Restitucion de la Guyana francesa.*

S. A. R. el príncipe regente del reino de Portugal y del Brasil, para manifestar de una manera incuestionable su consideracion particular hácia S. M. T. Chr., se compromete á restituirlé la Guyana francesa hasta la ribera de Oyapock, cuya embocadura está situada entre el 4° y 5° grado de latitud septentrional, limite que el Portugal ha considerado siempre como haber sido el fijado por el tratado de Utrecht.

La época de la devolucion de esta colonia á S. M. T. Chr., se determinará, tan luego como las circunstancias lo permitan, por una convencion particular entre las dos cortes; y se procederá amistosamente al momento que se

pueda, á fijar definitivamente los límites de las Guyanas portuguesa y francesa, conforme al sentido preciso del art. 8.º del tratado de Utrecht.

### VII. DISPOSICIONES GENERALES.

#### ART. CVIII.

##### *Navegacion de los rios.*

Las potencias cuyos Estados están separados ó atravesados por un mismo rio navegable, se comprometen á reglamentar, de comun acuerdo, todo lo relativo á la navegacion de este rio. Nombrarán para esto comisarios, que se reunirán á mas tardar seis meses despues de disuelto el congreso, y los nombrados tomarán por base de sus trabajos los principios establecidos en los artículos siguientes.

#### ART. CIX.

##### *Libertad de la navegacion.*

La navegacion, en todo el curso de los rios indicados en el artículo precedente, desde el punto en que cada uno de ellos pueda ser navegable hasta su embocadura, será enteramente libre, y no podrá prohibirsele á nadie so pretexto de comercio; bien entendido que se ha de conformar con los reglamentos relativos á la policia de esta navegacion, los cuales serán establecidos de una manera uniforme para todos, y tan favorables como puedan serlo al comercio de todas las naciones.

#### ART. CX.

##### *Uniformidad de sistema.*

El sistema que se establezca, tanto para la percepcion

de los derechos, como para la conservacion de la policia, será, en tanto que fuese posible, el mismo para todo el curso del rio, y se extenderá tambien, á menos que las circunstancias particulares no se opongan á ello, sobre aquellas de sus encrucijadas y confluencias que en su curso navegable separen ó atraviesen diferentes Estados.

#### ART. CXI.

##### *Tarifa.*

Los derechos de la navegacion serán asignados de una manera uniforme é invariable, y con bastante independencia respecto á la diferente calidad de las mercancías para no hacer un exámen detallado del cargamento, sino por causa de fraude y contravencion. La cuota de estos derechos, que en ningun caso podrá exceder de los actualmente existentes, se determinará segun las circunstancias locales, que no permiten establecer una regla general sobre este punto. Sin embargo, se partirá, al formar esta tarifa, del punto de vista de fomentar el comercio facilitando la navegacion, y el arbitrio establecido sobre el Rhin podrá servir de una regla aproximativa.

La tarifa, una vez arreglada, no podrá aumentarse mas que por un arreglo comun de los Estados situados á la ribera, ni la navegacion gravada con cualesquiera otros derechos que los designados en el reglamento.

#### ART. CXII.

##### *Oficinas recaudadoras.*

Las oficinas recaudadoras, cuyo número se reducirá hasta donde fuese posible, se determinarán por el reglamento, y no se podrá hacer despues ningun cambio sino

pueda, á fijar definitivamente los límites de las Guyanas portuguesa y francesa, conforme al sentido preciso del art. 8.º del tratado de Utrecht.

### VII. DISPOSICIONES GENERALES.

#### ART. CVIII.

##### *Navegacion de los rios.*

Las potencias cuyos Estados están separados ó atravesados por un mismo rio navegable, se comprometen á reglamentar, de comun acuerdo, todo lo relativo á la navegacion de este rio. Nombrarán para esto comisarios, que se reunirán á mas tardar seis meses despues de disuelto el congreso, y los nombrados tomarán por base de sus trabajos los principios establecidos en los artículos siguientes.

#### ART. CIX.

##### *Libertad de la navegacion.*

La navegacion, en todo el curso de los rios indicados en el artículo precedente, desde el punto en que cada uno de ellos pueda ser navegable hasta su embocadura, será enteramente libre, y no podrá prohibirsele á nadie so pretexto de comercio; bien entendido que se ha de conformar con los reglamentos relativos á la policia de esta navegacion, los cuales serán establecidos de una manera uniforme para todos, y tan favorables como puedan serlo al comercio de todas las naciones.

#### ART. CX.

##### *Uniformidad de sistema.*

El sistema que se establezca, tanto para la percepcion

de los derechos, como para la conservacion de la policia, será, en tanto que fuese posible, el mismo para todo el curso del rio, y se estenderá tambien, á menos que las circunstancias particulares no se opongan á ello, sobre aquellas de sus encrucijadas y confluencias que en su curso navegable separen ó atraviesen diferentes Estados.

#### ART. CXI.

##### *Tarifa.*

Los derechos de la navegacion serán asignados de una manera uniforme é invariable, y con bastante independencia respecto á la diferente calidad de las mercancías para no hacer un exámen detallado del cargamento, sino por causa de fraude y contravencion. La cuota de estos derechos, que en ningun caso podrá exceder de los actualmente existentes, se determinará segun las circunstancias locales, que no permiten establecer una regla general sobre este punto. Sin embargo, se partirá, al formar esta tarifa, del punto de vista de fomentar el comercio facilitando la navegacion, y el arbitrio establecido sobre el Rhin podrá servir de una regla aproximativa.

La tarifa, una vez arreglada, no podrá aumentarse mas que por un arreglo comun de los Estados situados á la ribera, ni la navegacion gravada con cualesquiera otros derechos que los designados en el reglamento.

#### ART. CXII.

##### *Oficinas recaudadoras.*

Las oficinas recaudadoras, cuyo número se reducirá hasta donde fuese posible, se determinarán por el reglamento, y no se podrá hacer despues ningun cambio sino



de comun acuerdo, á menos que uno de los Estados situados en la ribera no quiera disminuir el número de aquellos que le pertenezcan esclusivamente.

## ART. CXIII.

*Atracaderos.*

Cada Estado de la ribera se encargará de conservar los atracaderos que se encuentren en su territorio, y los trabajos necesarios en la misma estension de la ribera, para no presentar ningun obstáculo á la navegacion.

El reglamento futuro fijará la manera con que los Estados deberán concurrir á estos últimos trabajos, en el caso de que las dos riberas pertenezcan á diferentes gobiernos.

## ART. CXIV.

*Derechos de estancia.*

No se establecerá ninguna parte de derechos de mercado, ó de estancia forzada. En cuanto á los ya existentes, no se conservarán sino en tanto que los Estados de la ribera, sin atender al interes local del sitio ó del pais donde estén establecidos, los creyeren necesarios ó útiles á la navegacion y al comercio en general.

## ART. CXV.

*Aduanas.*

Las aduanas de los Estados de la ribera no tendrán nada de comun con los derechos de navegacion. Se im-

pedirá, por disposiciones reglamentarias, que el ejercicio de las funciones de los aduaneros pongan trabas á la navegacion; pero se vigilará, por una policia colocada sobre la ribera, toda tentativa de los habitantes para hacer el contrabando con ayuda de los barqueros.

## ART. CXVI.

*Reglamento.*

Todo lo que se ha dicho en los artículos precedentes se determinará por un reglamento comun, que comprenderá igualmente todo lo que hubiere necesidad de fijarse despues. El reglamento, una vez decretado, no podrá cambiarse sino con el consentimiento de todos los Estados de la ribera, y tendrán cuidado de proveer á su ejecucion de una manera conveniente y adaptada á las circunstancias y localidades.

## ART. CXVII.

*Navegacion del Rhin, del Necker etc., etc., etc.*

Los reglamentos particulares relativos á la navegacion del Rhin, del Necker, del Mein, de la Moselle, del Meuse y del Escalda, tales como se encuentran unidos á la presente acta, tendrán la misma fuerza y valor que si hubiesen sido testualmente insertos.

## ART. CXVIII.

*Confirmacion de los tratados y actas particulares.*

Los tratados, convenciones, declaraciones, reglamentos y otras actas particulares que se encuentran anexas á la presente acta se consideran como partes integrantes de

los arreglos del congreso, y tendrán en todo la misma fuerza y valor que si estuvieren insertos palabra por palabra en el tratado general y con especialidad los siguientes:

- 1.º El tratado entre la Rusia y la Austria del <sup>21 de Abril</sup> <sub>3 de Mayo</sub> de 1815.
- 2.º El tratado entre la Rusia y la Prusia del <sup>21 de Abril</sup> <sub>3 de Mayo</sub> de 1815.
- 3.º El tratado adicional relativo á Cracovia, entre la Austria, la Prusia y la Rusia del <sup>21 de Abril</sup> <sub>3 de Mayo</sub> de 1815.
- 4.º El tratado entre la Prusia y la Sajonia, del 18 de Mayo de 1815.
- 5.º La declaracion del rey de Sajonia sobre los derechos de la casa de Schoenbourg de 18 de Mayo de 1815.
- 6.º El tratado entre la Prusia y el Hanover, de 29 de Mayo de 1815.
- 7.º La convencion entre la Prusia y el gran duque de Sajonia Weimar, de 1.º de Junio de 1814.
- 8.º La convencion entre la Prusia y el duque y el príncipe de Nassau, de 31 de Mayo de 1815.
- 9.º La acta sobre la constitucion federativa de la Alemania, de 8 de Junio de 1815.
- 10.º El tratado entre el rey de los Países-Bajos y la Prusia, la Inglaterra, la Austria y la Rusia, de 31 de Mayo de 1815.
- 11.º La declaracion de las potencias sobre los negocios de la Confederacion helvética, de 20 de Marzo, y la acta de accesion de la dieta de 27 de Mayo de 1815.
- 12.º El protocolo de 29 de Marzo de 1815 sobre las cesiones hechas por el rey de Cerdeña al canton de Génova.
- 13.º El tratado entre el rey de Cerdeña, la Austria, la Inglaterra, la Rusia, la Prusia y la Francia, de 20 de Mayo de 1815.

14.º La acta intitulada: "*Condiciones que deben servir de base á la reunion de los Estados de Génova á los de S M sarda.*"

15.º La declaracion de las potencias sobre la abolicion del tráfico de negros, de 8 de Febrero de 1815.

16.º Los reglamentos para la libre navegacion de los rios.

17.º Los reglamentos sobre el rango entre los agentes diplomáticos.

## ART. CXIX.

Todas las potencias que han estado reunidas en el congreso, así como los príncipes y las ciudades libres que han concurrido á los arreglos consignados, ó á las actas confirmadas en este tratado general, quedan invitadas á acceder á él.

## ART. CXX.

Habiendo sido esclusivamente empleado el idioma frances en todas las copias del presente tratado, se ha acordado por las potencias que han concurrido á esta acta, que el uso de este idioma no traerá consecuencia alguna para el porvenir; de suerte que cada potencia se reserva á adoptar, en las negociaciones y convenciones futuras, el idioma de que se ha servido hasta aquí en sus relaciones diplomáticas, sin que el tratado actual pueda citarse como ejemplo contrario á los usos establecidos.

## ART. CXXI.

El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cangeadas en el espacio de seis meses, y por la corte de Portugal en un año, ó antes si fuese posible. Se depositará en Viena en los archivos de corte y de Estado

de S. M. I. y R. Apost. un ejemplar de este tratado general, para que sirva esta pieza de testo original, en el caso de que alguna de las cortes de Europa pudiera juzgar conveniente consultarla. En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos la han firmado y le han puesto el escudo de sus armas.

Hecho en Viena el 9 de Junio del año de gracia de 1815.

(Siguen las firmas en el orden alfabético de las cortes).

Austria.—El principe de Metternich.—El baron de Wessenberg.

España.

Francia.—El principe de Talleyrand.—El duque de Dalberg.—El conde Alexis de Noailles.

Gran Bretaña.—Clancarty—Cathcart—Stewart.

Portugal.—El conde de Palmella.—Antonio de Saldanha da Gama.—D. Joaquin Lobo de Silveira.

Prusia.—El principe de Hardenberg.—El baron de Humboldt.

Rusia.—El principe de Rasoumofski.—El conde de Stackelberg.—El conde de Nesselrode.

Suecia.—El conde Carlos Axel de Löwenhielm.

### APENDICE TERCERO.

#### DIVERSOS TRATADOS PARTICULARES

CONCLUIDOS MIENTRAS DURÓ EL CONGRESO DE VIENA.

*Núm. 1.º Tratado entre la Austria y la Rusia, firmado en Viena el 31 de Abril [3 de Mayo] de 1815.*

S. M. el emperador de todas las Rusias, S. M. el emperador de Austria y S. M. el rey de Prusia, deseando entenderse amigablemente, en cuanto á las medidas mas propias para consolidar el bienestar de los polacos en las nuevas relaciones en que se hallan colocados por los cambios que ha sufrido el ducado de Varsovia, y queriendo al mismo tiempo estender los efectos de estas disposiciones benévolas á las provincias y distritos que componian el antiguo reino de Polonia, por medio de arreglos liberales, tanto como las circunstancias lo permiten, y para el desarrollo de las relaciones mas ventajosas al comercio recíproco de los habitantes, han convenido en estender y concluir dos tratados separados, uno entre la Rusia y la Austria, y otro entre la primer potencia y la Prusia; y para comprender tambien allí las obligaciones generales

de S. M. I. y R. Apost. un ejemplar de este tratado general, para que sirva esta pieza de testo original, en el caso de que alguna de las cortes de Europa pudiera juzgar conveniente consultarla. En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos la han firmado y le han puesto el escudo de sus armas.

Hecho en Viena el 9 de Junio del año de gracia de 1815.

(Siguen las firmas en el orden alfabético de las cortes).

Austria.—El principe de Metternich.—El baron de Wessenberg.

España.

Francia.—El principe de Talleyrand.—El duque de Dalberg.—El conde Alexis de Noailles.

Gran Bretaña.—Clancarty—Cathcart—Stewart.

Portugal.—El conde de Palmella.—Antonio de Saldanha da Gama.—D. Joaquin Lobo de Silveira.

Prusia.—El principe de Hardenberg.—El baron de Humboldt.

Rusia.—El principe de Rasoumofski.—El conde de Stackelberg.—El conde de Nesselrode.

Suecia.—El conde Carlos Axel de Löwenhielm.

### APENDICE TERCERO.

#### DIVERSOS TRATADOS PARTICULARES

CONCLUIDOS MIENTRAS DURÓ EL CONGRESO DE VIENA.

*Núm. 1.º Tratado entre la Austria y la Rusia, firmado en Viena el 31 de Abril [3 de Mayo] de 1815.*

S. M. el emperador de todas las Rusias, S. M. el emperador de Austria y S. M. el rey de Prusia, deseando entenderse amigablemente, en cuanto á las medidas mas propias para consolidar el bienestar de los polacos en las nuevas relaciones en que se hallan colocados por los cambios que ha sufrido el ducado de Varsovia, y queriendo al mismo tiempo estender los efectos de estas disposiciones benévolas á las provincias y distritos que componian el antiguo reino de Polonia, por medio de arreglos liberales, tanto como las circunstancias lo permiten, y para el desarrollo de las relaciones mas ventajosas al comercio recíproco de los habitantes, han convenido en estender y concluir dos tratados separados, uno entre la Rusia y la Austria, y otro entre la primer potencia y la Prusia; y para comprender tambien allí las obligaciones generales

comunes á las tres potencias, lo mismo que las estipulaciones particulares, SS. MM. II. han nombrado á este efecto para su tratado directo, los plenipotenciarios siguientes, &c.

Art. I. S. M. el emperador de todas las Rusias cede á S. M. I. y R. Apost. los distritos que han sido separados de la Galicia oriental en virtud del tratado de Viena de 1809, los círculos de Zloczow, Brzezan, Tarnopol y Zalesczyk, y las fronteras serán restablecidas de este costado, tales como habian existido antes de dicho tratado.

Art. II. S. M. I. y R. Apost. poseerá en toda propiedad y soberanía las salinas de Wieliczka, así como el territorio perteneciente á ellas.

Art. III. El *Thalweg* del Vistula separará la Galicia del territorio de la ciudad libre de Cracovia. Y servirá al mismo tiempo de frontera entre la Galicia y la parte del antes ducado de Varsovia, reunida á los Estados de S. M. el emperador de todas las Rusias, hasta los suburbios de la ciudad de Zawichost.

De Zawichost hasta el Bug, la frontera seca será determinada por la línea indicada en el tratado de Viena de 1809, con las rectificaciones que de comun acuerdo se encuentre necesario hacer allí.

La frontera, partiendo del Bug, se restablecerá de este costado entre los dos imperios, tal como ella estaba antes de dicho tratado.

Art. IV. La ciudad de Cracovia está declarada libre é independiente, así como el territorio designado en el tratado adicional firmado en comun entre las cortes de Rusia, de Austria y de Prusia.

Art. V. El ducado de Varsovia con escepcion de las partes de que se haya dispuesto otra cosa, en virtud de los artículos citados, y por el tratado firmado el mismo dia entre S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. el rey de Prusia, queda reunido al imperio de Rusia. El

estará ligado irrevocablemente por su constitucion, para ser poseido perpetuamente por S. M. el emperador de todas las Rusias, sus herederos y sucesores. S. M. se reserva dar á este Estado el goce de una administracion distinta, en la estension interior que juzgue conveniente. Tomará con sus otros títulos el de czar, rey de Polonia, conforme al protocolo usado por los títulos anexos á sus otras posesiones.

Los polacos, súbditos respectivos de las altas partes contratantes, obtendrán una representacion y unas instituciones nacionales, arregladas segun el modo de existir politico que cada uno de los gobiernos á que pertenezcan juzgue útil y conveniente concederles

Art. VI. Los habitantes y propietarios de los países cuya separacion tenga lugar á consecuencia del presente tratado, si quisiesen radicarse bajo otro gobierno, tendrán, durante seis años, la libertad de disponer de sus bienes muebles ó inmuebles de cualquiera naturaleza que sean, de venderlos, de abandonar el país y esportar el producto de sus ventas en dinero contante ó en fondos de otra naturaleza, sin ningun obstáculo ni detraccion

Art. VII. Habrá amnistía plena, general y particular, en favor de todos los individuos, de cualquier rango, sexo ó condicion que puedan ser.

Art. VIII. Como consecuencia del artículo precedente, nadie podrá ser perseguido ni inquietado en manera alguna por cualquiera participio directo ó indirecto, que en cualquiera época haya tenido en los sucesos políticos, civiles ó militares de Polonia. Todos los procesos, persecuciones ó indagaciones, serán considerados como no existentes; los secuestros ó confiscaciones provisorios serán levantados, y no se dará curso á ningun acto que provenga de una causa semejante.

Art. IX. Se exceptúan de estas disposiciones generales, respecto de confiscaciones, todos los casos en que los

edictos ó sentencias pronunciadas en último recurso, hayan recibido ya su entera ejecucion y no hayan sido anulados por sucesos subsecuentes.

Art. X. La cualidad mista del súbdito, en cuanto á la propiedad, será reconocida y respetada.

Art. XI. Todo individuo que posea propiedades situadas en mas de un dominio, está obligado, en el curso de un año, contado desde el dia en que se ratifique el presente tratado, á declarar por escrito la eleccion que haya hecho del lugar para su domicilio fijo, ante el magistrado de la ciudad mas cercana, ó bien ante el capitán del círculo mas vecino, ó bien ante la autoridad civil mas inmediata al pais que haya escogido. Esta declaracion, que el referido magistrado ú otra autoridad deberá transmitir á la superior de la provincia, lo vuelve, tanto en su persona como en su familia, esclusivamente súbdito del soberano de los Estados donde él haya fijado su domicilio.

Art. XII. En cuanto á los menores y otras personas que se encuentran bajo tutela ó curatela, los tutores ó curadores estarán obligados á hacer, en el término prescrito, la declaracion necesaria.

Art. XIII. Si algun individuo, propietario misto, hubiese descuidado, al cabo del término prescrito de un año, hacer la declaracion de su domicilio fijo, se considerará como súbdito de la potencia en cuyos Estados tenia su último domicilio: su silencio en este caso viene á considerarse como una declaracion tácita.

Art. XIV. Todo propietario misto que hubiese declarado una vez su domicilio, no podrá, durante el espacio de ocho años, contados desde el dia de las ratificaciones del presente tratado, hacer uso de la facultad de pasarse á otro dominio, haciendo una nueva declaracion de domicilio exhibiendo la concesion de la potencia bajo cuyo gobierno quiso fijarse.

Art. XV. El propietario misto que haya hecho su declaracion de domicilio, ó que haya pensado hacerla conforme á las estipulaciones del art. XIII, no está obligado, en cualquiera época que sea, á deslucirse de las posesiones que pueda tener en los Estados de un soberano del cual no es súbdito. Gozará, respecto á sus propiedades, de todos los derechos que son anexos á la posesion: podrá gastar las rentas en el pais que hubiese elegido para su domicilio, sin sufrir ninguna detraccion al momento de la esportacion. Podrá vender estas mismas posesiones y trasportar su importe, sin estar sometido á ninguna retencion.

Art. XVI. Las prerogativas anunciadas en el artículo precedente de no detraccion, no se estienden mas que á los bienes que un propietario semejante posea á la época de la ratificacion del presente tratado.

Art. XVII. Estas mismas prerogativas se aplican sin embargo á toda adquisicion hecha, en uno de los dos dominios, á título de herencia, de matrimonio ó de donacion, de un bien que, á la época de la ratificacion del presente tratado, pertenecía en último lugar á un propietario misto.

Art. XVIII. En el caso que se devuelva á un individuo que actualmente no sea propietario mas que en uno de los dos gobiernos, una fortuna cualquiera, á título de herencia, de legado, de donacion, de matrimonio, y que esté situada en el otro gobierno, se asemejará al propietario misto, y estará obligado á hacer en el término prescrito la declaracion de su domicilio fijo. Este término de un año se contará desde el dia en que presente la prueba legal de su adquisicion.

Art. XIX. Será libre el propietario misto, ó tendrá poder para retirarse en todo tiempo de una á otra de sus posesiones; y para ello, es voluntad de las dos cortes, que el gobernador de la provincia mas vecina libre los pasa-

portes necesarios, á pedimento de las partes. Estos pasaportes serán bastantes para pasar de un gobierno á otro y serán recíprocamente reconocidos.

Art. XX. Los propietarios, cuyas posesiones estén cortadas por la frontera, serán tratados relativamente á estas posesiones segun los principios mas liberales.

Estos propietarios mistos, sus domésticos y los habitantes, tendrán derecho de pasar y repasar con sus instrumentos de arar, sus bestias, sus útiles etc., de una á otra parte de la posesion así cortada por la frontera, sin atender á la diferencia de soberanía; de trasportar de la misma manera de un lugar á otro sus mieses, todos los productos del suelo, sus bestias y todos los productos de su fabricacion, sin tener necesidad de pasaportes, sin obstáculo, sin tributo y sin pago de derecho alguno.

Esta gracia se restringe sin embargo, á las producciones naturales ó industriales en el territorio así ocupado por la línea de demarcacion. De suerte que ella no se estiende mas que á los terrenos pertenecientes al mismo propietario, en el espacio determinado de una milla, (de quince al grado) de una á otra parte, y que han de estar ocupados por la línea de frontera.

Art. XXI. Los súbditos de una y otra de ambas potencias, principalmente los conductores de ganados y pastores, continuarán gozando de los derechos, inmunidades y privilegios de que han gozado antes.

Igualmente, no se pondrá ningun obstáculo al ejercicio jornalero de la frontera entre los limitrofes (en alemán, *Gränz-Verkehr*).

Art. XXII. La jurisdiccion del domicilio será tambien la que decidirá de las cuestiones particulares que se susciten ante el gefe de estos territorios; mas el *forum* del territorio en que está situada la propiedad en litigio, será en el que se deba ejecutar la sentencia. Esta disposicion permanecerá en vigor por 10 años, al cabo de los cuales las

dos altas cortes se reservan convenir si adoptan otra regla.

Art. XXIII. La soberanía de los molinos, fábricas ó ingenios establecidos á lo largo del álveo de un rio que hace la frontera, se ejercerá por el soberano en cuyo territorio esté situada la ciudad ó el paraje de donde dependen estos establecimientos.

En el caso de que ellos constituyan una propiedad particular, se delegará á los comisarios que estén encargados de la demarcacion de las fronteras del terreno, el cuidado de determinar, segun las reglas recíprocas de la equidad, y segun las localidades, lo que fuere conveniente con relacion á la soberanía.

Bien entendido, sobre este punto, que no se podrán formar nuevos establecimientos de este género sin el consentimiento reciproco de los gobiernos de las riberas.

Art. XXIV. La navegacion de todos los rios y canales, en toda la estension del antiguo reino de Polonia, (tal como existia antes del año de 1772) hasta su embocadura, tanto descendente como ascendente, será libre, de tal suerte, que no pueda prohibirsele á ninguno de los habitantes de las provincias polonesas que se encuentren bajo los gobiernos ruso ó austriaco.

La misma libertad de uso y navegacion está recíprocamente concedida para los rios grandes y pequeños, que no siendo navegables el dia de hoy, puedan serlo por los canales que podrán construirse para el porvenir.

Los mismos principios se adoptarán en favor de los súbditos mencionados, por la frecuentacion de los puertos á donde puedan arribar por la navegacion de dichos rios y canales.

Art. XXV. Los derechos de desembarque y de atracadero, serán comunes en las dos riberas: los barqueros estarán igualmente obligados á conformarse con los reglamentos de policia existentes para la práctica de la navegacion interior.

Art. XXVI. Para asegurar mas aun esta libertad de navegacion, y apartar toda traba para el porvenir, las dos altas partes contratantes han convenido en no establecer mas que una sola especie de derecho de navegacion sobre la capacidad, el arqueo del buque ó el peso de su cargamento. Se nombrarán comisarios de una y otra parte para reglamentar este derecho, que se reducirá á un arancel muy moderado, destinado únicamente á conservar los rios y canales en cuestion en un estado navegable. Este derecho, una vez aprobado por las dos cortes, no podrá cambiarse sino de comun acuerdo.

Se crearán tambien las oficinas necesarias para la percepcion de este mismo derecho.

Si una de las dos potencias contratantes hiciese á sus espensas el establecimiento de un nuevo canal, los súbditos de S. M. el emperador de todas las Rusias no podrán quedar sujetos á los derechos de navegacion mas elevados que los que tengan los de S. M. el emperador de Austria. La reciprocidad será entera sobre este punto.

Art. XXVII. Los comisarios que estén encargados de la parte reglamentaria de los puntos resueltos en los artículos citados, se nombrarán sin pérdida de tiempo. Su trabajo deberá estar concluido, visto y aprobado, seis meses á mas tardar, contados desde la ratificacion del presente tratado.

Art. XXVIII. Las dos altas partes contratantes, para activar mas aún las relaciones comerciales, principalmente sobre la ruta de Brody á Odesa, y reciprocamente, han convenido en acordar la mas ilimitada libertad en favor del tránsito á todas las partes de la antigua Polonia. Los derechos que se han de percibir respecto á esto, serán los mas módicos posibles, y tales como existen para las mercancías del país, ó para los súbditos extranjeros mas favorecidos.

Art. XXIX. Con objeto de facilitar de la misma ma-

nera el comercio de importacion ó de esportacion entre las dichas provincias que constituian el antiguo reino de Polonia, se ha convenido entre las dos cortes el nombrar reciprocamente comisarios que estarán encargados de examinar los reglamentos y tarifas en vigor, de presentar los proyectos que tiendan á arreglar todo lo relativo á este comercio, y sobre todo para prevenir toda especie de abuso ó de vejacion por parte de las aduanas.

Art. XXX. S. M. I. y R. Apost., habiendo comprado las obligaciones de la caja general de deudas del Estado (*Universal-Staats-Schulden-Casse*), por la suma correspondiente á la cuota parte de la antigua deuda del rey y de la república de Polonia, con que habia sido gravada á consecuencia de la convencion de 15/26 de Enero de 1797, y debiendo quedar á su cargo estas obligaciones, en lo de adelante, con todos sus intereses caidos y corrientes, se ha convenido entre las altas partes contratantes, que el gobierno del ducado de Varsovia, bajo la garantia de S. M. el emperador de todas las Rusias, estará obligado á abonar á la corte de Viena, en forma de arreglo en conjunto, una suma convertible de cuatro millones de florines de Polonia.

Art. XXXI. Por el contrario S. M. I. y R. Apost. renuncia plenamente á toda otra pretension relativa á los empréstitos ó deudas de cualquiera naturaleza que sean, que hayan sido ó podido ser afectas, hipotecadas ó inscritas sobre las partes cedidas.

Art. XXXII. La suma de cuatro millones de florines de Polonia, estipulada en el artículo XXX como suma convertible de la parte del gobierno del ducado de Varsovia, será pagada por este gobierno al tesoro imperial austriaco, en dinero contante y en ocho plazos iguales anuales de 500,000 florines de Polonia cada uno.

El primero de estos plazos anuales concluirá el 12/24 de Junio del año de 1816, y el último el mismo dia en



1824. Tomando, no obstante, en consideracion el estado actual de las cosas y los nuevos esfuerzos que las circunstancias exigieren, las dos altas partes contratantes han convenido que si la paz no está restablecida en la época precitada en el primer plazo, se retardará el primer pago, y por consecuencia todos los otros progresivamente, de suerte que el pago del primer plazo tendrá lugar seis meses despues de la ratificacion del tratado de paz definitivo.

Art. XXXIII. En cuanto á las nuevas deudas que dantan despues de la ereccion del ducado de Varsovia, S. M. I. y R. Apost. se hace cargo de concurrir en proporeion á una novena parte.

Entendiéndose que la corte de Viena participará en la misma proporeion del activo que resulte de la liquidacion que se haga.

Art. XXXIV. Inmediatamente despues que se firme el presente tratado, se nombrará una comision que se reunirá en Varsovia: se compondrá de un número suficiente de comisarios y de empleados. Su objeto será:

1.º Formar un balance exacto de lo que se deba por los gobiernos extranjeros.

2.º Arreglar recíprocamente, entre las partes contratantes, las cuentas que provengan de sus respectivas pretensiones.

3.º Liquidar las pretensiones de los súbditos de los gobiernos entre sí; en una palabra, ocuparse de todo lo que tenga relacion con las cuestiones de este género.

Art. XXXV. Luego que la comision, mencionada en el artículo precedente, quede instalada, nombrará una comision que se encargue de proceder sobre la marcha á acordar las disposiciones necesarias para la restitution de todos los aseguramientos, sea que consistan en dinero contante, ó en títulos y documentos que los súbditos de una de las partes contratantes pudiesen haber otorgado

y se encontrasen en los Estados del otro. Lo mismo se hará con todos los depósitos judiciales que puedan haberse trasferido de una provincia á otra, los cuales serán restituidos á las jurisdicciones de los gobiernos á que pertenescan.

Art. XXXVI. Todos los documentos, planos, cartas ó títulos cualesquiera que fuesen, y que se pudiesen encontrar en los archivos de una ú otra de las partes contratantes, serán recíprocamente restituidos á la potencia á cuyo territorio conciernan.

Si un documento de este género tiene un efecto común, la parte que estuviese en posesion de él lo conservará; pero se dará una copia cotejada y legalizada á la otra parte.

Art. XXXVII. Las actas de la administracion serán separadas; cada una de las partes contratantes recibirá la que concierne á sus Estados.

La misma regla se observará para los libros y actas hipotecarias. En el caso prescrito en el artículo anterior se dará copia legalizada.

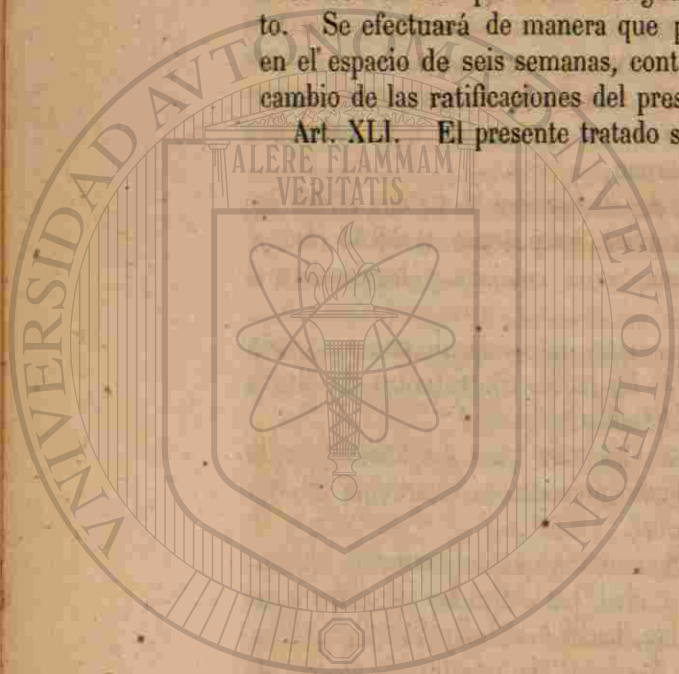
Art. XXXVIII. Se nombrará inmediatamente una comision mista militar y civil, para levantar un mapa exacto de la nueva frontera, hacer la descripcion topográfica, colocar los postes y designar los ángulos de altura, de manera que en ningun caso pueda nacer la menor duda, cuestion ó dificultad, si con el trascurso del tiempo se tratase de restablecer una marca de amojonamiento destruida por cualquier accidente.

Art. XXXIX. Se ha convenido entre las dos altas partes contratantes que el contrato hecho para la compra de 500.000 quintales de sal será recíprocamente obligatorio por espacio de cinco años, al cabo de los cuales podrá renovarse bajo las condiciones que entonces convengan.

Art. XL. Inmediatamente despues de la ratificacion

del presente tratado, se mandarán las órdenes necesarias á los comandantes de tropas y á las autoridades competentes para la evacuacion de las provincias que vuelven á S. M. el emperador de Austria, y la entrega de este pais á los comisarios que sean designados para este objeto. Se efectuará de manera que pueda estar concluida en el espacio de seis semanas, contadas desde el dia del cambio de las ratificaciones del presente tratado.

Art. XLI. El presente tratado será ratificado etc.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

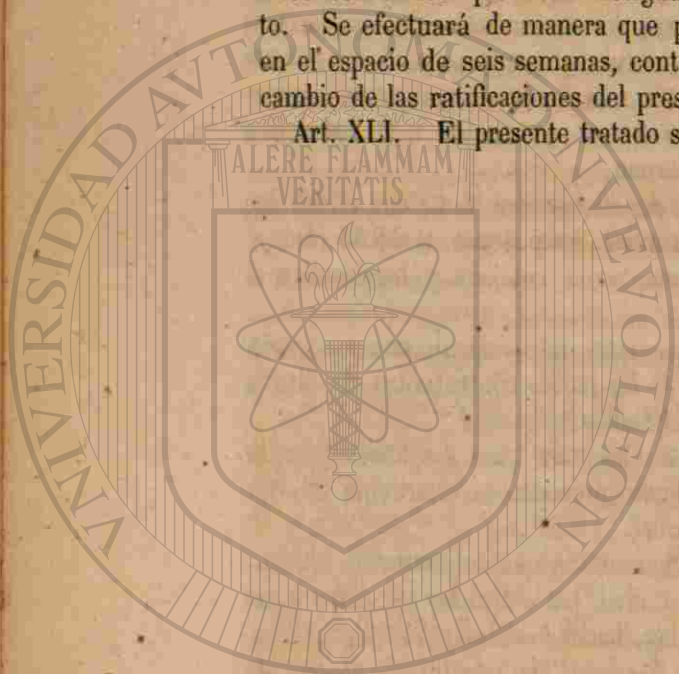
*Núm. 2 Tratado entre la Rusia y la Prusia firmado en Viena el 21 de Abril (3 de Mayo) de 1815 (1).*

S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. el rey de Prusia animados del deseo de estrechar mas los lazos que han unido á sus ejércitos y á sus pueblos en una guerra difícil y sangrienta, cuyo objeto sagrado fué el restablecer la paz á la Europa, y la tranquilidad á las naciones, han juzgado necesario, para llenar sus obligaciones inmediatas y poner un término á todas las incertidumbres, fijar definitivamente y por un tratado solemne todo lo concerniente á los arreglos relativos al ducado de Varsovia, y el orden de cosas que resulta del concurso de negociaciones y de principios de equidad y de reparticion de fuerzas, que se han discutido y sostenido en el congreso de Viena. El espíritu nacional, la ventaja de comercio, las relaciones que puedan hacer que vuelva la estabilidad en la administracion, el orden en las finanzas, la prosperidad pública é individual en las provincias de su nueva contigüidad, todo ha sido consultado; y SS. MM. I. y R. para consumir esta obra saludable, para determinar

(1) Por una acta de 4 de Mayo, la Austria accedió á este tratado (*Nouv. Recueil de Martens*, t. III. p. 127).

del presente tratado, se mandarán las órdenes necesarias á los comandantes de tropas y á las autoridades competentes para la evacuacion de las provincias que vuelven á S. M. el emperador de Austria, y la entrega de este pais á los comisarios que sean designados para este objeto. Se efectuará de manera que pueda estar concluida en el espacio de seis semanas, contadas desde el dia del cambio de las ratificaciones del presente tratado.

Art. XLI. El presente tratado será ratificado etc.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

*Núm. 2 Tratado entre la Rusia y la Prusia firmado en Viena el 21 de Abril (3 de Mayo) de 1815 (1).*

S. M. el emperador de todas las Rusias y S. M. el rey de Prusia animados del deseo de estrechar mas los lazos que han unido á sus ejércitos y á sus pueblos en una guerra difícil y sangrienta, cuyo objeto sagrado fué el restablecer la paz á la Europa, y la tranquilidad á las naciones, han juzgado necesario, para llenar sus obligaciones inmediatas y poner un término á todas las incertidumbres, fijar definitivamente y por un tratado solemne todo lo concerniente á los arreglos relativos al ducado de Varsovia, y el orden de cosas que resulta del curso de negociaciones y de principios de equidad y de reparticion de fuerzas, que se han discutido y sostenido en el congreso de Viena. El espíritu nacional, la ventaja de comercio, las relaciones que puedan hacer que vuelva la estabilidad en la administracion, el orden en las finanzas, la prosperidad pública é individual en las provincias de su nueva contigüidad, todo ha sido consultado; y SS. MM. I. y R. para consumir esta obra saludable, para determinar

(1) Por una acta de 4 de Mayo, la Austria accedió á este tratado (*Nouv. Recueil de Martens*, t. III. p. 127).

y trazar definitivamente los límites de sus Estados, para ajustar todas las estipulaciones que puedan asegurar el bienestar, han nombrado para sus plenipotenciarios etc.

Estos artículos habiendo sido negociados en comun por los tratados recíprocos entre la Prusia, la Rusia y la Austria, quedan insertos en toda su forma y tenor, con las escepciones motivadas por la naturaleza misma de las cosas, en el concluido con S. M. I. y R. Apost

Art. I. La parte del ducado de Varsovia que S. M. el rey de Prusia poseerá en toda soberanía y propiedad, por sí y sus sucesores, bajo el título de gran duque de Posen, será comprendida en la línea siguiente:

Partiendo de la frontera de la Prusia oriental á la poblacion de Neuhoft el nuevo límite seguirá la frontera de la Prusia occidental, tal como subsistía desde 1772 hasta la paz de Tilsit, hasta al pueblo de Leibitsch, que pertenecerá al ducado de Varsovia; de allí se tirará una línea que dejando Kompania, Gracowiec y Szezytno á la Prusia, pase el Vistula cerca de este último sitio, de la otra parte de la frontera que cae frente á frente de Szezytno en el Vistula hasta al antiguo límite del distrito de la Netze cerca de Groos-Opoczko, de manera que Sluzewo pertenecerá al ducado, y Przybranowa-Hollænder y Maciejewo á la Prusia. De Gross-Opoczko se pasará por Chelwiska, que quedará á la Prusia, ó pueblo de Przybyslaw, y de allí por los lugares Piasky, Chelmse, Witowiczky, Kobylinka, Woyczyn, Orehowo hasta la ciudad de Powids.

De Powids continuará por la ciudad de Slupce hasta el punto de confluencia de los dos rios Wartha y Prosna.

De este punto se remontará el curso del rio Prosna hasta al pueblo Koscielnawiec, á una legua de la ciudad de Kalisch.

De allí dejando á esta ciudad (del costado de la ribera izquierda del Prosna) un territorio en semicírculo, medido

sobre la distancia que hay de Koscielnawiec á Kalisch, volverá á entrar en el curso del Prosna y continuará en seguida remontándose por las ciudades de Grabow, Wieruszow, Boleslawiec, para terminar la línea cerca del pueblo Gola, en la frontera de la Silesia, frente á frente de Pischin.

Art. II á XXI. Reproduccion testual de los artículos IV á XXII del tratado firmado el mismo <sup>21 de Abril</sup> <sub>3 de Mayo</sub> entre la Austria y la Rusia.

Art. XXII. El primer párrafo como el art. XXIV: los dos últimos párrafos del art. XXIV, el párrafo siguiente se ha sustituido con el tratado con la Prusia.

Los mismos principios establecidos en favor de los súbditos de las dos altas potencias, se aplicarán al uso frecuente de los puertos para los dichos súbditos; bien entendido que aquí no se trata sino de los puertos á donde puedan arribar por medio de la navegacion de los rios, canales y riberas en cuestion, ó por medio de la de Haff por la entrada de la de Koenigsberg.

Art. XXIII á XXV. Como los artículos XXV á XXVII del tratado entre la Austria y la Rusia.

Art. XXVI. En cuanto á los derechos ó privilegios de algunas ciudades y sus puertos, que podrian perjudicar los derechos de propiedad, y que por consiguiente estarian en contradiccion con los principios recíprocamente adoptados, se ha convenido que se examinarán por una comision compuesta de comisarios de las dos cortes, para convenir en las aboliciones necesarias, y para procurar tambien al comercio la libertad y actividad indispensables para su prosperidad.

Los comisarios para este objeto serán nombrados inmediatamente; y su trabajo deberá estar concluido, visto y aprobado, á mas tardar seis meses despues de la ratificacion del presente tratado.

Art. XXVII. Cada una de las dos potencias será libre

para establecer en la otra cónsules ó agentes de comercio, con la condicion, sin embargo, de que se harán reconocer segun las formas acostumbradas.

Art. XXVIII. A fin de activar, hasta donde fuese posible, la cultura en todas las partes de la antigua Polonia, de fomentar la industria de los habitantes, y de consolidar su prosperidad, las dos altas partes contratantes, para no dejar duda alguna sobre sus miras benéficas y paternales respecto á este punto, han convenido en permitir para lo sucesivo y para siempre, entre todas las provincias polonesas (desde 1772) la circulacion mas ilimitada de todas las producciones y productos del suelo y de la industria de estas mismas provincias. Los comisarios nombrados para hacer los arreglos conforme á las estipulaciones del art. XXVI, se encargarán igualmente de convenir en el término indicado de seis meses, una tarifa, segun la que se pagará el derecho de entrada y de salida de todas las producciones naturales del suelo, de las manufacturas y de las fábricas de las provincias mencionadas; este derecho no podrá exceder del 10 por 100 del valor de las mercancías en el lugar de su expedicion. Si conviniere á las dos cortes establecer un derecho sobre la importacion reciproca de granos, se arreglará, sobre la tasa menos onerosa, por los mismos comisarios, segun las instrucciones que se les darán. Para evitar el que los extranjeros se aprovechen de los arreglos hechos á favor de las provincias citadas, se ha resuelto que todos los artículos que provengan de estas últimas y pasen de un gobierno á otro, irán acompañados de un certificado de su origen, sin el cual no podrán entrar. A falta del del cónsul, si se hallare muy distante, se admitirá el del magistrado del lugar.

Art. XXIX. En cuanto al comercio de tránsito, será perfectamente libre en todas las partes de la antigua Polonia. Estará sometido á un peaje muy moderado. La

misma comision indicada en los artículos XXVI y XXVIII determinará el modo segun el cual este valor deberá justificarse, y proveerá los medios mas seguros para evitar toda especie de retardo en los despachos de las aduanas, ú otras vejaciones de cualquiera naturaleza que puedan ser.

Art. XXX. Las estipulaciones acordadas en los artículos citados, relativas al comercio y á la navegacion, no podrán recibir una aplicacion parcial. En consecuencia, hasta la época (que no podrá pasar del término de seis meses) en que la comision mencionada haya concluido su trabajo, la navegacion continuará bajo el pié en que se encontraba en estos últimos tiempos. Respecto del comercio de importacion, cada uno de los dos gobiernos adoptará, durante esta época intermedia, las medidas que juzgue convenientes.

Art. XXXI. Ha llamado la atencion de las dos altas cortes el reglamento de las deudas, el término de las proporciones en que cada una de las potencias contratantes concurrirá á una obra sobre la que se fundan la ventaja de los individuos, el orden en las finanzas y la aplicacion de los tratados. En consecuencia se ha convenido, para proceder con la precision que semejantes estipulaciones exigen, el separar las deudas antiguas, es decir, las del rey Estanislao-Augusto de la antes república de Polonia, de las nuevas, es decir, las del ducado de Varsovia.

Art. XXXII. En cuanto á la primera categoria, toda la parte de las deudas en cuestion que ha de soportar la Prusia, á consecuencia del tratado de 1797, habiendo sido convertida en obligaciones de la sociedad marítima, conocidas con el nombre de *reconocimientos*, y queriendo S. M. el rey hacerse cargo de la totalidad de estas obligaciones con sus intereses, se ha convenido en hacerse la bonificacion á la Prusia por el ducado de Varsovia, bajo la garantía de S. M. el emperador de todas las Rusias, por el ca-

pital é intereses que constan en el estado (A). En consecuencia, se ha resuelto que este estado se considerará como si se hubiese insertado palabra por palabra en el presente artículo. Ha sido, para este efecto, sellado separadamente; y la suma total que resulte á favor de la Prusia, será reembolsada á esta potencia en ocho plazos anuales é iguales, considerados los intereses al 4 por 100. Se entiende que los pagos serán arreglados de manera que no pueda jamas pagarse interes de intereses. El primer pago se hará el 12/24 de Junio de 1816. Las altas partes contratantes, habiendo tomado en consideracion el estado actual de las cosas y los nuevos esfuerzos que las circunstancias exigieren, han convenido, que si la paz no está restablecida en la época precitada, se prorogará el plazo del primer pago, y los otros progresivamente, segun el orden indicado, hasta el tiempo en que las tropas respectivas vuelvan á sus hogares.

Art. XXXIII. Será libre el ducado de Varsovia para redimir á la Prusia el capital y los intereses, tales como se han convenido en el estado mencionado, sea en obligaciones de la sociedad marítima, llamadas *reconocimientos*, ó en cualquiera otro documento por el cual estos *reconocimientos* puedan ser sustituidos, sea en especies; y en este caso S. M. prusiana consiente en una rebaja de un 10 por 100. Esta rebaja no podrá aplicarse á los intereses corrientes, que podrán todavía ser reconocidos en los cupones tambien corrientes.

Art. XXXIV. Como el art. XXXIII del tratado entre la Austria y la Prusia.

Art. XXXV. La cuota con que S. M. el emperador de todas las Rusias se compromete á contribuir para las deudas antiguas del ducado de Varsovia, se encuentra detallada y señalada en el estado (B) el que se considerará como si estuviese inserto palabra por palabra en el presente artículo, y el tesoro imperial ruso pagará directa-

mente al gobierno prusiano el importe que resulte de este estado en las mismas series, los mismos términos y con los mismos intereses estipulados y decretados para los reembolsos que se han de hacer por el tesoro del ducado de Varsovia bajo la garantía de S. M. I.; de suerte que este último no estará obligado directamente con la Prusia mas que por una suma de 18.563.952 y 21/30 avos de florines de Polonia.

Art. XXXVI á XXXIX. Como los artículos XXXIV á XXXVII del tratado entre la Austria y la Rusia.

Art. XL. En cuanto á los depósitos de todo género, que durante la guerra de 1806, han sido puestos en seguridad por los empleados prusianos en Koenigsberg, si la restitucion no se ha efectuado aun, se hará inmediatamente, segun los principios establecidos por la convencion de 10 de Setiembre de 1810, y conforme á lo que se haya acordado en las conferencias de los comisarios respectivos que han tratado este asunto en Varsovia.

Art. XLI. (Como el art. XXXVIII del tratado con la Austria). Comision para levantar un mapa de la frontera: ocuparse despues del tratado de limites firmado en Berlin el 12 de Noviembre de 1817.

Art. XLII y XLIII. Como los artículos XL y XLI del tratado con la Austria.

Siguen los Estados de las sumas que se han de cubrir por el tesoro del ducado de Varsovia y por el tesoro ruso. Véase Nouv. Recueil de Martens, t. II, p. 248 á 251.

Núm. 3. *Tratado adicional relativo á Cracovia, entre la Austria, la Prusia y la Rusia, firmado en Viena el 21 de Abril y 3 de Mayo de 1815.*

S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, S. M. el rey de Prusia y S. M. el emperador de todas las Rusias, deseando conciliar el artículo de sus tratados respectivos, que concierne á la neutralidad, libertad é independencia de la ciudad libre de Cracovia y su territorio, han nombrado para llenar sus benéficas intenciones sobre éste punto, &c.

Art. I. La ciudad de Cracovia con su territorio, será considerada para siempre como ciudad libre, independiente y estrictamente neutra, bajo la proteccion de las tres altas partes contratantes.

Art. II. El territorio de la ciudad libre de Cracovia tendrá por frontera, sobre la ribera izquierda del Vistula, una línea que comienza en el pueblo de Wolica, en el lugar de la embocadura de un arroyo que cerca de este pueblo se une al Vistula, remontará este arroyo por Clo,

Koscielniki, hasta Czulice, de suerte que estos pueblos queden comprendidos en el radio de la ciudad libre de Cracovia: de allí, á lo largo de las fronteras de los pueblos, continuará por Dziekanowice, Garlice, Tomaszow, Karniowice, que quedarán igualmente en el territorio de Cracovia, hasta el punto donde comienza el límite que separa el distrito de Krzeszowice del de Olkusz: de allí seguirá este límite entre los dos distritos citados para ir á tocar á las fronteras de la Silecia Prusiana.

Art. III. S. M. el emperador de Austria, queriendo contribuir en particular por su parte á todo aquello que pueda facilitar las relaciones de comercio y de buena vecindad entre la Galicia y la ciudad libre de Cracovia, concede perpetuamente á la ciudad ribereña de Podgorze los privilegios de una ciudad libre de comercio, tales como los que goza la ciudad libre de Brody. Esta libertad de comercio se estenderá á un radio de 500 toesas medidas desde los suburbios de la ciudad de Podgorze. Como resultado de esta concesion perpetua, la que, no obstante, no debe llegar á tocar los derechos de soberania de S. M. I. y R. Apost., las aduanas austriacas no se establecerán sino en lugares situados fuera de dicho radio. Tampoco se formará allí ningun establecimiento militar que pueda amenazar la neutralidad de Cracovia, ó impedir la libertad de comercio de que S. M. I. y R. Apost. quiere que goce la ciudad y el radio de Podgorze.

Art. IV. Como continuacion de esta gracia, S. M. I. y R. Apost. ha resuelto permitir igualmente á la ciudad de Cracovia apoyar sus puentes á la ribera derecha del Vistula, en los lugares por los que se ha comunicado siempre con Podgorze, y atracar allí sus barcos. La conservacion de la ribera, donde estos puentes sean establecidos ó amarrados, será á su costa. Estará igualmente encargada de la conservacion de los puentes, así como de los barcos ó embarcaciones de transporte para la estacion en

que los puentes no puedan conservarse. Sin embargo, si hubiese flojedad sobre este punto, negligencia ó mala voluntad en el servicio, las tres cortes convendrán, justificados que sean los hechos con respecto á esto, en establecer una administracion por cuenta de la ciudad, que cortará todo abuso de este género para el porvenir.

Art. V. Inmediatamente despues que se firme el presente tratado, se nombrará una comision mista, compuesta de un número igual de comisarios y de ingenieros, para trazar sobre el terreno la línea de demarcacion, colocar los postes y describir los ángulos y las alturas, y levantar un mapa con la descripción de las localidades, á fin de que en ningún caso pueda haber, para lo sucesivo, dificultad ni duda sobre esta materia. Los postes que designará el territorio de Cracovia deberán estar numerados y marcados con las armas de las potencias limitrofes y las de la ciudad libre de Cracovia. Las fronteras del territorio austriaco frente por frente de las de Cracovia, estarán formadas por el *Talweg* del Vístula, los postes austriacos respectivos se establecerán sobre la ribera derecha de este rio. El radio que comprende el territorio de Podgorze, declarado libre para el comercio, se designará por dos postes particulares marcados con las armas de Austria, con esta inscripcion: "Radio libre para el comercio *Wolny Okrag dia handlu.*"

Art. VI. Las tres cortes se comprometen á respetar y á hacer que se respete en todos tiempos la neutralidad de la ciudad libre de Cracovia y de su territorio; ninguna fuerza armada podrá introducirse allí bajo ningún pretexto.

En recompensa se entiende y espresamente se estipula que no puede concederse en la ciudad y territorio libre de Cracovia ningún asilo ó proteccion á los prófugos, desertores, personas perseguidas por la ley, pertenecientes á los países de una ú otra de las tres potencias con-

tratantes, y que á la demanda de estradicion que podrá hacerse por las autoridades competentes, tales individuos serán arrestados, sin dilacion, y remitidos bajo buena escolta, á la guardia encargada de recibirlos en la frontera.

Art. VII. Habiendo aprobado las tres cortes la constitucion que deberá regir á la ciudad libre de Cracovia y su territorio, y que se encuentra anexa, como parte integrante de los presentes artículos, la adoptan bajo la garantía comun. Se comprometen ademas á delegar cada una un comisario que irá á Cracovia para trabajar allí de acuerdo con una comision temporal y local, compuesta de individuos escogidos de preferencia entre los funcionarios públicos, ó personas cuya reputacion esté establecida. Cada una de las tres potencias elegirá para este efecto un candidato en una de las tres clases, ó de la nobleza, ó del clero, ó del pueblo. La presidencia de esta comision se ejercerá semanaria y alternativamente por uno de los comisarios de las tres cortes. La suerte decidirá la primera presidencia, y el presidente gozará de todos los derechos y atribuciones anexas á esta cualidad. Esta comision se ocupará del desarrollo de las bases constitucionales en cuestion, y en aplicarias. Estará igualmente encargada de hacer los primeros nombramientos de funcionarios, se entiende de aquellos que no hubiesen sido nombrados para el senado por las altas partes contratantes, que por esta vez se han reservado la eleccion de algunas personas conocidas. Trabjará igualmente en poner en accion y actividad el nuevo gobierno de la ciudad libre de Cracovia y de su territorio. Entrará inmediatamente en el conocimiento de la administracion actual, y está autorizado para hacer todos los cambios que la utilidad pública pueda exigir hasta el momento en que cese este estado provisional.

Art. VIII. La constitucion de la ciudad libre de Cracovia y de su territorio no admite en su favor el privile-



gio ó establecimiento de aduanas. Ella ha acordado, sin embargo, los derechos de barreras y de pontonazgo.

Art. IX. Para establecer un reglamento uniforme respecto á los derechos de pontonazgo ó de pasaje, que ha de percibir la ciudad libre de Cracovia y que deben ser proporcionados á sus cargas, se ha convenido que se hará una tarifa permanente y comun por la comision citada en el art. VII. Esta tarifa no podrá recaer mas que sobre las cargas, las bestias de carga ó de tiro, y el ganado, jamas sobre las personas, esceptuando las épocas en que el pasaje deba hacerse en barco.

Las oficinas de recaudacion se establecerán sobre la ribera izquierda del Vistula.

La misma comision arreglará igualmente los principios relativos á la circulacion de monedas.

Art. X. Todos los derechos, obligaciones, ventajas y prerogativas estipulados por las tres altas partes contratantes en los artículos relativos á los propietarios mistos, á la amnistia, á la libertad del comercio y de la navegacion, son comunes á la ciudad libre de Cracovia y á su territorio.

Para facilitar ademas el que se haga de provisiones la ciudad y el territorio de Cracovia, las tres altas cortes han convenido en dejar salir libremente y pasar por el territorio de Cracovia las provisiones de leña, de carbon y todos los artículos de primera necesidad para el consumo.

Art. XI. Una comision reglamentará en los territorios del clero y del fisco, los derechos de propiedad y de censo de los labradores, de la manera mas cómoda para levantar y mejorar el estado de estos últimos.

Art. XII. La ciudad libre de Cracovia conserva para ella y su territorio el privilegio de correos. Sin embargo, cada una de estas tres cortes es libre para tener á su agrado, ó una oficina propia de correos en Cracovia, para el despacho de la correspondencia que va ó viene de sus

Estados, ó de agregar simplemente á la oficina de correos de Cracovia un secretario encargado de sobrevigilar esta parte. En cuanto á los gastos para la conduccion de cartas, ó de porte para el interior, se hará un arreglo conforme á las instrucciones estendidas en comun por la comision citada en el artículo VII.

Art. XIII. Todo el que se encontrase en la ciudad y territorio libre de Cracovia que haya tenido propiedad nacional del ducado de Varsovia, pertenecerá en lo sucesivo, con tal carácter á la ciudad libre de Cracovia. Estas propiedades constituirán uno de sus fondos de finanzas, y sus réditos se emplearán en sostener la Academia ú otros institutos literarios, y principalmente en perfeccionar los medios de educacion pública. Las rentas de las barreras y de los puentes están destinadas por su misma naturaleza á la conservacion de los puentes y caminos públicos, tanto en la ciudad libre como en el territorio de Cracovia. La administracion será responsable de esta parte del servicio público tan necesaria para las comunicaciones y para el comercio.

Art. XIV. La distribucion de las rentas de la ciudad libre de Cracovia, se hará de manera que lo que sobre de los gastos de la administracion, se emplee en los objetos indicados en el artículo precedente: la ciudad de Cracovia no podrá obligarse á contribuir al pago de las deudas del ducado de Varsovia, y reciprocamente ella no tendrá parte en los reembolsos que puedan hacerse á este ducado. Con todo quedarán libres los habitantes de Cracovia para liquidar sus derechos particulares ante la comision encargada de arreglar las cuentas.

Art. XV. La academia de Cracovia queda con el goce de los privilegios y con la propiedad de los edificios y de la biblioteca que dependen de ella, así como de las cantidades que posea en terrenos ó en capitales hipotecados. Les será permitido á los habitantes de las provincias po-

lonesas limítrofes, el ir á esta academia y hacer allí sus estudios, luego que haya tomado un desarrollo conforme á las intenciones de cada una de las tres altas cortes.

Art. XVI. Se conservará el obispado de Cracovia y el cabildo de esta ciudad, así como todo el clero secular y regular. Se le conservarán los fondos, dotaciones, inmuebles, rentas ó percepciones que constituyan su propiedad. Sin embargo, el senado será libre para proponer á las asambleas de Diciembre un modo de distribuir distinto del que exista, si se probase que el empleo actual de las rentas no se hace conforme á las intenciones de los fundadores, particularmente en lo relativo á la instrucción pública y á la triste situación del clero inferior. Todo cambio que haya de hacerse se verificará con las mismas formalidades que la adopción de una ley de Estado.

Art. XVII. La jurisdicción eclesiástica del obispado de Cracovia no debe extenderse á los territorios austriaco y prusiano: el nombramiento del obispo de Cracovia queda reservado inmediatamente á S. M. el emperador de todas las Rusias, que por esta vez hará el primer nombramiento á su elección. Para lo sucesivo el cabildo y el senado tendrán derecho de presentar cada uno dos candidatos, entre los cuales su dicha majestad escogerá el nuevo obispo.

Art. XVIII. Un ejemplar de los artículos citados, así como de la constitución, que forma la parte principal, se depositarán solemnemente, por la comisión mista designada en el art. VII, en los archivos de la ciudad libre de Cracovia, como una prueba permanente de los principios generosos adoptados por las tres altas potencias en favor de la ciudad y del territorio libre de Cracovia.

Art. XIX. El presente tratado será ratificado, &c. (1).

(1) La república de Cracovia ha sido agregada al imperio de Austria por una convención firmada en Viena el 6 de Noviembre de 1846.

*Núm. 4. Tratado entre la Prusia y la Sajonia,  
firmado en Viena el 18 de Mayo de 1815. (\*)*

Art. I. Habrá perpetuamente, desde hoy, paz y amistad entre S. M. el rey de Prusia, por una parte, y S. M. el rey de Sajonia por la otra, sus herederos y sucesores, sus Estados y súbditos respectivos.

Art. II. S. M. el rey de Sajonia renuncia perpetuamente por sí y todos sus descendientes y sucesores, en favor de S. M. el rey de Prusia, todos sus derechos y títulos sobre las provincias, distritos y territorios, ó partes de ellos, del reino de Sajonia, que se designarán despues. S. M. el rey de Prusia poseerá estos países en toda soberanía y propiedad, y los reunirá á su monarquía.

Los distritos y territorios cedidos se separarán del resto de Sajonia por una línea que formará, en lo de adelante, la frontera entre los dos territorios prusiano y sajón, de manera que todo lo que queda comprendido en el límite de esta línea, se restituirá á S. M. el rey de Sajonia; y que S. M. renuncie á todos los distritos y territorios

(\*) Este mismo tratado se ha firmado separadamente entre la Sajonia y las cortes de Austria y de Rusia.

lonesas limítrofes, el ir á esta academia y hacer allí sus estudios, luego que haya tomado un desarrollo conforme á las intenciones de cada una de las tres altas cortes.

Art. XVI. Se conservará el obispado de Cracovia y el cabildo de esta ciudad, así como todo el clero secular y regular. Se le conservarán los fondos, dotaciones, inmuebles, rentas ó percepciones que constituyan su propiedad. Sin embargo, el senado será libre para proponer á las asambleas de Diciembre un modo de distribuir distinto del que exista, si se probase que el empleo actual de las rentas no se hace conforme á las intenciones de los fundadores, particularmente en lo relativo á la instrucción pública y á la triste situación del clero inferior. Todo cambio que haya de hacerse se verificará con las mismas formalidades que la adopción de una ley de Estado.

Art. XVII. La jurisdicción eclesiástica del obispado de Cracovia no debe extenderse á los territorios austriaco y prusiano: el nombramiento del obispo de Cracovia queda reservado inmediatamente á S. M. el emperador de todas las Rusias, que por esta vez hará el primer nombramiento á su elección. Para lo sucesivo el cabildo y el senado tendrán derecho de presentar cada uno dos candidatos, entre los cuales su dicha majestad escogerá el nuevo obispo.

Art. XVIII. Un ejemplar de los artículos citados, así como de la constitución, que forma la parte principal, se depositarán solemnemente, por la comisión mista designada en el art. VII, en los archivos de la ciudad libre de Cracovia, como una prueba permanente de los principios generosos adoptados por las tres altas potencias en favor de la ciudad y del territorio libre de Cracovia.

Art. XIX. El presente tratado será ratificado, &c. (1).

(1) La república de Cracovia ha sido agregada al imperio de Austria por una convención firmada en Viena el 6 de Noviembre de 1846.

*Núm. 4. Tratado entre la Prusia y la Sajonia,  
firmado en Viena el 18 de Mayo de 1815. (\*)*

Art. I. Habrá perpetuamente, desde hoy, paz y amistad entre S. M. el rey de Prusia, por una parte, y S. M. el rey de Sajonia por la otra, sus herederos y sucesores, sus Estados y súbditos respectivos.

Art. II. S. M. el rey de Sajonia renuncia perpetuamente por sí y todos sus descendientes y sucesores, en favor de S. M. el rey de Prusia, todos sus derechos y títulos sobre las provincias, distritos y territorios, ó partes de ellos, del reino de Sajonia, que se designarán despues. S. M. el rey de Prusia poseerá estos países en toda soberanía y propiedad, y los reunirá á su monarquía.

Los distritos y territorios cedidos se separarán del resto de Sajonia por una línea que formará, en lo de adelante, la frontera entre los dos territorios prusiano y sajón, de manera que todo lo que queda comprendido en el límite de esta línea, se restituirá á S. M. el rey de Sajonia; y que S. M. renuncie á todos los distritos y territorios

(\*) Este mismo tratado se ha firmado separadamente entre la Sajonia y las cortes de Austria y de Rusia.

que se hallen situados mas allá de esta línea y que le hayan pertenecido antes de la guerra.

Esta línea partirá de los confines de Bohemia cerca de Wiese en los suburbios de Seidenberg, siguiendo la corriente del rio de Wittich hasta su confluencia con el Neisse.

Del Neisse pasará por el círculo de Eigen, entre Tauschwitz, que viene de la Prusia y Bertschoff, que queda á la Sajonia; despues seguirá la frontera septentrional del círculo de Eigen hasta el ángulo entre Paulsdorf y Obersohland; de allí continuará hasta los límites que separan el círculo de Görlitz del de Bautzen, de manera que Ober-Mittel y Nieder-Sohland, Olisch y Radewitz, quedarán á la Sajonia.

La gran ruta de correo entre Görlitz y Bautzen quedará á la Prusia hasta los límites de los dos círculos susodichos. Despues la línea seguirá la frontera del círculo hasta Dubrauke; en seguida se estenderá sobre las alturas á la derecha del Löbauer-Wasser, de manera que este rio con sus dos riberas, y los lugares próximos á ellas, hasta Neudorf quedarán con esta ciudad á la Sajonia.

Esta línea caerá en seguida sobre la Sprée y el Schwartz-Wasser. Liska, Hermsdorf, Ketten y Solchdorf, pasan á la Prusia.

Desde la Schwartz-Elster, cerca de Solchdorf, se tirará una línea derecha hasta la frontera del señorío de Königsbruck cerca de Gross-Graebchen. Este señorío quedará á la Sajonia, y la línea seguirá la frontera septentrional de este señorío el de la bailía de Grossenhayn en los suburbios de Ortrand, Ortrand y la ruta desde este lugar por Merzdorf, Stolzenhayn y Gräbels á Mühlberg, con las poblaciones que esta ruta atraviesa, y de manera que ninguna parte de ella quede fuera del territorio prusiano, pasan al dominio de la Prusia. La frontera desde Gräbels se tirará hasta el Elba cerca de Fichtenberg, y

seguirá la de la bailía de Mühlberg. Fichtenberg queda á la Prusia.

Desde el Elba hasta la frontera del pais de Mersebourg, se arreglará de manera que las bailías de Torgau, Eilenbourg y Delitsch pasen á la Prusia, y las de Oschatz, Wurzen y Leipzig queden á la Sajonia. La línea seguirá las fronteras de estas bailías cortando algunos enclavados y medio enclavados. La ruta de Mühlberg á Eilenbourg quedará toda sobre el territorio prusiano.

De Podelwitz perteneciente á la bailía de Leipzig, y que queda á la Sajonia, hasta Eytra, que le queda igualmente, la línea cortará el pais de Mersebourg, de manera que Breitenfeld, Hoenichen, Gros-y Klein Dölzig, Mark-Ranstædt y Knaut-Nauendorf, quedarán á la Sajonia, Modelwitz, Skeuditz, Klein-Lichenau, Alt-Ranstædt, Seköhlein y Zietschen pasan á la Prusia.

Despues, de allí la línea cortará la bailía de Pegau, entre el Floss-Graben y la Weisse-Elster. El primero del punto donde se separa arriba de la ciudad de Grossen, que hace parte de la bailía de Haynsbourg, de la Weisse-Elster, hasta el punto donde abajo de la ciudad de Mersebourg se une al Saale, pertenecerá en todo su curso entre estas dos ciudades, con sus dos riberas, al territorio prusiano.

De allí donde la frontera toca á la del pais de Zeitz seguirá aquella hasta la del pais de Altenbourg cerca de Luckau.

Las fronteras del círculo de Neustadt, que pasau por completo al dominio de la Prusia, quedan intactas.

Los enclavados del Voigtland en los paises de Reuss, conviene á saber Gefell, Blintendorf, Sparenberg y Blankenberg, se encuentran comprendidos en la parte de la Prusia.

Art. III. Para evitar toda lesion en las propiedades particulares, y poner á cubierto, segun los principios mas

liberales, los bienes de los individuos domiciliados en las fronteras, se nombrarán comisarios tanto por S. M. el rey de Prusia, como por S. M. el rey de Sajonia, para que procedan unidos á señalar los límites de los países, que por disposiciones del presente tratado, cambien de soberano.

Tan luego como el trabajo de los comisarios se termine y apruebe por los dos soberanos, se formarán cartas firmadas por los comisarios respectivos, y se colocarán en los postes que constituirán los límites recíprocos.

Art. IV. - Las provincias y distritos del reino de Sajonia que pasan al dominio de S. M. el rey de Prusia, serán designados con el nombre de ducado de Sajonia, y S. M. unirá á sus títulos los de duque de Sajonia, *landgrave* de Thuringe, *margrave* de las dos Lusaces y conde de Henneberg. S. M. el rey de Sajonia continuará también, relativamente y en virtud de sus derechos de sucesion eventual á las posesiones de la rama Ernestine, llevando los de *landgrave* de Thuringe y conde de Henneberg.

Art. V. S. M. el rey de Prusia se compromete á hacer que evacuen sus tropas las provincias, distritos y territorios del reino de Sajonia que no queden bajo su dominio, y á hacer que se devuelva la administracion á las autoridades de S. M. el rey de Sajonia, en el término de quince dias, contados desde el cambio de las ratificaciones del presente tratado.

Art. VI. Se procederá inmediatamente á los arreglos que sean una necesidad indispensable de la cesion de las provincias y distritos designados en el artículo II á la Prusia, tales como los relativos á los archivos, deudas, *Cassëbillets* ú otras cargas, tanto de estas provincias como del reino en general, á las areas públicas, rentas atrasadas, principalmente las de los impuestos ordinarios y réditos caidos, de los dominios, durante el tiempo de la administracion prusiana, á los bienes de los estableci-

mientos públicos, religiosos, civiles, ó militares, al ejército, á la artillería, á las proyisiones y municiones de guerra, á las relaciones de feudalismo y otros objetos de la misma naturaleza.

En cuanto á las relaciones de feudalismo, S. M. el rey de Prusia y S. M. el rey de Sajonia desean cortar con esmero todo objeto de contestacion ó de discusion futura, renunciando cada uno de su parte y recíprocamente el uno en favor del otro, todo derecho ó pretension de este género que ejercieren ó hayan ejercido mas allá de las fronteras señaladas por el presente tratado.

La ejecucion del artículo presente se hará de comun acuerdo y por comisarios nombrados por los dos gobiernos.

Art. VII. La separacion de los archivos se hará de la manera siguiente: Los títulos de dominio, documentos y papeles que se refieran esclusivamente á las provincias, territorios ó lugares cedidos enteramente por S. M. el rey de Sajonia á S. M. prusiana, serán remitidos á los comisarios prusianos en el término de tres meses, contados desde el dia del cambio de las ratificaciones. La remision de planos y mapas de las fortalezas, ciudades y países, se hará de la misma manera y en el mismo término. En donde una provincia ó territorio no pase por completo al dominio de la Prusia, los documentos relativos á la totalidad, se remitirán originales á los comisarios prusianos, ó le quedarán á la Sajonia, segun la mayor ó menor parte de dicha provincia ó territorio que haya sido cedida. La parte á quien pasen ó queden los originales, se compromete á habilitar á la otra de cópias legalizadas. En cuanto á las actas y papeles, que sin encontrarse en uno ú otro de los dos casos mencionados aquí, sean de comun interes para las dos partes, el gobierno sajón conservará los originales; pero se compromete á hacer dar á la Prusia cópias legalizadas. Los comisarios prusianos

serán colocados en disposicion de poder juzgar cuáles de estas últimas actas, documentos y papeles podrán ser de interés para su gobierno.

Art. VIII. Con relacion al ejército se ha asentado el principio de que los soldados, oficiales subalternos y todos los demas militares que no tengan el rango de oficiales, servirán á uno ú otro de los dos gobiernos prusiano ó sajón, segun que el lugar de su nacimiento pase ó quede bajo uno ú otro dominio. Los oficiales de todo grado, así como los cirujanos y capellanes tendrán la libertad de escoger en cual de los dos servicios prefieren quedarse, y esta misma libertad se estenderá tambien á los soldados y otros militares que no teniendo el rango de oficiales, no sean nativos del reino de Sajonia ni de la monarquía prusiana.

Art. IX. Las deudas especialmente hipotecadas sobre las provincias que pasen ó queden por completo bajo el mismo dominio, quedarán enteramente á cargo del gobierno á que estas provincias correspondan; en cuanto á aquellas que afectan á las provincias de las que una parte le queda á S. M. el rey de Sajonia, así como aquellas que pertenecen al reino en general, S. M. el rey de Prusia y S. M. el rey de Sajonia establecen el principio siguiente:

Se distinguirá entre las deudas para cuyo pago, sea por capital, sea por intereses, se hayan asignado especialmente ciertas rentas (*fundirte Schulden*), de aquellas en que no se haya hecho tal asignacion. Las primeras continuarán cubriéndose con las rentas asignadas de modo que la proporcion en que se encuentren bajo uno ú otro dominio sea tambien el mismo en que se dividan para su pago entre los dos gobiernos. Por lo que hace á las deudas para cuyo pago no hay rentas asignadas (*unfundirte Schulden*), el motivo que las haya hecho contraer debe dar á conocer tambien los fondos que deben asignarse

para su pago, es decir, los ramos de las rentas que deberán quedar afectos al pago de intereses y al reembolso de los capitales. La Prusia y la Sajonia contribuirán para esto, en proporcion á lo que cada una perciba de estas rentas. Si, contra toda esperanza, llegare el caso en que fuere imposible designar exactamente el fondo especial que deberia quedar asignado á una deuda, se supondrá que la totalidad de las rentas de la provincia, del establecimiento, de la institucion, ó de la caja á cuyo beneficio hubiese sido contraida la deuda, quedará gravado, y dicha deuda quedará á cargo de los dos gobiernos, en proporcion á la parte que cada uno perciba de estas rentas. Las prendas que se recojan, mediante el reembolso del capital para el cual habian servido de fianza, se volverán á la provincia, al establecimiento, á la institucion, ó á la persona á quien pertenezca la propiedad de estas prendas. Aquellas que pertenezcan á la propiedad de una provincia dividida entre las dos potencias, serán divididas en proporcion á lo que cada una de las partes de esta provincia haya contribuido para el pago del capital.

Los principios establecidos antes para las deudas serán igualmente aplicados á los créditos.

Art. X. Reconociendo S. M. el rey de Prusia y S. M. el rey de Sajonia la necesidad de cumplir exactamente las obligaciones contraidas, para las necesidades y el servicio del reino de Sajonia, por la comision llamada *Central-Steuer-Commission*, han convenido en que serán mutuamente garantizadas y pagadas por los dos gobiernos. Se nombrará en consecuencia, sin dilacion, de una y otra parte, un número igual de comisarios para liquidar estas deudas, para hacer la particion segun el principio adoptado en el art. IX para las deudas públicas á que no se haya asignado rentas, y para resolver el término y modo de hacer los pagos: cada uno de estos dos gobiernos se compromete á proporcionar los medios para estos pagos; sin em-

bargo, se reservan recíprocamente el efectuarlos, sea con los resagos del impuesto y los cortes extraordinarios de madera, sobre los cuales habian sido asignados, sea por otras medidas que ofrezcan una seguridad igual, de manera que para las épocas del pago, las obligaciones para las que el impuesto y los cortes de madera han sido ordenados, sean exactamente cumplidas. No obstante, si el producto de este impuesto y de estos cortes no fueren bastantes para el pago de los compromisos contraidos, se ha convenido que su producto, en la parte prusiana, se emplee desde luego en los pagos de que se ha hecho cargo el banco y sociedad marítima prusianos: si, para cumplir, fuese necesario aún que la parte sajona contribuyera, y que, si contra toda esperanza, el producto del impuesto y de los cortes, en la parte sajona, no bastase para suministrar á estos dos establecimientos el suplemento necesario en los términos vencidos, se acuerda por parte de la Prusia un plazo hasta la feria de Leipzig de San Miguel de este año. Por lo que respecta á los otros pagos, en los que debe ser empleado el producto del impuesto y de los cortes de madera, S. M. prusiana y S. M. sajona se reservan, en el caso de que no sea bastante este producto, el arreglar, sea entendiéndose amistosamente con los acreedores, sea de cualquiera otra manera, una prolongacion de los términos y otros medios de facilitar el pago.

Art. XI. S. M. el rey de Prusia reconoce espresamente que el papel conocido con el nombre de *Cassenbillets* pertenece á las deudas del país, que deben ser divididas segun los principios establecidos por el art. IX. S. M. prusiana promete en consecuencia hacerse cargo de la parte que le toque; y tanto ella como S. M. el rey de Sajonia, deseando atender hasta donde les sea posible, al bienestar de sus respectivos súbditos, se comprometen á tomar de comun acuerdo, con relacion á este papel, las medidas propias para conservar su crédito en ambos

territorios. Para este efecto, los dos gobiernos han convenido en establecer una administracion comun de *Cassenbillets*, que durará al menos hasta 1.º de Setiembre de este año, y á la cual se le suministrarán, de comun acuerdo, los fondos necesarios para conservar el crédito de estos billetes. Han convenido igualmente, que los reglamentos que subsistan respecto de los *Cassenbillets*, en lo relativo á su aceptacion en las cajas públicas y otros pagos, se conservarán durante esta época, tanto en la parte del reino de Sajonia cedido á la Prusia, como en la que queda á S. M. el rey de Sajonia, y no podrán cambiarse sino de comun acuerdo.

Art. XII. Cuando S. M. el rey de Sajonia haga reclamos, sea sobre las rentas que le toquen del círculo de Cottbus, sea por los adelantos hechos á este círculo, la comision establecida por el art. XIV se ocupará especialmente de la discusion de este punto, y aplicará á él los principios convenidos en el presente tratado para objetos análogos.

Art. XIII. S. M. el rey de Prusia promete hacer reglamentar todo lo que pueda tener relacion con la propiedad é intereses de sus súbditos respectivos, bajo los principios mas liberales. El presente artículo será particularmente aplicado á las relaciones de los individuos que conserven bienes bajo los dos dominios prusiano y sajón en el comercio de Leipzig, y á todos los otros objetos de la misma naturaleza; y para que la libertad individual de los habitantes, tanto de las provincias cedidas como de las otras, no esté atada sobre este punto, les será permitido emigrar de un territorio á otro, salva la obligacion del servicio militar y el llenar las formalidades requeridas por las leyes. Podrán igualmente esportar sus bienes sin estar sujetos á ningun derecho de salida ó de detraccion (*Abzugsgeld*).

Art. XIV. S. M. el rey de Prusia y S. M. el rey de

Sajonia nombrarán inmediatamente comisarios para arreglar de una manera precisa y detallada los objetos mencionados en los artículos VI al XIII, y XVI al XX. Esta comision se reunirá en Dresde y su trabajo deberá estar concluido á mas tardar en el término de tres meses, contados desde el cambio de las ratificaciones del presente tratado.

Art. XV. Habiendo ofrecido su mediacion S. M. el emperador de Austria, para todos los arreglos entre las cortes de Prusia y de Sajonia, que se han hecho necesarios para la prosecucion de las cesiones territoriales estipuladas en el artículo II, S. M. el rey de Sajonia y S. M. el rey de Prusia aceptan dicha mediacion, tanto en lo general como especialmente para los arreglos de que serán encargadas las comisiones mencionadas en los artículos III y XVI.

S. M. se compromete, en consecuencia á nombrar, sin dilacion, un comisario autorizado con plenos poderes para intervenir en los trabajos de dichas comisiones.

Art. XVI. Las comunidades, corporaciones y establecimientos religiosos y de instruccion pública que existan en las provincias y distritos cedidos por S. M. el rey de Sajonia á la Prusia, ó en las provincias y distritos que queden á S. M. sajona, conservarán, cualquiera que sea el cambio que su destino pudiese sufrir, sus propiedades así como las rentas que les pertenezcan segun la acta de su fundacion, ó que hubiesen sido despues adquiridas por ellos, por un título válido segun las leyes, bajo los dos dominios prusiano y sajón, sin que se les moleste ni por una ni por otra parte, en la administracion y rentas que han de percibir, conformándose sin embargo, á las leyes y sujetándose á las cargas á que todas las propiedades ó rentas de la misma naturaleza están sujetas en el territorio en que se encuentran.

Art. XVII. Los principios generales que se han adoptado en el congreso de Viena para la libre navegacion de

los rios, servirán de norma á la comision establecida en virtud del art. XIV para arreglar, sin tardanza, todo lo relativo á la navegacion; y principalmente los que son aplicables á la del Elva; y por lo relativo á los trenes de madera y á las balsas, así como tambien á las aguas conocidas con el nombre de *Elsterwerdaer-Floss-Graben* de la *Schwarze-Elster* y de la *Weise-Elster*, así como del *Floss Graben* que toma su origen de este último rio.

Art. XVIII. S. M. el rey de Prusia se compromete á cumplir los contratos celebrados entre el gobierno sajón y los arrendatarios de dominios ó de rentas en las provincias y territorios cedidos en virtud del artículo II, y cuyos plazos no han espirado aun.

Art. XIX. S. M. el rey de Prusia se compromete á entregar anualmente al gobierno sajón, y este se compromete á recibir 150.000 quintales de sal (el quintal de 110 libras peso corriente de Berlin) por un precio, que sin aumentar el de la venta actual por los súbditos sajones, asegure á S. M. el rey de Sajonia el goce de una gabela, tan aproximada como fuese posible á la que él percibia antes de la última guerra por cada quintal de sal que se vendia.

La comision que se establecerá en virtud del art. XIV, arreglará segun este principio, el precio del quintal, así como el número de años durante los cuales no podrá cambiarse, y á cuyo término se hará, de comun acuerdo, una apreciacion tanto de la cantidad de sal como de su precio. La cantidad de 150.000 quintales por año podrá ascender á pedimento del gobierno sajón (cuyo pedido deberá convenirse que se haga seis meses antes, si el exceso es de 50.000 quintales ó de menos, y un año antes si pasa de esta cantidad) hasta 250.000 quintales, que el gobierno prusiano se compromete á entregar bajo las mismas condiciones que el *minimum* citado antes: se



entiende, que concluido el término estipulado, el *minimum* de 150.000 quintales no podrá, en ningun caso, disminuirse á la voluntad de una de las dos partes, y que el principio adoptado para el precio, en el presente artículo, formará tambien la base para la nueva tasacion.

Las sales que el gobierno sajón reciba, conforme al presente artículo, se sacarán de las salinas de Dürrenberg y de Koesen, y en el caso de que no produzcan una gran cantidad estas dos salinas, entonces se extraerá de las prusianas mas inmediatas á las fronteras de Sajonia. Las sales que el gobierno prusiano entregue á la Sajonia en virtud de este artículo, no podrán ser gravadas con ningun derecho de esportacion, ni se pagará por el transporte de dichas sales hasta la frontera, otros derechos que los de barrera, puentes, canales ó esclusas que los súbditos prusianos tendrian igualmente que pagar sirviéndose de la misma ruta ó de los mismos medios de transporte.

Art. XX. La exencion de derechos de esportacion anunciada al fin del artículo precedente, para las sales, se estiende bajo las mismas modificaciones de parte de los dos gobiernos prusiano y sajón, á la esportacion é importacion respectivas, de un territorio á otro, de trigos, de combustibles de toda especie, de maderamen, de cal, de pizarra, de piedras de molino, de ladrillos y piedras de todo género, ya sea que estos objetos sean adquiridos por los súbditos de los dos gobiernos, ó por los gobiernos mismos.

S. M. el rey de Prusia y S. M. el rey de Sajonia se comprometen al mismo tiempo y mutuamente á no prohibir ni embarazar jamas la esportacion de los objetos mencionados antes.

Art. XXI. Ningun individuo domiciliado en las provincias que se encuentran bajo el dominio de S. M. el rey de Sajonia, podrá, lo mismo que ningun individuo

domiciliado en las provincias que pasan por el presente tratado al dominio de S. M. el rey de Prusia, ser molestado en su persona, en sus bienes, rentas, pensiones y réditos de todo género, en su rango y dignidades, ni perseguido ni buscado de alguna manera, por alguna parte que haya podido, política ó militarmente, tomar en los acontecimientos que hayan tenido lugar despues de principiada la guerra, concluida por la paz celebrada en Paris el 30 de Mayo de 1814. Este artículo se estiende igualmente á aquellos, que sin estar domiciliados en una ú otra parte de la Sajonia, tuviesen allí bienes raices, rentas, pensiones ó réditos de cualquiera naturaleza que fuesen.

Art. XXII. S. M. el rey de Sajonia, tanto por sí, sus herederos y sucesores, como por los príncipes de su casa, sus herederos y sucesores, renuncia perpetuamente todo título cualquiera de dominio ú otro que pueda derivarse de la posesion del ducado de Varsovia.

S. M. reconoce los derechos de soberanía sobre estos paises, tales como han sido estipulados por el tratado de Viena del <sup>21 de Abril</sup><sub>3 de Mayo</sub> de este año, por las provincias que pasan al dominio de S. M. el emperador de todas las Rusias con el título de rey de Polonia, por las partes, que sobre la ribera derecha del Vístula vuelven á S. M. el emperador de Austria, así como por las provincias que poseerá S. M. el rey de Prusia bajo el título de gran ducado de Posen.

Art. XXIII. S. M. el rey de Sajonia se compromete á hacer restituir fielmente los archivos, cartas, planos y cualesquiera otros documentos pertenecientes al ducado de Varsovia. Esta restitucion tendrá lugar en un término que no podrá pasar del término de seis meses, contados desde el día del cambio de las ratificaciones del presente tratado.

Art. XXIV. S. M. el rey de Sajonia queda libre de

toda responsabilidad y de cualquier cargo respecto á las deudas contraídas por el ducado de Varsovia, con la concurrencia del ministro de finanzas ú otros empleados públicos de este pais, principalmente de toda obligacion respecto á la convencion de Bayona que está anulada; y del empréstito abierto sobre las salinas de Wieliczka.

En cuanto á los 2,550,193 florines reclamados por haber pasado de las arcas sajonas á las del ducado de Varsovia, como se estipuló por el tratado firmado el <sup>21 de abril</sup> <sub>3 de mayo</sub> entre la Prusia, la Austria y la Rusia, que se estableceria inmediatamente en Varsovia una comision liquidataria compuesta de comisarios rusos, austriacos y prusianos, y que las tres cortes investirian á esta comision de poderes necesarios para conocer de la deuda exterior é interior, y aun de sus pretensiones ó cargas recíprocas entre sí, esta reclamacion se arreglará del mismo modo: ella se consignará á dicha comision, y S. M. el rey de Sajonia queda en libertad para acreditar allí un comisario que por su parte asista á estas deliberaciones.

Art. XXV. El presente tratado será ratificado etc.

*Núm. 5. Declaracion del rey de Sajonia sobre los derechos de la casa de Schœnbourg, de 18 de Mayo de 1815, unida al tratado precedente.*

Deseando S. M. el rey de Sajonia conformarse con la intencion que las cortes de Rusia, de Austria, de Francia, de la Gran-Bretaña y de la Prusia, han manifestado en el artículo relativo á la casa de Schœnbourg, aquí transcrito, que forma el 33 de los que se han comunicado á su dicha Majestad en Presbourg, y que á la letra dice:

Artículo. "Las altas partes contratantes reservan expresamente á la casa de los principes de Schœnbourg los derechos que resultarán de sus relaciones futuras con la liga germánica, le confirman y garantizan respectivamente, por lo relativo á sus posesiones en el reino de Sajonia, todas las prerogativas que la casa real de Sajonia ha reconocido en el arreglo de 4 de Mayo de 1740 concluido entre ella y la casa de Schœnbourg."

*Declara:*

1.º Se compromete con las cinco potencias mencionadas á reconocer las ventajas y los derechos que serán

toda responsabilidad y de cualquier cargo respecto á las deudas contraídas por el ducado de Varsovia, con la concurrencia del ministro de finanzas ú otros empleados públicos de este pais, principalmente de toda obligacion respecto á la convencion de Bayona que está anulada; y del empréstito abierto sobre las salinas de Wieliczka.

En cuanto á los 2,550,193 florines reclamados por haber pasado de las arcas sajonas á las del ducado de Varsovia, como se estipuló por el tratado firmado el <sup>21 de abril</sup> <sub>3 de mayo</sub> entre la Prusia, la Austria y la Rusia, que se estableceria inmediatamente en Varsovia una comision liquidataria compuesta de comisarios rusos, austriacos y prusianos, y que las tres cortes investirian á esta comision de poderes necesarios para conocer de la deuda exterior é interior, y aun de sus pretensiones ó cargas recíprocas entre sí, esta reclamacion se arreglará del mismo modo: ella se consignará á dicha comision, y S. M. el rey de Sajonia queda en libertad para acreditar allí un comisario que por su parte asista á estas deliberaciones.

Art. XXV. El presente tratado será ratificado etc.

*Núm. 5. Declaracion del rey de Sajonia sobre los derechos de la casa de Schœnbourg, de 18 de Mayo de 1815, unida al tratado precedente.*

Deseando S. M. el rey de Sajonia conformarse con la intencion que las cortes de Rusia, de Austria, de Francia, de la Gran-Bretaña y de la Prusia, han manifestado en el artículo relativo á la casa de Schœnbourg, aquí transcrito, que forma el 33 de los que se han comunicado á su dicha Majestad en Presbourg, y que á la letra dice:

Artículo. "Las altas partes contratantes reservan expresamente á la casa de los principes de Schœnbourg los derechos que resultarán de sus relaciones futuras con la liga germánica, le confirman y garantizan respectivamente, por lo relativo á sus posesiones en el reino de Sajonia, todas las prerogativas que la casa real de Sajonia ha reconocido en el arreglo de 4 de Mayo de 1740 concluido entre ella y la casa de Schœnbourg."

*Declara:*

1.º Se compromete con las cinco potencias mencionadas á reconocer las ventajas y los derechos que serán

asegurados en la liga germánica á los príncipes y condes de Schoenbourg, salvo los derechos que la corte de Sajonia ejerce sobre los bienes de la dicha casa.

2.º S. M. el rey de Sajonia se compromete igualmente con las cinco potencias, por sí y sus sucesores, á observar y hacer que se observen en todos tiempos y en toda su estension los términos del arreglo de 4 de Mayo de 1740.

La presente declaracion tendrá la misma fuerza y valor, &c.

*Sigue la acta de aceptación por los plenipotenciarios de Austria, de Rusia, de Francia, de la Gran-Bretaña y de Prusia, fechada el 29 de Mayo de 1815.*

*Núm. 6. Tratado entre el Hanover y la Prusia,  
firmado en Viena el 29 de Mayo de 1815.*

S. M. el rey de Prusia y S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña y de la Irlanda, rey de Hanover, deseando consignar en un tratado particular las estipulaciones contenidas en las actas de 13 y 21 de Febrero de 1815 de la comision de los plenipotenciarios de Inglaterra, de Austria, de Rusia, de Prusia y de Francia, con el fin de poner en planta las disposiciones del tratado concluido en Reichenbach el 14 de Junio de 1813 (1) y de hacer efectivos los arreglos territoriales, que son una consecuencia del compromiso contraido por S. M. prusiana, los dos soberanos han nombrado plenipotenciarios para concertar, resolver y firmar todo lo relativo á este objeto, etc.

Art. I. S. M. el rey de Prusia cede á S. M. el rey de del reino unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, rey de

(1) Por el tratado de alianza y de subsidios de Reichenbach, la Prusia se comprometió á cooperar por todos los medios posibles á hacer que volviese á Hanover á la posesion de la casa de Brunswick-Lauenbourg.

Hanover, para ser poseído por S. M. y sus sucesores en toda propiedad y soberanía:

1.º El principado de Hildeheim, que pasará al dominio de S. M. con todos los derechos y todas las cargas con que dicho principado ha pasado al dominio prusiano.

2.º La ciudad y territorio de Goslar.

3.º El principado de Frisa oriental, comprendiendo allí el país llamado *Harlinger-Land*, bajo las condiciones recíprocamente estipuladas en el art. V para la navegación del Ems y el comercio por el puerto de Embden: los Estados del principado conservarán sus derechos y privilegios.

4.º El condado inferior (*Niedere Grafschaft*) de Lingen, y la parte del principado de Munster prusiana que está situada entre este condado y la parte de Rheina-Wolbeck ocupada por el gobierno hanoveriano. Mas como las dos altas partes contratantes han convenido que el reino de Hanover obtendrá por esta cesion un ensanche que comprenda una poblacion de 22,000 almas, y que el condado inferior de Lingen y la parte del principado de Munster, mencionado aquí, no podrian responder á esta condicion, S. M. el rey de Prusia se compromete á hacer que se estienda la línea de demarcacion en el principado de Munster, tanto cuanto sea necesario para comprender dicha poblacion. La comision que los gobiernos prusiano y hanoveriano nombrarán inmediatamente para proceder al señalamiento de los límites, quedará especialmente encargada de ejecutar esta disposicion.

S. M. prusiana renuncia perpetuamente por sí, por todos sus descendientes y sucesores, á las provincias y territorios mencionados en el presente artículo, así como á todos los derechos que le son anexos.

Art. II. S. M. el rey de Prusia renuncia perpetuamente por sí, sus descendientes y sucesores, á todo derecho y cualquiera pretension que S. M. pudiese tener,

en su calidad de soberano del Eichsfeld, sobre el cabildo de San Pedro en la villa de Nörten, ó sobre sus dependencias situadas en el territorio hanoveriano.

Art. III. S. M. el rey de Prusia se compromete á determinar, mediante las compensaciones que se han de dar, tomándolas de los países, cuya posesion ha sido asegurada á S. M. prusiana por las estipulaciones hechas en el congreso de Viena:

1.º A S. A. R. el elector de Hesse, á ceder á S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña y de la Irlanda, rey de Hanover, para ser poseído por sí y sus sucesores en toda soberanía y propiedad, las tres bailías de Uechte, Freudenberg y Aubourg, llamada por otro nombre Wagenfeld, con los distritos y territorios que dependan de allí, así como la parte que S. A. R. posea del condado de Schaumbourg, y los señoríos de Plessen y de Neuengleichen

2.º A S. A. R. el landgrave de Hesse-Rothenbourg, á renunciar perpetuamente á los derechos que posea en dicho señorío de Plessen, para que pasen á S. M. B. rey de Hanover.

La cesion de parte de S. A. R. el elector de Hesse, y la renuncia del landgrave de Hesse-Rothenbourg, citadas antes, no tendrán efecto sino dentro de los tres meses prescritos en el art. XL de la acta del 13 de Febrero, y las cesiones recíprocas que se hagan en virtud del artículo mencionado, deberán ejecutarse, bajo la reserva de que mientras la Prusia continúe gozando del territorio que habia destinado para satisfacer al elector de Hesse y al landgrave de Rothenbourg, el Hanover conservará por su parte la del ducado de Lauenbourg, de que se ha dispuesto por el art. IV en favor de S. M. prusiana; este arreglo llegará á tener lugar hasta que el Hanover haya efectivamente obtenido dichas cesion y renuncia, ó que los gobiernos de Prusia y de Hanover se hayan

convenido sobre las indemnizaciones iguales á la disminucion que resultaria para el Hanover por la pérdida de los territorios comprendidos en dichas cesion y renuncia, indemnizaciones que deben tomarse sobre el Eichsfeld y sobre la parte prusiana del condado de Hohenstein.

En cuanto á las otras cesiones que se han de hacer, en virtud de estipulaciones consignadas en la acta de 13 de Febrero de 1815, la voluntad de S. M. prusiana y de S. A. R. el príncipe regente de la Gran-Bretaña y de Hanover, es que, obtenido ya su consentimiento sobre este punto, las dos altas partes contratantes darán las órdenes necesarias para que se ejecuten dentro de ocho semanas, contadas desde que se firme el presente tratado.

Art. IV. S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, rey de Hanover, cede á S. M. el rey de Prusia, para ser poseido en toda propiedad y soberanía por sí y sus sucesores:

1.º La parte del ducado de Lauenbourg situada sobre la ribera derecha del Elba, con los pueblos lüneburgenses situados sobre la misma ribera; la parte de este ducado situada sobre la ribera izquierda pertenecerá al reino de Hanover: los Estados de la parte del ducado que pasa al dominio prusiano, conservarán sus derechos y privilegios, y principalmente los que están fundados sobre el acuerdo provincial de 15 de Setiembre de 1702, confirmado por S. M. el rey de la Gran-Bretaña actualmente reinante, en 21 de Junio de 1765; 2.º La bailía de Kloetze; 3.º La bailía de Elbingerode; 4.º Los pueblos Rudigershagen y Goenseteich; 5.º La bailía de Reckeberg.

S. M. B. rey de Hanover, renuncia perpetuamente por sí, sus descendientes y sucesores, las provincias y distritos comprendidos en el presente artículo, así como todos los derechos que les son relativos.

Art. V. S. M. el rey de Prusia y S. M. B., rey de Hanover, animados del deseo de hacer enteramente iguales y comunes á sus súbditos respectivos las ventajas del comercio del Ems y del puerto de Embden, convienen, con relacion á este punto, en lo siguiente:

1.º El gobierno hanoveriano se compromete á hacer que se ejecute, á sus espensas, en los años de 1815 y 1816, los trabajos que una comision mista de peritos, que se nombrará inmediatamente por la Prusia y el Hanover, juzgue necesarios para hacer navegable la parte del rio del Ems, de la frontera de la Prusia hasta su embocadura, y á conservar constantemente, despues de la ejecucion de estos trabajos, esta parte del rio en estado de poderse navegar.

2.º Les será permitido á los súbditos prusianos importar y esportar por el puerto de Embden todos los géneros, producciones y cualesquiera mercancías, tanto naturales como artificiales, y de tener en la ciudad de Embden almacenes para depositar allí dichas mercancías durante dos años, contados desde su arribo á la ciudad, sin que estos almacenes estén sujetos á ninguna otra inspeccion, mas que á aquella á que estén sometidos los de los súbditos hanoverianos.

3.º Los buques prusianos, así como los comerciantes prusianos, no pagarán por la navegacion, la esportacion é importacion de las mercancías, así como por el almacenaje, otros peajes ú otros derechos que los mismos que estén obligados á pagar los súbditos hanoverianos. Estos peajes y derechos serán arreglados de comun acuerdo entre la Prusia y el Hanover, y la tarifa no podrá ser despues cambiada sino de comun acuerdo. Las prerogativas y libertades especificadas aquí, se estienden igualmente á los súbditos hanoverianos que navegaren sobre la parte del rio del Ems que queda á S. M. prusiana.

4.º Los súbditos prusianos no estarán obligados á

servirse de los negociantes de Embden para el tráfico que ellos hagan por dicho puerto, y les será permitido hacer negocios con sus mercancías en Embden, ya sea con los habitantes de esta ciudad, ya con los extranjeros, sin pagar otros derechos que aquellos á que estén sometidos los súbditos hanoverianos, y que no podrán alzarse sino de comun acuerdo.

S. M. el rey de Prusia, por su parte, se compromete á acordar á los súbditos hanoverianos la libre navegacion sobre el canal de Stecknitz, de manera que ellos no estarán sujetos mas que á los mismos derechos que paguen los habitantes del ducado de Lauenbourg S. M. prusiana se compromete, ademas, á asegurar estas ventajas á los súbditos hanoverianos, aun en el caso que el ducado de Lauenbourg fuese cedido por él á otro soberano.

Art. VI. S. M. el rey de Prusia y S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña y de la Irlanda, rey de Hanover, consienten mutuamente en que haya tres caminos militares para sus respectivos Estados, á saber:

1.º Uno de Halberstad por el pais de Hildesheim, á Minden.

2.º Otro de la Vieja-Marcha, por Gifhorn y Neustadt, á Minden.

3.º Y otro de Osuabruck, por Ippenbüren y Rheina, á Benthein.

Los dos primeros á favor de la Prusia, y el tercero á favor del Hanover.

Los dos gobiernos nombrarán inmediatamente una comision para que forme, de comun acuerdo, los reglamentos necesarios para dichos caminos.

Art. VII. Los militares en actual servicio cerca de una ú otra de las dos altas partes contratantes, y que sean nativos de los paises cedidos por la una á la otra en virtud de la presente convencion, se volverán á su patria en el espacio de un año, contado desde el cambio de las

ratificaciones de la presente convencion: los oficiales de toda graduacion podrán, si lo prefiriesen, continuar en el servicio á que actualmente estén adscritos.

Las pensiones de los militares de toda graduacion continuarán pagándose por aquella de las potencias que las hubiese concedido.

Art. VIII. Las altas partes contratantes se comprometen á remitirse recíprocamente los títulos de dominio, documentos y papeles relativos á las provincias y distritos recíprocamente cedidos, en el término de dos meses, contados desde el dia de la entrega de cada una de dichas provincias ó territorios: la misma disposicion se entenderá á los planos y mapas de las ciudades y paises mencionados.

Art. IX. En todos los paises cedidos ó cambiados por la presente convencion, el nuevo poseedor se encargará de las deudas especialmente hipotecadas sobre el suelo de dichos paises, y de las contraidas por gastos hechos para la mejora efectiva de estos paises: las deudas contraidas constitucionalmente á nombre del pais, particularmente aquellas que en el ducado de Lusembourg, se han contraido despues de 1798, para subvenir á los gastos de la línea de demarcacion, y á los causados por la ocupacion francesa, serán reconocidas como deudas del pais; y se arbitrarán, con el concurso de los Estados provinciales, los medios para el reembolso pronto y exacto de los capitales y sus intereses.

Art. X. La bailía de Meppen perteneciente al duque de Aremberg, así como la parte de Rheina-Wolbeck perteneciente al duque de Looz-Corswaren, que en la actualidad se encuentran provisionalmente ocupadas por el gobierno hanoveriano, quedarán respecto de el reino de Hanover, en las relaciones, que la constitucion federativa de Alemania establecerá para los territorios divididos. Como los gobiernos prusiano y hanoveriano se han reservado, sin

embargo, en el art. XLIII de la acta de 13 de Febrero mencionado, el convenir despues si fuere necesario, señalar otra frontera por lo relativo al condado perteneciente al duque de Looz-Corswaren, dichos gobiernos encargarán á la comision que ellos nombren para señalar los límites del condado de Lingen cedido al Hanover, el que se ocupen del objeto dicho, y de fijar definitivamente las fronteras de la parte del condado perteneciente al duque de Looz-Corswaren que debe, como se ha dicho, ser ocupado por el gobierno hanoveriano.

Las relaciones entre el gobierno de Hanover y el condado de Bentheim quedarán tales como han sido arregladas por los tratados de hipoteca, que existen entre S. M. británica y el conde de Bentheim; y despues que los derechos que dimanen de este tratado estén estinguidos, el conde de Bentheim se encontrará respecto del reino de Hanover en las relaciones que la constitucion federativa de Alemania arreglará para los Estados divididos.

Art. XI. S. M. el rey de Prusia deseando hacer algunos cambios de territorio con S. A. S. el duque de Brunswick para rectificar sus territorios respectivos, S. M. el rey del reino unido de la Gran-Bretaña y de Irlanda, rey de Hanover, se compromete á hacer todo lo que dependa de su parte para persuadir á S. A. S. á que entre en esos arreglos; y para facilitarlos, consiente anticipadamente en las cesiones en que las dos partes puedan convenir. El presente artículo se estenderá particularmente sobre Calwerde y Walkenried, sin estar absolutamente restringido á estos dos lugares.

Art. XII. S. M. británica, rey de Hanover á fin de contribuir á la mira de S. M. prusiana, de procurarle una parte de territorio conveniente á S. A. S. el duque de Oldenbourg, promete cederle un distrito que comprenda una poblacion de 5.000 habitantes.

Art. XIII. El presente tratado será ratificado etc.

*Núm. 7. Convencion entre la Prusia y el gran ducado de Sajonia-Weimar, firmado en Viena, el 1.º de Junio de 1815.*

S. M. el rey de Prusia deseando poner en ejecucion las disposiciones que se han estipulado en el congreso de Viena, á favor de S. A. R. el gran duque de Sajonia-Weimar, y que S. M. prusiana se ha comprometido á cumplir, tanto ella como S. A. R. el gran duque, han resuelto concluir un tratado particular para este efecto, para lo cual los dos soberanos han nombrado etc.

Art. I. S. M. el rey de Prusia se compromete á ceder de la masa de sus Estados, tales como han sido determinados y reconocidos por las estipulaciones del congreso de Viena, á S. A. R. el gran duque de Sajonia-Weimar los distritos de una poblacion de 50.000 habitantes, ó contiguos ó vecinos del principado de Weimar.

S. M. prusiana se compromete igualmente á ceder á S. A. R. en la parte del principado de Fulde, que le ha sido devuelto, en virtud de las mismas estipulaciones, los distritos de una poblacion de 25.000 habitantes.

S. A. R. el gran duque de Weimar poseerá dichos dis-



tritos en toda soberanía y propiedad, y los reunirá perpetuamente á sus Estados actuales.

Art. II. Los distritos y territorios que deberán ser cedidos á S. A. R. el gran duque de Sajonia-Weimar, en virtud del artículo preecedente, se determinarán por una convencion particular, y S. M. el rey de Prusia se compromete á concluir esta convencion y á hacer entregar á S. A. R. los dichos distritos y territorios en el término de dos meses, contados desde el cambio de las ratificaciones del presente tratado.

Art. III. A fin de corresponder todavia al deseo que le ha sido manifestado por S. A. R. el gran duque de Sajonia-Weimar, S. M. el rey de Prusia cede al momento y ofrece hacer que se entreguen á S. A. R. en el término de quince dias, contados desde que se firme el presente tratado, los distritos y territorios siguientes, á saber:

El señorío de Blaukenhayn, con la reserva, no obstante, de que la bailía de Wandersleben, perteneciente á Unter-Gleichen, no sea comprendida en esta cesion.

El señorío inferior (*Niedere Herrschaft*) de Kranichfeld.

Las encomiendas de la órden Teutónica Zwätzen, Lehesten y Liebstadt, con las rentas de sus dominios, las cuales como que hacen parte de la bailía de Eckartsberga, se hallan como enclavadas en el territorio de Sajonia-Weimar, así como todas las otras partes de dicha bailía que están tambien enclavadas dentro del principado de Weimar.

La bailía de Tautenbourg, á escepcion de Droizen, Gaerschen, Wethabourg, Wetterscheid y Moellschüt, que quedarán á la Prusia.

El pueblo de Ramssla, así como los de Klein-Brembach y Berlited, enclavados en el principado de Weimar, y que pertenecen al territorio de Erfurth.

La propiedad de los pueblos de Bischoffroda y Probs-teizella, enclavados en el territorio de Eisenach, cuya soberanía pertenece ya á S. A. R. el gran duque.

La poblacion de estos diferentes distritos entrará y se descontará de la de 50.000 almas aseguradas á S. A. R. el gran duque por el art. I.

Art. IV. Todos los arreglos accesorios que son una consecuencia de cesiones estipuladas en el art. III con relacion á las deudas, archivos, tesoros públicos y otros objetos de la misma naturaleza, harán parte de la convencion particular, mencionada en el art. II.

S. A. R. el gran duque se compromete especialmente á hacerse cargo por los distritos que posea en el principado de Fulde, en proporcion á sus posesiones, de la parte de las obligaciones que todos los nuevos poseedores del antes gran ducado de Francfort tengan que cumplir.

Art. V. El presente tratado será ratificado etc.

lidades de Gladbach, Heimbach, Weiss, Sayn, Mühlhofen, Bendorf, Weiterbourg, Vallendar y Mallendar, formando parte de la bailía de Valleadar; 16.º las municipalidades de Nieder-Werth, Niederberg, Urbar, Immendorf, Neudorf, Ahrenberg, Ehrenbreitstein con los molinos, Arzheim, Pfaffeudorf y Horcheim, formando parte de la bailía de Ehrenbreitstein; 17.º la bailía de Brannfels; 18.º la de Greifeinstein; 19.º la de Hohen-Solms.

Art. II. S. M. el rey de Prusia, por su parte, cede á SS. AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau, con todos los derechos de soberanía y propiedad:

1.º Los tres principados antiguamente poseídos por la casa de Nassau-Orange, Dietz, Hadamar y Dillenburg, comprendiendo allí el señorío de Beilstein, con escepcion de las bailías de Burbach y de Neunkirchen;

2.º Una parte del principado de Siegen y de las bailías de Burbach y de Neunkirchen, abrazando una poblacion de 12,000 habitantes, y compuesta de las municipalidades contiguas al principado de Dillenburg;

3.º En fin, los señoríos de Westerbourg y de Schadek, y la parte de la bailía de Runkel, que pertenecia antes al gran duque de Berg.

Art. III. La parte del principado de Siegen y de las bailías de Burbach y de Neunkirchen, que segun el artículo citado deberán ser cedidas, se determinarán por comisarios nombrados por las dos altas partes contratantes, en el mas corto término, y á mas tardar en el de cuatro semanas que sigan inmediatamente despues de la ratificacion del presente tratado; pero en todo caso antes de que tome posesion de estas provincias la casa de Nassau-Orange. Los comisarios se conformarán al principio de la contigüidad de estas porciones con los territorios respectivos, y tendrán un particular cuidado para que se conserven las relaciones comunes eclesiásticas é industriales actualmente existentes: bajo las relaciones industriales se

Núm. 8. *Convencion entre la Prusia, el duque y el príncipe de Nassau, de 31 de Mayo de 1815.*

Habiéndose transmitido las posesiones hereditarias de la casa de Orange, por vía de indemnizacion, á S. M. el rey de Prusia, en virtud de estipulaciones convenidas entre las potencias reunidas en el congreso de Viena, y habiéndose reservado espresamente celebrar un arreglo territorial con SS. AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau, S. M. el rey de Prusia ha nombrado, para concluir dicho arreglo, á su canciller de Estado, &c

Art. I. SS. AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau ceden á S. M. el rey de Prusia, en toda soberanía y propiedad, las bailías, feligresías y lugares siguientes:

1.º La bailía de Lirsz; 2.º la de Altenwied; 3.º la de Schoeneberg; 4.º la de Altenkirchen; 5.º la feligresía de Hamin, que hacia antiguamente parte de la bailía de Hachenberg; 6.º la bailía de Schoenstein; 7.º la de Freusberg; 8.º la de Friedewald; 9.º la de Dierdorf; 10.º la parte separada de la bailía de Hersbach, que confina con Altenkirchen; 11.º la bailía de Neuerburg; 12.º la de Hammerstein, con Irlich y Engers; 13.º la bailía de Heddendorf; 14.º la ciudad de Nenwied; 15.º las municipa-

comprenden especialmente las relativas á explotación de minas.

En el caso en que estos comisarios no puedan ponerse de acuerdo sobre uno ú otro de estos objetos, quedan autorizados para comprometerlos en un árbitro, nombrado por ellos mismos, que decidirá sin recurso.

Art. IV. Las bailías y porciones del territorio que se ha de ceder recíprocamente, conforme á los artículos I, II y III, pasarán al futuro poseedor con todos los suburbios de los municipios que les pertenezcan, así como con todas las propiedades públicas y de dominio que encierren estos territorios, bajo cualquiera que sea su denominación ó cualquiera que sea el título con que puedan haber sido adquiridas. Ninguna parte poseerá países encerrados dentro del territorio de la otra, y principalmente las abadías de Rommersdorf, Sayn, Nieder-Werth y Besselich, que están situadas en las municipalidades cedidas por el art. I, quedarán comprendidas en el territorio prusiano con sus propiedades encerradas dentro de los límites prusianos.

Las dos partes contratantes renuncian recíprocamente, la una en favor de la otra, todas las rentas, derechos de dominio, de feudalidad ú otros de cualquiera naturaleza que puedan ser, que pertenezcan á una de ellas en el territorio de la otra.

Los utensilios de la fábrica de moneda de Ehrenbreitstein, los muebles que se encuentran en el castillo de Eggers, y las embarcaciones ligeras pertenecientes á SS. AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau, les quedan reservadas para que las saquen en el espacio de tres meses contados desde la ratificación del presente tratado.

Art. V. Para asegurar y completar las fortificaciones y la defensa de la antigua fortaleza de Ehrenbreitstein, situada en el territorio cedido por la casa de Nassau, en caso de que se juzgue conveniente restablecerla, queda estipulado, que en general la Prusia podrá establecer tra-

bajos militares donde guste, á la distancia de 500 perchas alemanas (*Rheinländische Ruthen*) de la fortaleza, aun en los municipios que puedan quedar bajo la soberanía nasoviana, indemnizando no obstante á los propietarios, y sin perjuicio de las relaciones territoriales.

Art. VI. Para impedir que las cesiones convenidas por el artículo primero no tiendan á destruir el comercio del ducado de Nassau, se ha convenido que la importación por el Rhin y la esportación por este río, por medio de los caminos que hay del Rhin para Ehrenbreitstein y Vallendar, no estarán sometidas á ningunas trabas por lo que hace á los habitantes del ducado, ni sujetos á nuevas cargas.

Art. VII. Respecto á los resagos de las rentas y sobrantes de las cajas públicas, se observarán los principios que se han adoptado y observado en cuanto á los mismos puntos con S. M. el rey de los Países-Bajos, en las partes del territorio cuya posesión ha sido transmitida á S. dicha M. por el rey de Prusia.

Art. VIII. En cuanto á las deudas de las partes del territorio que han sido cedidas, se observará lo siguiente:

1.º Que las deudas particulares de los municipios, feligrosías, bailías, distritos ó provincias, pasarán con ellos á sus futuros poseedores, y continuarán afectos á dichas deudas. Cuando las bailías, distritos ó provincias fuesen divididas, las deudas particulares de estas bailías, distritos ó provincias, se repartirán entre los dos gobiernos, en la proporción en que las partes cedidas han debido contribuir hasta la actualidad para el pago de intereses y reembolso de capitales, ó si esta proporción no puede determinarse, en aquella en que generalmente contribuyan para los gastos comunes.

2.º Las deudas del tesoro del Estado y de la oficina de hacienda del duque de Nassau, cuyo importe en 31 de Diciembre de 1814 se hará constar, se repartirán en-

tre las dos partes en proporcion al producto neto que los territorios cedidos hayan ingresado anualmente á las cajas centrales del Estado y de la oficina de hacienda, tomando por término medio un quinquenio inmediato anterior á 1812, uniendo todavía á este medio proporcional la renta neta de la bailía de Runckel en el año de 1814.

3.º Las deudas del Estado y de la oficina de hacienda de los príncipes de Nassau se repartirán entre las dos partes contratantes, en la proporción y según la época que se acaba de indicar, tomando por término medio las rentas netas de la oficina de Nassau-Orange en los cinco años de 1801 á 1805, y añadiendo por cada uno de estos años, la renta neta de los señoríos de Westerbourg y de Schadeck tal como estaba en 1814.

4.º Las deudas provenientes de Nassau-Saarbrück con las que podría aun estar gravado el tesoro del Estado del ducado de Nassau, no están comprendidas en esta distribución: ellas quedarán esclusivamente á cargo de la casa del duque y del príncipe de Nassau.

Art. IX. Las pensiones que han sido concedidas por servicios prestados á una parte determinada del territorio, ó que provengan de bienes secularizados, situados en una de esas partes; en una palabra, todas las pensiones que atendida la naturaleza de su origen pertenezcan á un territorio en particular, se pagarán por la parte que posea los objetos, sobre que estaban originariamente fundadas. Las pensiones militares corresponderán al gobierno que sea dueño del territorio en que haya nacido el pensionista.

Las otras pensiones, que no se hallen comprendidas en estas dos clases, se repartirán con proporción á las rentas, de la misma manera que se ha establecido respecto de las deudas públicas.

Con las rentas vitalicias se procederá lo mismo que

con las deudas, y serán cubiertas en todo ó en parte por los dos gobiernos, según que estén impuestas sobre partes determinadas de territorio ó sobre el país entero.

Art. X. Los funcionarios y empleados locales, seguirán la suerte de los territorios cedidos; en las bailías divididas se encargará de ellos el gobierno á quien pase el lugar donde actualmente residen.

Todos los funcionarios centrales y provinciales empleados en las administraciones de Wiesbaden, Weilbourg, Dietz y Dillenburg, continuarán bajo la casa de Nassau, ó pasarán á ella; la Prusia se encargará de los de Ehrenbreitstein.

Los funcionarios centrales que no puedan continuar sirviendo al uno ó al otro de los dos gobiernos, ó á quienes alguno de ellos conceda su retiro, dentro de los tres meses que sigan inmediatamente al presente convenio, recibirán la pensión ó pensiones de retiro señaladas por los edictos del duque y del príncipe de Nassau del 3 y del 16 de Diciembre de 1811: estas pensiones se pagarán por ambos gobiernos en la proporción convenida respecto á las deudas. Ningun funcionario de quien ninguno de los dos gobiernos se encargue, será tratado menos favorablemente que lo que disponen dichos edictos.

Art. XI. Todos los militares nacidos en alguno de los territorios recíprocamente cedidos, y que no tienen rango de oficiales, serán entregados después de la campaña que se va á comenzar, á las autoridades militares del gobierno á quien corresponda su lugar natal; y hasta esa época continuarán en su servicio actual.

El gobierno, á quien quede ó pase el lugar natal no podrá impedir á los oficiales continúen sirviendo al otro gobierno, si así lo prefieren.

Art. XII. Los condenados á casas de corrección y los locos encerrados en los hospitales, serán remitidos á sus gobiernos respectivos según los lugares de su nacimiento.

Art. XIII. Los archivos y depósitos de escrituras serán entresacados según la parte que corresponda á cada uno de los territorios, y cada gobierno quedará en posesion de las actas é instrumentos que se refieran á la parte que le ha tocado en suerte.

Art. XIV. La Prusia se hace cargo de los compromisos de la casa ducal de Nassau relativos á las postas de Taxis, en tanto que estos compromisos descansen sobre las porciones del territorio que le han sido cedidas.

Art. XV. La gran ruta de Giessen á Ehrenbreitstein, que atraviesa el pais de Nassau, formará una ruta militar para la Prusia, destinada á establecer la comunicacion entre Esfurth y Coblenz. Todo lo que se ha convenido respecto de las rutas militares prusianas, que pasan por los Estados del rey de Hanover y del elector de Hesse, se aplicará á dicha ruta de Giessen á Ehrenbreitstein.

Art. XVI. Para terminar definitivamente todos los puntos que exigen arreglos ulteriores, principalmente los relativos á deudas, prisiones, funcionarios y empleados, los dos gobiernos nombrarán inmediatamente, despues de la ratificacion del presente tratado, comisarios que se reunirán en Wiesbaden, con objeto de convenir lo mas pronto posible, todos estos arreglos. Tendrán facultad para tomar las medidas necesarias para que el pago de intereses de las deudas públicas y el de las pensiones no sufran interrupcion, para que el crédito de los caudales públicos no se altere, y para que el servicio de las arcas siga haciéndose como antes.

Art. XVII. Como la convencion concluida el 31 de Mayo entre SS. MM. los reyes de Prusia y de los Países-Bajos con relacion á las cesiones recíprocas, contiene un artículo concebido en estos términos:

“Se nombrará inmediatamente por S. M. el rey de Prusia y S. M. el rey de los Países-Bajos una comision para reglamentar todo lo relativo á la cesion de las posesiones nasovianas de S. M. con respecto á los archivos, deudas, sobrantes de las cajas y otros objetos de la misma naturaleza. La parte de los archivos que no tengan relacion con los paises cedidos, pero sí con la casa de Orange y todo aquello que como bibliotecas, colecciones de mapas y otros objetos semejantes, pertenezcan á la propiedad particular y personal de S. M. el rey de los Países-Bajos, quedará á S. M. y le será tambien remitido. Habiendo sido cambiada una parte de dichas posesiones por otras del duque y del príncipe de Nassau, S. M. el rey de Prusia se compromete y S. M. el rey de los Países-Bajos consiente en hacer que se transfiera la obligacion estipulada por el presente artículo acerca de SS. AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau, por la parte de dichas posesiones que se reunirá á sus Estados”

SS. AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau se comprometen á cumplir á nombre en lugar de S. M. el rey de Prusia, las obligaciones que haya contraido, en cuanto estas obligaciones conciernan á los territorios y parte de ellos de la casa de Nassau-Orange, que por el presente tratado se les han cedido.

Art. XVIII. Las ratificaciones de esta convencion serán cambiadas, &c.

ARTÍCULO SEPARADO.

Concluido el tratado principal entre S. M. el rey de Prusia y SS. AA. el duque y el príncipe de Nassau, los infrascriptos plenipotenciarios han celebrado aún la siguiente convencion eventual.

En el caso en que S. M. el rey de Prusia, á consecuencia de los arreglos territoriales que van á celebrarse con la Hesse electoral, lograse adquirir el condado inferior de Katzenelubogerea con el lugar de Hesse-Rothembourg, que está allí enclavado, S. M. se compromete á

ceder á SS. AA. el duque y el príncipe de Nassau el derecho condado con las propiedades del elector de Hesse, que en él están situadas, y con los derechos de paraje y las posesiones de Hesse Rothenbourg. En compensacion, SS. AA. se comprometen á ceder á S. M. la parte de principado de Siegen y las bailías de Burbach y de Neunkirchen, que les corresponden en virtud del tratado principal, así como la bailía nasoviana de Atzbach con todos los derechos y propiedades de la casa ducal en ese distrito. Todas las disposiciones del tratado principal son aplicables á esta cesion eventual.

Este convenio particular tendrá la misma fuerza obligatoria que el tratado principal, y las ratificaciones &c.

*Núm. 9. Acta para la constitucion federativa de Alemania, firmada en Viena el 8 de Junio de 1815.*

Los príncipes soberanos y las ciudades libres de Alemania, animados por un deseo comun de poner en ejecucion el art. VI del tratado de París de 30 de Mayo de 1814, y convencidos de las ventajas que resultarán de su union sólida y durable, para la seguridad é independencia de Alemania, y para el equilibrio de la Europa, han convenido en formar una Confederacion perpetua, y para ello han sido revestidos con plenos poderes los enviados y diputados al congreso de Viena, &c.

#### I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. I. Los príncipes soberanos y las ciudades libres de Alemania, comprendiéndose en esta transaccion SS. MM. el emperador de Austria, los reyes de Prusia, de Dinamarca y de los Países-Bajos, y principalmente:

El emperador de Austria y el rey de Prusia, por todas

ceder á SS. AA. el duque y el príncipe de Nassau el derecho condado con las propiedades del elector de Hesse, que en él están situadas, y con los derechos de paraje y las posesiones de Hesse Rothenbourg. En compensacion, SS. AA. se comprometen á ceder á S. M. la parte de principado de Siegen y las bailías de Burbach y de Neunkirchen, que les corresponden en virtud del tratado principal, así como la bailía nasoviana de Atzbach con todos los derechos y propiedades de la casa ducal en ese distrito. Todas las disposiciones del tratado principal son aplicables á esta cesion eventual.

Este convenio particular tendrá la misma fuerza obligatoria que el tratado principal, y las ratificaciones &c.

*Núm. 9. Acta para la constitucion federativa de Alemania, firmada en Viena el 8 de Junio de 1815.*

Los príncipes soberanos y las ciudades libres de Alemania, animados por un deseo comun de poner en ejecucion el art. VI del tratado de París de 30 de Mayo de 1814, y convencidos de las ventajas que resultarán de su union sólida y durable, para la seguridad é independencia de Alemania, y para el equilibrio de la Europa, han convenido en formar una Confederacion perpetua, y para ello han sido revestidos con plenos poderes los enviados y diputados al congreso de Viena, &c.

#### I. DISPOSICIONES GENERALES.

Art. I. Los príncipes soberanos y las ciudades libres de Alemania, comprendiéndose en esta transaccion SS. MM. el emperador de Austria, los reyes de Prusia, de Dinamarca y de los Países-Bajos, y principalmente:

El emperador de Austria y el rey de Prusia, por todas

aquellas de sus posesiones que antiguamente han pertenecido al imperio germánico;

El rey de Dinamarca, por el ducado de Holstein;

El rey de los Países-Bajos, por el gran ducado de Luxembourg, establecen entre sí una confederacion perpetua, que tendrá el nombre de "*Confederacion germanica*."

Art. II. El objeto de esta Confederacion es conservar la seguridad exterior é interior de la Alemania, la independencia é inviolabilidad de los Estados confederados.

Art. III. Los miembros de la Confederacion, como tales, son iguales en derechos; se obligan todos igualmente á conservar la acta que constituye su union.

Art. IV. Los negocios de la confederacion se confiarán á una dieta federativa, en la que todos los miembros votarán por sus plenipotenciarios, sea individual ó colectivamente, y sin perjuicio de su rango, en esta forma:

1.º Austria 1 voto; 2.º Prusia 4; 3.º Baviera 4; 4.º Sajonia 4; 5.º Hanover 4; 6.º Wurtemberg 4; 7.º Baden 4; 8.º Hesse electoral 4; 9.º Gran ducado de Hesse 4; 10.º Dinamarca por Holstein 4; 11.º Países-Bajos por Luxembourg 4; 12.º Las casas granducales y ducales de Sajonia 4; 13.º Brunswick y Nassau 4; 14.º Mecklenbourg-Schwerin y Strelitz 4; 15.º Holstein-Oldenbourg, Anhalt y Schwarzbourg 4; 16.º Hohenzollern, Liechtenstein, Reuss, Schaumbourg-Lippe, la Lippe y Waldeck 4; 17.º Las ciudades libres de Lübeck, Francfort, Bremen y Hambourg 4.

Art. V. La Austria presidirá la dieta federativa. Cada Estado de la Confederacion tiene derecho para hacer proposiciones, y el que preside está obligado á ponerlas á deliberacion en un espacio de tiempo que se fijará.

Art. VI. Cuando se trate de dar leyes fundamentales, ó de hacer cambios en las de esta clase de la Confedera-

cion, de tomar medidas con respecto á la misma acta federativa, de adoptar instituciones orgánicas ú otros arreglos de un interes comm, la dieta se reunirá en asamblea general; y en este caso la distribucion de votos se hará de la manera siguiente:

La Austria tendrá 4 votos; la Prusia 4; Sajonia 4; Baviera 4; Hanover 4; Wurtemberg 4; Baden 3; Hesse electoral 3; Gran ducado de Hesse 3; Holstein 3; Luxembourg 3; Brunswick 2; Mecklenbourg-Schwerin 2; Nassau 2; Sajonia-Weimar 4; Sajonia-Gotha 4; Sajonia-Cobourg 4; Sajonia-Meiningen 4; Sajonia-Hildburghausen 4; Mecklenbourg-Strelitz 4; Holstein-Oldenbourg 4; Anhalt-Dessau 4; Anhalt-Bernbourg 4; Anhalt-Koethen 4; Schwarzbourg-Sondershausen 4; Schwarzbourg-Rudolstadt 4; Hohenzollern-Hechingen 4; Liechtenstein 4; Hohenzollern-Sigmaringen 4; Waldeck 4; Reuss, rama primogénita, 4; Reuss, rama segunda, 4; Schaumbourg-Lippe 4; La Lippe 4; la ciudad libre de Lübeck 4; la ciudad libre de Francfort 4; la ciudad libre de Bremen 4; la ciudad libre de Hambourg 4.

La dieta, al ocuparse de las leyes orgánicas de la Confederacion, examinará si se deben conceder algunos votos colectivos á los antiguos Estados del imperio que han sido divididos.

Art. VII. La cuestion relativa á si un negocio debe ser discutido por la asamblea general, conforme á los principios establecidos antes, se decidirá en la asamblea ordinaria, á pluralidad de votos.

La misma asamblea preparará los proyectos que para su resolucion deberán ser llevados á la asamblea general, y le suministrará todo lo que fuere necesario para adoptarlos ó rechazarlos. Las decisiones se harán á pluralidad de votos, tanto en la asamblea ordinaria como en la asamblea general, con la diferencia que en la primera bastará la mitad y uno mas, mientras que en la segunda serán necesarios los dos



tercios de los votos para formar pluralidad. Cuando haya empate de votos en la asamblea ordinaria, el presidente decidirá la cuestión; sin embargo, cuando se trate de la aceptación ó cambio de leyes fundamentales, de instituciones orgánicas, de derechos individuales, ó de asuntos de religión, no bastará la pluralidad de votos, ni en la asamblea ordinaria ni en la general.

La dieta es permanente: puede, sin embargo, cuando se hayan terminado los objetos sometidos á su deliberación, suspender sus sesiones por una época fija que no pase de cuatro meses.

Todas las disposiciones ulteriores relativas al receso y al despacho de los negocios urgentes que durante él sobrevengan, se reservan á la dieta, que se ocupará de ellos á la vez que de la redacción de las leyes orgánicas.

Art. VIII. En cuanto al orden en que han de votar los miembros de la Confederación, se ha dispuesto que no se observe ninguna regla, en tanto que la dieta se ocupe de la redacción de las leyes orgánicas. Cualquiera que sea el orden que se siga no podrá perjudicar á ninguno de los miembros, ni establecer un principio para el porvenir. Después que se hayan redactado las leyes orgánicas, la dieta deliberará acerca del modo de arreglar esta materia por medio de una regla permanente, y al establecerla se apartará lo menos que pueda de las que se han observado en la antigua dieta, conformándose sobre todo con el registro de la diputación del imperio de 1803. El orden que se adoptare no influirá en nada sobre el rango y la precedencia de los miembros de la Confederación, fuera de sus relaciones con la dieta.

Art. IX. La dieta residirá en Francfort-sur-le Mein, y tendrá lugar su apertura el 1.º de Setiembre de 1815.

Art. X. El primer objeto de que se ocupará la dieta después de su apertura, será de la redacción de las leyes fundamentales de la Confederación, y de sus instituciones

orgánicas convenientes á sus relaciones exteriores, militares é interiores.

Art. XI. Los Estados de la Confederación se comprometen á defender no solamente la Alemania entera, sino tambien cada Estado de la union en particular, en caso de que fuere atacado, y se garantizan mutuamente todas aquellas de sus posesiones que se han comprendido en esta union.

Cuando la guerra sea declarada por la Confederación, ningun miembro puede entrar en negociaciones particulares con el enemigo, ni hacer la paz ó celebrar un armisticio sin el consentimiento de los otros.

Los miembros de la Confederación al reservarse el derecho de formar alianzas, se obligan á no contraer ningun compromiso contrario á la seguridad de la Confederación ó de los Estados individuales que la componen (1).

Los Estados confederados se comprometen asimismo á no hacerse la guerra bajo ningun pretexto y á no recurrir á las armas para terminar sus diferencias, sino á someterlas á la dieta, la cual nombrando al efecto una comisión procurará los medios de avenimiento, y si no lograse este y se hace necesario una sentencia jurídica se procederá á un juicio *Austregal* bien organizado, al cual las partes contendientes se someterán sin recurso.

## II. DISPOSICIONES PARTICULARES.

Ademas de los puntos arrojados en los artículos precedentes con respecto al establecimiento de la Confederación, los Estados que forman ésta, se han convenido tambien en acordar las disposiciones contenidas en los artículos

(1) La disposición contenida en este párrafo, no ha sido insertada en el art. LXIII del tratado general, que es el que corresponde á este artículo XI.

culos siguientes, que deben tener la misma fuerza y valor que los que preceden

Art. XII. Los miembros de la Confederacion, en cuyas posesiones la poblacion no llega á 300.000 almas, se reunirán á casas reinantes de la misma familia ú otros Estados de la Confederacion, cuya poblacion, unida á la suya llegue al número que se indica en este artículo para formar en comun un tribunal supremo.

Sin embargo, los Estados en que hay una poblacion menor y en que existan ya tribunales semejantes de tercera instancia, conservarán su actual cualidad, con tal que la poblacion del Estado á que pertenezca no baje de 150.000 almas.

Las cuatro ciudades libres tendrán el derecho de reunirse entre sí para establecer un tribunal supremo comun.

Cada una de las partes que litigasen ante estos tribunales supremos comunes, podrán exigir la remision del expediente á la facultad de derecho de una universidad extranjera ó á un cabildo de regidores, para que dicten la sentencia definitiva.

Art. XIII. Habrá asambleas de Estados en todos los países de la Confederacion.

Art. XIV. Para asegurar á los antiguos Estados del imperio, que han sido divididos en 1806 y en los años subsecuentes, derechos iguales en todos los países de la Confederacion, y conformes con las relaciones actuales, los Estados confederados establecen los principios siguientes:

1.º Las casas de los príncipes y condes que han sido divididas, pertenecerán tambien á la alta nobleza de Alemania, y conservarán los derechos de igualdad de nacimiento con las casas soberanas (*Ebenbürtigkeit*) en cuyo goze han estado hasta ahora.

2.º Los gefes de estas casas forman la primera cla-

se de los Estados en los países á que pertenecen; ellos están, lo mismo que sus familias, en el número de los mas privilegiados, particularmente en materias de impuestos.

3.º Conservan, en general, para sus personas, sus familias y sus bienes, todos los derechos y prerogativas anexas á sus propiedades y que no pertenezcan á la autoridad suprema ó á los atributos del gobierno. Entre los derechos que les asegura este artículo serán especial y principalmente comprendidos:

a. La libertad ilimitada de morar en cada Estado perteneciente á la Confederacion, ó que se encuentra en paz con ella.

b. La conservacion de los pactos de familia, conforme á la antigua constitucion de Alemania, y la facultad de ligar sus bienes y los miembros de sus familias por disposiciones obligatorias, las que, siempre deben ser puestas en conocimiento del soberano y de las autoridades públicas. las leyes por las que esta facultad ha sido restringida hasta aquí, no se aplicarán á los casos que ocurran en lo sucesivo.

c. El privilegio de no ser juzgados mas que por los tribunales superiores, y la exencion de todo servicio militar para sí y sus familias.

d. El ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal en primera instancia, y en segunda si las posesiones fuesen muy considerables; el de la jurisdiccion (*forestiere*) de la policia local y de la inspeccion de las iglesias, de las escuelas y de las fundaciones piadosas; todo de conformidad con las leyes del país á que ellos estén sometidos, así como á los reglamentos militares y á la sobrevigilancia suprema reservada á los gobiernos, relativamente á los objetos de prerogativas mencionadas antes.

Para determinar mejor estas prerogativas, como en general para arreglar y consolidar de una manera uniforme

en todos los Estados de la Confederacion germánica, los derechos de los principados, condados y señorios que se han dividido, se adoptará por regla general la ordenanza publicada sobre este objeto por S. M. el rey de Baviera en 1807.

La antigua nobleza inmediata del imperio gozará de los derechos anunciados en los párrafos *a* y *b*, de ocupar asiento en las asambleas de Estado, de ejercer la jurisdiccion patrimonial y forestiere, la policia local y el patronato de las iglesias, así como del de no ser juzgada sino por los tribunales ordinarios. Estos derechos, serán ejercidos segun las reglas establecidas por las leyes del pais en que los miembros de esta nobleza estén radicados.

En las provincias separadas de Alemania por la paz de Lunéville de 9 de Febrero de 1801, y que en el dia están reunidas allí nuevamente, la aplicacion de los principios anunciados antes con relacion á la antigua nobleza inmediata del imperio, se sujetará á las modificaciones que se hayan hecho necesarias por las relaciones que existen en estas provincias.

Art. XV. La continuacion de las rentas directas y subsidios asignados sobre el permiso para la navegacion del Rhin, así como las disposiciones contenidas en el registro de la diputacion del imperio de 15 de Febrero de 1803, con relacion al pago de deudas y pensiones acordadas á los individuos eclesiasticos ó legos, quedan garantizadas por la Confederacion. Los miembros de los antes cabildos de las iglesias catedrales, como los cabildos libres del imperio, tienen derecho á gozar de las pensiones que les están asignadas, por dicho registro, en cualesquiera paises que se encuentren en paz con la Confederacion germánica.

Los miembros de la orden Teutónica que no hayan obtenido aun pensiones suficientes, las obtendrán, segun los principios establecidos para los cabildos de las iglesias

catedrales, por el registro de la diputacion del imperio de 1803, y los príncipes que han adquirido antiguas posesiones de la orden Teutónica, satisfarán estas pensiones, en proporcion de su parte, á los bienes de dicha orden.

La dieta de la Confederacion se ocupará de dictar medidas para formar un fondo que sirva para pagar las pensiones de los obispos y otros eclesiasticos de paises situados sobre la ribera izquierda del Rhin, cuyas posesiones serán trasferidas á los poseedores actuales de dichos paises. Este asunto se arreglará dentro de un año, y hasta entonces el pago de las pensiones se hará como hasta aquí.

Art. XVI. La diferencia de comuniones cristianas en los paises y territorios de la Confederacion, no envolverá ninguna en el goce de los derechos civiles y políticos. La dieta tomará en consideracion los medios de efectuar, de la manera mas uniforme, la mejora del estado civil de aquellos que profesan la religion judía en Alemania, y se ocupará particularmente de las medidas por las que se les puedan asegurar y garantizar, el goce de los derechos civiles en los Estados de la Confederacion, con tal que ellos se sometan á todas las obligaciones de los otros ciudadanos. Entre tanto los derechos acordados ya á los miembros de esta religion, por tal ó cual Estado en particular, les serán conservados.

Art. XVII. La casa de los príncipes de la Tour y Taxis conservará la posesion y las rentas de las postas, en los Estados confederados, tales como le han sido aseguradas por los registros de la diputacion del imperio de 25 de Febrero de 1803, ó por convenios posteriores, entre tanto no se disponga otra cosa por nuevas convenciones libremente estipuladas por una y otra parte. En todo caso se conservarán en el estado en que dicho registro los ha establecido, los derechos y pretensiones de esta casa, sea para la conservacion de las postas, sea para exi-

gir una justa indemnizacion. Esta disposicion se aplica tambien al caso en que la antigua administracion de postas hubiese sido abolida despues de 1803, contravieniendo á los registros de la diputacion del imperio; á no ser que la indemnizacion no haya sido definitivamente fijada por una convencion particular.

Art. XVIII. Los principes y ciudades libres de Alemania han convenido en asegurar á los súbditos de los Estados confederados los derechos siguientes:

1.º El de adquirir y poseer bienes raices fuera de los límites del Estado donde estén domiciliados, sin que el Estado extranjero pueda someterlos á otras contribuciones ó cargas que aquellas que soportan sus propios súbditos.

2.º El de

a Pasar de un Estado confederado á otro, siempre que prueben que aquel en que se establecen los recibe como súbditos.

b El de entrar al servicio civil ó militar de cualquier Estado confederado; bien entendido, sin embargo, que el ejercicio de uno ú otro de estos derechos no comprometerá la obligacion que para el servicio militar les impone su antigua patria; y para que sobre este punto la diferencia de leyes sobre la obligacion para el servicio militar no conduzca á resultados desiguales y dañosos á tal ó cual Estado particular, la dieta de la Confederacion deliberará sobre los medios de establecer una legislacion, en cuanto fuese posible, igual con relacion á este punto.

3.º La libertad de toda especie de derecho de salida ó de detraccion, ú otro impuesto semejante, en el caso de que trasportaran su fortuna de un Estado confederado á otro, con tal que no se haya establecido otra cosa en las convenciones particulares y reciprocas.

4.º La dieta se ocupará desde su primera reunion en establecer una legislacion uniforme sobre la libertad

de la imprenta y tomar las medidas necesarias para garantizar á los autores y editores contra la falsificacion de sus obras.

Art. XIX. Los Estados confederados se reservan deliberar en la primera reunion de la dieta en Francfort, el modo de reglamentar las relaciones de comercio y de navegacion de un Estado á otro, segun los principios adoptados por el congreso de Viena.

Art. XX. La presente acta será ratificada por todas las partes contratantes etc.

*Núm. 10. Tratado entre la Austria y el rey de los Países-Bajos, firmado en Viena el 31 de Mayo de 1815.*

S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, y S. M. el rey de los Países-Bajos, deseando poner en ejecución y completar las disposiciones del tratado de paz concluido en París el 30 de Mayo de 1814, que con el fin de establecer un justo e equilibrio en Europa y constituir á las Provincias Unidas en proporciones que puedan aun por sí mismas sostener su independencia por sus propios medios, les aseguran los países comprendidos entre la mar, las fronteras de la Francia y el Mosa; pero que no determina aun sus límites sobre la ribera derecha de este río, y sus dichas majestades, habiendo resuelto concluir para este efecto un tratado particular conforme á las estipulaciones del congreso de Viena, han nombrado plenipotenciarios para convenir, resolver y firmar todo lo relativo á este asunto, &c.

Art. 1. (°) Las antiguas provincias unidas de los Países-Bajos y las antes provincias belgas, las unas y las otras señaladas por el artículo siguiente, formarán, juntamente con los países y territorios designados en el mismo artículo, bajo la soberanía de S. A. R. el príncipe de Orange-Nassau, príncipe soberano de las Provincias Unidas, el reino de los Países-Bajos, hereditario en el orden de sucesion ya establecido por la acta constitucional de dichas Provincias Unidas. S. M. el emperador de Austria, rey de Hungría y de Bohemia, reconoce el título y las prerogativas de la dignidad real en la casa de Orange-Nassau.

Art. II. La línea que comprenderá los territorios que han de formar el reino de los Países-Bajos, se determinará de la manera siguiente: parte de la mar y se extiende á lo largo de las fronteras de la Francia del lado de los Países-Bajos, tales como han sido rectificadas y fijadas por el art. III del tratado de París de 30 de Mayo de 1814, hasta el Mosa, y en seguida á lo largo de las mismas fronteras hasta los antiguos límites del ducado de Luxembourg; de allí sigue la direccion de los límites entre este ducado y el antiguo obispado de Lieje hasta que se encuentre (al medio día de Beiffell) con los límites occidentales de este canton y del de Malmédy, hasta el punto donde este último toca los límites entre los antiguos departamentos del Ourthe y de la Roer; sigue despues estos límites hasta que tocan los del canton antes frances de Eupen en el ducado de Limbourg, y siguiendo el límite occidental de este canton en la direccion del norte, dejando á la derecha una pequeña parte del antes canton frances de Aubel, uniéndose en el punto de contacto de los tres antiguos departamentos del Ourthe, del Mosa inferior y del Roer, partiendo de este punto la dicha línea, sigue la que separa estos dos últimos departamentos hasta aquella que toca al Worm (río que tiene su embocadura en el Roer) y sigue la corriente de este río hasta

T. II.—42

(\*) En 1830 la Bélgica se separó de la Holanda: ella forma actualmente un reino independiente. Véase el tratado de 15 de Noviembre de 1831 entre la Francia, la Austria, la Gran-Bretaña, la Prusia y la Rusia, así como los tratados firmados en Londres el 19 de Abril de 1819.—1.° Entre las cinco potencias, la Austria, la Francia, la Gran-Bretaña, la Prusia y la Rusia.—2.° Entre las mismas y la Bélgica.—3.° Entre la Bélgica y los Países-Bajos.

el punto en que toca de nuevo el límite de estos dos departamentos; prosigue este límite hasta el medio día de Hillensberg (antiguo departamento del Roer) remontándose de la parte del norte y dejando á Hillensberg á la derecha, y cortando el canton de Sittard en dos partes casi iguales, de manera que Sitturd y Susteren queden á la izquierda; alcanzando al antiguo territorio holandés; después, dejando este territorio á la izquierda, sigue la frontera oriental hasta el punto en que esta toca el antiguo principado de Gueldres, del costado de Boremonde, y dirigiéndose hácia el punto mas oriental del territorio holandés al norte de Schwalmen, continúa á abrazar este territorio.

En fin, ella va á unir, partiendo del punto mas oriental, esta otra parte del territorio holandés donde se encuentra Venloo; comprenderá esta villa y su territorio. De allí, hasta la antigua frontera holandesa cerca de Mook, situada abajo de Genneq, seguirá el curso del Mosa, á una distancia tal de la ribera derecha, que todos los lugares que no disten de esta ribera mas de mil percas de Alemania (*Rheinlaudische Ratten*), pertenecerán con sus bailías al reino de los Países-Bajos; bien entendido, no obstante, en cuanto á la reciprocidad de este principio, que el territorio prusiano no puede, sobre ningun punto, tocar el Mosa ó acercarse á él mas distancia de 800 percas de Alemania.

Del punto donde la línea que acaba de describirse toca la antigua frontera holandesa, hasta el Rhin, esta frontera quedará, en lo esencial, tal como estaba en 1795, entre Cleves y las Provincias Unidas. Será examinada por la comision que se nombrará inmediatamente por los dos gobiernos de Prusia y de los Países-Bajos, para proceder á la determinacion exacta de los límites, tanto del reino de los Países-Bajos como del gran ducado de Luxembourg, designados en el art. IV: y esta comision arreglará, á juicio de peritos, todo lo que concierne á las construcciones

hidrotécnicas y otros puntos, segun la ventaja mútua de las dos altas partes contratantes, y de la manera mas equitativa y mas conveniente. Esta misma disposicion se estiende sobre el señalamiento de límites en los distritos de Kyfwærd, Lobith, y de todo el territorio hasta Kekerdom.

Los enclavados Ruissen, Malburg, de Lymers con la villa de Sevenaer y el señorío de Weel, formarán parte del reino de los Países-Bajos, y S. M. prusiana renuncia á ellos perpetuamente por sí y todos sus descendientes y sucesores.

Art. III. La parte del antiguo ducado de Luxembourg, comprendido en los límites especificados en el artículo siguiente, quedan igualmente cedidos al príncipe soberano de las Provincias Unidas, en el día rey de los Países-Bajos, para ser poseido perpetuamente por sí y sus sucesores en toda propiedad y soberanía. El soberano de los Países-Bajos añadirá á sus títulos el de gran duque de Luxembourg, y queda reservada á S. M. la facultad de hacer, relativamente á la sucesion en el gran ducado, el arreglo de familia entre los príncipes sus hijos, que juzgue conforme á los intereses de su monarquía y á sus intenciones paternales.

El gran ducado de Luxembourg, sirviendo de compensación por los principados de Nassau-Dillembourg, Siegen, Hadamar y Dietz, formará uno de los Estados de la Confederacion germánica, y el príncipe rey de los Países-Bajos entrará en el sistema de esta confederacion como gran duque de Luxembourg, con todas las prerogativas y privilegios de que gozarán los otros príncipes alemanes.

La ciudad de Luxembourg se considerará, bajo el punto de vista militar, como fortaleza de la Confederacion. El gran duque tendrá, no obstante, el derecho de nombrar al gobernador y comandante militar de esta fortaleza, salva la aprobacion del poder ejecutivo de la Confederacion, y las otras condiciones que se juzgue necesario estable-

cer de conformidad con la constitucion futura de dicha Confederacion.

Art. IV. El gran ducado de Luxembourg se compondrá de todo el territorio situado entre el reino de los Países-Bajos, tal como ha sido designado por el art. II, la Francia, el Mosela hasta la embocadura del Sure, la corriente de este río hasta la confluencia del Our, y las corrientes de este último río hasta los límites del antes canton frances de Saint-Vith, que no pertenecerá al gran ducado de Luxembourg.

Acercó de las cuestiones que se han suscitado sobre la propiedad del ducado de Bouillon, S. M. el rey de los Países-Bajos, gran duque de Luxembourg se compromete á restituir la parte de dicho ducado que está comprendida en la demarcacion indicada antes, á aquella de las partes cuyos derechos sean legitimamente acreditados.

Art. V. S. M. el rey de los Países-Bajos renuncia perpetuamente, por sí, sus descendientes y sucesores, en favor de S. M. el rey de Prusia las posesiones soberanas que la casa de Nassau Orange poseía en Alemania, y principalmente los principados de Billenbourg, Dietz, Siegen y Hadamar comprendiendo allí el señorío de Beilstein, tales como estas posesiones estaban definitivamente agregadas entre las dos ramas de la casa de Nassau por el tratado concluido en la Haya el 14 de Julio de 1814. S. M. renuncia igualmente el principado de Fulde y los otros distritos y territorios que le habian sido asegurados por el art. XII del registro principal de la diputacion extraordinaria del 25 de Febrero de 1803.

Art. VI. El derecho y el orden de sucesion establecido entre las dos ramas de la casa de Nassau por la acta de 1783 llamado *Nassauischer Erbverein*, mantiene y trasfiere los cuatro principados de Orange-Nassau al gran duque de Luxembourg.

Art. VII. S. M. el rey de los Países-Bajos reuniendo

bajo su soberanía los países designados en los artículos II y IV, entra en todos los derechos y toma sobre sí todas las cargas y todos los compromisos estipulados con relacion á las provincias y distritos separados de la Francia en el tratado de paz concluido en Paris el 30 de Mayo de 1814.

Art. VIII. Habiendo S. M. el rey de los Países-Bajos reconocido y sancionado el 11 de Julio de 1814 como base de la reunion de las provincias belgas con las Provincias-Unidas, los ocho artículos comprendidos en la pieza anexa al presente tratado, dichos artículos tendrán la misma fuerza y valor como si estuviesen insertos palabra por palabra en la transaccion actual.

Art. IX. Se nombrará inmediatamente, por S. M. el rey de Prusia y S. M. el rey de los Países-Bajos, una comision para arreglar todo lo relativo á la cesion de las posesiones nasovianas de S. M. respecto á los archivos, deudas, fondos en las arcas y otros objetos de la misma naturaleza. La parte de los archivos que no tenga relacion con los países cedidos, y si con la casa de Orange, y todo aquello que como bibliotecas, colecciones de cartas y otros objetos semejantes pertenezcan á la propiedad particular y personal de S. M. el rey de los Países-Bajos, quedará á S. M. y le será inmediatamente remitido. Una parte de dichas posesiones estando cambiadas por otras del duque y del príncipe de Nassau, S. M. el rey de Prusia se compromete, y S. M. el rey de los Países-Bajos consiente en hacer que se transfiera la obligacion estipulada por el presente artículo sobre las AA. SS. el duque y el príncipe de Nassau, por la parte de dichas posesiones que se reunirá á sus Estados.

Art. X. El presente tratado será ratificado etc.

## ARTÍCULO SEPARADO

*y secreto unido al tratado de 31 de Mayo de 1815 entre  
la Austria y el rey de los Países-Bajos*

Las deudas, especialmente hipotecadas en su origen, sobre las provincias belgas, ó contraídas por su administración interior, antes de que este país pasase al cargo de S. M. el rey de los Países-Bajos, S. M. reconoce la obligación de encargarse y comprometerse á hacer liquidar en el término de tres meses dichas deudas exonerando de ellas á S. M. el emperador de Austria. S. M. I. y R. Apost., teniendo una reclamación abierta por compromisos que resultaron de la administración interior de dichas provincias belgas, por algunas de sus pensiones, los derechos de S. M. quedan reservados sobre este punto, y S. M. el rey de los Países-Bajos se compromete á entrar inmediatamente en negociación con la Austria sobre estos diferentes objetos.

El presente artículo separado y secreto, tendrá la misma fuerza y valor como si estuviere inserto palabra por palabra en el tratado público de hoy, se ratificará y las ratificaciones serán cambiadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual etc.

ANEXO DEL ART. VIII DEL TRATADO DE 31  
DE MAYO DE 1815.

*Acta firmada el 21 de Julio de 1814,  
en la Haya por el secretario de Estado para los negocios  
extranjeros, para la aceptación de la soberanía de S. A.  
R. sobre las provincias belgas.*

S. E. el conde de Clancarty, embajador extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. B. cerca de S. A. R. el príncipe soberano de los Países-Bajos, habiendo remitido al infrascrito la copia del protocolo de una conferencia que ha tenido lugar el mes de Junio etc.; el infrascrito ha puesto á la vista de S. A. R. la copia del protocolo y la nota oficial de dicho embajador, que contiene el resumen de sus instrucciones sobre este punto.

S. A. R. el príncipe soberano reconoce, que las condiciones de la reunión, contenidas en el protocolo, están conformes á los ocho artículos cuyo tenor es el siguiente:

Art. I. Esta reunión deberá ser íntima y completa de modo que los dos países no formen mas que un solo



y mismo Estado, regido por la constitucion establecida ya en Holanda y que será modificada de comun acuerdo, segun las nuevas circunstancias.

Art. II. No se innovará nada á los artículos de esta constitucion, que aseguran á todos los cultos una proteccion y un favor iguales, y garantizan la admision de todos los ciudadanos, cualesquiera que sea su creencia religiosa, á los empleos y oficios públicos.

Art. III. Las provincias belgas serán convenientemente representadas en la asamblea de los Estados-Generales, cuyas sesiones ordinarias se tendrán en tiempo de paz, alternativamente en una ciudad holandesa y en una ciudad de la Bélgica.

Art. IV. Todos los habitantes de los Países-Bajos se encuentran casi constitucionalmente igualados entre sí, las diferentes provincias gozarán igualmente de todas las ventajas comerciales y otras que resulten de su situacion respectiva, sin que ninguna traba ó restriccion pueda ser impuesta á la una con provecho de la otra.

Art. V. Inmediatamente despues de la reunion, las provincias y las ciudades de la Bélgica serán admitidas al comercio y á la navegacion de las colonias, bajo el mismo pié que las provincias y las ciudades holandesas.

Art. VI. Las cargas deberán ser comunes, así como los beneficios: las deudas contraidas hasta la época de la reunion, por las provincias holandesas de una parte, y de la otra por las provincias belgas, serán á cargo del tesoro general de los Países-Bajos.

Art. VII. Conforme á los mismos principios, los gastos necesarios para el establecimiento y conservacion de las fortificaciones sobre la frontera del nuevo Estado, se reportarán por el tesoro general, como resultado de un objeto que interesa á la seguridad y la independencia de todas las provincias y de la nacion entera.

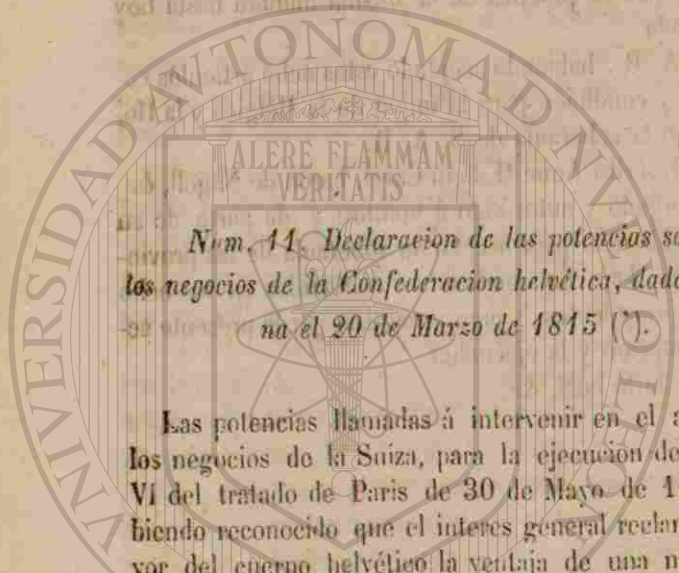
Art. VIII. Los gastos de establecimiento y con-

servacion, se harán por cuenta de los distritos que están mas directamente interesados en esta parte del servicio público, salva la obligacion del Estado en general de subministrar los recursos en caso extraordinario de desastre; todo lo cual se practica de la misma manera hasta hoy en Holanda.

Y S. A. R., habiendo aceptado estos ocho artículos como base y condicion para la union de la Bélgica y la Holanda bajo la soberanía de S. A. R.

El infrascrito Anne-Elleem Carel, baron de Nagell, &c. está encargado y autorizado á nombre y de parte de su augusta soberano para aceptar la soberanía de las provincias belgas, bajo las condiciones contenidas en los ocho artículos precedentes, y para garantizar por la presente acta la aceptacion y la ejecucion.

En fé de lo cual, &c.



*Núm. 11. Declaracion de las potencias sobre los negocios de la Confederacion helvética, dada en Viena el 20 de Marzo de 1815 (\*)*

Las potencias llamadas á intervenir en el arreglo de los negocios de la Suiza, para la ejecucion del artículo VI del tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, habiendo reconocido que el interes general reclama en favor del cuerpo helvético la ventaja de una neutralidad perpetua, y deseando por restituciones territoriales y por cesiones, proporcionar los medios de asegurar su independencia y mantener su neutralidad:

Despues de haber recibido todas las informaciones sobre los intereses de los diferentes cantones, y tomado en consideracion las demandas que les han sido dirigidas por la legacion helvética,

**DECLARAN:**

Que desde que la dieta helvética haya dado asenso en buena y debida forma á las estipulaciones comprendidas

(\*) El 20 de Noviembre siguiente, por una declaracion firmada en Paris, las potencias aliadas y la Francia han reconocido y garantizado la neutralidad perpetua de la Suiza y la inviolabilidad de su territorio.

en la presente transaccion, se levantará una acta que comprenda el reconocimiento y la garantía de parte de todas las potencias, de la neutralidad perpetua de la Suiza en sus nuevas fronteras, cuya acta formará parte de la que en cumplimiento del art. XXXII de dicho tratado de Paris de 30 de Mayo de 1815 debe completar las disposiciones de este tratado.

**TRANSACCION.**

Art. I. La integridad de los XIX cantones, tales como existian en cuerpo político, cuando la convencion de 29 de Diciembre de 1813, se reconoce como base del sistema helvético.

Art. II. El Valais, el territorio de Ginebra, el principado de Neuchâtel quedan reunidos á la Suiza, y formarán tres nuevos cantones. El valle de Dappes habiendo formado parte del canton de Vaud se le restituye.

Art. III. Habiendo manifestado la Confederacion helvética el deseo de que el obispado de Basilea le fuese unido; y queriendo las potencias interventoras arreglar definitivamente la suerte de este pais, dicho obispado y la ciudad y territorio de Viena, formarán para lo sucesivo, parte del canton de Berna.

Esceptuando, sin embargo, los distritos siguientes:

1.º Un distrito de cerca de tres leguas cuadradas de estension, comprendiendo las comunidades de Mutschweiler, Schönbuch, Oberweiler, Teryweiler, Etingen, Fürstenstein, Plotten, Pfaffingen, Aesch, Bruck, Reinach, Arlesheim, cuyo distrito será unido al canton de Basilea.

2.º Un pequeño enclavado situado cerca del pueblo *neuchâtelois* de Lignieres, el cual está el dia de hoy, en cuanto á la jurisdiccion civil, bajo la dependencia del canton de Neuchâtel, y en cuanto á la jurisdiccion criminal

bajo la del obispado de Basilea, pertenecerá en toda soberanía al principado de Neuchatel.

Art. IV. 1.º Los habitantes del obispado de Basilea y los de Viena reunidos á los cantones de Berna y Basilea, gozarán bajo todos aspectos, sin diferencia de religion (que se conservará en el estado presente), de los mismos derechos políticos y civiles de que gozan y podrán gozar los habitantes de las antiguas partes de dichos cantones. En consecuencia concurrirán con ellos á los puestos de representantes y á las otras funciones, segun las constituciones cantonales. Se conservará á la ciudad de Viena y á los pueblos que forman su jurisdiccion, los privilegios municipales compatibles con la constitucion y reglamentos generales del canton de Berna.

2.º La venta de dominios nacionales se llevará adelante, y no podrán restablecerse las rentas feudales y los diezmos.

3.º Las actas respectivas de reunion serán dirigidas conforme á los principios anunciados antes, por comisiones compuestas de un número igual de diputados por cada parte interesada. Los del obispado de Basilea serán escogidos por el canton director entre los ciudadanos mas notables del pais. Dichos actos serán garantizados por la Confederacion suiza. Todos los puntos sobre los que las partes no puedan arreglarse se decidirán por un árbitro nombrado por la dieta.

4.º Las rentas ordinarias del pais se percibirán por cuenta de la administracion, actual hasta el dia en que la dieta helvética acceda á la presente transaccion. Lo mismo se hará con lo atrasado, de dichas rentas. Los subsidios extraordinarios que no hayan entrado todavia en cajas, dejarán de percibirse.

5.º El antes príncipe-obispo de Basilea no habiendo recibido ni indemnizacion ni pension por la parte del obispado que otra vez formaba parte de la Suiza, y no

habiéndose estipulado esto en el registro del imperio germánico de 1803, mas que para los países que formaban parte integrante de dicho imperio, los cantones de Berna y de Basilea se encargan de pagarle en aumento de dicha pension vitalicia, la suma de 12.000 florines del imperio, contando desde la reunion del obispado á los cantones de Berna y Basilea. La quinta parte de esta suma se empleará y quedará afecta al sustento de los canónigos de la antigua catedral de Basilea, para completar la renta vitalicia que ha sido estipulada por el registro del imperio germánico.

6.º La dieta helvética decidirá si hay necesidad de conservar un obispado en esta parte de la Suiza, ó si esta diócesis puede estar reunida á la que por consecuencia de las nuevas disposiciones se formará en los territorios suizos que habian formado parte de la diócesis de Constanza. En caso que el obispado de Basilea deba conservarse, el canton de Berna subministrará en la proporcion que los otros países que en lo sucesivo se pongan bajo la administracion espiritual del obispado, las sumas necesarias para la mantencion de este prelado, de su cabildo y de su seminario.

Art. V. Para asegurar las comunicaciones comerciales y militares de Ginebra con el canton de Vaud y el resto de la Suiza, y para completar sobre este punto el art. IV del tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, S. M. T. Chr. consiente en hacer que se coloque la línea de aduanas, de manera que la ruta que conduce de Ginebra para Versoy en Suiza, esté en todo tiempo libre, y ni las postas, ni los viajeros, ni los trasportes de mercancías sean inquietados allí por ninguna visita de aduanas, ni sometidos á derecho alguno.

Se entiende igualmente que el tránsito de tropas suizas no podrá ser allí de ninguna manera estorbado.

En los reglamentos adicionales que se han de hacer

sobre este objeto, se asegurará de la manera mas ventajosa á los Ginebrinos la ejecucion de los tratados relativos á sus libres comunicaciones entre la ciudad de Ginebra y el mandamiento de Peney. S. M. T. Chr. consiente ademas en que la gendarmeria y las milicias de Ginebra pasen por la gran ruta del Meyrin, para atravesar de dicho mandamiento á la ciudad de Ginebra y vice versa, despues de haber prevenido la posta militar de la gendarmeria francesa mas vecina.

Las potencias interventoras interpondrán ademas sus buenos oficios para hacer que obtenga la ciudad de Ginebra un arreglo conveniente del lado de la Savoya.

Art. VI. Para establecer compensaciones mutuas los cantones de Argovie, de Vaud, del Tésin y San Gall, suministrarán á los antiguos cantones de Schwitz, Unterwald, Uri, Zug, Glaris y Appenzell (Rhode interior) una suma que se aplicará á la instruccion pública y á los gastos de administracion general, pero principalmente al primer objeto, en dichos cantones.

La cuota, el modo de hacer el pago y el reparto de esta compensacion pecuniaria se fijarán de la manera siguiente:

1.º Los cantones de Argovie, de Vaud y de San Gall, suministrarán á los cantones de Schwitz, Unterwald, Uri, Zug, Glaris y Appenzell (Rhode interior), un fondo de 500.000 libras de Suiza.

2.º Cada uno de los primeros pagará el interes de esta cuota á razon de 5 0/0 al año, ó reembolsará el capital, sea en dinero, sea en bienes raices, á su eleccion.

3.º La reparticion, sea para el pago, sea para la percepcion de estos fondos, se hará en las proporciones de la escala de contribucion reglamentada para subvenir á los gastos federales.

4.º El canton del Tésin pagará cada año al canton

de Uri, la mitad del producto de prajes en el valle de Levantine.

Una comision nombrada por la dieta, tendrá cuidado de que se ejecuten las disposiciones precedentes.

Art. VII. Para poner término á las discusiones que se han suscitado con relacion á los fondos colocados en Inglaterra por los cantones de Zurich y de Berna, se ha establecido

1.º Que los cantones de Berna y de Zurich conservarán la propiedad del fondo que forma el capital, tal como existia en 1803, cuando la disolucion del cuerpo helvético, y gozarán desde 1.º de Enero de 1815 de los intereses por vencer.

2.º Que los intereses vencidos y acumulados desde el año de 1798 hasta el año de 1814 inclusive, quedarán afectos al pago del capital restante de la deuda nacional, designada bajo la denominacion de deuda helvética.

3.º Que la demasia de la deuda helvética quedará á cargo de los otros cantones, los de Berna y de Zurich, quedan exonerados por la disposicion citada. La cuota de cada uno de los cantones que quedan encargados de esta demasia, se calculará y distribuirá en la proporcion fijada para las contribuciones destinadas al pago de los gastos federales: los países incorporados á la Suiza despues de 1813, no podrán ser gravados en razon de la antigua deuda helvética.

Si sucediere que despues del pago de dicha deuda hubiese un sobrante, se repartirá entre los cantones de Berna y de Zurich, en proporcion de sus capitales respectivos.

4.º Las mismas disposiciones se seguirán respecto á cualesquiera otros créditos cuyos títulos estén depositados bajo la custodia del presidente de la dieta.

Art. VIII. Las potencias interventoras, queriendo conciliar las cuestiones suscitadas con respecto á los *lauds*

abolidos sin indemnizacion, establecen que se pagará esta á los particulares propietarios de ellos.

A fin de evitar toda cuestion ulterior sobre este punto entre los cantones de Berna y de Vaud, este último pagará al gobierno de Berna la suma de 300.000 libras de Suiza para que se repartan en seguida entre los propietarios vecinos de Berna tenedores de dichos *lands*.

Los pagos se harán á razon de un quinto por año, comenzando desde 1.º de Enero de 1816.

Art. IX. Las potencias interventoras, reconociendo que es justo asegurar al príncipe-abad de San Gall, una existencia honrosa é independiente, establecen que el canton de San Gall le suministrará una pensión vitalicia de 6.000 florines del imperio, y á sus empleados una pensión vitalicia de 2.000. Estas pensiones serán entregadas desde 1.º de Enero de 1815, por trimestres en manos del director del canton, quien las pondrá respectivamente á disposicion del príncipe-abad de San Gall y de sus empleados.

Las potencias interventoras en los negocios de la Suiza dan, con la declaracion anterior, una prueba manifiesta de su deseo por asegurar la paz interior de la Confederacion; se forman igualmente un deber de no omitir nada que pueda impedir su cumplimiento.

En consecuencia, ellas esperan que los cantones, sacrificando al bien general toda consideracion secundaria, no dilatarán mas el adherirse al pacto federal, libremente acordado por la gran mayoría de sus co-estados, por exigir imperiosamente el interes comun que todas las partes de la Suiza se reúnan, lo mas pronto posible, bajo la misma constitucion federativa.

La convencion del 16 de Agosto de 1814, anexa al pacto federal, no retardará mas esta reunion: habiendo llenado ya su objeto, por declaracion de las potencias, se tendrá por este hecho como si no hubiese existido.

Para consolidar mas y mas el reposo de la Suiza, las potencias desean que se conceda una amnistía general á todos los individuos que inducidos al error por una época de incertidumbre y de agitacion, hayan podido obrar, de cualquiera manera que sea, contra el orden existente. Lejos de debilitar la autoridad legítima de los gobiernos, este acto de clemencia les dará nuevos títulos para ejercer esta severidad saludable contra cualquiera que ose en lo sucesivo suscitar disturbios en el pais.

En fin, las potencias interventoras desean persuadirse que el patriotismo y el buen juicio de los Suizos les mostrará la conveniencia así como la necesidad de sacrificar mutuamente el recuerdo de las diferencias que los han dividido, y consolidar la obra de su reorganizacion trabajando para perfeccionarla con un espíritu conforme al bien de todos, sin volver sobre lo pasado.

La presente declaracion ha sido insertada en el protocolo del congreso reunido en Viena, en su sesion de 19 de Marzo de 1815.

Hecho y ratificado verdaderamente por los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del tratado de Paris. Viena 20 de Marzo de 1815.

(Siguen las firmas en en el orden alfabético de las cortes).

*Acta de accesion de la Confederacion suiza á la declaracion que precede celebrada en Zurich el 27 de Mayo de 1815.*

La dieta de la Confederacion suiza, reunida en Zurich, en sesion extraordinaria, habiendo recibido en su junta del 3 de Abril de 1815, por medio de los ministros acreditados cerca de la Confederacion..... la declaracion relativa á los negocios de la Suiza, inserta en el protocolo del congreso de Viena el 19 y firmada el 20 de Marzo de 1815 por los plenipotenciarios de las ocho potencias que han firmado el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814.

Se ha apresurado á comunicar esta acta á los diez y nueve cantones confederados invitándolos á que pongan á la dieta, por medio de sus sufragios, en estado de declarar en buena y debida forma la accesion general de la Suiza á las estipulaciones contenidas en dicha transaccion.

Las autoridades soberanas de cada canton habiendo deliberado con madurez sobre el objeto á que se refiere y hecho conocer sucesivamente á la autoridad federal sus resoluciones definitivas.

La dieta de la Confederacion suiza,

En virtud de las actas depositadas en sus archivos y de las declaraciones insertas en su protocolo, de donde resulta que un número de cantones que excede del que el pacto federal prescribe para la aceptacion de las resoluciones mas importantes del cuerpo helvético, ha pronunciado un voto afirmativo, el cual por los términos de constitucion debe ser el de la Confederacion entera,

Ha tomado la resolucion cuyo tenor es el siguiente:

1.º La dieta accede, á nombre de la Confederacion suiza, á la declaracion de las potencias reunidas en el congreso de Viena, de 20 de Marzo de 1815, y promete que las estipulaciones de la transaccion inserta en esta acta serán fiel y religiosamente observadas.

2.º La dieta manifiesta la gratitud eterna de la nacion suiza hácia las altas potencias que por la declaracion referida, le vuelven, con una demarcacion mas favorable, antiguas fronteras importantes, le reunen tres nuevos cantones á su alianza y le prometen solemnemente reconocer y garantizar la neutralidad perpetua que el interes general de la Europa reclama á favor del cuerpo helvético: ella manifiesta los mismos sentimientos de reconocimiento por la constante vigilancia con la que los augustos soberanos se han ocupado de conciliar las diferencias que se habian suscitado entre los cantones.

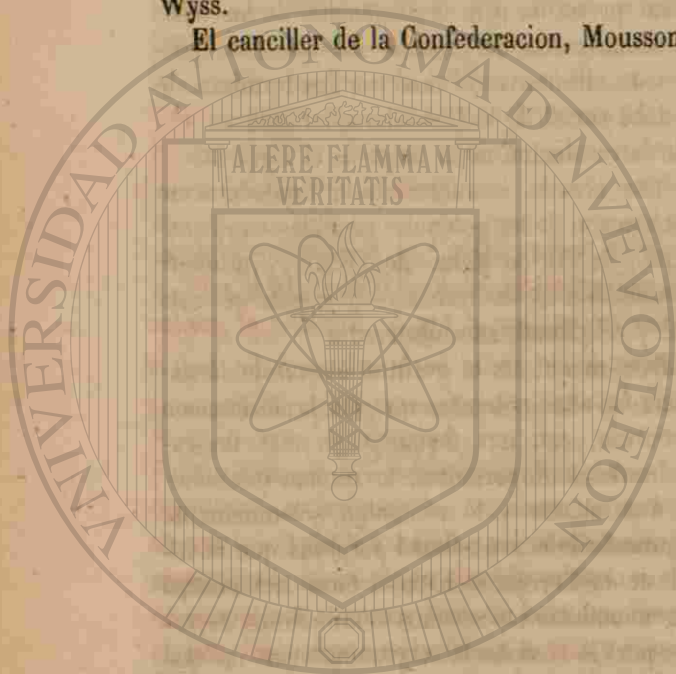
3.º Como consecuencia del presente acto de accesion y de la nota dirigida á los enviados suizos en Viena el 20 de Marzo de 1815 por el príncipe Metternich, presidente de las conferencias de las ocho potencias, la dieta espresa el voto que desean los ministros de las MM. residentes en Suiza, en virtud de las instrucciones y de los poderes que han recibido, de dar curso á las disposiciones de la declaracion del 20 de Marzo, y completar la ejecucion de los compromisos que allí están anunciados.

En fe de lo cual, las presentes han sido firmadas y selladas en Zurich el 27 de Mayo de 1815.

A nombre de la dieta de la Confederacion suiza,

El burgomaestre del canton de Zurich, presidente De Wyss.

El canceller de la Confederacion, Mousson.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

*Núm. 12. Protocolo de 29 de Marzo de 1815, sobre las cesiones hechas por el rey de Cerdeña al canton de Ginebra, firmado en Viena en la misma fecha por el plenipotenciario sardo y los diversos plenipotenciarios al congreso de Viena.*

Habiendo manifestado las potencias aliadas el deseo de que le fuesen acordadas algunas concesiones al canton de Ginebra, ya por medio del desenclavamiento de algunas de sus posesiones, ya por el de sus comunicaciones con la Suiza, y estando empeñado por otra parte S. M. el rey de Cerdeña en manifestar á las altas potencias aliadas la satisfaccion que tendria en hacer alguna cosa que pudiese agradarles, los infrascritos plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

Art. I. S. M. el rey de Cerdeña pone á disposicion de las altas potencias aliadas, la parte de la Savoya que se encuentra entre la ribera de Arve, Rhone, los límites de la parte de la Savoya ocupada por la Francia y la montaña de Salève, hasta Veiry inclusive; mas aquella que se encuentra comprendida entre la gran ruta llamada del Simplon, el lago de Ginebra, desde Vénézas hasta el pun-

to donde la ribera de Hermance atraviesa la dicha ruta, y de allí continuando el curso de este rio hasta su embocadura en el lago de Ginebra, al oriente del pueblo de Hermance, para que estos países se reunan al canton de Ginebra (la totalidad de la ruta llamada del Simplon continuará poseyéndola S. M. el rey de Cerdeña) á reserva de determinar con mas precision el limite por comisarios respectivos, sobre todo por lo concerniente á la delimitacion arriba de Veiry y sobre la montaña de Salève. En todos los lugares y territorios comprendidos en esta demarcacion, S. M. renuncia, por sí y sus sucesores perpetuamente, á todos los derechos de soberanía y otros que puedan pertenecerle sin escepcion ni reserva.

Art. II. S. M. concede la comunicacion entre el canton de Ginebra y el Valais por la ruta llamada del Simplon, de la misma manera que la Francia la ha concedido entre Ginebra y el pais de Vaud por la ruta que pasa por Versoy. S. M. concede tambien en todo tiempo una comunicacion libre para las milicias ginebrinas, entre el territorio de Ginebra y el mandamiento de Jussy, y las franquicias que pudiesen ser necesarias en la ocasion para arribar por el lago á la dicha ruta llamada del Simplon.

Art. III. Por otra parte, no pudiendo resolverse S. M. á consentir que una parte de su territorio esté reunido á un Estado donde la religion dominante es diferente, sin procurar á los habitantes del pais que cede la certeza de que gozarán del libre ejercicio de su religion, de que continuarán contando con los medios de hacer los gastos del culto y de que gozarán de la plenitud de los derechos de ciudadanos,

Se ha convenido que:

1.º La religion católica romana se mantendrá y protegerá, de la misma manera que se mantiene en todas las municipalidades cedidas por S. M. el rey de Cerdeña y que serán unidas al canton de Ginebra.

2.º Las provincias que en la actualidad no se encuentren ni desmembradas ni separadas por la demarcacion de las nuevas fronteras, conservarán sus circunscripciones actuales y serán servidas por el mismo número de eclesiásticos; y en cuanto á las porciones desmembradas que sean bastante débiles para formar una parroquia, se ocurrirá al obispo diocesano para obtener que ellas sean agregadas á cualquiera otra parroquia del canton de Ginebra.

3.º En las mismas municipalidades cedidas por S. M., si los habitantes protestantes no igualan en número á los habitantes católicos romanos, los maestros de escuela serán siempre católicos romanos. No se establecerá ningun templo protestante, esceptuando la ciudad de Carouge donde podrá haber uno.

Los oficiales municipales serán siempre, ó cuando menos los dos tercios, católicos romanos; y especialmente entre los tres individuos que ocuparán el puesto de corregidor y los dos asociados, se hará siempre porque haya allí dos católicos romanos.

En caso de que el número de protestantes venga en algunos municipios á igualar el de los católicos romanos, se establecerán la igualdad y la alternativa tanto para la formacion del concejo municipal, como para la del corregimiento. En este caso, no obstante, habrá siempre allí un maestro de escuela católico romano, y cuando mucho se establecerá uno protestante.

No se entiende por este artículo, que se impide á los individuos protestantes que habiten un municipio católico romano, el que puedan, si lo juzgan conveniente, tener allí una capilla particular para el ejercicio de su culto, establecida á sus espensas y tener igualmente á sus espensas un maestro protestante para la educacion de sus niños.

4.º No se tocará, bien sea en cuanto á los fondos y rentas, bien en cuanto á la administracion, á las dona-



ciones y fundaciones piadosas existentes, y no se impedirá á los particulares hacer otras nuevas.

5.º El gobierno subministrará los mismos gastos que subministra el gobierno actual para la mantencion de los eclesiásticos y del culto.

6.º La iglesia católica romana actualmente existente en Ginebra, se conservará, tal como existe, á cargo del Estado, tal como las leyes eventuales de la constitucion de Ginebra lo habian decretado ya; el cura será alojado y dotado convenientemente.

7.º Los municipios católicos romanos y la parroquia de Ginebra, continuarán formando parte de la diócesis que regirá las provincias del Chablais y del Faucigny, salvo el caso de que sean arregladas de otra manera por la santa silla.

8.º En todos casos el obispo no será molestado en las visitas pastorales.

9.º Los habitantes del territorio cedido quedan plenamente igualados, en cuanto á los derechos civiles y políticos, á los ginebrinos de la ciudad; los ejercerán juntamente con ellos, salvo la reserva de los derechos de propiedad, de ciudad ó de municipio.

10.º Los niños católicos romanos, serán admitidos en las casas de educacion pública; la enseñanza de la religion no tendrá lugar en comun, pero sí separadamente, y se empleará para esto, por los católicos romanos, los eclesiásticos de su comunión.

11.º Los bienes comunes ó propiedades pertenecientes á los nuevos municipios, les serán conservados y continuarán administrándolos como antes y empleando las rentas en su provecho.

12.º Estos mismos municipios no estarán sujetos á cargas mayores que los antiguos municipios.

13.º S. M. el rey de Cerdeña se reserva á poner en conocimiento de la dieta helvética, y á apoyar cerca de

ella por medio de sus agentes diplomáticos, todo reclamo á que pueda dar lugar la inobservancia de los artículos citados.

Art. IV. Todos los títulos, libros de registro y documentos, concernientes á las cosas cedidas, se remitirán por S. M. el rey de Cerdeña al canton de Ginebra, lo mas pronto posible.

Art. V. El tratado concluido en Turin el 3 del mes de Junio de 1754 entre S. M. el rey de Cerdeña y la república de Ginebra subsistirá en todos los artículos que no estén derogados por la presente transaccion; pero S. M. queriendo dar al canton de Ginebra una prueba de su benevolencia, consiente, sin embargo, en anular la parte del art. XIII de dicho tratado, que prohibía á los ciudadanos de Ginebra que se encontraban desde entonces con casas y bienes situados en Savoya, la facultad de poner allí su habitacion principal.

Art. VI. S. M. consiente por los mismos motivos á celebrar arreglos con el canton de Ginebra, para facilitar la salida de estos Estados, á los géneros destinados al consumo de la ciudad y del canton.

ciones y fundaciones piadosas existentes, y no se impedirá á los particulares hacer otras nuevas.

5.º El gobierno subministrará los mismos gastos que subministra el gobierno actual para la mantencion de los eclesiásticos y del culto.

6.º La iglesia católica romana actualmente existente en Ginebra, se conservará, tal como existe, á cargo del Estado, tal como las leyes eventuales de la constitucion de Ginebra lo habian decretado ya; el cura será alojado y dotado convenientemente.

7.º Los municipios católicos romanos y la parroquia de Ginebra, continuarán formando parte de la diócesis que regirá las provincias del Chablais y del Faucigny, salvo el caso de que sean arregladas de otra manera por la santa silla.

8.º En todos casos el obispo no será molestado en las visitas pastorales.

9.º Los habitantes del territorio cedido quedan plenamente igualados, en cuanto á los derechos civiles y políticos, á los ginebrinos de la ciudad; los ejercerán juntamente con ellos, salvo la reserva de los derechos de propiedad, de ciudad ó de municipio.

10.º Los niños católicos romanos, serán admitidos en las casas de educacion pública; la enseñanza de la religion no tendrá lugar en comun, pero sí separadamente, y se empleará para esto, por los católicos romanos, los eclesiásticos de su comunión.

11.º Los bienes comunes ó propiedades pertenecientes á los nuevos municipios, les serán conservados y continuarán administrándolos como antes y empleando las rentas en su provecho.

12.º Estos mismos municipios no estarán sujetos á cargas mayores que los antiguos municipios.

13.º S. M. el rey de Cerdeña se reserva á poner en conocimiento de la dieta helvética, y á apoyar cerca de

ella por medio de sus agentes diplomáticos, todo reclamo á que pueda dar lugar la inobservancia de los artículos citados.

Art. IV. Todos los títulos, libros de registro y documentos, concernientes á las cosas cedidas, se remitirán por S. M. el rey de Cerdeña al canton de Ginebra, lo mas pronto posible.

Art. V. El tratado concluido en Turin el 3 del mes de Junio de 1754 entre S. M. el rey de Cerdeña y la república de Ginebra subsistirá en todos los artículos que no estén derogados por la presente transaccion; pero S. M. queriendo dar al canton de Ginebra una prueba de su benevolencia, consiente, sin embargo, en anular la parte del art. XIII de dicho tratado, que prohibía á los ciudadanos de Ginebra que se encontraban desde entonces con casas y bienes situados en Savoya, la facultad de poner allí su habitacion principal.

Art. VI. S. M. consiente por los mismos motivos á celebrar arreglos con el canton de Ginebra, para facilitar la salida de estos Estados, á los géneros destinados al consumo de la ciudad y del canton.

*Núm. 13. Tratado entre la Austria y el rey de Cerdeña firmado en Viena el 20 de Mayo de 1815 (1).*

S. M. el rey de Cerdeña etc. etc. habiendo vuelto á entrar en la plena y entera posesion de sus Estados de tierra firme, de la misma manera que los poseia en 1.º de Enero de 1792 y en su totalidad, con reserva de la parte de la Savoya cedida á la Francia por el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814.

Y habiendose verificado los canges, convenidos desde que estaba reunido el congreso de Viena, con relacion á la estension y á los límites de estos mismos Estados.

S. M. el emperador de Austria y S. M. el rey de Cerdeña deseando confirmar y establecer por un tratado formal todo lo relativo á estos objetos, han nombrado en consecuencia para sus plenipotenciarios etc.

Art. I. Los límites de los Estados de S. M. el rey de Cerdeña serán:

Del costado de la Francia, tales como existian en 1.º de Enero de 1792, con escepcion de los cambios efectuados por el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814.

1 El mismo tratado ha sido firmado separadamente entre Cerdeña y las cortes de Francia, de la Gran Bretaña, de Prusia y de Rusia.

Del costado de la Confederacion helvética, tales como existian el 1.º de Enero de 1792, con escepcion del cambio efectuado por la cesion hecha en favor del canton de Ginebra, tal como esta cesion se encuentra especificada en el art. VII que sigue:

De la parte de los Estados de S. M. el emperador de Austria tales como existian en 1.º de Enero de 1792, y la convencion concluida entre SS. MM. la emperatriz María Teresa y el rey de Cerdeña, el 4 de Octubre de 1751 se conservará por una y otra parte en todas sus estipulaciones.

De la parte de los Estados de Parma y de Placencia el límite, por lo que concierne á los antiguos Estados de S. M. el rey de Cerdeña, continuará tal como existia en 1.º de Enero de 1792.

Los límites de los antes Estados de Ginebra y los paises llamados feudos imperiales, reunidos á los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, segun los artículos siguientes, serán los mismos que el 1.º de Enero de 1792, separando á estos paises de los Estados de Parma y de Placencia y los de Toscana y de Massa.

La isla de Capraga, habiendo pertenecido á la antigua república de Ginebra, está comprendida en la cesion de los Estados de Ginebra á S. M. el rey de Cerdeña.

Art. II. Los Estados que han compuesto la antes república de Ginebra quedan reunidos perpetuamente á los Estados de S. M. el rey de Cerdeña para ser, como se ha dicho, poseidos por ella en toda soberanía, propiedad y herencia de generacion en generacion, por el órden de primogenitura en las dos ramas de su casa; á saber, la rama real y la rama de Savoya-Carignan.

Art. III. S. M. el rey de Cerdeña unirá á sus títulos actuales el de duque de Ginebra.

Art. IV. Los ginebrinos gozarán de todos los derechos y privilegios especificados en la acta intitulada:

“*Condiciones que deben servir de bases á la reunion de los Estados de Ginebra á los de S. M. sarda;*” y dicha acta tal como se encuentra anexa á este tratado general se considerará como parte integrante de él, y tendrá la misma fuerza y valor que si estuviera testualmente inserta en el artículo presente.

Art. V. Los países llamados feudos imperiales, que habian estado reunidos á la antes república liguriana, quedan reunidos definitivamente á los Estados de S. M. el rey de Cerdeña, de la misma manera que el resto de los Estados de Ginebra, y los habitantes de estos países gozarán de los mismos derechos y privilegios que los de los Estados de Ginebra designados en el artículo precedente.

Art. VI. La facultad que las potencias que firmaron el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, se han reservado por el artículo III de dicho tratado para fortificar tal punto de sus Estados, que ellas juzgaren conveniente á su seguridad, está igualmente reservada, sin restriccion á S. M. el rey de Cerdeña.

Art. VII. S. M. el rey de Cerdeña cede al canton de Ginebra los distritos de la Savoya especificados en la acta adjunta, intitulada: “*Cesion hecha por S. M. el rey de Cerdeña al canton de Ginebra,*” y las condiciones especificadas en la misma acta.

Esta acta se considerará como parte integrante del presente tratado general, al cual está anexa, y tendrá la misma fuerza y valor como si estuviese testualmente inserta en el artículo presente.

Art. VIII. Las provincias de Chablais y del Faucigny, y todo el territorio de Savoya al norte de Ugine perteneciendo á S. M. el rey de Cerdeña, formarán parte de la neutralidad de la Suiza, tal como ella está reconocida y garantizada por las potencias.

En consecuencia, siempre que las potencias vecinas de la Suiza se encontraren en Estado de hostilidad abierta ó

inminente, las tropas de S. M. el rey de Cerdeña que pudiesen encontrarse en estas provincias, se retirarán y podrán para este efecto pasar por el Valais, si fuere necesario: ningunas otras tropas de ninguna otra potencia podrán atravesar ni estacionarse en las provincias y territorios dichos, salvo aquellas que la Confederacion suiza juzgase á propósito colocar allí, bien entendido que este estado de cosas no ata en nada la administracion de estos países, donde los agentes civiles de S. M. el rey de Cerdeña podrán tambien emplear la guardia municipal para la conservacion del buen órden.

Art. IX. El presente tratado formará parte de las estipulaciones definitivas del congreso de Viena.

Art. X. Las ratificaciones del presente tratado, serán cambiadas etc.

ANEXO AL ARTICULO IV DEL TRATADO DE  
20 DE MAYO DE 1815.

*Condiciones que deben servir de base á la reunion de los  
Estados de Ginebra á los de S. M. sarda.*

Los ginebrinos serán igualados en todo á los otros súbditos del rey. Participarán, como ellos, de los empleos civiles, judiciales, militares y diplomáticos de la monarquía y salvo los privilegios que les sean despues concedidos y asegurados, estarán sometidos á las mismas leyes y reglamentos, con las modificaciones que S. M. juzgue convenientes.

Art. I. La nobleza ginebrina será admitida, como la de las otras partes de la monarquía, á los grandes encargos y empleos de la corte.

Art. II. Los militares ginebrinos que componen actualmente las tropas ginebrinas, serán incorporados en las tropas reales. Los gefes y oficiales conservarán sus grados respectivos.

Art. III. Las armas de Ginebra entrarán en el escudo real, y sus colbres en el pabellon de S. M.

Art. IV. El puerto franco de Ginebra será restablecido, con los reglamentos que existian bajo el antiguo gobierno de Ginebra.

Toda libertad será dada, por el rey, para el tránsito

por estos Estados; las mercancías saldrán francas del puerto, tomándose las precauciones que S. M. juzgue convenientes para que no sean consumidas ó vendidas de contrabando en el interior: ellas no estarán sujetas mas que á un derecho módico de costumbre.

Art. V. Se establecerá en cada territorio ó distrito de intendencia, un concejo provincial compuesto de 30 miembros escogidos entre los notables de diferentes clases, sobre una lista de trescientos mas sacados de cada distrito. Serán nombrados la primera vez por el rey, y renovados de la misma manera por quinquenios todos los años. La suerte decidirá de la parte que ha de salir en los cuatro primeros quinquenios. La organizacion de estos concejos se reglamentará por S. M.

El presidente nombrado por el rey podrá ser tomado de fuera del concejo: en este caso no tendrá derecho de votar.

Los miembros no podrán ser electos de nuevo, sino cuatro años despues de su eleccion.

El concejo no podrá ocuparse mas que de las necesidades y reclamaciones de los municipios de la intendencia; por lo que concierne á su administracion particular podrá hacer representaciones sobre este objeto.

Se reunirá cada año en el lugar destinado para cabecera de la intendencia, en la época y por el tiempo que S. M. determinare.

S. M. lo reunirá en otra parte extraordinariamente, si lo juzga conveniente.

El intendente de la provincia ó aquel que lo reemplace asistirá de derecho á las sesiones como comisario del rey.

Cuando las necesidades del Estado exigieren el establecimiento de nuevos impuestos, el rey reunirá los diferentes concejos provinciales en la ciudad del antiguo territorio ginebrino que él designará y bajo la presidencia de la persona que haya delegado para este efecto.

El presidente cuando haya sido tomado de fuera del concejo no tendrá voto deliberativo.

El rey no mandará al registro del senado de Ginebra ningun edicto que imponga la creacion de impuestos extraordinarios, sino despues de haber recibido el voto aprobativo de los concejos provinciales, reunidos como se ha dicho.

La mayoría de un voto determinará el voto de los concejos provinciales considerados separadamente ó reunidos.

Art. VI. El *máximum* de los impuestos que S. M. podrá establecer en el Estado de Ginebra, sin consultar á los concejos provinciales reunidos, no podrá exceder de la proporcion actualmente establecida para las otras partes de estos Estados; las imposiciones que se hayan de percibir, se conservarán bajo esta tasa, y S. M. se reserva hacer las modificaciones que su prudencia y bondad hácia sus súbditos ginebrinos, puedan dictarle con respecto á lo que pueda ser repartido bien sobre bienes raíces, ó sobre percepciones directas ó indirectas.

Estando así arreglado el *máximum* de los impuestos, todas las veces que la necesidad del Estado pueda exigir que se impongan algunos nuevos ó cargas extraordinarias, S. M. recabará el voto aprobativo de los concejos provinciales por la suma que juzgare conveniente proponer, y por la especie de impuesto que se haya de establecer.

Art. VII. Queda garantizada la deuda pública, tal como existia legalmente bajo el gobierno frances.

Art. VIII. Las pensiones civiles y militares acordadas por el Estado segun las leyes y reglamentos, se conservarán para todos los súbditos ginebrinos que habiten los Estados de S. M.

Se conservarán bajo las mismas condiciones las pensiones acordadas á los eclesiásticos ó á los antiguos miembros de las casas religiosas de ambos sexos, lo mis-

mo que aquellas que bajo el título de recursos han sido acordadas á los nobles ginebrinos por el gobierno frances.

Art. IX. Habrá en Ginebra un gran cuerpo judicial ó tribunal supremo que tenga las mismas atribuciones y privilegios que el de Turin, de Savoya y de Nise, y que lleve como ellos el nombre de senado.

Art. X. Las monedas corrientes de oro y de plata del antiguo Estado de Ginebra, actualmente existentes, serán admitidas en las tesorerías públicas lo mismo que las monedas piamontesas.

Art. XI. Los alistamientos de hombres, llamados provinciales, en el país de Ginebra no excederán en proporcion, á los alistamientos que tengan lugar en los otros Estados de S. M. El servicio de mar será contado como el de tierra.

Art. XII. S. M. creará una compañía ginebrina de guardias de *corps*, que formará una cuarta compañía de sus guardias.

Art. XIII. S. M. establecerá en Ginebra un cuerpo de ciudad compuesto de 40 nobles, 20 vecinos del lugar, que vivan de sus rentas ó que ejerzan artes liberales, y 20 de los principales negociantes.

Los nombramientos serán hechos la primera vez por el rey, y los reemplazos se harán por nombramiento del cuerpo de la misma ciudad bajo la reserva de la aprobacion del rey. Este cuerpo tendrá sus reglamentos particulares, dados por el rey, para la presidencia y para la revision del trabajo.

Los presidentes tomarán el título de síndicos, y serán escogidos entre estos miembros.

El rey se reserva, todas las veces que lo juzgue conveniente, hacer presidir el cuerpo de ciudad por un personaje de gran distincion.

Las atribuciones del cuerpo de ciudad serán, la administracion de las rentas de ella, la superintendencia de la

pequeña policía de la ciudad, y la sobrevigilancia de los establecimientos públicos de caridad.

Un comisario del rey asistirá á las sesiones y deliberaciones del cuerpo de ciudad.

Los miembros de este cuerpo tendrán la costumbre, y los síndicos el privilegio de llevar la toga, como los presidentes de los tribunales.

Art. XIV. La universidad de Ginebra se conservará y gozará de los mismos privilegios que la de Turin: S. M. proveerá los medios de atender á sus necesidades.

Tomará este establecimiento bajo su protección especial, lo mismo que los otros institutos de instrucción, de educación, de bellas letras y de caridad, que serán también conservados.

S. M. conservará en favor de los súbditos ginebrinos los fondos que ellos tienen en el colegio llamado Liceo, á cargo del gobierno, reservándose adoptar sobre estos objetos los reglamentos que juzgue convenientes.

Art. XV. El rey conservará en Ginebra un tribunal y una cámara de comercio, con las atribuciones actuales de estos dos establecimientos.

Art. XVI. S. M. tomará particularmente en consideración la situación de los empleados actuales de Ginebra.

Art. XVII. S. M. recogerá los planes y proposiciones que le serán presentadas sobre los medios de restablecer el banco de San Jorge.

ANEXO DEL ARTICULO VII DEL TRATADO DE  
20 DE MAYO DE 1815.

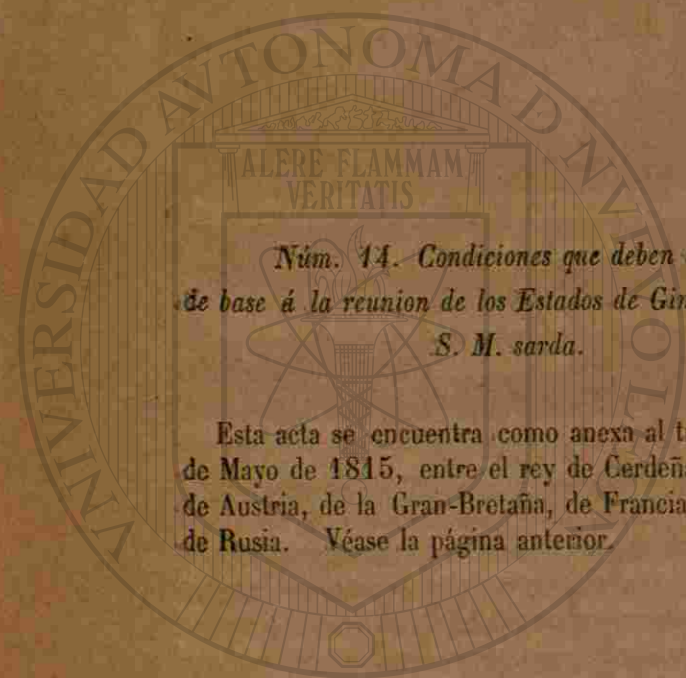
*Cesion hecha por S. M. el rey de Cerdeña al canton  
de Ginebra.*

Art. I á VI. Estos artículos están enteramente conformes con los artículos I al VI del protocolo de 20 de Marzo de 1815.

Art. VII. Se ha concedido exención de todo derecho de tránsito á todas las mercancías, géneros etc., que viniendo de los Estados de S. M. y del puerto franco de Ginebra atravesaren la ruta llamada del Simplon, en toda su estension, por el Valais y el Estado de Ginebra.

Se entiende que esta exención no mira mas que al tránsito, y no se estiende ni á los derechos establecidos para la mantencion de la ruta, ni á las mercancías y géneros destinados á ser vendidos y consumidos en el interior.

Esta reserva se aplica igualmente á la comunicacion concedida á los Suizos entre el Valais y el canton de Ginebra; y los gobiernos tomarán á este efecto, de comun acuerdo, las medidas que juzguen necesarias, sea para la tasa, sea para impedir cada uno el contrabando en su territorio.



Núm. 14. Condiciones que deben servir  
de base á la reunion de los Estados de Ginebra á los de  
S. M. sarda.

Esta acta se encuentra como anexa al tratado de 20  
de Mayo de 1815, entre el rey de Cerdeña y las cortes  
de Austria, de la Gran-Bretaña, de Francia, de Prusia y  
de Rusia. Véase la página anterior.

Núm. 45. Declaracion de las potencias sobre  
la abolicion del tráfico de negros, dada en Viena el 8 de  
Febrero de 1845.

Los plenipotenciarios de las potencias que han firma-  
do el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814 reunidos  
en conferencia, han tomado en consideracion, que el co-  
mercio conocido bajo el nombre de: "tráfico de negros  
de Africa," ha sido visto por los hombres justos y escla-  
recidos de todos los tiempos, como repugnante á los prin-  
cipios de humanidad y de moral universal.

Que las circunstancias particulares á las que este co-  
mercio ha debido su nacimiento y la dificultad de inter-  
rumpir su curso de una manera violenta, han podido,  
hasta cierto punto, cubrir lo que hay de odioso en su  
conservacion; pero que en fin la voz pública se ha eleva-  
do en todos los paises civilizados demandando el que se  
suprima lo mas pronto posible.

Que, desde que el carácter y pormenores de este co-  
mercio han sido mas conocidos, y las maldades de toda  
especie que lo acompañan completamente descubiertas,  
por muchos de los gobiernos europeos, han tomado en  
efecto, la resolucion de hacerlo cesar, y que sucesiva-  
mente todas las potencias que poseen colonias en las dife-  
rentes partes del mundo, han reconocido, sea por medio  
de actos legislativos, sea por tratados y otros compromi-  
sos formales, la obligacion y la necesidad de abolirlo.



Que, por un artículo separado del último tratado de París, la Gran-Bretaña y la Francia, se han comprometido á unir sus esfuerzos en el congreso de Viena para hacer pronunciar, por todas las potencias de la cristiandad la abolición universal y definitiva del tráfico de negros.

Que, los plenipotenciarios reunidos en este congreso no sabrían honrar mejor su misión, cumplir su deber y manifestar los principios que guían á sus augustos soberanos, que trabajando por realizar este compromiso y proclamando á nombre de sus soberanos, la mira de poner término á un azote que hace tanto tiempo desola á la Africa, degrada á la Europa y aflige á la humanidad.

Dichos plenipotenciarios han convenido en abrir sus deliberaciones sobre los medios de cumplir un objeto tan saludable, por una declaración solemne de los principios que los han dirigido en sus trabajos.

En consecuencia, y debidamente autorizados, para este acto por la adhesión unánime de sus cortes respectivas al principio enunciado en dicho artículo separado del tratado de París, declaran á la faz de la Europa, que consideran la abolición universal del tráfico de negros, como una medida particularmente digna de su atención, conforme al espíritu del siglo y á los principios generosos de sus augustos soberanos, que ellos están animados del deseo sincero de concurrir á la ejecución mas pronta y mas eficaz de esta medida, por todos los medios que estén á su disposición, y de obrar en el empleo de estos medios, con tanto celo y con toda la perseverancia que deben á una causa tan grande y tan bella.

Bastante instruidos, no obstante, de los sentimientos de sus soberanos, no pueden dejar de conocer que aunque el objeto de esta medida sea bastante laudable, ellos no podrían ponerla en ejecución, sin atender á los justos miramientos que deben tenerse á los intereses, costumbres y aun prevenciones de sus súbditos: reconociendo,

ademas, dichos plenipotenciarios, que esta medida general no podría prejuzgar el término que cada potencia en particular pudiese ensayar como mas conveniente para la abolición definitiva del comercio de negros: por consiguiente, la determinación del tiempo en que este comercio deba universalmente cesar, será un objeto de negociación entre las potencias; bien entendido que no se omitirá ningun medio propio para asegurar y acelerar su marcha; y que el compromiso recíproco contraído por la presente declaración entre los soberanos que han tomado parte en ella, no se considerará como cumplida hasta el momento en que un suceso completo, haya coronado sus esfuerzos reunidos.

Al poner esta declaración en conocimiento de la Europa y de todas las naciones civilizadas de la tierra, dichos plenipotenciarios se lisonjean de que empeñarán á todos los otros gobiernos, y principalmente aquellos que en la abolición del tráfico de negros, han manifestado ya los mismos sentimientos, á que apoyen sus sufragios en una causa cuyo triunfo final será uno de los mas hermosos monumentos del siglo que la abraza y que la haya gloriosamente terminado.

Núm. 16. Reglamentos para la libre navegacion  
de los rios.

ARTÍCULOS CONCERNIENTES Á LA NAVEGACION DE LOS RIOS,  
QUE EN SU CURSO NAVEGABLE SEPARAN Ó ATRAVIESAN  
DIFERENTES ESTADOS.

Art. I. Las potencias cuyos Estados están separados ó atravesados por un mismo rio navegable, se comprometen á arreglar de común acuerdo, todo lo relativo á su navegacion. Nombrarán para este efecto comisarios que se reunirán á mas tardar seis meses despues de la dissolution del congreso, y que tomarán por base de sus trabajos los principios siguientes:

Art. II. La navegacion en todo el curso de los rios indicados en el artículo precedente, desde el punto en que cada uno de ellos viene á ser navegable hasta su embocadura será enteramente libre, y no podrá, bajo la relacion del comercio, prohibirsele á nadie; conformándose no obstante, con los reglamentos que se establecerán para su policia de una manera uniforme para todos, y tan favorables como se pueda al comercio de todas las naciones.

Art. III. El sistema que se ha de establecer, tanto para la percepcion de derechos como para el sostenimien-

to de la policia, será en cuanto fuese posible, el mismo para todo el curso del rio, y se estenderá tambien, á menos que las circunstancias particulares no se opongan á ello, á aquellas de sus ramas y confluencias, que en su curso navegable, separen ó atraviesen diferentes Estados.

Art. IV. Los derechos sobre la navegacion se fijarán de una manera uniforme, invariable y tan independiente de la cualidad de las mercancías, que no sea necesario un examen detallado del cargamento, por otras causas que por las de fraude y contravencion. La cuota de estos derechos, en ningun caso podrá exceder de los actualmente existentes; se determinará segun las circunstancias locales, que no permiten establecer una regla general sobre este punto. Se partirá sin embargo, al establecer la tarifa del punto de vista que se ha de tener de fomentar el comercio y facilitar la navegacion: el arbitrio establecido sobre el Rin podrá servir de una norma aproximativa.

La tarifa una vez arreglada no podrá aumentarse sino por un arreglo comun entre los Estados ribereños, ni la navegacion gravada con cualesquiera otros derechos que los fijados en el reglamento.

Art. V. Las oficinas de recaudacion que se reducirán al menor número posible, serán señaladas por el reglamento, y no podrá hacerse en ellas ningun cambio sino es de común acuerdo, á no ser que uno de los Estados ribereños, no quiera disminuir el número de los que le pertenecen esclusivamente.

Art. VI. Cada Estado ribereño se encargará de la conservacion de los desembarcaderos que se encuentren en su territorio, y de los trabajos necesarios en la misma estension de dicha ribera para evitar que se ponga obstáculo alguno á la navegacion.

El reglamento futuro fijará la manera con que los Estados ribereños deberán concurrir á estos últimos traba-

jos en el caso en que las dos riberas pertenezcan á diferentes gobiernos.

Art. VII. No se establecerán en ninguna parte los derechos de mercado, de escala ó de interrupcion forzada. En cuanto á los ya existentes, no se conservarán sino en tanto que los Estados ribereños, sin tener en consideracion el interes local del lugar ó de los paises donde estén establecidos, los encuentren útiles á la navegacion y al comercio en general.

Art. VIII. Las aduanas de los Estados ribereños no tendrán nada de comun con los derechos de navegacion. Se impedirá por disposiciones reglamentarias que el ejercicio de las funciones de los aduaneros no pongan trabas á la navegacion; pero se sobrevigilará por una policia rigurosa en la ribera, toda tentativa de los habitantes para hacer el contrabando al descargar los botes.

Art. IX. Todo lo indicado en los artículos precedentes, se determinará por un reglamento comun que comprenderá igualmente todo lo que haya necesidad de que se fije ulteriormente. El reglamento una vez establecido, no podrá cambiarse sino por el consentimiento de todos los Estados ribereños; y ellos tendrán cuidado de proveer á su ejecucion de una manera conveniente y adaptada á las circunstancias y á las localidades.

#### ARTÍCULOS CONCERNIENTES Á LA NAVEGACION DEL RHIN

Art. I. La navegacion en todo el curso del Rhin, desde el punto en que comienza á ser navegable hasta la mar, sea bajando ó subiendo, será enteramente libre, y no podrá bajo la relacion del comercio, impedirsele á nadie; conformándose, no obstante, á los reglamentos que se establecerán para su policia de una manera uniforme para todos, y tan favorable como se pueda al comercio de todas las naciones.

Art. II. El sistema que se establezca, tanto para la percepcion de los derechos, como para la mantencion de la policia, será el mismo para todo el curso del rio, y se estenderá tambien quanto fuese posible sobre aquellos de sus brazos y confluencias que en el curso navegable separen ó atraviesen diferentes Estados.

Art. III. La tarifa de los derechos que se dan de percibir sobre las mercancías transportadas por el Rhin, se arreglarán de manera que la totalidad del derecho que se ha de pagar entre Strasbourg y la frontera del reino de los Países-Bajos sea, subiendo, de 2 francos, y bajando de 1 franco 33 céntimos por quintal, y que esta misma tarifa podrá estenderse (aumentándola en proporcion á la totalidad del derecho,) á las distancias entre Strasbourg y Basilea y entre la frontera del reino de los Países-Bajos y embocaduras del rio.

El derecho de reconocimiento quedará tal como está arreglado por el artículo XCIV de la convencion sobre el privilegio de la navegacion del Rhin, concluido en Paris el 15 de Agosto de 1804, salvo cuando se determine otra cosa respecto á la escala de los derechos; de manera, que los buques pequeños de 2.500 á 5.000 quintales queden igualmente comprendidos allí; pero este derecho podrá tambien ser estensivo en la misma proporcion á las distancias mencionadas.

La moderacion de la tarifa general que establece el máximo de los derechos fijados por los artículos CII y CV de la convencion de 15 de Agosto de 1804 continuará subsistiendo; pero la comision que quedo encargada de formar los nuevos reglamentos, examinará si su distribucion en diferentes clases no necesitará de cambios mas favorables aun, tanto en quanto á la navegacion y al comercio, como quanto á la agricultura y las necesidades de los habitantes de los Estados ribereños.

Art. IV. La tarifa así adoptada, no podrá aumentarse sino de comun acuerdo; y los gobiernos ribereños del Rhin, partiendo del principio que su verdadero interes consiste en avivar el comercio de sus Estados y que los derechos de navegacion son principalmente destinados á cubrir los gastos de obra, toman el compromiso formal de no prestarse á tal aumento sino por motivos muy justos y muy urgentes, y á no gravar la navegacion con ningun otro derecho á mas de los fijados por los reglamentos actuales, bajo cualquier denominacion ó pretesto con que pueda presentarse.

Art. V. No habrá mas que doce oficinas recaudadoras sobre toda la estension del Rhin entre Strashourg y la frontera del reino de los Países-Bajos; y las que convenga establecer entre Strashourg y Basilea y en los Países-Bajos, serán organizadas segun los mismos principios y en las distancias proporcionales. Las oficinas se co-

locarán segun sea mas conveniente á la navegacion, y su número no podrá aumentarse ni se cambiará su sitio sino de comun acuerdo; sin embargo, queda en libertad todo Estado ribereño para disminuir el número de aquellas que en el arreglo actual se les asigne esclusivamente.

Art. VI. La recaudacion de derechos se hará en cada Estado por su cuenta y por sus empleados, distribuyendo la totalidad de los derechos de una manera igual sobre la estension de las posesiones respectivas de los diferentes Estados sobre la ribera. Los empleados de las oficinas prestarán juramento de observar estrictamente el reglamento que se adopte definitivamente. Si una misma oficina se estiende sobre dos ó mas Estados ribereños, repartirán entre sí lo recaudado segun la estension de sus posesiones respectivas sobre la ribera, y esta misma disposicion será tambien aplicada al caso en que las dos riberas opuestas pertenezcan á dos diferentes Estados. Todo lo relativo á la organizacion de las oficinas, al modo de percibir y justificar el pago de los derechos, se fijará de una manera uniforme por el reglamento definitivo, y no podrá cambiarse sino de comun acuerdo.

Art. VII. Cada Estado ribereño se encarga de la conservacion de los desembarques que haya en su territorio, y de los trabajos necesarios en la misma estension de la ribera para que no haya ningun obstáculo para la navegacion.

Art. VIII. Se establecerá cerca de cada oficina recaudadora, una autoridad judicial para examinar y decidir, segun el reglamento, en primera instancia, todos los negocios contenciosos que tengan relacion con los objetos fijados por este reglamento. Estas autoridades judiciales serán mantenidas á espensas del Estado ribereño en que se encuentren, y pronunciarán sus sentencias á nombre de sus soberanos; mas los individuos que desempeñen

estos encargos, prestarán juramento de observar estrictamente el reglamento, y los jueces no podrán perder sus destinos sino por un proceso intentado con todas sus formas y por una condenacion pronunciada contra ellos. Sus procedimientos se fijarán por un reglamento, y este deberá ser uniforme para todo el curso del Rhin, y tan sumario como fuere posible.

Cuando una oficina recaudadora pertenezca á mas de un Estado, los individuos encargados de estas funciones judiciales serán nombrados por el soberano en cuyo territorio se encuentre la oficina en cuestion, y las sentencias serán pronunciadas á su nombre; pero los gastos serán erogados por todos aquellos para quienes la recaudacion de la oficina es comun, y en proporcion de la parte que perciban.

Art. IX. Las partes que quieran apelar contra las sentencias pronunciadas por las autoridades judiciales especificadas en el artículo precedente, tendrán la libertad de elegir para este efecto á la comision central, de que se hablará despues, ó al tribunal superior del pais en que se encuentre el de primera instancia, en los que hayan recibido el motivo de queja. Cada Estado ribereño se compromete á establecer un tribunal semejante de segunda instancia, ó asignar uno de los ya existentes, para que decidan las causas de esta naturaleza. Estos tribunales prestarán igualmente juramento de observar el reglamento de navegacion; su organizacion y sus procedimientos formarán parte del reglamento y no podrán establecerse en una ciudad muy retirada de la ribera del Rhin. El reglamento contendrá las disposiciones necesarias sobre este punto. Sus sentencias serán definitivas y no se permitirá ningun otro recurso.

Art. X. A fin de establecer una inspeccion exacta sobre la observancia del reglamento comun, y para formar una autoridad que pueda servir de medio de comu-

nicaacion entre los Estados ribereños en todo lo relativo á la navegacion, se creará una comision central.

Art. XI. Cada Estado ribereño nombrará un comisario para formarla, y se reunirá regularmente el 1.º de Noviembre de cada año en Maguncia. Esta juzgará por las circunstancias y por los negocios, para que va á ser establecida, si fuere necesaria una segunda sesion en primavera.

El presidente, que sin otra prerogativa se encargará de la direccion general de los trabajos de la comision, será nombrado por suerte, y se renovará todos los meses, en el caso de que una sesion se prolongue. Otro miembro de la comision sobre cuya eleccion convendrán los demas miembros, llevará la voz fiscal.

Art. XII. A fin de que exista una autoridad permanente que pueda tambien durante la ausencia de la comision central, vigilar por la observancia del reglamento y á la que el comercio y los barqueros puedan recurrir en todo tiempo, se nombrará un inspector en jefe y tres subinspectores.

El inspector en jefe residirá igualmente en Maguncia; los subinspectores estarán destinados en el alto, medio y bajo Rhin.

Art. XIII. El inspector en jefe será nombrado por la comision central á pluralidad de votos, pero de la manera siguiente: se fijará un número ideal de votos, y el comisario prusiano representará un tercio, el comisario francés un sexto, el comisario de los Países-Bajos un sexto y el de los otros príncipes alemanes, juntamente con la Prusia un tercio.

La distribucion de votos de estos príncipes se arreglará desde que se haya dispuesto definitivamente de la ribera entera del Rhin; pero se hará igualmente segun las posesiones respectivas sobre la ribera.

Los tres subinspectores serán nombrados, uno por la Prusia, el segundo alternativamente por la Francia y los

Paises-Bajos, y el tercero por los otros príncipes alemanes ó poseedores de la ribera, que convendrán sobre el modo de concurrir á este nombramiento.

Art. XIV. Las plazas, tanto del inspector en jefe como de los subinspectores, serán vitalicias.

Si la comision creyere deber separar uno de estos empleados, por causa de queja, de su servicio, podrá sujetarse á deliberacion si deberá simplemente ser reemplazado por otro, ó quedar entregado á un juicio.

En el primer caso, aplicable igualmente á los retiros por causa de enfermedad, el empleado gozará de una pension de retiro, que será de la mitad del sueldo, si no tiene diez años de servicio, y de dos tercios si ha servido diez años ó mas; esta pension será pagada lo mismo que el sueldo. En el segundo caso la comision decidirá, deliberando de la manera prescrita por el art. XVII cuales han de ser los tribunales que juzgaran en primera y segunda instancia: el empleado obtendrá su pension de retiro si es separado enteramente; en caso contrario, se determinará segun la sentencia que se pronuncie. Todas las veces que la comision sujete á votos la separacion de uno de los inspectores, vetará de la manera indicada en el art. XIII; pero el empleado no podrá perder su plaza sino cuando haya los dos tercios del número igual de votos contra él.

Art. XV. El inspector en jefe, acompañado de los subinspectores, está destinado á velar sobre la observancia del reglamento y á vigilar en conjunto en todo lo relativo á la policia de la navegacion; tendrá en consecuencia el derecho y el deber de librar, sobre este punto, las órdenes á las oficinas recaudadoras, y de ponerse en relacion con las otras autoridades locales de los Estados ribereños. Los empleados de las oficinas y las autoridades locales, deberán prestarle obediencia y ayuda en todo lo relativo á la ejecucion del reglamento, y no podrán sus-

pender la ejecución de sus instrucciones sino cuando ella traspase los límites de sus funciones. En este caso darán inmediatamente aviso á sus superiores.

El inspector en jefe, deberá ademas, preparar todos los materiales que puedan imponer á la comision central sobre el estado y necesidades de la navegacion, y hacerle las proposiciones convenientes sobre las medidas que será bueno tomar. En casos urgentes podrá y deberá tener, sobre esto, una correspondencia con sus miembros, así como en el tiempo en que no esté reunida.

Art. XVI. La comision central exigirá cuentas de su administracion á los inspectores, los vigilará en sus funciones y velará sobre el modo con que cumplan sus deberes: se ocupará al mismo tiempo de todo lo que pueda tener relacion con el bien general de la navegacion y del comercio, y publicará á fin de cada año, una relacion detallada sobre el estado de la navegacion del Rhin, su movimiento anual, sus progresos, los cambios que puedan tener lugar, y todo lo que interesa al comercio interior y extranjero.

Art. XVII. La comision central tomará sus decisiones á pluralidad de votos, que se emitirán con una perfecta igualdad; pero sus miembros deben considerarse como agentes de los Estados ribereños, encargados de concertar sus intereses comunes: sus decisiones no serán obligatorias para los Estados ribereños mas que cuando hayan consentido en ellas por medio de sus comisarios.

Art. XVIII. El sueldo del inspector en jefe y de los subinspectores, mas no el de los comisarios, que podrán ser simples agentes temporales, se fijará por el reglamento. Será á cargo de todos los Estados ribereños el que contribuyan para estos gastos en proporcion á la parte que ellos tengan en los nombramientos.

El reglamento contendrá todo lo que pertenezca á la organizacion ulterior de la comision central y de la

administracion permanente, y fijará de una manera precisa y detallada todas estas funciones y sus atribuciones.

Art. XIX. Habiendo sido suprimidos los derechos de mercado por el art. VIII de la convencion del 14 de Agosto de 1804, la misma supresion se estiende actualmente á los derechos que las ciudades de Maguncia y de Colonia cobraban bajo el nombre de derechos de arribo, de escala ó de romper la carga (*Unschlag*), de modo que quede libre para navegar sobre todo el curso del Rhin, desde el punto en que comienza á ser navegable hasta su embocadura en la mar, sea subiendo ó bajando, sin que esté obligado á romper la carga ó mandarla á otras embarcaciones en cualquiera puerto, ciudad ó paraje que fuere.

Art. XX. Se establecerá no obstante, una policia reglamentaria para evitar los fraudes que puedan tener lugar en los puntos de desembarque, de descarga, ó de cambio de cargamentos y las taras de mueble y de almacenaje: donde estos establecimientos existan, ó fuesen nuevamente establecidos, se señalarán por el reglamento de una manera uniforme y sin poderse despues aumentar sino es de comun acuerdo.

Art. XXI. Ninguna asociacion, mucho menos aun un individuo calificado de barquero (cuando no exista mediacion) en uno de los Estados ribereños, podrá ejercer un derecho esclusivo de navegacion sobre esta ribera, ó sobre una de sus partes. Serán libres los súbditos de cada uno de estos Estados para permanecer miembros de una ú otra asociacion de los mismos Estados.

Art. XXII. Las aduanas de los Estados ribereños, no teniendo nada de comun con los derechos de la navegacion, estarán separadas de la percepcion de estos últimos. El reglamento definitivo comprenderá las disposiciones propias para impedir que la sobrevigilancia de las aduanas no ponga trabas á la navegacion.

Art. XXIII. Los bateles y navecillas del municipio, llevarán el pabellon de los Estados ribereños á que pertenezcan; mas para designar cuando están destinados al servicio municipal se les agregará la palabra *Rhenus*.

Art. XXIV. Los derechos de la navegacion del Rhin no podrán jamas ser arrendados, ya en masa, ya parcialmente.

Art. XXV. No se admitirá ninguna demanda por exencion ó moderacion de derechos ni por los encargados de las oficinas, ni aun por la comision central, cualesquiera que sean la naturaleza, el origen y el destino de las embarcaciones, de los efectos ó de las mercancías, y cualesquiera que sean las personas, corporaciones, ciudades ó Estados á que las unas ó las otras pertenezcan, como tambien para cualquiera servicio y por cualquiera órden que se efectúe.

Art. XXVI. Si sucediere (lo que Dios no quiera) que la guerra estallase entre algunos de los Estados situados sobre el Rhin, la recaudacion del derecho municipal continuará haciéndose libremente sin que se ponga obstáculo alguno ni por una ni por otra parte.

Las embarcaciones y personas empleadas al servicio del municipio gozarán de todos los privilegios de la neutralidad. Se les estenderán salvoconductos por las oficinas y tesorerías municipales.

Art. XXVII. Habiendo debido limitarse la comision actual á poner los principios mas generales, sin entrar en todos los detalles que seria indispensable reglamentar, en todas las disposiciones particulares y principalmente aquellas que tienen relacion con la tarifa de los derechos, tanto la que ha sido adoptada para todas las mercancías en general como para aquellas, que segun cierta clasificacion, pagan derechos menos fuertes; en la distribucion de oficinas recaudadoras, su organizacion y el modo de recaudar, la organizacion de las autoridades judiciales de pri-

mera y de segunda instancia y sus procedimientos; en la conservacion de los desembarques y trabajos al lado de la ribera; en los manifiestos, registro y designacion de los buques y trasportes de madera; en los pesos, medidas y monedas que se han de adoptar, y su reduccion y avalúo; en la policia para los puertos de embarcacion, de descarga y de cambio de cargamentos; en las asociaciones de barqueros y las condiciones necesarias para serlo; en la grande y pequeña navegacion, si una distincion semejante, que no puede existir en el sentido que le da la convencion de 1804, deberá conservarse bajo otras relaciones y por otras razones; en el señalamiento del precio del flete; en las contravenciones; en la separacion de las oficinas para la navegacion de las aduanas etc., etc., quedan reservados por un reglamento definitivo, que será estendido en la forma que se espondrá despues.

Art. XXVIII. Las disposiciones de los párrafos XI, XIV, XVII, XIX y XX del registro principal de la diputacion extraordinaria del imperio de 25 de Febrero de 1803, concernientes á las rentas perpetuas directamente asignadas sobre el producto del derecho de la navegacion del Rhin serán reservadas en consecuencia de este principio.

1.º Los gobiernos alemanes cooposeedores de la ribera del Rhin, se encargarán del pago de dichas rentas, reservándose, sin embargo, la facultad de amortizar estas rentas, segun el tenor del párrafo XXX del registro, ó á dinero á rédito, ó mediante cualquier otro arreglo en que convendrán voluntariamente las partes interesadas.

2.º Están esceptuados del principio general del pago de rentas, anunciado en el número anterior, los casos en que el derecho de reclamarlas sufriese objeciones particulares y legales. Estos casos serán examinados y decididos como se dirá en el número siguiente.

3.º La aplicacion del principio anunciado en el número 1.º á las diferentes reclamaciones y el juicio sobre

las escepciones mencionadas en el número 2.º, se confiarán á una comision compuesta de cinco personas, que será invitada á nombrar la corte de Viena, por los gobiernos alemanes cooposeedores de la ribera, haciendo la eleccion, en cuanto fuese posible, de individuos que hayan sido miembros del consejo áulico del Imperio, y que se encuentren todavia aquí. Esta comision decidirá de este negocio en toda justicia y con la mas grande equidad, y los gobiernos deudores de rentas prometen atenerse á esta decision sin otro recurso ni objecion alguna.

4.º Dicha comision examinará el derecho de demandar los caidos de las rentas, y decidirá tanto del principio sobre si los poseedores actuales de las riberas del Rhin están obligados á pagar estos caidos, como de la aplicacion de dichos principios, si él está reconocido por la comision, á las diferentes reclamaciones de caidos en particular: terminará su trabajo en el término de tres meses contados desde el dia de su convocacion.

5.º Si la comision decide que los caidos deberán ser pagados y fija la cuota, la comision central determinará el modo de hacer el pago, de suerte que los gobiernos deudores tendrán la eleccion ó de hacer el pago en diez años consecutivos, por décimas anuales, ó de transformar, segun la analogia del párrafo XXX del registro, el dinero á rédito, en rentas adicionales á las que las casas á que pertenezcan posean actualmente. La comision central determinará igualmente si la Francia deberá contribuir y en qué proporecion al pago de dichos caidos.

6.º Todos los pagos de que se trata en el presente artículo, se efectuarán por semestres. La comision central fijará el modo de hacer estos pagos, adoptando, en cuanto fuere posible, que sea mas favorable á aquellos que gozan de estas rentas, y los gobiernos deudores contribuirán tambien en proporecion á la parte que hayan recibido del impuesto. Esta proporecion será señalada



una vez por todas por la comision central en su primera reunion, sobre la base del producto de un año comun en las diferentes oficinas recaudadoras que han existido en el curso de los seis primeros años que la convencion de 1804 ha sido observada.

Art. XXIX. Las disposiciones comprendidas en los artículos LXXIII y LXXVIII de la convencion de 15 Agosto de 1804, concerniente al fondo destinado para el pago de pensiones de retiro y para los socorros acordados á las viudas é hijos de los empleados: el importe total de las vacantes, el derecho de retiro, el importe de las pensiones y los socorros acordados á las viudas y huérfanos, estando íntimamente ligados con la percepcion de los derechos en comun, cesan en lo de adelante, y el cuidado de acordar pensiones de retiro á los empleados del impuesto, y recursos á sus viudas y huérfanos, queda encomendado á cada Estado ribereño en particular.

No obstante, la comision central, inmediatamente despues de su primera reunion, arreglará con la Francia la restitution del fondo formado en virtud del art. LXXIII de la convencion, con la retencion del cuatro por ciento sobre sueldos que se ha introducido en la caja de amortizacion, y el gobierno frances se compromete á esta restitution, luego que el importe de este fondo haya sido liquidado por la comision central.

Hecha esta restitution, la comision examinará cuáles pensiones y socorros faltan que cubrir de este fondo, y los asignará conforme á los principios de la convencion de 1804.

Los individuos que han sido empleados juntamente con el impuesto, y á quienes no se ha podido colocar en plazas convenientes en el nuevo orden de cosas, ó que alegaren razones para no aceptarlas, y que éstas se juzguen sólidas por la comision central, se les asignará una pension, y serán tratados segun los principios del art. LIX del registro del imperio de 1803.

Art. XXX. Las pensiones de los antiguos empleados en los peajes suprimidos por el art. XXXIX del registro de 1803, serán pagadas por los gobiernos alemanes cooposeedores de la ribera.

Aquellas que hayan sido legalmente concedidas desde la época en que el impuesto á la navegacion se puso en planta, serán igualmente pagadas; pero la comision central examinará y decidirá en qué proporcion deberán contribuir á ello los gobiernos cooposeedores de la ribera, con escepcion siempre del reino de los Países-Bajos.

Se liquidará el importe de todas estas pensiones, y se arreglará definitivamente el estado que servirá de norma para el pago.

El pago, tanto de estas pensiones como de las mencionadas en el art. XXIX, se hará de la manera que se ha resuelto en el núm. 6 del art. XXVIII para el pago de las rentas.

Art. XXXI. Luego que los principios generales sobre la navegacion del Rhin fuesen fijados por el congreso, los Estados ribereños nombrarán los individuos que han de formar la comision central, y esta comision se reunirá, á mas tardar, el 1.º de Junio de este año en Maguncia. En esta misma época, la actual administracion provisional entregará la direccion de que ella ha estado encargada á la comision central y á las autoridades ribereñas: la percepcion parcial de los derechos será sustituida por la comun: se hará á nombre de todos los Estados ribereños una instruccion interina, por la que se ordenará siga rigiendo hasta la confeccion y sancion definitiva del nuevo reglamento, la convencion de 15 de Agosto de 1804, indicando, no obstante, sucintamente, cuáles de los artículos se encuentran ya suprimidos por las disposiciones actuales, y cuáles otras disposiciones es necesario sustituir desde luego.

Art. XXXII. Luego que la comision central se reúna, se ocupará:

1.º De formar el reglamento para la navegacion del Rhin. Basta hacer observar aqui que los presentes artículos le servirán de instruccion, y que los objetos que el reglamento deberá abrazar están indicados tanto en el trabajo actual como en la convencion de 15 de Agosto de 1804, y que deberá procurrar que se conserve todo lo que esta convencion contiene de bueno y útil.

Quando el reglamento esté concluido se someterá á la sancion de los gobiernos ribereños; y hasta que esta sancion no esté dada, no podrá comenzar el nuevo órden de cosas, ni la comision central podrá entrar en sus funciones ordinarias.

2.º Al reemplazar la administracion central actual con otra, será necesario que se haga hasta la publicacion del nuevo reglamento. (Siguen las firmas.)

ARTÍCULOS CONCERNIENTES Á LA NAVEGACION DEL  
NECKER, DEL MEIN, DEL MOSELA, DEL MOSA Y DEL ESCALDA:

Art. I. La libertad de navegacion, tal como ha sido determinada para el Rhin, se estiende al Necker, al Mein, al Mosela, al Mosa y al Escalda, desde el punto en que cada uno de estos rios es navegable, hasta su embocadura.

Art. II. Los derechos de mercado ó de arribo forzoso sobre el Necker y sobre el Mein, serán y permanecerán abolidos; y le será permitido á toda embarcacion calificada navegar sobre la totalidad de estos rios, de la misma manera que por el art. XIX se ha restablecido esta libertad en el Rhin.

Art. III. Los peajes establecidos sobre el Necker y el Mein no serán aumentados; los gobiernos coposeedores de la ribera prometen, por el contrario, disminuirlos en el caso en que actualmente escediesen las tarifas de 1802 hasta nivelarlos con ellas. Se comprometen igualmente á no gravar la negociacion con cualesquiera imposiciones nuevas, y se reunirán cuanto fuere posible para convenir

en una tarifa tan análoga á la del impuesto del Rhin como las circunstancias lo permitieren.

Art. IV. Sobre el Mosela y el Mosa, los derechos que allí se perciben actualmente en virtud de los decretos del gobierno francés de 12 de Noviembre de 1806 y del 10 brumario del año XIV, no serán aumentados; los gobiernos coposeedores de la ribera prometen, por el contrario, disminuirlos, en el caso que fueren mayores que los del Rhin, hasta igualarlos con estos.

Este compromiso de no subir las tarifas actuales no entendiéndose mas que de la totalidad y del *maximum* de los derechos, los gobiernos se reservan espresamente fijar, por un nuevo reglamento, todo lo relativo á la distribucion de las mercancías, sujetándose á la tarifa menor en las diferentes clases, conservando las diferencias establecidas para el ascenso y descenso, las oficinas de recaudacion, el modo de recaudar, la policia de la navegacion y todo otro objeto que haya necesidad de que sea reglamentado ulteriormente.

Este reglamento se hará conforme al del Rhin, en cuanto fuere posible, y para obtener mas esta conformidad será dirigido por aquellos de los miembros que por el Rhin concurren á la comision central, cuyos gobiernos tengan tambien posesiones sobre la ribera del Mosela y del Mosa.

Un aumento de tarifa, tal como el que va á resolverse por el nuevo reglamento, no podrá tener lugar sino solo cuando tal aumento se juzgue necesario en el Rhin, y solamente en la misma proporcion; ninguna otra disposicion del reglamento podrá cambiarse sino de comun acuerdo.

Art. V. Los Estados ribereños de las riberas especificadas en el art. I, se encargan de conservar los desembarques y los trabajos necesarios en el curso de los rios, de la misma manera que se ha resuelto en el art. VII para el Rhin.

Art. VI. Los súbditos de los Estados ribereños del Necker, del Mein y del Mosela, gozan de los mismos derechos para la navegacion del Rhin; y los súbditos prusianos, por la del Mosa, que los súbditos de los Estados ribereños de estas dos últimas riberas, conformándose, no obstante, con los reglamentos ya establecidos.

Art. VII. Todo lo que haya necesidad de que se fije ulteriormente sobre la navegacion del Escalda á mas de la libertad de la navegacion de este rio, pronunciada en el art. I, será definitivamente arreglado de la manera mas favorable al comercio y á la navegacion, y mas análoga á lo que se haya determinado para el Rhin. (Siguen las firmas.)





PAGINAS.

Restitucion por el Estado neutro de la propiedad capturada en su jurisdiccion, ó de cualquiera otra manera, violando su neutralidad . . . 24

Estension de la jurisdiccion neutra á lo largo de las costas, bañias y riberas . . . 26

Límites de la jurisdiccion neutra para hacer que se devuelva una captura ilegal . . . 28

Derecho de asilo en los puertos neutros, dependiente del consentimiento del Estado neutro . . . 29

En qué consiste la imparcialidad neutra . . . 30

Ilegalidad del armamento de tropas, del equipo de los navios y del alistamiento de hombres, en el territorio neutro, por cualquiera de los Estados beligerantes . . . id.

Prohibicion de esta clase de armamentos por las ordenanzas del Estado neutro . . . 31

Acta de alistamiento extranjero . . . 32

Hasta qué punto se estienda la inmunidad del territorio neutro á los buques neutros en alta mar . . . 35

Uso de las naciones para sujetar á la captura las mercancías del enemigo que se encuentran en los buques neutros . . . 37

Bienes de una nacion amiga á bordo de los buques del enemigo, espuestos á confiscacion por los códigos de presas de algunas naciones . . . 38

Inutilidad de la conexion de las dos máximas: "Los buques libres hacen libres las mercancías, y los buques enemigos las hacen enemigas" . . . 40

Ley convencional relativa á la máxima: *el buque libre hace libres las mercancías* . . . 42

Neutralidad armada de 1780 . . . 45

Neutralidad armada de 1800 . . . 48

El derecho internacional de la Europa adoptado por la América y modificado por un tratado . . . 49

Discusion entre el gobierno americano y el gobierno prusiano . . . 53

Contrabando de guerra . . . 75

Hasta qué punto el material marítimo es de contrabando . . . 79

Las provisiones y el material marítimo considerados como contrabando . . . 85

Artículos del uso general que vienen á ser de contrabando por su destino á un puerto neutro de armamento marítimo . . . 87

Provisiones que vienen á ser de contrabando en ciertas circunstancias . . . id.

Abril de 1795. Reglamentos ingleses sobre provisiones . . . 90

Transporte de militares y de personas despachadas al servicio del enemigo . . . 98

Penas á los transportes de contrabando . . . 102

Regla de la guerra de 1756 . . . 107

Infraaccion del bloqueo . . . 110

De lo que se necesita para que haya violacion de bloqueo . . . 112

Presencia real de las fuerzas encargadas del bloqueo . . . 113

Conocimiento de la parte . . . id.

PAGINAS.

Algun acto de violacion . . . 119

Derecho de visita y de averiguacion . . . 124

Resistencia violenta hecha por un maestre enemigo . . . 129

Derecho de un neutro para conducir sus mercancías en un buque de guerra enemigo . . . 130

Los buques neutros que van con el convoy del enemigo, están espuestos á captura? . . . 134

CAPITULO IV.

TRATADOS DE PAZ.

Poder para hacer la paz, dependiente de la constitucion civil . . . 147

Poder para celebrar tratados de paz, limitado en su estension . . . 148

Efectos de un tratado de paz . . . 151

El *Uti possidetis* es base de todo tratado de paz, á menos que haya convencion expresa en contrario . . . 153

Desde qué época comienza á surtir efecto el tratado de paz . . . 154

En qué estado deben restituirse las cosas aprehendidas . . . 157

Violacion del tratado . . . id.

Modo de terminar las disputas relativas á su violacion . . . 158

APENDICE PRIMERO.

Convencion marítima entre la Gran-Bretaña y la Rusia en 1801 . . . 165

APENDICE SEGUNDO.

Acta final del congreso de Viena en 1815 . . . 177

APENDICE TERCERO.

DIVERSOS TRATADOS PARTICULARES CONCLUIDOS MIENTRAS DURÓ EL CONGRESO DE VIENA.

Núm. 1. Tratado entre la Austria y la Rusia, firmado en Viena el 31 de Abril (3 de Mayo) de 1815 . . . 255

Núm. 2. Tratado entre la Rusia y la Prusia, firmado en Viena el 21 de Abril (3 de Mayo) de 1815 . . . 267

Núm. 3. Tratado adicional relativo á Cracovia, entre la Austria, la Prusia y la Rusia, firmado en Viena el 21 de Abril (3 de Mayo) de 1815 . . . 274

Núm. 4. Tratado entre la Prusia y la Sajonia, firmado en Viena el 18 de Mayo de 1815 . . . 281

Núm. 5. Declaracion del rey de Sajonia sobre los derechos de la casa . . .

de Schoenbourg, de 18 de Mayo de 1815, unido al tratado precedente,	295
Núm. 6. Tratado entre el Hanover y la Prusia, firmado en Viena el 29 de Mayo de 1815 . . . . .	297
Núm. 7. Convencion entre la Prusia y el gran ducado de Sajonia-Weimar, sellado en Viena el 1.º de Junio de 1815 . . . . .	305
Núm. 8. Convencion entre la Prusia, el duque y el príncipe de Nassau, de 31 de Mayo de 1815 . . . . .	308
Núm. 9. Acta para la constitucion federativa de Alemania, firmada en Viena el 8 de Junio de 1815 . . . . .	317
Núm. 10. Tratado entre la Austria y el rey de los Países-Bajos, sellado en Viena el 30 de Mayo de 1815 . . . . .	328
Artículo separado y secreto unido al tratado del 31 de Mayo de 1815 entre la Austria y el rey de los Países-Bajos . . . . .	334
Acta sellada el 21 de Julio de 1814, en el Haya, por el secretario de Estado para los negocios extranjeros, para la aceptación de la soberanía de S. A. R. sobre las provincias belgas . . . . .	335
Núm. 11. Declaracion de las potencias sobre los negocios de la Confederacion helvética, dada en Viena el 20 Marzo de 1815 . . . . .	338
Acta de accesion de la Confederacion suiza á la declaracion que precede, celebrada en Zurich el 27 de Mayo de 1815 . . . . .	346
Núm. 12. Protocolo de 29 de Marzo de 1815, sobre las cesiones hechas por el rey de Cerdeña al canton de Ginebra, sellado en Viena en la misma fecha por el plenipotenciario sardo y los diversos plenipotenciarios al congreso de Viena . . . . .	349
Núm. 13. Tratado entre la Austria y el rey de Cerdeña, firmado en Viena el 20 de Mayo de 1815 . . . . .	354
Anexo al art. IV del tratado de 20 de Mayo de 1815. Condiciones que deben servir de bases á la reunion de los Estados de Ginebra á los de S. M. sarda . . . . .	358
Anexo al art. VII del tratado de 20 de Mayo de 1815. Cesion hecha por S. M. el rey de Cerdeña al canton de Ginebra . . . . .	363
Núm. 14. Condiciones que deben servir de bases á la reunion de los Estados de Ginebra á los de S. M. sarda . . . . .	364
Núm. 15. Declaracion de las potencias sobre la abolicion del tráfico de negros, dada en Viena el 8 de Febrero de 1815 . . . . .	365
Núm. 16. Reglamentos para la libre navegacion de los rios. Artículos concernientes á la navegacion de los rios, que en su curso navegable seguran ó atraviesan diferentes Estados . . . . .	368
Artículos concernientes á la navegacion del Rin . . . . .	371
Artículos concernientes á la navegacion del Necker, del Mein, del Mosela, del Mosa y del Escalda . . . . .	385
Núm. 17. Reglamento sobre el rango entre los agentes diplomáticos, firmado en Viena el 19 de Marzo de 1815 . . . . .	388

## FE DE ERRATAS.

## TOMO I.

Págs.	Líneas.	DICE.	LEASE.
6	25 y 26	de la moral internacional, no basta	de la moral internacional, la que debe distinguirse del derecho internacional, no basta sino que es necesario recurrir á las leyes
13	14 á 16	aunque todas las sociedades deben necesariamente haber recibido las leyes	sino que es necesario recurrir á las leyes
14	8 y 9	en sostener el derecho	para someterse al derecho
16	20	un sugeto	una cosa
19	18 y 19	que tienen el mismo lugar, el mismo carácter	los que tienen en todas partes el mismo carácter
23	7	como incidentes de una rama	como que indican una rama
25	17 y 18	la intencion de reconocer los usos internacionales y de adoptar los de	la intencion de renunciar á sus usos internacionales y adoptar los de
28	15	porque cualquier derecho	porque aunque el derecho
id.	17	sino que como los tribunales	no obstante como los tribunales
31	6 y 7	reunidos para asegurar su suerte y aventajar mutuamente por sus fuerzas combinadas	reunidos entre sí para afianzar su seguridad y utilidad reciprocas por medio de sus fuerzas combinadas
id.	11 y 12	que no reconocen mas autoridad que la dicho Estado	y que no existen sino por la autoridad de dicho Estado
36	10 á 16	Pero no le resulta ningun mal, si por entregarse á una guerra, esta obediencia habitual, así como la autoridad á quien se le presta, son momentáneamente suspensas; ni la existencia del Estado desaparece	Pero de ninguna manera se deduce de ahí, que la suspension momentánea de esa obediencia habitual, así como de la autoridad á que se debe, destruya de una guerra civil, destruya la existencia del Estado

Págs. Líneas.	DICE.	LEASE.
	ria, aunque por algun tiempo sus relaciones ordinarias con los otros Estados hubiesen sido tambien interrumpidas	tado, aunque durante algun tiempo se hayan interrumpido sus relaciones ordinarias con los otros Estados.
38	16 cesa bajo la razon de uno ú otro	cesa con respecto á las relaciones que hayan tenido entre sí fué al principio contradicha ó protegido
45	16 fueron despues contradichas	deberán ser obligatorios para el Egipto, como para cualquiera otra parte de este imperio tunesinos
46	7 y 8 ó protegerlo	medio soberano
51	1 á 3 debieran ser obligatorios para el Egipto, como si fuera parte de este imperio	Alguna de estas tribus conservan una soberanía limitada y el dominio absoluto del territorio que habitan
52	3 tanisenses	subsiste con respecto á sus co-Estados y á la corona imperial.
id.	28 menos soberano	Una union incorporada
id.	29 Cualquiera de estas tribus	municipios
53	2 y 3 conservan una soberanía limitada al terreno que ocupan	por lo relativo á los negocios de interes comun, pueden ser cada cual en la esfera de sus atribuciones el objeto de relaciones diplomáticas distintas con las demas naciones
55	21 y 22 subsiste por la relacion que tiene con los otros Estados y la corona imperial,	esta liga, es, entonces por sí sola una potencia soberana
id.	34 Una union incorpórea	Estados soberanos ligados
57	29 comunes	así como el emperador de Austria y el rey de Prusia por aquellos de sus Estados
58	16 á 19 por lo relativo á los hechos de interes comun, pueden asemejarse segun la esfera de sus atribuciones, á las relaciones diplomáticas distintas con otras naciones	está impedido para hacerlo por los insurrectos
id.	29 esta liga, es, por otra parte, una sola potencia soberana	y la obediencia ocasional á la Dieta, y la que por mediacion de esta prestan á las órdenes de los dos miembros preponderantes, así como la influencia habitual ejercida por estos, no alteran en nada la soberanía interior de los Estados, ni
id.	32 Estado soberano ligado	
59	4 y 5 como el emperador de Austria por aquellos de sus Estados	
63	13 está ocupado por los insurrectos	
65	21 á 27 y la obediencia individual y directa que en algunos casos prestan á la Dieta, así como la que con mediacion de su propio gefe presta á la misma cada co-Estado, y aun la influencia habitual que ejercen sobre ellos estos dos miembros, no alteran en nada la soberanía interior de los Estados, ni	

Págs. Líneas.	DICE.	LEASE.
	nia interior de los Estados, ni cambian el carácter legal de la Confederacion.	cambian el carácter legal de la Confederacion
67	1 á 6 la Confederacion debe permanecer neutral, mientras que sus relaciones y obligaciones no se afecten por semejante guerra; lo mismo sucederá cuando la guerra sea defensiva por parte del soberano confederado, á menos que la Dieta no reconozca la existencia de un gran peligro para la Confederacion	la Confederacion, cuyas relaciones y obligaciones no resultan comprometidas en una guerra semejante, debe permanecer neutral, aun cuando la guerra fuese defensiva por parte del soberano confederado; excepto el caso en que la Dieta haya reconocido la existencia de un peligro inminente para la Confederacion
71	9 y 10 resultó de las conferencias	resultado de las conferencias
id.	11 y 12 para introducir nuevos cambios	introdujo nuevos cambios
73	32 por dos electores	por los electores
74	24 ni hacer pago alguno que no sea en moneda	ni dar circulacion, para el pago de deuda, á ninguna otra cosa que no sea moneda de oro y plata
78	7 por cada division de tres cantones	por cada division de los tres cantones
85	11 á 13 por consiguiente, la sola sancion que puede darse, ó el único derecho internacional, no están fundados mas que en el temor de las naciones,	por consiguiente, la sola sancion que puede darse al derecho internacional no está fundada mas que en el temor de las naciones
86	33 pero sí podrán aplicarse en circunstancias análogas	por lo mismo no podrán aplicarse en circunstancias análogas
88	32 de una manera remota ó inmediata	de una manera seria ó inmediata
95	2 á 5 las partes contratantes no continuarian mas la obra de pacificacion que habian comenzado, y que para lo sucesivo autorizarian á sus representantes en Lóndres	las partes contratantes continuarian siempre la obra de pacificacion, que habian comenzado, y autorizarian á sus representantes en Lóndres.
97	7 á 8 á pesar de que se halla fundado sobre cierta reunion de medidas	fundado sobre cierta comunidad de costumbres
id.	21 á 30 El <i>casus foederis</i> del tratado fué amenazado por las tentati-	El <i>casus foederis</i> del tratado fué presentado por las tentati-



Págs. Líneas.

DICE.

LEASE.

		vas de Méhémet-Ali, pachá de Egipto, que procuraba independerse de la Puerta y recobrar sus provincias perdidas. El <i>statu quo</i> establecido por el convenio de Kutatch en 1833 entre el sultan y su vasallo, bajo la mediacion de la Francia y de la Inglaterra, sobre el cual descansa la paz del Levante, y tambien la paz de la Europa, estaba constantemente amenazado por las potencias irreconciliables de las dos grandes divisiones del imperio Otomano	vas de Méhémet-Ali, pachá de Egipto, que procuraba independerse de la Puerta, la cual procuraba por su parte recobrar sus provincias perdidas. El <i>statu quo</i> establecido por el convenio de Kutayah en 1833, entre el sultan y su vasallo, bajo la mediacion de la Francia y de la Inglaterra, sobre el cual descansa la paz del Levante, y tambien, segun se suponía, la de Europa, estaba constantemente amenazado por las pretensiones irreconciliables de las dos grandes divisiones del imperio Otomano.
99	16 y 17	en otro lugar de esta obra, de la larga y especiosa negociacion	en otra obra, de la larga y espínosa negociacion,
id.	31 y 32	en la separacion de la Bélgica con el nombre de Estados independientes	en la separacion de la Bélgica y la Holanda, y han admitido á la Bélgica en el número de Estados independientes
100	25 á 17	la garantia para la Francia y la Suecia, de la constitucion germánica para la paz de Westfalia en 1648	la garantia dada por la Francia y la Suecia en favor de la constitucion germánica en la paz de Westfalia en 1648
id.	32	Génova	Ginebra
101	11	Génova	Ginebra
102	15	el gefe del Estado	la eleccion del gefe del Estado
111	2 y 3	ó á las personas que residen en él, ya le estén ó no sometidas por los hechos que tomaron allí su origen	ó á las persnas que no residen en él, ya le están ó no sometidas por haber ó no nacido allí
112	34 y 35	que aunque la regla sea limitada por la restriccion de las costumbres, la estension no debe dejarse de admitir	que aunque la regla estricta es, que en cada pais deban seguirse sus propias costumbres, la estension ha sido sin embargo admitida
114	17	al Estado donde deberian ejecutarse,	á cualquiera otro Estado
116	28	inmuebles	muebles
125	3 á 5	para demandar el pago de di-	para demandar el pago de di-

Págs. Líneas.

DICE.

LEASE.

		chas mercancías prohibidas, puede ocurrirse á los tribunales del pais donde no lo están	chas mercancías prohibidas, cuando ha habido aseguramiento, puede ocurrirse á los tribunales del pais donde no lo están.
126	3 y 4	si el matrimonio no estuviese determinado	si la validez del matrimonio no estuviese determinada
143	29 y 30	no puede ejercerse en los buques sometidos á la jurisdiccion	solo puede ejercerse en un lugar que no esté sometido á la jurisdiccion
147	2 y 3	pero si puede hacer esto mismo en un lugar	pero si puede arrestar á sus propios ciudadanos en un lugar
id.	30 y 31	pero si lo son en un todo á los ciudadanos del Estado	pero son aplicables en todas partes á los ciudadanos del Estado
150	9 á 13	Si la sentencia se pronunció por los tribunales de un Estado en donde se cometió el delito, ó á que estaba sometido el culpable, esta será enteramente nula y de ningun efecto, para perseguirlo ante los tribunales de otro Estado	Si la sentencia se pronunció por los tribunales de otro Estado distinto de aquel donde se cometió el delito, ó de aquel al cual estaba sometido el culpable, esta será enteramente nula y de ningun efecto, para protegerlo ante los tribunales de otro Estado
162	14 y 15	la precedencia de este principio se puede considerar dudosa por tener el mismo rango	la precedencia de este principio sobre los otros que tienen el mismo rango se puede considerar dudosa.
id.	19	las costumbres europeas y sus diferentes épocas	las costumbres de las cortes europeas en diferentes épocas se cambia
164	20	se guarda	que consiste en que cada una de las potencias ocupe á su vez el primer lugar en los diversos ejemplares del tratado
id.	23 á 25	que consiste en decidir por la suerte el lugar, y con especialidad el primero que cada una de ellas ocupe	situada al medio dia de los establecimientos
176	10	situada en medio de los establecimientos	40'
178	16 á 17	que se llaman estancados	que se llaman enclavados
182	6 y 7	y que solo pueden servir de nidos á los pájaros	y que solo se acercan á ellas para tomar nidos de pájaros
187	9 y 10	que una vez declarada la inviolabilidad	que aunque se declara la inviolabilidad
188	11 y 12	el mismo derecho de tránsito	el mismo derecho que antes

Págs.	Líneas.	DICE.	LEASE.
189	19 y 20	que tienen allí posesion	que no tienen allí posesiones
id.	22 y 23	A consecuencia de la declaración de guerra	Cuando la declaración de guerra
191	1	que las partes de la mar	que algunas partes de la mar
193	11 y 12	sino á los que habitan el territorio vecino	como tampoco el territorio vecino á ellas
195	22	atraer	atraer
196	17	escepto ciertos estrechos prohibidos para la Holanda	escepto ciertos derechos que podia cobrar la Holanda
id.	26 á 28	la Mein, la Meuse y el Escalda, que se declararon libres desde el estrecho en que comienzan á serlo hasta sus embocaduras	el Mein, el Mosa y el Escalda, que se declararon libres desde el paraje en que comienzan á ser navegables hasta sus embocaduras
206	15 y 16	gozan, con respecto á los demas,	gozan, bajo cualquiera otro aspecto de
216	20	pedir licencia á su soberano	pedir la sustitucion á su soberano
id.	21	esta licencia	esta sustitucion
217	19	Las leyes civiles de cualquiera nacion	Las leyes civiles de algunas naciones
224	5 á 8	pueden en cualquier caso ( <i>dans quelques cas</i> ), ser embargados por la fuerza para responder de una accion judicial contra él, por aquellos que pueden entablarla en su contra	pueden en algunos casos ser embargados para compelerlo á responder una de accion que se establece contra él, por los que puedan hacerlo.
240	21	una licencia espresa	una revocacion espresa
id.	26	Por la licencia de un ministro	Por la remocion de un ministro.
241	14	Sin esperar su licencia	Sin esperar su remocion
id.	31	para obtener su permiso	para despedirse
243	1	el dia de su nombramiento	el dia de su remocion
id.	3	Tal ha sido, entre otras,	Tal ha sido, en otro tiempo,
249	11	citado	citado
id.	26	convenida	contenida
254	28	pero él juzga	pero él añade
269	15	No podria decir	No podria decirse
280	31	En otro	Ademas
289	19	El fraude no puede dar ni quitar ningun derecho	El derecho á los recursos es un derecho secundario que se une á otro para rechazar la injusticia por la fuerza. Todas las veces que un aliado pueda moralmente emplear su propia

Págs.	Líneas.	DICE.	LEASE.
292	5	por la de las negociaciones	fuerza con este fin, puede tambien, con razon, demandar la fuerza auxiliar de su aliado. El fraude no puede dar ni quitar ningun derecho.
303	4	de la toma de Silecia	por el de las negociaciones del préstamo de Silecia.
338	3	que abandonaron la residencia	que abandonaran su residencia segun el curso del argumento
348	15 y 16	segun el argumento de la corte	Por lo tanto
352	9	A bordo	y aun el veneno y almacenes
359	14 y 15	y todo género de engaños	Marzo
372	2	y boticas	no podria fácilmente verificar despues de este tiempo
390	29	Máyo	como base de queja, de represalias y aun de guerra
395	13	no podria casi verificar	no puede concluir sino cuando establecer en su territorio durante la última guerra entre esta potencia y la Gran-Bretaña.
397	2	antes de este tiempo	y esto debe observarse durante el tratado
409	27 y 28	como base de las represalias y aun de la misma guerra	con su política y su interes
412	20	no puede concluir cuando	
414	14	establecer en sus terrenos	
416	26 y 27	durante la última guerra de estas potencias con la Gran-Bretaña	
419	5	y debe observarse durante el tratado	
424	17	con la política y su interes	

10	17	los cantones limítrofes	los Estados limítrofes
11	3	Bale	Basilea
12	21	el Bale	Basilea
id.	31	resistiria á unirse	vacilaria en unirse
14	25	Bale	Basilea
15	24	Bale á Mayence	Basilea á Maguncia
id.	32	Auvers	Anvers
20	20	y negar el asilo	y concedieron el asilo
22	17 y 18	para que á ella se le conceda	con tal que á ella se le conceda
id.	19	no haya razones	haya razones
27	20 y 21	amparar los buques	apoderarse de los buques
id.	26 y 27	Pero en caso de haber arribo	Pero en caso de que esto sucediese

Págs.	Líneas.	DICE.	LEASE.
73	27	Después de esta estipulación	Segun esta estipulación
88	13	reducirla	reducirla
91	12	derecho de estracción	derecho de estacion
93	7 á 9	que unos eran de contrabando por su naturaleza, y otros venian á serlo por la fuerza de las circunstancias	ya fuesen de contrabando por su naturaleza, ya viniesen á serlo por la fuerza de las circunstancias.
97	17	sea real y presente	sea real y apremiante
101	9	impedir el transporte	favorecer el transporte
105	25	Allí era un cargamento	Aquí se trataba de un cargamento
108	8	que parece	y parece
id.	12	esasi ocupado	casi enteramente cortado
109	28 y 29	y faltó procurar	y fué preciso procurar
112	18 y 19	Es evidente algunas veces	Es evidente sin embargo
116	24	es conveniente	se ha convenido
117	28 y 29	aparecer en un puerto	aparejar para un puerto
118	10	espresamente prohibido	espresamente prevenido
119	19	se sostiene	se sostuvo
121	1	y cazados en otro puerto	y arrojados á otro puerto
137	8 y 9	y del poder	ó del fraude
id.	22	y que no estarian espuestos	y que no sabian hallarse espuestos
id.	34	al mismo tiempo que ocuparse	al mismo tiempo que escaparse
142	27	Así, el ejercicio verdadero del derecho	Aquí, el ejercicio verdadero del derecho
152	5 y 6	Mas la cuestion	Pero la reclamacion
id.	21 y 22	No afecta en nada	No afecta tampoco
155	8	se acostumbraba	se acostumbra

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

